

Para la gloria de Santo Jago de...



CONSTITVCIONES
SYNODALES
DE LA CIVDAD Y
OBISPADO DE
ALMERIA.

PUBLICADAS EN LA
SYNODO DIOCESANA



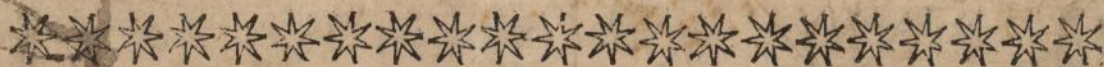
QUE CELEBRO EL

SEÑOR

Cerdá.

D. ANTONIO
GONZALEZ DE
AZEVEDO, OBISPO
DE ELLA, EN

VEYNTE Y QVATRO DE MAYO DEL
Año del Señor de 1635.



CON LICENCIA.

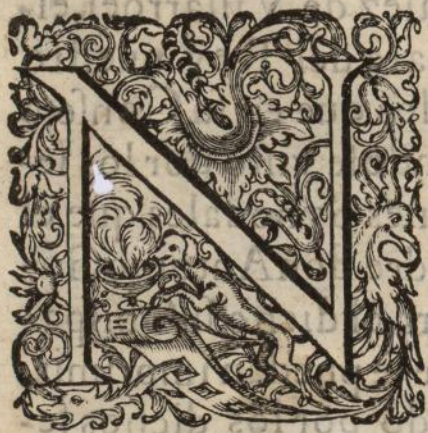
En Granada, en la Empronta de Andres de Santiago Pa-
lomino, en la calle de los Libreros. Año de 1638.

L I C E N C I A :

Y O Diego Gonçalez de Villarroel, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en su Consejo residen, doy fee, que auiendose visto por los señores del las Constituciones Synodales que el Reberendo en Christo Padre don Antonio Gō- galez de Azeuedo hizo para el dicho su Obispa- do, se dio licencia para que se puedan imprimir, conforme a lo determinado por los dichos señores del Consejo, y conforme a ello se hizie- ron en las dichas Constituciones las enmiendas que se mandaron hazer, testando y borrando lo que se mandó quitar, las quales dichas Con- stituciones vā rubricadas de mi rubrica y señal, y firmadas al fin dellas de mi nombre, y para que dello conste de pedimiento de la parte del dicho Obispo doy esta fee. En la villa de Ma- drida veynte y tres de Nouiembre de mil y seyfcientos y treynta y siete años.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*

Conuocatoria.



OS DON Antonio González de Azcuedo por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Almería, del Consejo de su Magestad, &c A los muy caros y amados hermanos nuestros Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y Arcipreste della, y a los Beneficiados de las demas desta ciudad, y de las demas ciudades, villas y lugares de nuestro Obispado, y a los señores Corregidores, Gouernadores, Iusticia y Regimiento, así

desta ciudad, como de las demas ciudades, villas y lugares deste dicho nuestro Obispado, y a cada vno, salud, y bendicion. Hazemos saber, y bien saber, que nuestra Santa Madre Iglesia, entre otros saludables remedios que para el buen gouierno del pueblo Christiano tiene instituydos, es vno la celebracion de las Synodos Diocesanas, y el Santo Concilio de Trento, confirmado por nuestro muy Santo Padre Pio Quarto, y mandado executar por la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, considerando la vtilidad de tales Synodos manda que la celebren cada vn año cada Obispo en su Diocesi. En cumplimieto y execucion de lo qual, auiendo comunicado y tratado con los dichos amados hermanos nuestros Dean y Cabildo nuestro intento, y que en este nuestro Obispado no lo ay, y que el que celebró el señor Obispo don Fray Iuan Portocarrero el año de mil y seyscientos y siete no se publicó ni imprimió, y que aunque se hizo cō mcho acuerdo y consejo, por la variedad del tiempo, y por otras particulares circunstancias, parece ay algunas cosas que añadir, alterar, o declarar al presente, pues no es cosa reprehensible que las leyes humanas se declaren, muden y alteren, segun la mudança y diferencia de los tiempos, como es notorio. Por tanto, por los dichos respetos, y por otros muchos muy iustos, que a su tiempo serán representados, Nos ha parecido congregar Synodo Diocesano, la qual, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, esperamos tendrá bueno y santo efeto. Y queriendo vsar y executar nuestro Pastoral oficio, haziendo en esta parte lo que somos obligados, por el presente exortamos, requerimos y amonestamos a los dichos nuestros amados hermanos Dean y Cabildo, y a los demas en la cabeça desta nuestra carta contenidos, y a qualquiera de todos ellos, por primero, segundo, y tercero termino peremptorio, segun forma de Derecho, que el dia que esta carta nuestra y llamamiento les fuere leido, publicado, y notificado, con toda breuedad se junten en sus Cabildos Consistorios, y Ayuntamientos, a tratar lo que les pareciere en la Santa Synodo para el seruicio de nuestro Señor, y buen gouierno deste nuestro Obispado, y enmienda de nuestros subditos, así Ecclesiasticos, como seculares, y señalen y diputen personas que asistan en la dicha Synodo en su nombre,

nombre, bien instruydos, y con poder y facultad bastante, y assi nombrados y diputados para el Domingo infra octauo de la Ascension, que se contarán veynte dias del mes de Mayo deste presente año de la fecha de nuestra carta, parezcan ante Nos en esta ciudad de Almeria los que conforme a Derecho son obligados a venir personalmente, y los demas por sus procuradores especiales, como dicho es, a asistir en la dicha Synodo, apercibiendo como apercibimos a los que no parecieron siendo obligados a ello, que se procederà como hallaremos por Derecho contra sus personas, y con los que parecieron la començaremos y proseguiremos con el fauor de nuestro Señor hasta la fenecer y acabar, y mandar guardar lo que estableciéremos y ordenaremos, y executaremos las penas como si estuuiéran presentes, que para ello los citamos y llamamos por las presentes. Y como Pastor y Prelado les encargamos y rogamos se dispongan caritativamente a estar presentes a la celebracion de la dicha Santa Synodo, pues en ello será seruido nuestro Señor. Y para que dello conste mandamos dar y dimos la presente, para que sea notificada, assi en esta ciudad, como en las demas partes, villas y lugares deste nuestro Obispado, a todos los susodichos, por lo que les toca, para que les pare perjuizio, y constará de la notificacion y intimacion al pie desta nuestra carta, que al principio de las Constituciones mandamos poner. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario, en la ciudad de Almeria, en nuestro Palacio Episcopal, en treze de Abril de mil y seyscientos y treynta y cinco años, El Obispo de Almeria. Por mandado de su Señoria el Obispo mi señor. El Licenciado Miñaca y Herrera, Secretario.

PROLOGO DE LA Synodo Diocesana del Obispado de Almeria.



LA IGLESIA Catolica, nuestra Madre; regida con la asistencia del Espiritu Santo, considerando, que mas seguramente la tendra en sus juntas y congregaciones, en las quales se hallan, no solo dos, o tres congregados en el nombre de Christo Señor nuestro, a quien se la concedio en el Euangelio, diciendo. Vbi sunt duo, vél tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum. Si no muchos mas, así Superiores, y Prelados, como Sacerdotes inferiores, que la deuan mas esperar: como advertio bien San Gregorio Papa, escribiendo a quatro Obispos de Francia, en esta consequencia. Si ergo adesse dignatur, vbi duo, vél tres fuerint, quanto magis non deerit, vbi plures conuenerint Sacerdotes? Y considerando tambien, que teniendola en la dicha manera conseguiria el acierto en sus decretos, y en la direccion de todas sus acciones: segun leemos en el Concilio Turonense en aquellas palabras. Ecclesiasticæ disciplinæ suffragium esse debet cōgregatio Sacerdotum. Desde sus primeros principios (que en la Iglesia Euangelica fueron los Sagrados Apostoles) se han congregado y celebrado Concilios para encaminar acertadamente el regimen del estado Ecclesiastico, y el gouierno espiritual de los fieles, porque el vno y el otro está a su cuydado en aquellas palabras de Christo su cabeça. Pasce oues meas. Y ha pretendido y pretende siempre su buena execucion y disposicion: como leemos en los mismos Sagrados Concilios, y en la vigilancia y debocion de nuestros Reyes Catolicos, porque el Tridentino dize así. Visitationum autem omnium istarum præcipuus sit scopus, sanam orthodoxamque doctrinam expulsis hæresibus inducere bonos mores tueri, prauos corrigere, populum cohortationibus, & ad monitionibus ad Religionem, pacem innocentiamque accendere. Y Recaredo, Rey glorioso, en vno de los Concilios Toledanos dixo así. Non incognitum reor esse vobis (Reuerendissimi Sacerdotes) quod propter instaurandam disciplinæ Ecclesiasticæ formam ad nostræ vos serenitatis præsentiam devoca-

Matth. 18.

Epist. 110.

In prolog.

Act. 15.

Ioann. 21.

Seff. 24. cap. 3.

Tolet. 3. in princip.

devocauerim. *Veanse los Concilios Aruernense, en el prologo, capit. 1: y el Aurelianense 4. en la prefacion, y se hallará, que la intencion destas juntas es el bien espiritual de los fieles. Y movida asimismo la Iglesia con el mismo espíritu, y para las mismas causas, y otras inferiores y singulares que ocurren en las Diócesis, ha proueydo, que los Obispos celebren en cada un año las Synodos Diócesanas, conuiene a saber, para la buena administracion de las Iglesias, y del Culto Diuino, para la paz y tranquilidad de su Clero, y para el bien espiritual de sus Diócesanos. Es el decreto de San Gregorio Papa en esta manera. Nec hoc quoque in hac sollicitudinis parte relinquimus, quòd de habendis per parrochias Concilijs, patrum prouidentia, vtilitatis causa sancitum est. Vnde, neque inter fratres dissensio, neque inter præpositos, & subiectos sint fomenta discordiæ in vnum cõuenire Sacerdotes, necesse est: vt de incidentibus causis disceptatio, & sit salubris Ecclesiastica obseruatione collatio, quatenus dum per hoc, & preterita corriguntur, & regulam futura suscipiunt; Omnipotens Dominus fratriũ concordia collaudetur. Y el del Concilio Tridentino dize. Synodi quoque Diócesanæ quotannis celebrentur. Y el Basiliense. Synodales congregationes singulis annis saltem semel sunt celebrandę. Prouincialia verò Concilia ad minus de triennio in in triennium. In quibus infra Missarũ solemnias, vél post, Diócesanus, vél alius eius nomine Verbum Dei proponat, exortando omnes ad bonos mores sectandum, abstinendum à vitijs, & ad ea quæ pertinent, ad Ecclesiasticam disciplinam, & officia singulorũ, & præsertim vt ij, quibus animarum cura commissã est diebus dominicis, & alijs solemnibus plebem subiectam doctrinis, & monitis salutaribus instruant. Postea legantur statuta Prouincialia, & Synodalia, & inter alia aliquis compendiosus tractatus docens, quomodo Sacramenta administrari debeant, & alia vtilia pro instructione Sacerdotum. Deinde ipse Diócesanus de vita & moribus subditorum solerter inquirat, labem simoniacæ prauitatis, contractus vsurarios, concubinatum, fornicationem, & alia quæ vis crimina, & excessus debita correctione cohibeat. Alienationes rerum Ecclesiasticarum, á iure prohibitas reuocet, Clericorum abusus, & aliorum subiectorum, qui circa Diuinum Officiũ, & delationem de-*

Aruernense, &
Aurelianense 4.

3

Vbi supra.

Supr. cap. 2.
Basilien. Sess. 15.

biti habitus defuerint, in melius reformet & emendet.
Præcipuâ autem in ipsa Synodo Episcopi cura sit inquirere, ac debitis modis occurrere, nec aliquod dogma hæreticum, erroneum, & scandalosum, sortilegia, diuinationes, incantationes, superstitiones, & quævis diabolica figmenta Diocesim suam inficiant. Y nos obediendo los dichos decretos con la misma atencion y con el mismo cuydado aue-
mos conuocado la Synodo Diocesana deste nuestro Obispado en esta Ciudad de Almeria, porque hasta aora cumplidamente no se ha celebrado, para que mediante el fauor Diuino cumplamos en parte con nuestras obligaciones, y consigamos los mismos fines en la de la Iglesia, de que estamos encargados, aunque indignos. Porque sabemos con el Apostol, que presidimos para solicitar sus aumentos, y deseamos que el Clero por su parte, y el Pueblo, acete nuestros estatutos (que mas son decretos de los Sagrados Canones, y miran el bien publico y espiritual) como se lo amonestan los Sagrados Concilios, y esperamos de su obediencia.

Rom. 12.

Aurelian. 4. c. 5.

LIBRO



LIBRO PRIMERO.

DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

Titulo Primero.

Constitucion primera.

§. I.

De los misterios de la Fè Catolica, y de la Dotrina Christiana.



S L A Fè Diuina que recebimos en el Bautismo, y con que assentimos y creemos las dotrinas que nos propone la Iglesia, la basis y el fundamento del edificio espiritual de la Religion Christiana, como nos la enseñó el Apostol San Pablo, llamádola sustacia de las cosas que esperamos, y argumento y razon de las que no vemos, y esperamos, y deuemos temer, y por esso en primero lugar se ha de assentar, antes de los demas decretos, los misterios della.

Aduirtiðlo bien el Còcilio Turonense diziendo. *Nec*

aliud

Heb. cap. 11.

Còc. Turon. vbi sup.

Aruernense, cap. 1.

Rom. 10.

Canon. 20. Sess. 3.

Iuxt. Trid. Sess. 25

aliud erit, suæ sollicitudinis, tam peculiare conscribere, quàm quod ad fundamentum religionis proficere recognouerit. Y el Aruernense en el capit. 1. Y assimismo en los demas Sagrados Concilios los Padres Conciliares no solo nos la han pro puesto en su sinceridad y pureça, segun deuemos creer cõ el coraçon las verdades Catolicas, si no tambien la han professado publicamente, segun que por la boca la deuemos confesar en la dotrina del Apostol, y la han defendido dela contraria heregia y error. Assi lo leemos en el primero Nizeno, y en el Tridentino, y en otros. Y Nos en esta nuestra Synodo, y los que en ella somos congregados, ante todas cosas la professamos. Y ordenamos vn breue Catecismo y declaracion de la dicha Dotrina Christiana, para que los que deuen enseñarla tengan a la mano como lo cumplan. Y mandamos, que luego, despues de la publicacion desta Synodo, se ponga en vna tabla en cada Iglesia parroquial deste nuestro Obispado, para que los fieles la puedan aprender, y puedan refrescar en ella la memoria en las ocasiones que ocurrieren.

§. 2.

De las ceremonias Religiosas ordinarias de los fieles Christianos.

Del perfignar y santiguar.

EL perfignarse y santiguarse es vna dellas, y la mas so lene, que la tenemos por tradicion desde la primitiua Iglesia, y bien considerada tiene gran significacion, y es de grande deuocion y vtilidad, porque la Cruz lo primero es señal con que nos separamos y diferéciamos los fieles, y nos señalamos de los que no lo son, y para esto la proueyó Dios en medio de las Naciones que se conuertian y conuirtieron a la Iglesia, segun lo profetizó Isaias: porque el tener en las poblaciones y en los campos la señal de la Cruz, es señalarlos, y significar que son de fieles Christianos: como para la misma significacion el Empe rador

Isaias, cap. 5.

rador Constantino, y otros Principes de la Iglesia la figuraron en las monedas, en sus retratos, y en las armas militares. Y los mismos Principes, y todos los Catolicos, la figuramos en nuestras frentes entrando las puertas de los Templos, y fuera dellos, para marcarnos y señalarnos profesores de la Fé de Christo. Es tambien la Cruz nuestras armas defensivas contra los Principes y potestades de las tinieblas, y contra los enemigos de la Religion Christiana, porque venciendo Christo nuestro Redetor en ella al demonio, a la muerte, y al vicio, la dio valentia, para que con ella los fieles cõsigamos en todos nuestros aprietos victoria, como tantas vezes se ha experimentado en las batallas de nuestros Reynos, y de los estraños, y en nuestras tentaciones y trabajos. Para esso, pues, vsamos della en los Templos, en los Pueblos, y despoblados, y en los principios de nuestras obras, y con la señal della nos persignamos y santiguamos en la frente, en la boca, y en los pechos, consagrando a Dios nuestro Señor nuestros pensamientos, palabras, y deseos, y obras, y armandonos contra las asechanças del enemigo, y haciendo otra Cruz grande desde la frente al pecho, y del lado izquierdo al derecho. Y inuocamos juntamente el nombre de la Santissima Trinidad, que es el autor de la Santidad. Y en esta manera declaramos la dicha ceremonia de persignar y santiguarnos, que porque la auemos de vsar desde nuestra niñez la tenemos en nuestro abecedario en la letra T. y mas expressa la tienen otras naciones en la Su Taú.

Al entrar en la Iglesia.

Introibo in domum tuam Domine, adorabo ad Templum Sanctum tuum, & confitebor nomini tuo.

[Psal. 137]

En Romance.

Entraré Señor en tu casa, y en tu Santo Templo, adoraré y confesaré tu santo nombre.

Al

*Lib. I. in tripart.
cap. 9.
Christ. Serm. Pē.
tecost.*

*Ciprian. de passion.
Christi.*

*Enseb. lib. 1. de vi-
ta constantini, & in
festo, Triumph. Cruc.
Ezech. cap. 9. in sig-
no Taú.*

Al tomar agua bendita.

Aqua benedicta, sit nobis salus, & vita.

En Romance.

La agua bendita nos sea salud y vida.

Al adorar la Cruz.

*Adoramus te Christe, & benedicimus tibi, quia per
Crucem Sanctam tuam redimisti mundum.*

En Romance.

*Adoramos te Christo, y bendecimos te, que por tu
Santa Cruz redimiste al mundo.*

Al alçar de la Hostia.

*Adoramus te Sacrum Corpus Domini nostri Iesu Chris-
ti, qui in Ara Crucis fuisti dignum sacrificium, pro re-
demptione totius mundi.*

En Romance.

*Adoramos te Sagrado Cuerpo de nuestro Señor Iesu
Christo, que en la Ara de la Cruz fuiste digno sacrificio
para redencion de todo el mundo.*

Al alçar el Caliz.

*Adoramus te sanguinem Domini nostri Iesu Christi,
qui effusus es pro nostra, omniumque redemptione.*

En Romance.

*Adoramos te preciosa sangre de nuestro Señor Iesu
Christo, que fuiste derramada por la redencion nuestra,
y de todos.*

Al

Al segundo alçar de la Hostia.

In manus tuas Domine commendo spiritum meum,
redemisti nos Domine Deus veritatis.

En Romance.

En tus manos Señor encomiendo mi espíritu, redemiste
teme Señor Dios de la verdad.

Al consumir.

Domine non sum dignus, vt intres sub tectum meum,
sed tantum dic verbo, & sanabitur anima mea.

En Romance.

Señor no soy digno que entreys en mi morada, por
vuestra sola palabra mi anima será salua.

§. 3.

De la Doctrina Christiana, y del simbolo de la Fè.

Y Porque se puede reduzir a quatro cabeças, y es la primera. Lo que se ha de creer, y se contiene en el simbolo. La segunda, lo que se ha de esperar, y pedir, que se contiene en la oracion, que llamamos. *Pater noster*. La tercera, lo que auemos de obrar, y de euitar, que se contiene en los Mandamientos de la Ley de Dios, afirmatiuos, y negatiuos. Y la quarta, de los medios para obrar. Por tanto en la disposicion de la Doctrina Christiana guardaremos el orden siguiente, comenzando por el Symbolo de la Fé.

Hase de aduertir que, *Symbolo*, es vna señal que trae para conocerse los que son de vna professiõ, y diferenciarse de los demas. Y el de la, *Fè*, es señal, indicio, y protestacion

S. Maxim. in Homil. de tradit. Symboli.

*Tertul. de præscrip.
aduers. hæret. c. 14.
S. Clem. ep. 1.
S. Aug. l. de Symb.
ad Cathecum. c. 1.*

*S. Hier. ad Pama-
ch.*

*Ser. 38.
Ser. 2. in Ram. pal-
mar.*

tacion de la que tenemos en nuestras almas, con que cõ-
fessamos la verdadera Dotrina, y nos diferenciamos del
Herege y del Gentil. Y porque en el mismo Symbolo se
contiene se llama regla de nuestra Fè, como todo lo lee-
mos en muchos Padres de la Iglesia, los quales todos le
llaman Symbolo de los Apostoles. Porque auiendo re-
cebido el Espiritu Santo antes de diuidirse en las varias
Prouincias a predicar el Enangelio, le ordenaron, dicièn-
do cada vno dellos cada vna de las verdades Catolicas
que en el se contienen, para lleuar la regla y forma de los
misterios que deuan predicar entre las gentes, y para
professar antes la Fè entre si, que la predicassen. Y aun-
que no le escriuieron, le tenemos de su boca por tradi-
cion Apostolica, y de la Iglesia, continuandose de aque-
llos primeros tiempos a los nuestros, como tambien ad-
uierten los mismos Santos Padres. Y la composicion y
artificio de los doze Artifices (como los llamò San Am-
brofio) le leemos en San Agustin en esta manera.

Petrus dixit: Credo in Deum Patrem omnipotentem
Ioannes dixit: Creatorem cœli, & terræ.

Iacobus dixit: Credo in Iesum Christum filium eius
vnicum Dominum nostrum.

Andreas dixit: Qui conceptus est de Spiritu Sancto,
natus ex Maria Virgine.

Philippus ait: Passus sub Pontio Pilato Crucifixus,
mortuus, & sepultus.

Thomas ait: Descendit ad inferos, tertia die surrexit
à mortuis.

Bartholomæus dixit: Ascendit ad cœlos, sedet ad dex-
teram Dei Patris omnipotentis.

Matthæus dixit: Inde venturus est iudicare viuos, &
mortuos.

Iacobus Alphæi: Credo in Spiritum Sanctum, San-
ctam Ecclesiam Catholicam.

Simon Zelotes: Sanctorum Communionem, remis-
sionem peccatorum.

Iudas Iacobi: Carnis resurrectionem.

Matthias complexit: Vitam æternam. Amen!

Sym.

Symbolo de la Fè en Romance.

CReo en Dios Padre, todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico Hijo, Señor nuestro, que fue concebido por obra del Espiritu Santo, y nacio de la Virgen Maria. Padecio so el poder de Poncio Pilato, fue Crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los infiernos, al tercero dia resucitó de entre los muertos. Subio a los Cielos, está sentado a la diestra de Dios Padre, todo poderoso. Y de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Espiritu Santo. La Santa Madre Iglesia Catolica, la Comunión de los Santos, la remission de los pecados, la resurrección de la carne, la vida perdurable, y eterna, que nunca se acaba.

Y siendo el fundamento de nuestra Fé Catolica, sobre el qual se edificó el edificio de la Iglesia por manos de los Apostoles (como aduirtio San Agustín) el mismo, y otros muchos Santos, nos aduerten, que le deue saber, creer, y confessar qualquiera fiel Christiano, aunque sea cõ peligro euidente de la vida, si fuere necesario, para la honra de Dios, y edificacion del proximo. Y nos amonestan, que le digamos y repitamos muchas vezes, quando nos levantamos a la mañana, quando nos recogemos a la noche, quando ocurrieren peligros del alma, o del cuerpo, usando del como de vestidura espiritual quotidiana del alma, como usamos de la quotidiana del cuerpo.

*L. 3. de Symbol. c. 1.
S. Th. 22. q. 3.
S. Aug. l. 50. Hom.
Homil. 42. Gl. 2.
de Symb. c. 1.
Amb. de ueländ.
Virg.*

§. 4.

De los Articulos de la Fe.

Lamanse Articulos, porque son como miembros y partes de que se compone el Symbolo. De manera, q desde su principio la Iglesia le diuidio en catorze Articulos, que llamamos, biẽ, proposiciones, y verdades fundamentales de los misterios de la Santa Fè, que el Symbolo contiene. Y no son todas, si no las mas principales que tenemos, a las quales se pueden reducir otras, y repartieronse

ronse así, para que el fiel con mas facilidad los percibiese.

Estos catorze Articulos se diuiden en dos partes. En siete primeros que pertenecen a la Diuinidad de Christo Señor nuestro, y nos declaran la naturaleza, y obras mas poderosas de Dios. Y en otros siete, que pertenecen a la humanidad del mismo Christo Señor nuestro, q̄ también nos declaran su naturaleza en quanto hōbre, cōcepcion, nacimiento, pasión, y muerte, y sus mas maravillosas obras. Y nos propone nuestra Madre la Iglesia estas verdades, porque deuenos saber, y conocer en la via (en la manera que nos es dado, que es por el oydo, y por la fé, y creyendo) a Dios, que en la bienauenturança nos ha de beatificar, y al medio por donde nos encaminamos para ella, que es Christo Señor nuestro, por sus santos misterios. Lo qual se contiene por menor en las dichas proposiciones, y verdades catorze. Y por mayor en las dos que escriuiendo a los Hebreos nos propuso San Pablo, diciendo, que para llegarnos a Dios, y començar en el edificio espiritual, deuenos creer que es, y es remunerador de los que le buscan.

*Heb. xi. Accedente
ad Deū oportet cre-
dere, quia est, &
quod inquirentibus
se remunerator est.*

Los Articulos de la Fè son catorze, los siete que pertenecen a la Diui- nidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

- E**L primero. Creer vn solo Dios todo poderoso.
El segundo. Creer que este mismo Dios es Padre.
El tercero. Creer que es Hijo.
El quarto. Creer que es Espiritu Santo.
El quinto. Creer que es Criador.
El sexto. Creer que es Saluador.
El septimo. Creer que es Gloxificador.

Los

Los siete que pertenecen a la Santa Humanidad de Iesu Christo nuestro Señor.

EL primero: Creer que Iesu Christo fue concebido en quanto hombre en el vientre Virginal de nuestra Señora la Virgen Maria por obra del Espiritu Santo.

El segundo: Creer que nació de la Virgen, quedádo ella Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

El tercero: Creer q̄ padeciò passiõ y muerte so el poder de Pôcio Pilato, por redimir y salvar a nosotros pecadores

El quarto: Creer q̄ descédiò a los infiernos, sacó las animas de los Sâtos Padres, q̄ esperavã su santo aduenimiêto

El quinto: Creer que resucitó al tercero dia de entre los muertos.

El sexto: Creer que subiò a los Cielos, y está sentada a la diestra de Dios Padre.

El septimo: Creer que ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos, y a los buenos darã la gloria porque guardaron sus Santos Mandamientos, y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

Declaracion de los siete Articulos primeros, que pertenecen a la Diuinidad.

EL primero Articulo es: Creer vn solo Dios verdadero
todo poderoso. Creer es assentir y tener por cierto
lo q̄ la Fé nos dicta, y nos propone nuestra Madre la Igle-
sia, cõ mas certeza q̄ si por los sentidos lo percibieramos;
como nos lo enseña Sâto Tomas tomãdolo de Sã Pablo
Apostol. Y en este Articulo se nos propone para q̄ crea-
mos q̄ Dios es vno, no muchos, ni fuera Dios si fuera mas
que vno, porq̄ es la entidad mayor, superior, y mejor q̄ se
puede imaginar, y no fuera tal si fuera mas q̄ vno. Y dezir
que es poderoso, es dezir que es la primera causa de todas

I.

2.2. q. 2. art. 1.
In 1. Canon. c. 2.

D. Th. 1. p. q. 44.
art. 4.

Ex Prober. 16. Vni-

B

las

uersa propter se-
metipsum, &c.

las cosas visibiles, y inuisibiles, y puede hazer todá lo que es hazedero, y consiguientemente es el vltimo fin de todas ellas, porq̃ obra para si mismo, y no puede obrar para otro fin, y es verdadero, no Dios fingido, como entre los Gentiles.

Proponenos la Iglesia este atributo de la omnipotencia de Dios, porque es mas conocida, y experimentada, y debaxo del tacitamente nos propone, y quiere que creamos otros muchos q̃ acópañan y perficionan la suprema naturaleza y verdad. Porq̃ despues de su ser, y existencia necessaria, y verdadera, q̃ no pudo dexar de ser, es eterno en su duraciõ Dios, sin principio ni fin. Es incorporeo, inmortal, simplicissimo, infinito, en toda perfeccion, sin imperfeccion alguna, sumo biẽ, sabio, justo, misericordioso, en si y por si bienaventurado.

2. 3.
4.

El segundo: Creer que es Padre. El tercero: Creer que es Hijo. El quarto: Creer que es Espiritu Santo. Y en estos tres Articulos creemos y confessamos enteramente este mismo Dios: porque siendo vno (conuiene a saber) en la naturaleza, y en la substancia, es trino, y es tres Personas, que son, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que como tiene vna misma diuina naturaleza, sin diuision, son vn mismo Dios. Y hanse en esta manera, que el Padre es la primera Persona, y consiguientemente no procede de otro. El Hijo procede del Padre, y el Espiritu Santo procede del Padre y del Hijo. El Padre es y se llama Padre porque tiene Hijo. El Hijo es y se llama Hijo porque procede del Padre. Y siendo Dios Padre y Hijo, es visto que en Dios ay generacion, y essa es accion y obra del entendimiento del Padre, porque es infinitamente sabio, conoce y entiende ab æterno, y siempre a Dios, assimismo al Hijo, y al Espiritu Santo, y a las criaturas, que en si mesmo como primera causa contiene. Y este saber, y este entender infinito, en razon de accion, es la generacion, y en razon de termino, es el mismo Hijo engendrado del Padre, y assi dezimos, que el Padre le produze por obra de entendimiento en la misma indiuidual e indiuisa naturaleza diuina, cõ las mismas perfecciones della. Y cõsiquiẽtemẽte procede el mismo Hijo vn Dios con el Padre en la naturaleza, pero otra Persona, q̃ es la segũda de la

de la Santissima Trinidad. Y siendo el Padre y el Hijo infinitamente buenos, con infinita bondad, y perfeccion, necessariamente se quieren y aman con amor mutuo y reciproco; y este amor como accion es la espiracion, y como termino es el Espiritu Santo, y la tercera persona de la Santissima Trinidad, que procede del Padre y del Hijo por obra de voluntad, porque es el amor con que se quieren y aman los dos, y porque procede en la misma naturaleza indivisa diuina, procede y es asimismo Dios la tercera persona, como la primera, y segunda, con todos los atributos y perfecciones que en Dios, y en la Santissima Trinidad se hallan. Y en esta manera auemos de creerlos fieles los quatro Articulos propuestos, que se suman, en que Dios es vno, y trino. Vno con suma vnidad en la naturaleza y essencia. Y trino en tres personas realmente distintas.

El quinto Articulo es: Creer que es Criador. En este y en los dos Articulos siguientes nos propone la Iglesia tres excelentes obras de la omnipotencia de Dios todo poderoso, para mayor declaracion del primero y de los demas Articulos, y a estas tres, como a mas principales, se reduzê las demas obras de la misma omnipotencia Diuina. Y suponiendo, que criar es hazer las cosas de nada (como nos enseña la Teologia) creemos en este Articulo, que Dios en el principio del mundo le criò de nada, porque antes del no procedio otra cosa, ni otra materia de que se hiziesse. Y puede criar asimismo otro, y otros mundos de la nada. Y cada dia cria las almas racionales, que en nuestra generacion son vnidas con nuestros cuerpos, para darles ser y vida. Y esta obra muestra, que Dios es todo poderoso, y es de Dios, vno, y trino.

El sexto Articulo: Creer que es Saluador. Que es dezir que el mismo Dios, vno en la naturaleza, trino en las personas, es dador de la salud espiritual de las almas, porque enfermando por el pecado mortal, nos dà y infunde en ellas la qualidad que se llama gracia habitual, y por ella nos haze amigos, y hijos suyos, y herederos del Reyno de su gloria. Y porque este estado no se compadece con el del pecado mortal, le expele, y en esta manera nos dà la salud espiritual, y es y se llama Saluador,

y dador de la salud del alma; y lo haze por medio de los Sacramentos legitimamente recibidos, y no pudiendo ser recibidos, con el voto dellos, mendiante la caridad, y la penitencia. Y a este Articulo y al primero se reduce el grande Sacramento que es el de la Eucaristia.

7.

*Ioann. 17. Hæc est
autem Vita æterna,
ut cognoscant te ve-
rũ Deum, & quẽ
missisti Iesum Chris-
tum.*

El septimo Articulo: Creer que es Glorificador. Que es dezir, dador de la gloria que cõsiste en ver a Dios, principal objecto de la bienauenturança, y a Iesu Christo, que nos embiò, como menos principal objecto, segun leemos en el Euangelio. Y venle las almas bienaueturadas en el Cielo recibiendo el lumbrẽ, que llama el Teologo, de la gloria, con que se les manifiesta, y ven claramente a Dios con el entendimiento, como acá en la tierra el Sol nos manifiesta estas cosas inferiores, y las vemos con los ojos del cuerpo. Y viendo aquel sumo bien se encienden en amor suyo cõ sumo gozo y alegria, y son llenadas a aquella soberana gloria, quando en la muerte se apartan de los cuerpos, o teniendo que purgar, quando han satisfecho, y salen de aquel Seno del cetro de la tierra, que llamamos el Purgatorio. Y en aquella suma felicidad esperan la general resurreccion, en la qual se boluerán a juntar con sus cuerpos, y gozarán enteramente el premio de sus merecimientos en cuerpo y en alma gloriosos.

Explicaciõ de los siete Articulos que pertenecen a la Humanidad de nuestro Señor.

I.

EL primero Articulo: Creer q̃ nuestro Señor Iesu Chrifto en quãto hõbre fue cõcebido en el viẽtre Virginal de nuestra Señora la Virgẽ Maria por obra del Espiritu Sãto. Es dezir, q̃ aunq̃ las otras diuinas personas, el Padre, o el Espiritu Sãto, y todas tres Personas, pudierõ tomar carne humana por nuestra salud, solo el Hijo de Dios, q̃ es la seguda persona de la Sãtissima Trinidad, la tomò: demara que el Hijo de Dios se hizo hijo del hõbre, y para ello fue cõcebido en el viẽtre de Maria, Señora nuestra, segun la humana naturaleza, y en quãto hõbre, obrando de su parte la

la Virgen Santissima limpia y santamente en la dicha Concepcion, y generacion del Hombre Iesu Christo, y obrando asimismo el Espiritu Santo tambien santa y limpiamente en la parte que toca al varon. Y en esta manera engendrado el indiuiduo de la humana naturaleza, o la misma humana naturaleza en aquel mismo instante de su Concepcion, y generacion, la vnió a su persona y a su diuina naturaleza el Hijo de Dios, en aquel Santissimo vientre, y resultó Christo Señor nuestro Dios y Hombre, compuesto de dos naturalezas, Diuina, y Humana, en vn supuesto y en vna persona Diuina. Y en quanto al alma desde aquel instante fue glorioso, y bienauenturado. Y en quanto a la carne, y al cuerpo, fue mortal, como los demas hombres. Y siendo el Espiritu Santo el que con su cócurso y obra acópañò a Maria Santissima en esta generacion, y no concurriendo (como no concurrió) obra de varon, pudo quedar, ser, y es Madre, y Virgen. Y esta es la sustancia deste Artículo, y deste soberano misterio que obrò la prouidencia de Dios en tiempo, y tuuo decretado ab æterno para reparacion del linage humano, si bien pudiera Dios repararle por otros medios, si los huuiera decretado.

El segundo Artículo es: Creer que nació de la Virgen, quedando ella Virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto. Es dezir, que cumpliendo se los dias del parto, que fueron puntualmente los nueue meses despues de la Concepcion, y estando crecido, aumentado, y sazonado para el nacimiento del Santo cuerpecito de Christo, conforme al orden de naturaleza, le parió la Virgen Santissima sin dolor, ni lesion alguna, a la manera que sin ella se comunica el Sol por el cristal, o por el vidrio: porque comunicandole la alma gloriosa al dicho cuerpo la dote de la sutilidad, para hazer se este admirable nacimiento, como para otros efectos, le comunicò las otras dotes en otras ocasiones, quedò sutil, y delicado, a la manera de los espíritus, y pudo salir y salio por la misma via que nacemos todos los hombres, del vientre Virginal de Maria Santissima, sin lesion de aquel Claustro Virginal. Y así fue puerta por donde entró este soberano Principe en el mundo, pero puerta siempre

cerrada, y Virgen siempre en el parto, antes y después del parto.

3.

El tercero Artículo: Creer que padecio pasión y muerte el poder de Poncio Pilato, por redimir a nosotros los pecadores. Dos cosas se nos proponen en este Artículo. La primera, que Christo Señor nuestro padecio como verdadero hombre injurias, dolores, heridas, y muerte afrentosa, como profetizaron los Profetas, y dixeron los Evangelistas. Y como la composición y temperamento de Christo Señor nuestro fue el mejor y mas igual de los hombres, y la modestia, honestidad, y compostura, la mayor que podemos considerar entre ellos, fueron sin duda sus pasiones las mayores que se han padecido, ni padecerá jamas. Y consiguientemente su muerte, que consintió (a la manera de las nuestras) en apartarse el alma del cuerpo, fue la mas sensible, la mas dolorosa y triste que se puede pensar, y bastantemente se nos ha manifestado en el Evangelio, y en las ocasiones manifestó el mismo Señor. La segunda cosa que enseña este Artículo es, que padecio Christo la dicha pasión y muerte para redimir al hombre: porque si bien qualquiera acción de aquel supuesto Divino fue igualmente valerosa entre si, y excessiva en el valor para satisfacer al Padre Eterno, deuio padecer y morir, porque assi lo decretó en las Eternidades, y assi lo aceptó el Hijo, y quedó consignada la paga de nuestras culpas en la sangre y muerte del Cordero, segun leemos en el Evangelio, y se nos figuró, representó, y profetizó en la ley, y los Profetas.

4.

El quarto Artículo: Creer que descendio a los infernos, sacó las almas de los Santos Padres, que esperaban su santo aduenimiento. La sustancia deste Artículo es mas estendida que la letra, porque supone dos cosas. La primera, que aunque en la muerte de Christo Señor nuestro se apartó la alma gloriosa del cuerpo mortal (porque esto fue morir, como se ha dicho) pero la Divinidad, y la persona del Hijo de Dios, no se apartó del alma ni del cuerpo. La segunda supone, que en las entrañas de la tierra ay quatro Senos, o lugares. El vno donde estan los condenados. El otro, donde estan los niños que mueren antes del uso de la razón con pecado original. Otro el Purgatorio, donde

Isaias 50. & aliás,
cap. 53.

Matth. á cap. 26.

Marc. á cap. 14.

Luc. á cap. 22.

Ioann. á cap. 18.

Matth. cap. 26.

Ioan. ca. 10. ver. 18.

Exod. cap. 12.

Isaias 53.

Apocal. cap. 5.

dónde á lugar satisfazer por las penas de los pecados cometidos, y no purgados en esta vida. El otro, el Seno que llamamos de Abrahan, donde esperauan las almas de los justos la venida del Redentor, porque hasta que subio a los Cielos no se auia andado aquel camino por los hombres, ni las almas santas auian entrado en la bienauenturança.

Dize, pues, el Articulo, que quedando el cuerpo de Christo Señor nuestro vnido con la Diuinidad en el Sepulcro, el alma vnida asimismo con la mesma Diuinidad baxò a los infiernos (quiere dezir) al Seno de Abrahan, no a los demas lugares, y sacó las santas animas, que alli estauan detenidas, para llevarlas consigo en su ascension a gozar de Dios en el Cielo.

El quinto: Creer que resucitó al tercero dia de entre los muertos. A la manera que murio Christo Señor nuestro, apartandose el alma del cuerpo, resucitó boluiéndose a juntar con el mismo cuerpo. Subio, pues, el alma del Seno de Abrahan, y como naturaleza espiritual se pudo entrar y entrò en el Sepulcro, estando cerrada la puerta del monumento, y se boluio a vnir con el cuerpo. Y porque no auia ya de padecer, ni morir mas, no solo le comunicó el ser natural de hombre, si no la gloria, y dotes del cuerpo glorioso. Y resucitó Christo inmortal, e impassible, claro, agil, y sutil, y como tal, sin quitar la losa que cubria y cerraua el Sepulcro, o monumento, y sin lesion della, se salio, y apareció a los suyos (como salio tambien del vientre virginal de su Madre) y a puertas cerradas se aparecia despues a los Dicipulos. Y esta reunion de la alma con el cuerpo, y todas las maravillas deste misterio, las obrò el mismo Christo por su virtud sin ayuda de nadie.

El sexto: Creer que subio a los Cielos, y está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Es dezir, q como Christo Señor nuestro resucitó por su propria virtud, assi subió a los Cielos a la vista de sus Dicipulos, hasta q vna nube (que dellos baxò) le cubrió, y subio por su propria virtud, sin ayuda de otro. Como se significa en el nombre deste misterio, que la Iglesia, y el Symbolo llaman Ascension. Y esta sucedio quarenta dias despues

5.

Ad Roman. cap. 6.

6.

de la Resurreccion, en los quales se detuvo en la forma, disposicion, y conuersacion, que mas le agradò, apareciendose en diferentes ocasiones a sus Dicipulos, enseñandoles la doctrina que auian de predicar en las gentes, y en especial persuadiendoles su Resurreccion con la experiencia, y con el trato y conuersacion.

La segunda parte deste Artículo, en que se dize, que está sentado a la diestra de Dios Padre. No quiere dezir, q̄ tiene assiento real y corporal el cuerpo glorioso de Iesu Christo, porque como es impassible, e infatigable, no le ha menester, sino por estas palabras se nos significa la perpetuydad de su gloria, y que de assiento la goza. Y tambien se nos significa la autoridad suprema, y judiciaria potestad. Y en dezir, que esse assiento es la diestra de Dios Padre, tampoco se nos quiere dezir, que aquella Diuinidad espiritual tiene diestra, ni siniestra, porque realmente no la tiene, ni es cuerpo, si no quiere la Iglesia significarnos, que como acá la diestra es el mejor lugar, y ponemos en ella al que queremos honrar mas, assi Christo en la bienauenturança es el mas preeminẽte bienauenturado, y en quanto hombre tiene mayor gloria q̄ los Angeles y los hombres: como en quanto Dios la tiene igual con el Padre.

7 El septimo: Creer que desde alli ha de venir a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dará la gloria por que guardaron sus santos Mandamientos, y a los malos pena perdurable por que no los guardaron. Supone este articulo otra verdad, tambien de fé, que Christo, Señor nuestro, es vniversal Iuez de todo el mundo, la qual autoridad la mereció con su muerte y passion, y se la concedio tambien el Padre por ser Dios, y Hombre. Y añade el Artículo expressamente otra, que es el vso desta autoridad judicial, y que al fin del mundo vendrá a vsarla en Magestad y grandeza, acompañado de millones de sus Sãtos a la vista corporal, y a los ojos de todos: como leemos en el Euãgelio, y en las cartas Canonicas de los Apostoles. Y como es sabidor de nuestros meritos, y demeritos, hasta en los pensamientos, y deseos mas secretos, todos los manifestará, y mutuamente vnos seremos sabidores de la vida de los otros. Y quiere Dios, que aquel final

nal juyzio sea publico y manifesto en los meritos de la causa, y en la sentencia, para que todos conozcan y se satisfagan de la rectitud y igualdad de la Diuina Iusticia. Y porque en aquellos vltimos dias se hallaran hombres superstitios y viuos, y todos los hombres auemos de morir, segun lo enseñó San Pablo en sus cartas. Y segun es execucion de la sentencia Diuina, por la preuencion de nuestros primeros Padres, morirán los dichos por varias causas naturales, o como Dios lo ordenare, y luego resucitarán para ser juzgados, como tambien dixo San Pablo. Y por esto se dize en el Artículo, que Christo juzgará los viuos, y los muertos: conuiene a saber, los viuos que se hallaren en aquellos dias, auiendo (como se ha dicho) muerto, y resucitado: y tambien juzgará los muertos que en los siglos atras auian muerto, y entonces resucitarán tambien para ser juzgados. Y a los vnos y a los otros les dará en premio su gloria, o en pena el castigo perpetuo del infierno, segun sus obras buenas, o malas.

Heb. 9. statutum est hominibus semel mori, post hoc autem iudicium, & 1. Corinth. 5. num. 51. Genes. 3.

§. 5.

De la Iglesia Catolica.

Despues de los catorze Articulos ya declarados, que como arriba aduertimos, los tomó la Iglesia del Symbolo de los Apostoles, ay otras cinco verdades Catolicas que en el mismo Symbolo tenemos, y auemos de declarar, si bien no las colocó entre las catorze la Iglesia, porque su conocimiento no es tan necessario en el promiscuo pueblo de los fieles; pero en este Catecismo hizieran falta, porque pretendemos instruyr en el a los mayores, y a los menores, y al Olero.

Es, pues, en esta manera la primera: **Creo la Santa Iglesia Catolica.** Y añade el Concilio primero Nizeno (que tambien haze Fé Catolica) *vna*, diziendo: **Creo vna Santa Iglesia Catolica y Apostolica.** Y se ha de declarar en esta manera, comenzando por la palabra, *Iglesia*, que es dezir, congregacion de fieles debaxo de vn Pastor, que es Iesu Christo en el Cielo, y San Pedro, y sus sucessores en la

Vt canit Ecclesia.

Ad Ephes. 4. vnum
Corpus, vnus Domi-
nus, vna Fides, vnu
Baptisma.

Cantico 6. versu 9.

Psal. 133. in Pau-
lo ad Roman. c. 10.
Malach. 1. n. 11.

Ad Ephes. c. 2.

en la tierra, y con vna profesión de la Fé, y Religion
Christiana, y con vnos Sacramentos, segun leemos en las
doctrinas del glorioso San Pablo, y por esso es y se llama
vna. Y llamale, Santa, porque aunque entre los fieles ay
pecadores, ay tambien muchos Santos, y tienen exerci-
cios, ocupaciones, y obras santas, y los Sacramentos di-
chos que santifican las almas. Llamase, Catolica, que es
dezir vniuersal, en tiempo, y en personas, porque co-
menço en los primeros hombres, y fue y vá creciendo en
todos los demas hasta la fin del mundo. De manera, que
en todo tiempo, en todo lugar, y en todas las gentes, ha
auido, ay, o aura cada dia fieles con la fé y conocimiento
del verdadero Dios, y de nuestro Señor Iesu Christo. Y
ultimamente se llama, Apostolica, porque está fundada, o
reparada, y reedificada en la Doctrina, Fé, y Sacramentos
de Christo Señor nuêstro, y de su suçessor San Pedro, y
de los Apostoles, que son los primeros fundamentos de-
lla. Y assi fundada en tan gloriosos principios, continua-
mente crece, asistiendola el Espiritu Santo, y apacentán-
do a sus fieles con la Doctrina de la Fé, y de las buenas
costumbres, sustentandonos en el seruicio de Dios, y en-
caminandonos a gozarle en la bienauenturança.

§. 6.

De la Comunión de los Santos.

EN este Artículo nos propone nuestra Madre la Igle-
sia diferentes cosas, que sepamos y creamos. La pri-
mera, que en la Iglesia Catolica ay hombres amigos de
Dios, justos, y santos (como tambien se ha dicho en lo
passado.) La segunda, que se comunican y aprouechan
vnos a otros mutuamente en las buenas obras, y en el
valor dellas: porque siendo vno por la vnion, y vnidad
de la caridad, como cada Santo merece, y satisfaze para
si, assimismo merece y satisfaze para los demas Santos, y
los demas merecen y satisfazen con sus buenas obras por
el, en todo aquello que no siendo cabeça puede vn santo
merecer y satisfazer por otro. Y en esta manera se comu-
nican,

Theolog. i. 22. q. i.
art. 10. & alijs.

nican, y se ayudan, satisfaziendo por las penas vnos por otros mutuamente, y mereciendose tambien vnos a otros ciertos auxilios Diuinos, para resistir a las tentaciones, y obrar, y adelantarse en la virtud, y aprouecharse en las demas cosas que puede merecer vn justo para otro, con el merito que llama el Teologo de congruo. Puede-se tambien estender en tercero lugar esta comunión, y comunicacion de los Santos, a la que ay entre la Iglesia Militante y Triunfante, y con las almas que se purgan en el Seno, que llamamos el Purgatorio: porque a estas les ayuda la Iglesia con el sacrificio de la Misa, oraciones, y otros sufragios, y dispensando con ellas el tesoro de la Iglesia, que son las satisfacciones de Christo, y de sus Santos, y ellas, o las que gozan de Dios, nos socorren y ayudan con sus oraciones.

§. 7.

De la Remission de los pecados.

Que es dezir, que en la Iglesia Católica ay autoridad para perdonar pecados, en los Sacerdotes, y Ministros superiores: y ay Sacramentos en ella, que tienen virtud para darnos la gracia habitual, por la qual se expelen de nosotros, y se nos perdonan, si los recibieremos realmente, o con el voto y deseo dellos si no pudieremos recibirlos, y mediante la caridad, y la penitencia.

§. 8.

De la Resurreccion de la carne.

Que es dezir, la resurreccion de los cuerpos, o de los hombres, porque (en la manera que en el grado de certeza, que explicando el septimo Artículo de la humanidad se dixo) han de morir y resucitar todos los hombres, boluiendo a juntarse las almas con sus cuerpos, y les darán nueva vida en aquel ser y perfeccion que cada vna

1. Corinth. 15.

una de las dio a su cuerpo, o pudiera darle, si algun estor-
uo no le impidiera, por quanto esta es obra de Dios, y ha
de salir perfecta en toda perfeccion natural. Y será esta re-
surreccion para parecer en el vltimo juyzio, en que darán
los hombres cuenta y razon de sus obras, y recebirán el
premio, o la pena dellas.

§. 9.

De la vida Perdurable.

EN este Artículo confessamos, que es diferente la vi-
da que por la generaciõ tenemos los hombres, y nos
comunican nuestros Padres, de la que tendremos por la
resurreccion, y nos comunica la mano poderosa de Dios,
porque aquella es corta en su duracion de setenta, o ochē
ta años, con trabajo y dolor, como lo dixo el Real Profe-
ta Dauid, y esta nunca se ha de acabar, que en el premio
de la bienauenturança, que en las penas y castigo del in-
fierno, porque en esta somos hijos, no de padres morta-
les, si no de la resurreccion, que solo Dios puede obrar, y
la puede eternizar, como leemos en el Euangelio.

§. 10.

De la segunda parte de la Doctrina Christiana, que es lo que auemos de esperar, desear, y pedir a Dios nuestro Señor.

Propuesta la primera parte de lo que hemos de creer,
siguese esta segunda, y se contiene en la oracion que
llamamos. *Pater noster*. Ordenòla Christo nuestro Señor
(còmo leemos en el Euangelio) porque amonestando en
diferentes ocasiones, assi a sus Dicipulos, como al pue-
blo, que orassen, y que orassen sin intermission, que fue
amonef-

Psal. 89.

Luc. 20. num. 36.

Matth. 6.

Luc. 11.

amonestarles, que pidiessen con frecuencia, y en las necesidades a Dios, autor de todo bien. Y respondiendole y rogandole, que les enseñasse a orar, les ordenó y dixo esta oracion, en la qual se contienen todos los bienes que nos pueden ocurrir para pedir a Dios, y todos los males de que podemos tambien rogarle que nos libre. Y como es oracion compuesta de palabras que el Verbo Diuino pronunciò por su boca, y el Hijo de Dios dixo al Padre Eterno, y siendo recebida de la Iglesia, es eficazissima para alcançar del mismo Dios, y mas quando se dize en nombre, y en terminos de vn sacramental della: por tanto la auemos de frequentar en todas nuestras ocasiones, y en las Constituciones Apostolicas nos encargaron los Apostoles que la rezassemos tres vezes al dia; y en el Concilio Toledano, que ningun dia dexemos de rezarla; y por esso San Agustin, y San Cypriano, la llaman oraciõ quotidiana: y en este Catecismo conuiene declararla, para que los fieles se aficionen al vso della, y porque conozcan lo que rezandola piden a Dios. Porque el Concilio Remense dize, que no es licito al hombre Christiano no saber esta oracion, o no la frequentar, o no la entender.



*Lib. 7. cap. 25.
Concil. Tol. 4. c. 9.
In Incheirid. c. 17.
Cyprian. ser. 6.*

Concil. Remens. 2.

Oratio Dominica.

Pater noster, qui es in cœlis. Sanctificetur nomen tuum.
Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in
cœlo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis
hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimit-
timus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentatio-
nem. Sed libera nos á malo. Amen.

1	2
3	4
5	
6	
7	
8	

El Padre nuestro en Romance.

Padre nuestro, que estas en los Cielos.
Santificado sea el tu nombre.
Venganos el tu Reyno.
Hagase tu volũtad, assi en la tierra, como en el cielo.
El pan nuestro de cada dia, danos lo oy.

1
2
3
4
5

Y per-

- 6 Y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores.
- 7 Y no nos dexes caer en la tentacion.
- 8 Mas libranos de mal. Amen.

Exod. 34.

Deuter. 33.

Danielis, cap. 9.

Contiene esta oracion siete peticiones de siete cosas que los hombres podemos pedir, y pedimos a Dios, y las tres son de su seruicio, las quatro de nuestra vtilidad y aprouechamiento. Y antes de llegar a ellas habla la oracion cō el mismo Dios, vsando de la retorica diuina, alabando y loando al Señor, a quien pedimos, para obligarle a que nos oyga, y nos socorra: como lo haziã aquellos Patriarcas, siervos de Dios, en los primeros tiempos, comenzando sus peticiones y oraciones por las alabanças Diuinas. Y diziendo, *Padre nuestro*, alabamos la diuina bõdad de Dios, que se digna de que le llame Padre la baxeza de la criatura. Como diziendo, *que estàs en los Cielos*, confessamos su excelencia, su potencia, y prouidencia, como superior a este mundo inferior. Y juntamente llamandole a Dios, *Padre nuestro*, deuemos llegar con confiança de nuestra parte, de que alcançaremos nuestras peticiones, porque pedimos a nuestro Padre, y de parte suya mouemos y enternecemos sus entrañas, para que se apiade de nuestras miserias. Y en dezir, *que estàs en los Cielos*, despertamos nuestros animos para temer y reuerenciar aquella suprema Magestad, y para considerar las cosas celestiales, y no las terrenas, y que es Dios otro Padrẽ mas excelente que el que nos engendró, y que pues le tenemos en el Cielo, en el ha de ser nuestra conuersacion, y no en la tierra.

Malach. c. 2. Nūquid non pater est vnus omnium nostrum. Deut. 32. Nūquid nō ipse est pater tuus qui fecit & creauit te?

Rom. 8. Accepistis spiritum adoptionis filiorum in quo clamamus Abba pater.

Padre, pudieramos hablar con la primera persona de la Santissima Trinidad, que es Padre del Hijo Eterno, como en otras oraciones de la Iglesia hablamos con el. Pero en esta mejor dezimos, que hablamos con Dios vno en la naturaleza, trino en las personas. Porque en las Diuinas letras en esta razon se llama Padre de todos nosotros. Y mas llamamosle Padre por el ser natural que nos dá, como dixo Moyses en su Cantico. Y mejor y mas legitimamente siguiendo a San Pablo le llamamos Padre a Dios, porque mediante su diuina gracia nos adopta por hijos. Padre

Padre nuestro. Llamamosle Padre nuestro, porque esta oracion es comun, y en ella pedimos por toda la Iglesia, y asì nos oye mejor Dios, porque damos a entender que somos los fieles, vno en la caridad, y en la paz, como dixo San Cypriano. Y porque rogando vno por todos, todos ruegan por cada vno en esta misma oracion. Y tambien nos diferenciamos de Christo, que llamò Padre mio: porq̃ es singular y proprio suyo el titulo de la generacion eterna, por la qual el Padre Eterno es su Padre, y el titulo nuestro, que es el de la creacion y adopcion, es comun, y configuientemete es Padre Dios comùn, y no singular, ni proprio de cada vno. Y asì con mayor propiedad (dixo bien San Ambrosio) que le llamamos Padre nuestro, que no Padre mio. Y ultimamente, quãdo le llamamos, *nuestro*, estendemos la palabra a todos los hombres, no solo a los fieles, porque de todos ellos es Padre, como de todos es criador y hazedor, y puede ser invocado de todos, y por todos podemos rogar, que somos hermanos por el dicho titulo, y hijos del mismo Padre. Y asì San Pablo lo llama Dios de todos, y Padre de todos.

Matth. 27.

*1. Timot. 2. Deus omnium Saluator est, &c.
Eph. 4. Vnus Deus Pater omnium.*

Que estàs en los Cielos. Conuiene a saber, en los corporales, que tenemos a la vista, y propriamente se llaman Cielos, porque comunmente dezimos que habita Dios en ellos, y Isaias los llamò, asiento de Dios, y el Euangelio, su trono. Y dizese estar Dios en los Cielos, aunque està cõ nosotros, y en nosotros. Y aunque llena cielo y tierra, porque està mas en los cielos, y se manifiesta en ellos, por quanto son supremas criaturas, y en su creacion y cõseruacion muestra mas su potencia. Y porque en el Impio y supremo Cielo tiene su Corte Real, y se manifiesta y beatifica a los Angeles, y almas bienauenturadas.

Isaias, cap. 63.

Actor. 17. Non longe est ab vnoquoque nostrum.

Hierem. 23. Caelum & terram ego impleo.

Santificado sea el tu nombre. Conuiene a saber, pedimos que sea honrado y reberenciado el nombre de Dios entre los hombres, y lo será siendo el mismo Dios conocido en su Magestad, en su Potencia, en su Sabiduria, Bõdad, y demas perfecciones, quando sea por todas ellas estimado, y seruido, dexando el idolo, el error, y el pecado: porque

Cap. 1. *Ab ortu enim Solis, vsque ad occasum magnum est nomen meum in gentibus.* Ezech. c. 36. *Polluerunt nomen sanctum meum.*

Rom. 2. *Nomen Dei per vos blasphematur inter gentes.*

Matth. 13. *Colligent de Regno eius omnia scandala.*

Matth. 25. *Percipite vobis Regnum, &c.*

Voluntas signi, voluntas bene placiti, & de hac.

Matth. 26. *Ait Christus: Non mea voluntas, sed tua fiat.*

porque entonces veremos cumplida la profezia de Malachias, en que nos pronostica vnos felices siglos, que son los presentes, y los mas prosperos que esperamos, en que el nōbre de Dios se estenderá entre las gentes desde el nacimiento del Sol, hasta su ocafo. Y ya no será blasfemado, ni manchado entre las mismas gentes, que fue la queixa del mismo Dios en el Profeta Ezechiel, y en San Pablo.

Venganos el tu Reyno. Pedimos en esta peticion, que Reyne

Dios pacificamente sobre los hombres, o sobre todas las criaturas, y será, quando vencido el demonio, y los que le siguen, fuere Dios seruido y reberéciado de los suyos, sin contradicion alguna (conuiene a saber) en la fin del mundo, quando pondrá Dios a los malos en el eterno castigo, y a los buenos en el premio de la bienauenturança: porque entonces se entrefacarán todos los escādalos del Reyno de la Iglesia, como se dixo en el Euangelio. Y assi consequientemente pedimos tambien, que se nos llegue el dia en que tomemos la possession de aquel soberano Reyno, que nos está aparejado desde el origen del mundo.

Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el cielo. En esta peticion parece que pedimos segunda vez lo que en la

passada, que es, que Dios sea obedecido y seruido acá en la tierra, como lo es en el cielo. O a lo menos auiendo pedido en la passada, que lleguemos ya a gozar el Reyno de la gloria, pedimos en esta los medios necessarios para conseguirla, que se reduzen, a que hagamos cumplidamente su volūtad en la tierra: que es dezir, q̄ la obedezcamos y cūplamos los hōbres, como los Angeles la cūplen. O que como se cumple en la Iglesia Triunfante, se cumpla en la Militante. O que como en sus mouimientos y influencias son obedientes a su autor los cielos, lo seamos los hombres a los mandatos Diuinos acá en la tierra. Y en el nombre de, *voluntad*, auemos de entender las que los Teologos distinguen en Dios, porque vna y otra solemos desear, y pedirle que se cumpla.

El

El pã nuestro de cada dia danoslo oy.

Por nombre de, *pan*, las Diuinas letras significan qualquier manjar, y esse le pedimos a Dios en esta peticion. O solo le pedimos el del pan, que es el necessario al sustento: porque Christo a esse atendio (como dixo San Iuan Crisostomo) y no a la diuersidad de manjares que procura la gula. O pidio el sustento del alma, y del cuerpo, para socorro de la vida espiritual y corporal; y el del alma son los Sacramentos, principalmente el dela Eucaristia (que en vn Euangelista se llama, *pan substantial*, porque es mas excelente que todas las otras sustancias) los sacrificios, los sermones, y otros exercicios espirituales. Llamase, *quotidiano*, porque es necesario alimento en cada dia, y pedimosle para oy, dexando a la Diuina prouidencia el pan de mañana. Y porque no auemos de pedir a Dios mas de lo necesario, y tambien porque no solo lo hemos de pedir oy, si no tambien mañana. Y llamase, *nuestro*, porque pedimos para todos, y por el derecho que tienen los hijos al socorro de los padres.

Y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores.

En esta peticion pedimos a Dios que nos perdone nuestros pecados, que son ofensas suyas, y está por cuenta suya la remission. Y assi en San Lucas se llaman nuestros pecados, lo que en San Mateo se llaman nuestras deudas. Y llamase assi, porque por el pecado nos hazemos deudores, y merecedores dela pena que se le está impuesta, y incurrimos en deuda a Dios del bué fruto de la viña, y de la negociacion del talento. Y es necessaria esta petició para conseguir las passadas, porque el pecado es estoruo para recebir el Sâtisimo Sacramêto, y para conseguir el Reyno de la bienauenturâça. Y porque la misericordia q̃ vsamos con nuestros proximos, prouoca la Diuina, y obliga a Dios para que la vse cō nosotros: por tanto, para q̃ nos perdone, le proponemos, q̃ nosotros perdonamos. Pero hase de aduertir, q̃ para alcançarlo de Dios es necesario

C

que

Gen. 28.

Matth. 6.

Luc. 10.

Luc. cap. 11.

In Parabola Matth.
cap. 18.

9
Crisost.in Matth.6.
August.in in chrid.
cap. 73.
Ciprian.de orat.Dominica.

Iob,c.7. Militia est
vita hominis super
terram.
2. Corinth. 12. Virtus
in infirmitate
perficitur.

Matth. 5. A malo
(idest) à Demone.

que de nuestra parte, con efeto, y no solo con la palabra cumplamos. Porque si no perdonamos, o si perdonamos con cortedad, parece que no nos perdonara Dios; y en esto hablan los Santos Padres escrupulosamente, y desahuciandonos.

Y no nos dexes caer en la tentacion.

Lo primero pedimos, que no permita el Señor que nos sobrenengan tentaciones, que cō nuestra fragilidad nos induzgan a pecar. Y si parece que es pedir mucho, porque esta vida está llena de ellas, y que es huyr lo que a las vezes nos está bien. Entiendase, que pedimos en esta peticion lo segundo, por la bondad de Dios, que si permitiere que seamos tentados, quiera con su mano poderosa tenernos, para que no caygamos, ni le ofendamos.

Mas libranos de mal. El mal es muy estendido, y así los Santos Padres declaran esta peticion, vños del mal, que es el demonio, otros de las asechanças suyas, y de los hombres impios, otros de las penalidades que en esta vida incurrimos por el pecado de Adan, que porque nos afligen a las vezes, y nos turban y inquietan, suelen ocasionarnos el pecado. Y en este sentido podemos pedir a Dios (si quiera) la moderacion dellas. Y San Buenaventura ponderó bien, que la condenacion eterna del infierno es el mayor mal, y que en esta peticion pedimos a Dios nos libre della.

Amen. Es pedir a Dios el efeto, y execucion de todas las peticiones de arriba, porque es vna palabra Hebrea (segun San Agustin) que en latin es, fiat, y en nuestro romance, *hagase*. Conuiene a saber, como auemos pedido.

Del Aue Maria, y Salve Regina.

AVE Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tui in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in horam mortis nostræ. Amen.

En

En Romance.

DI O S te salve Maria, llena de gracia. El Señores con-
tigo. Bendita eres entre todas las mugeres. Y bendi-
to el fruto de tu vientre Iesus. Santa Maria, Madre de
Dios, ruega por nosotros pecadores aora, y en la ora de
nuestra muerte. Amen.

Salve Regina en Latin.

Salve Regina, Mater misericordię, vita, & dulcedo,
Spes nostra salue. Ad te clamamus exulis filij Euę. Ad
te suspiramus gementes, & flentes, in hac lachrymarum
valle. Eia ergo advocata nostra illos tuos misericordes
oculos ad nos converte. Et Iesum benedictum fructum
ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens!
O pia! O dulcis Virgo Maria!

Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix.

Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La Salve Regina en Romance.

DI O S te salve Reyna, y Madre de misericordia. Vi-
da, y dulçura, esperançã nuestra. Dios te salve. A ti
llamamos los desterrados, hijos de Eva. A ti suspiramos,
gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea, pues,
Señora, abogada nuestra, buelue a nosotros esos tus
ojos misericordiosos. Y despues de este destierro mues-
tranos a Iesus, fruto bendito de tu vientre. O clemente!
O piadosa! O dulce, siempre Virgen Maria! Ruega por
nos Santa Madre de Dios, porque seamos dignos de al-
cançar los prometimientos de Christo.

Teniendo en la Iglesia los fieles la oracion del, *Pater
noster*, por Christo Señor nuestro, con que oramos y pedi-
mos a Dios nuestro Señor nos conceda los bienes de que
necesitamos, y nos libre de los males q̃ nos amenazan

Conuenientemente se añadió la de la, *Aue Maria*, en que oramos a la Virgen Santísima, pidiendo su intercessiõ, para que nos alcance de Dios las dichas nuestras peticiones, como mas propinqua, y mas poderosa intercesora.

Luc. 1.

Componese esta oracion de las palabras del Angel, q̄ significan la excelencia de Maria, y quan fauorecida es del Señor. Y de otras que le dixo Santa Ysabel, conociendo el huestped que entraba en su casa a visitar al Bautista. Y las demas añadió la Iglesia en forma de oracion, y deprecacion, suplicandola la dicha su intercessiõ.

Tambien la oracion de la Salve es antiquísima en la Iglesia, y ha mostrado la Soberana Señora a sus siervos agradarse y seruirse mucho della. Y es tambien para pedir su intercessiõ efficacísima con Dios.

§. II.

Tercera parte de lo que el Christiano ha de obrar.

Matth. cap. 19.

LAs obras de virtud, que el Christiano deue obrar por obligacion, son las que nos manda Dios en sus Mandamientos afirmatiuos: y las malas que auemos de euitar son las que nos manda en sus preceos negatiuos. Estos son diez, y se los dio a los fieles de la Synagoga. Y porque son preceos naturales, passaron a nosotros los de la Iglesia. Y se llaman del Decalogo, que es numero de diez, porque son diez, y a ellos se reduzen los cinco de la Iglesia, y las obras de misericordia, en quanto en algunas ocasiones caen debaxo de preceos. Y tambien los que añaden y mandan los Prelados. Y para vsarlos y exercitarlos es necessario saberlos.

Exod. 20.

*Luc. 18. & Marc.
cap. 10. ex ore Christi Domini.*

Los preceos del Decalogo.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, q̄ cada Christiano está

está obligado a saber, so pena de pecado mortal. Los tres primeros (que llaman de la primera tabla) pertenecen al amor, y honor de Dios. Y los otros siete (que son de la segunda) al amor del proximo.

El primero : Adorar vn solo Dios verdadero.

El segundo : No jurar su santo nombre en vano.

El tercero : Santificar las fiestas.

El quarto : Honrar padre y madre.

El quinto : No matar.

El sexto : No fornicar.

El septimo : No hurtar.

El Octauo : No levantar falso testimonio.

El noueno : No desear la muger de tu proximo.

El dezimo : No codiciar los bienes agenos.

El primero : **Adorar vn solo Dios ver-** I.
dadero.

Para saber, que es adorar, y que adoracion nos pide el Señor para si, se adierte. Lo primero, que la adoracion es vna obra de la virtud de la religion, y la hazemos con la sumision de nuestros cuerpos, porque assi reuerenciamos y veneramos la excelencia de la Persona a quien adoramos. Lo segundo se ha de aduertir, que la excelencia. Vna es increada, que es de solo Dios, por sus perfecciones infinitamente excelentes, y se adora con la adoracion, que llama el Teologo, *Latria*. La otra excelencia es criada, y se diuide en dos: porque la vna consiste en el ser preeminente, y en la dignidad temporal del Principe, y de otros Grandes, a quien se deue por esse titulo adoracion, y se llama, *Obsequancia*. Otra es excelencia criada, que consiste en los eminentes bienes de la gracia, y gloria, y esta tienen los Santos, y los bienauenturados, y pide adoracion, que se llama, *Dulia*. Y porque en esta razon la Virgen Santissima excede a los demas Santos, y bienauenturados, se la deue mayor adoracion, que es, *Hyperdulia*.

Mas se ha de aduertir, que las dichas adoraciones

6
Trid. Seff. 13. c. 5.

Nizen. 2. act. 4.

Trid. Seff. 25.

S. Th. 3. p. q. 25.

passan y se comunican a otras personas, o cosas, porque participan de las dichas excelencias. En esta manera, a Christo Señor nuestro, porque es Dios, y Hombre, y al Sacramento del Altar, en quien tambien verdaderamente se contiene, y a su humanidad, por la vnion cō la Diuina Persona, se le deue la adoracion de, *Latria*. Y a las Imagenes de la Santísima Trinidad, y de Christo, por lo que representan, y porque en ellas adoramos a Dios, y a Christo. Tambien se le deue a la Cruz Santa, a los clauos, a las espinas, a la tierra del Sepulcro, y a las cosas que tocaron al mismo Christo en su passion y muerte, por el dicho contacto. Y a qualquiera señal de la Cruz reuerenciamos y adoramos con la misma adoracion. Pero no a otra lança, ni a otros clauos.

Y asimismo adoramos la Imagen y reliquias de nuestra Señora con la adoracion de, *Hyperdulia*, y de los Santos con la de, *Dulia*. Y esta es igual en las personas, y en las cosas, porque lo es la excelencia, aunque la deuocion de los fieles sea desigual, y mayor en vna Imagen de nuestra Señora, o de otro Santo, porque essa responde a los mas frequentes milagros que en la presencia dellas obra el Señor por los secretos fines de su prouidencia, y no a alguna mayor excelencia.

En este Mandamiento primero se nos mandan las dichas adoraciones de Dios y de sus Santos en la manera dicha, y no de otra. Y assi podra acontecer, q̄ se viole y quebrante por defeto, o por excesso, como si no adorasse el fiel a Dios, segun su excelencia increada, y con adoracion de, *Latria*. O si atribuyendo essa misma excelencia a alguna criatura, la adorasse cō la dicha adoracion que se deue a solo Dios. Y tacitamente en el mismo Mandamiento se nos manda, que creamos a la suma verdad, que es Dios, y las cosas q̄ por su diuino testimonio nos manifesta nuestra Madre la Iglesia. Y se violará y quebratará por defeto, o no las creyendo, o dudando en ellas. Y por excesso, creyēdo como ciertas de Fé, las que no nos propone por tales, o son contrarias. Y en este pecado peca el que cree en hechizarias, en salmos, saludadores, y otras supersticiones: porque con la obra dá a entender q̄ ay otra virtud q̄ no dimana de la de Dios, primera causa, para obrar obras

extra-

extraordinarias en la tierra. Y tambien peca contra este mismo Mandamiento el que desespera poder alcanzar de Dios los bienes que le pedimos, o el que los espera de otro que de aquella mano poderosa. Y asimismo peca contra este mismo Mandamiento si alguno aborreciese a Dios: porque en todas las dichas maneras daria a entender, que no tiene a Dios por infinitamente excelente, ni por la primera verdad, ni por omnipotente, ni por infinitamente bueno. O que estas perfecciones increables se hallan en algunas criaturas, contra este Mandamiento que nos propone vn solo Dios, para ser sumamente amado, adora, creydo, y esperado.

El segundo: No jurar su santo nombre 2.

en vano. Jurar es traer a Dios por testigo de lo que se dize. Y es tambien acto de la virtud de la religion. Porque hecho con las tres circunstancias, que son, verdad, justicia, y juyzio, es honra, y reuerencia de Dios, que vé todas las cosas, y es sumamente verdadero, y defensor de la verdad, y de la bondad. Y al contrario, faltandole las dichas calidades es pecado, porque el que assi jura sin verdad, y sin justicia, y sin necesidad, dá a entender que Dios, o no sabe las cosas, o ayuda a la mentira, o a la iniquidad, y ociosamente vsa del testimonio diuino, que es irreuerencia, y vicio de irreligion.

Y el dicho pecado es mayor, o menor, en esta manera. Es venial, quando es ocioso, y sin necesidad; y mayor siendo de costumbre. Es mortal, quando se jura mentira, porque es hazer a Dios autor della, con irreuerencia graue. Como lo es tambien jurar cosa injusta en materia graue. Y si el juramento es promisorio en materia tambien graue, se deue quanto presto cumplir, pena de pecado mortal. Lo mismo corre en el juramento hecho a los Santos, o a los hombres, y lo mismo en el voto.

Tacitamente en este Mandamiento se prohíbe tambien el blasfemar, y renegar de Dios, de sus Santos, y de las cosas Diuinas, y Sagradas. O se prohíbe tambien en el primero Mandamiento.

Hierem. 4.

Iacobi vlt.

3. El tercero: **Santificar las fiestas.** Consiste esta santi-

ficacion de las fiestas en cessar de las obras serviles: porque aquel dia consagrò y santificò Dios para si, y para su Culto, y reuerencia, y para memoria de que el septimo dia cessò en el opificio del mundo. Y tambien consiste en hallarnos presentes al sacrificio Sacrosanto de la Missa moralmente, y atendiendole. Y con esto se cumple con la substancia deste preceto. Pero es conveniente, que en los dichos dias nos demos todos a Dios, visitando los Templos, oyendo los Sermones, orando y leyêdo libros espirituales, y en otros exercicios santos, que es el fin que pretende la Iglesia en estos dias.

4. El quarto: **Honrar padre y madre.**

Y es el primero de la segunda tabla. Ponese en conueniente lugar, porque estos siete Mandamientos miran, no a Dios, si no a los hombres, y la mayor obligacion es la que tienê los hijos a los padres naturales, en obedecerles, y socorrerles. Y tacitamente se manda tambien en este mandamiento la obediencia, la honra, y reuerencia a los Prelados, a los Iuezes, y Superiores, y a sus leyes, y mandatos. Y tambien se les manda, el cuydado, y buen trato, y diciplina Christiana a los padres con los hijos, y su familia. Y a los Superiores para con sus inferiores. Y el amor del marido a su muger, y la reuerencia della a el.

5. El quinto: **No matar.** En este se prohíbe prime-
ramente el homicidio, y
y consiguientemente otra injuria, o agrauio. Y se prohí-
ben el desco, la palabra, y la obra. Y en el homicidio del
proximo se prohíbe el de si mesmo, porque nadie es se-
ñor de su vida para quitarsela, y el aborso de la criatura
animada, que es racional, y hombre.

6. El sexto: **No fornicar.** En este Mandamiento se
prohibe la copula carnal
fuera del matrimonio. Como es el adulterio con casada,
y desposada. El incesto con consanguinea, o afin. El sa-
crilegio con Religiosa, o dedicada a Dios por voto de cas-
tidad, o aijado, o comadre en el Bautismo, o confirma-
cion. Y las mismas circunstancias se entiêden de las mu-
geres

*C. omnes 62. dist. 1.
de consecrat. cum se-
qq.*

Ephes. cap.

*C. tu dixisti cum se-
qq. 23. quæst. 5.
L. liber homo 1. ff.
ad l. Achil.*

geres con los hombres de estos diuerfos estados. El estupro con donzella, y la molicie con sigo mismo. Y también se prohibe todo genero de sensualidad contra naturaleza, los tactos, y osculos, y delectacion, palabra, y obra, y en qualquier manera ayudar a este pecado, y la simple fornicacion se comprehende en el.

i. Corint. 6. Molles
Regnum Dei non
possidebunt.

7.

El septimo: **No hurtar.** Prohibese en este Mandamiento, tomar, ocupar, y retener la hazienda agena, contra la voluntad de su dueño. Y juntamente mandarlo, aconsejarlo, ayudarlo, encubrirlo, o guardarlo, y el no descubrir, y evitar el daño, el que tiene obligacion de hazerlo. Y tambien se prohibe las fraudes y engaños en vender y comprar, y en otros contratos, los daños en las haciendas agenas, y las vsuras.

8.

El octauo: **No leuñar falso testimonio.** Prohibense en este Mandamiento el dezir qualquiera cosa falsa, o verdadera, secreta, en perjuizio del proximo, o qualquier injuria que se haze de palabra contra su honra, o en otra manera, que en presencia es contumelia, y en ausencia detraccion, y murmuracion. Prohibese también toda mentira, y el descubrir el secreto, y el mandarlo. Y en las injurias de arriba acósejarlo, o siendo en otra manera causa dellas.

9. y 10.

El noueno: **No desear la muger agena.**
El dezimo: **No cudiciar los bienes agenos**

Fue necesario expressar estos dos Mandamientos, que prohiben los deseos de las obras prohibidas en el sexto y septimo Mandamiento. Aunque en ellos estan tacitamente prohibidos, como auemos declarado, para que expressamente se hallen prohibidos, y no yerren los fieles, ni se engañen, como en otros tiempos se engañaron.

Ioan. cap. i4.

Estos diez mandamientos se encierran en dos. En amar a Dios sobre todas las cosas. Y amar al proximo como a si mismo. Porque el que amare a Dios, y al proximo, no cometerá ofensa contra ellos.

Los

Los Mandamientos de la Iglesia son cinco.

EL primero: Oyr Missa entera los Domingos, y fiestas de guardar.

El segundo: Confessar a lo menos vna vez en el año por la Quaresma, o antes si ha, o espera a ver peligro de muerte.

El tercero: Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

El quarto: Ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto: Pagar diezmos y primicias.

El primero destos Mandamientos es declaracion del tercero de los de la Ley de Dios, porque en el se manda santificar las fiestas, y en este se declara, que las santifica el Christiano oyendo Missa. Que es dezir, asistiendo en ella con atencion, aunque no vea el Sacerdote, ni oyga sus palabras.

El segundo de confessarse, se entiéde y corre en el que tiene conciencia de pecado mortal, y de esso ay precepto Diuino, el qual se reduze al tercero de la Ley de Dios. Y porque no es assentado en que tiempo obliga, la Iglesia determinó, que el fiel se confiese vna vez al año, assi en el Concilio Lateranense, sub Innocentio Tercio, declarando, que en este tiempo obliga el Diuino. O añadiendole de manera, que el Diuino obliga de tres, o de quatro en quatro años, y el Humano de la Iglesia en cada vn año. En el qual tiempo, y en el dicho peligro de la muerte, juntamente se cumplen ambos preceptos, Diuino, y Humano, y se cumplen en qualquiera tiempo del dicho año. Pero porque en la Pasqua de Resurreccion obliga el precepto de Comulgar (como diremos) y para cumplirle (auiendo conciencia de pecado mortal) ay tambien precepto de confessar, por esso comunmente se dize en este Mandamiento, que es de confessarnos vna vez por la Quaresma. Pero los dos preceptos de confessar son distintos, si bien se cumplen con vna sola confesion en la Quaresma, si juntamente fuere dentro del año. Y el que

tuuiere

*C. Missas, cum alijs,
de consecr. dist. 1.*

*C. omnis, de peni-
nitent.*

tuviere conciencia de solo pecado venial, o de ningun pecado, deue, y cumple con este preceto de la confesion aual con manifestarlo a su proprio Sacerdote, y parroco. Otro si, el preceto de la confesion preuia antes de la Eucaristia, siempre obliga, que pretende el fiel Comulgar si tiene pecado mortal. Y el Sacerdote, que por cumplir con su oficio tino acto de contricion de sus pecados, y celebró sin confesarse (por falta de Confessor) queda con obligacion de confesarlos lo mas presto que pudiere, que es otro preceto de confesion en los Sagrados Concilios.

Trid. Sess. 13. c. 7.

El tercero tambien se reduce al tercero de la Ley de Dios. Y es declaracion del Diuino, que tenemos de la Comunión, o nuevo preceto Humano de la Iglesia, y obliga en aquellos dias, que se celebra el misterio de la Resurreccion, porque este Sacramento es prendas de la otra vida eterna, y gloriosa. Y la Resurreccion de Christo en San Paulo es causa de nuestra justificacion. Y aun Christo Señor nuestro les Comulgó a los Dicipulos en la primera aparicion en Emaus, que llamó el Euangelio, fraccion del pan, segun se nombra en los actos y cartas Canonicas.

Dist. C. omnis.

In offic. Eccles.

1. Corinth. 15.

Luc. 24.

El quarto tambien pertenece a la santificacion de las fiestas, que por esso la Iglesia nos manda ayunar las vigili-
as de las fiestas principales, para celebrarlas mas dignamente, y assi se reduce al tercero de la Ley de Dios, pero es meramente Ecclesiastico; y comienza a obligar en los veynte y vn años cumplidos; y es opinion que cessa en los sesenta. Y cumplese comiendo yna vez al medio dia, y la costumbre ha introduzido alguna corta colacion a la noche.

C. non decet, dist. 12.

Et toto tit. de obseruat. ieiunij.

El quinto contiene dos partes. Vna es, que los fieles sustenten congruamente los Ministros del Templo, porque les ministran el sacrificio, y Sacramentos, y les dotrian, y oran por ellos. Y esta es obligacion de Derecho natural Diuino, como leemos en San Pablo, y en el Derecho Canonico. La otra es, de la quota de la dicha congrua, que es la dezima parte de los frutos, y es preceto de la Iglesia, y reduce se al primero Mandamiento de la Ley de Dios, porque se ordena a su Culto y religion.

1. Corinth. 9. Et ex cap. de decimas 16. q. 1. C. parrochianos, de decimis.

Supra Et sumptum est ex Leuit. ult. Et Exodo 22.

De

De las obras de Misericordia.

Son catorze. Las siete corporales, cuyo exercicio es aliviar y remediar la miseria corporal de los proximos. Las otras siete espirituales, porque su exercicio es socorrer las necesidades espirituales del proximo.

Las corporales. La primera, dar de comer al hambriento. La segunda, dar de beber al sediento. La tercera, vestir al desnudo. La quarta, redimir al cautivo. La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados. La sexta, hospedar los peregrinos. La septima, enterrar los muertos.

Las siete espirituales son estas. La primera, enseñar al que no sabe. La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester. La tercera, corregir al pecador que yerra. La quarta, perdonar las injurias. La quinta, consolar los afligidos. La sexta, tener paciencia en las ofensas que nos hazen. La septima, rogar a Dios por viuos y muertos.

Las obras de Misericordia se incluyen en aquel precepto general de la Ley de Dios, que es, amar al proximo como a si mismo. Y en el quarto particular, que es honrar a los padres: porque tacitamente tambien en el se manda, que los superiores, y mayores, curen de los menores; y los que pueden vsar de misericordia, y socorrer a la miseria, superiores, o mayores se deuen llamar. Y obligan las dichas obras debaxo de precepto, en las necesidades, extrema, o graue: de manera que muchas vezes será pecado mortal no cumplirlas.

¶ 12.

De los medios para obrar.

Las potencias del Alma.

Son tres. *Memoria. Entendimiento. y Voluntad.* En el qual numero de vn alma, y tres potencias, se conoce como

como es ella criada, a imagen y semejança de Dios: porque como el es vno en la esencia, y trino en las personas, assi la substancia del alma es vna, las potencias son las tres dichas.

El Entendimiento. Es luz, y conocimiento para conocer las cosas criadas, y del ser natural, y a Dios, autor dellas: y alumbrado con la luz sobre natural le conoce como autor sobre natural, y las cosas sobre naturales, en esta vida por la Fé obscuramente, y en el Cielo claramente por el lumbré de gloria. Dinos Dios esta potencia, para dirigirnos en nuestras acciones, y encaminarnos a si mismo.

Memoria. Es vna potencia, o obra del mismo entendimiento, por la qual hazemos presentes las cosas passadas, y los beneficios Diuinos recebidos para agradecerlos a Dios.

Voluntad. Es vna potencia que apetece lo bueno, y huye lo malo, y porque es propension y inclinacion, mueue a los demas a sus operaciones, y assi nos la dio Dios para inclinarnos en su seruicio, y para amarle, y conformarnos con su Diuina voluntad.

Los sentidos corporales son cinco:

El primero: Ver con los ojos.

El segundo: Oyr con los oidos.

El tercero: Gustar con la lengua.

El quarto: Oler con las narizes.

El quinto: Tocar con las manos.

Estos sentidos exteriores son instrumentos del alma, porque por el uso dellos llegan las cosas al entendimiento, y tiene noticia dellas para el seruicio de Dios, y cumplimiento de su Ley.

De los dones sobre naturales.

y Porque el hombre fue criado para gozar de Dios en
la

la gloria, y para merecerla y conseguirla ha menester, vltra de los medios y potencias naturales, los sobrenaturales, y nos los comunica Dios, y son los siete Sacramentos, las siete virtudes, tres teologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu Santo.

De los Sacramentos de la Iglesia.

EL primero es : Bautismo.

El segundo : Confirmacion.

El tercero : Penitencia.

El quarto : Eucaristia.

El quinto : Extrema vncion.

El sexto : Orden.

El septimo : Matrimonio.

*Trid. Sess. 7. c. 1. ex
S. Tb. 3. p. a. q. 60.*

Son todos siete, y son instituydos por Christo Señor nuestro, y deuen saberlos los fieles, y su virtud, a lo menos los que son de necesidad. Y es Sacramento. Señal exterior, y visible, que contiene la gracia inuisible, y con ella causa la santificacion del alma. Y llamase Sacramento, porque en la dicha forma exterior señala y significa el dicho efeto interior, e inuisible, y porque la causa, como dicho es, es instrumento de la omnipotencia de Dios. Y aunque su influxo y causalidad es cierta, y eficaz, no se conoce, si no por la luz de la Fé. Y son tambien instrumentos de Christo, Señor nuestro, por los quales se nos comunica la virtud de su passion, y la gracia, como dicho es.

Del Sacramento del Bautismo.

EN qualquier Sacramento auemos de considerar principalmente, el Ministro del, la materia, y la forma, su efeto, y el sugeto que le recibe, y su disposicion. Y el Ministro del Bautismo, que llaman de solenidad, y a quié le pertenece con toda propiedad bautizar, es el proprio Sacerdote, o Cura del que se bautiza. Y en caso de necesidad,

fidad, qualquiera otra persona de qualquier estado y cõdicion. Y ha de tener intencion actual, o virtual de bautizar, segun la Iglesia.

La materia deste Sacramento es la agua natural, y elemental, con la qual se ha de labar el bautizado, o por inmersiõ, o por aspersiõ, segun la costumbre de la tal Iglesia; y de manera, y en cantidad, que aunque no llegue la agua a todo el cuerpo, a lo menos se lave la cabeça, o alguna otra parte principal, para que se pueda dezir, que el tal es labado y bautizado.

La forma es la que Christo Señor nuestro dio a sus Apostoles, diziendo. *Baptizantes eos, &c.* De las quales palabras la formó la Iglesia en esta manera. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y la primera y vltima palabra no son de necesidad del Sacramento. Y puede se dezir en qualquiera otra lengua, guardando el mismo sentido, y en romance diziendo. *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.*

Los efetos son diferentes, segun la disposiciõ del que se bautiza, porque aunque llegue indignamente, y con pecado mortal, recibe el carácter, que es vna señal espiritual, e indeleble, que se le imprime en el entendimiento, y le haze al bautizado hijo de la Iglesia, y capaz de recibir otros Sacramentos. Y también se le dan las virtudes, Fé, y Esperança, que no tienen conexiõ con la santidad. Pero recibiendo le dignamente, y en la disposiciõ que se dirá, se le dá la gracia de la regeneraciõ espiritual, y Divina, con las demas virtudes anexas, y con ellas se le perdonan todo pecado original, y actual, toda la pena eterna, y temporal, y es adoptado hijo de Dios, y hecho heredero de la gloria.

El sugeto es el hombre racional, parvulo, o adulto. Y la disposiciõ necesaria deste es la voluntad de recibir el bautismo, y para recibirle dignamente ha de tener dolor de los pecados actuales, y proposito de emendarlos. Y sin esta disposiciõ cometerá sacrilegio, aunque quedará bautizado. De los fatuos y locos vease Santo Tomas, y los Teologos, quando, y en que manera se puedan bautizar, y también el Manual Romano.

Este

Trid. Sess. 7. Can. 2.

Matth. 28.

Trid. Sess. 7. Can. 9. & Sess. 23. c. 4.

C. præter, §. verum, 32. dist.

Trid. Sess. 6. cap. 4. Ioan. 3.

8
Trid. Sess. 7. Can. 9

C. eos quos de conse-
crat. dist. 4. C. confir-
mandum 60. dist.

3. part. q. 66.

Epist. 2. ad Episc.
Oriental.

Trid. Sess. 23. c. 7.

S. Th. 3. part. q. 72.
art. 4. & Concil. Flo-
rent. in hoc Sacra-
mento.

Trid. Sess. 7. c. 9.

C. spirit. de conse-
crat. dist. 5. & in
Florent.

Este Sacramento no se puede iterar, de manera, que si se iterasse no se haria Sacramento, y se cometiera sacrilegio, y incurririan irregularidad, assi el que bautiza, como el bautizado: excepto, que auiedo duda se puede debaxo de condicion iterar el bautismo. Y que duda ha de ser esta, vease a Santo Tomas, y sus interpretes. Y en este caso la forma se ha de interpretar en esta manera. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Del Sacramento de la Confirmaci6n.

Es el segundo de los siete de la Iglesia, y llamase assi, por el efeto que causa, que es cierto vigor, y fortaleza en la Fé (como se dirá) instituyole Christo Señor nuestro en la Cena, como se colige de Fabiano Papa.

El Ministro ordinario deste Sacramento es el Obispo.

La materia es azeite de oliuas, y balsemo mezclado, bendito, y consagrado por el Obispo, con el qual vnge al confirmado en la frente en forma de Cruz.

La forma es. Signo te signo Crucis, & confirmo te chrysmate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

El efeto deste Sacramento (en todos los que le reciben, segun la intencion de la Iglesia) es el caracter y señal espiritual, e indeleble, y vna fortaleza y valentia en la Fé, para confessarla publicamente en presencia, y contra los enemigos della. Y en los que dignamente, causa tambien aumentos de la gracia bautismal, con el dicho vigor y fortaleza, para la dicha confesion de la Fé. Para cuya significacion se haze la ceremonia de labofetada en el rostro, porque el confirmado podra vécer las injurias, y los estoruos para la dicha confesion de la Fé.

El sugeto que ha de recibir este Sacramento, de necesidad ha de estar bautizado, y para recibir los dichos primeros efetos basta la voluntad actual, o virtual

o virtual de recebir este Sacramento. Pero para recebir este Sacramento dignamente ha de estar en gracia, porq̃ es Sacramento de vinos, y así el que se ha de confirmar, auendo pecado mortalmente, conuiene que se cõfiese, y es necesario tener contricion, o cometerá sacrilegio graue, y mortal. Este Sacramento no es iterable, y se ha de repetir aquí lo que en este punto se dixo cerca del bautismo: excepto, que en la iteraciõ deste no se incurre irregularidad, ni se halla en el Derecho.

Del Sacramento de la Eucaristia.

El Ministro necesario es el Clerigo Presbytero, y no otro alguno, el qual le celebra y haze con las palabras y la forma que referirẽmos, porque por ellas conuierte el pan en el cuerpo de Christo, y el vino en la sangre, quedando debaxo de los accidentes de dicho pan, y vino, y mediante esta conuersion milagrosa se haze este Sacramento, que es los dichos accidentes y especies de pan y vino, en quanto cõtienen el Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Iesu Christo. Y esta es la diferencia deste Sacramento a los demas, que no consiste en la accion q̃ passa, si no es permanente por el tiẽpo q̃ durã las especies. Y aunque *ex vi Sacramenti*, solo el Cuerpo de Christo está *sub speciebus panis*, y debaxo de las del vino solamente su Sangre Santissima, pero *per concomittantiam* el Cuerpo, Sangre, Alma, y Diuinidad en cada vna de las especies estan enteramente, y todo junto Iesu Christo verdadero Dios y Hombre, entero, y glorioso, real y verdaderamente presente como está en el Cielo. Y porque las tres Personas Diuinas estan indiuisiblemente vnidas en la Diuinidad, tambien estan *per concomittantiam*, o en otro modo con el mismo Iesu Christo, presentes en cada especie deste Sacramento.

La Materia deste Sacramento es pan de trigo, y vino de vides, y en el vino se echa vna poca agua por preceto de la Iglesia, en significacion de la Sangre y agua que salio del costado de Christo nuestro Señor. Y ha de ser pan azimo, no fermentado en la

D

Iglesia

Trid. Sess. 13. c. 1.
¶ 4.

Trid. vbi sup. c. 6.
Can. 4. ¶ 7.

Trid. vbi sup. c. 3.

*Tanquam causa in
admirabili effectu.
Theolog. in 3. p. S.
Thomae.*

*Florent. Aquam o-
dica admisceri de-
bet.*

Iglesia latina; y la agua ha de ser in quantitate modica, vna, o dos gotas, para seguridad de la mixtion con el vino, y de la conuersion en la sangre, en aquel breue espacio de tiempo.

La forma son las palabras con que Christo nuestro Señor instituyô, y ministró en la vltima Cena este Sacramento. Conuiene a saber, de la consagracion del pan. *Hoc est enim Corpus meum.* De la del vino esta es la forma. *Hic est enim Calix Sanguinis mei; noui, & aeterni testamenti mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Y hase de aduertir, que la palabra (enim) la añadió la Iglesia para mas corriente, y expressa significacion de la sentencia.

El efeto es ser mantenimiento del alma, porque el que dignamente le recibe le dá aumento de la gracia, y de las virtudes, y cierta fuerza para que se cõferue, y no desfallezca, al modo que el alimento corporal sustenta la vida natural, y la aumenta y renueua, para que no desfallezca.

El sugeto que dignamente recibe este Sacramento es el Christiano bautizado, q̃ está en gracia de Dios, que esta es la disposicion connatural y legitima para recebir este Sacrosanto Sacramento. Y para alcançarla, el que tuuiere cõciencia de pecado mortal, y copia de Confessor, se ha de cõfessar, y ser absuelto de sus pecados, o en necesidad vrgente ha de tener actos de amor de Dios, y de penitencia, que es la contricion, cõ los quales nos ponemos en gracia, y amistad de Dios. Y en esse caso el Sacerdote, que assi celebrare, deue confessarse lo mas presto que pueda, por aquel preceto del Concilio. *Quàm primũ confiteatur.* A lo qual no està obligado en el dicho caso el secular, de lo qual se ha hablado arriba.

Este Santissimo Sacrameto es tambien el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, desde el principio del mudo figurado, y aquel, nouũ Pascha, & illa oblatio munda, q̃ no se mancha cõ la indignidad, o malicia de los q̃ la ofrecẽ, y representando el cruento sacrificio de la Cruz, en ella por manos del Sacerdote se ofrece a Dios Padre el Cuerpo y Sangre de Iesu Christo N. S. su vnico Hijo, por los viuos, y por los

Matth. 26.

Marc. 14.

Luc. 22.

Concil. Florent.

D. Tb. cum Disci.

ul. 3. p. q. 79. & in

Dehec. 2. p. c. 4.

Trid. Sess. 13. c. 17.

& finali.

Trid. Sess. 22. c. 1.

& Sess. 13.

Malachias, c. 1.

los difuntos, para alcançar los dones, y beneficios sobre naturales, de que necesitamos, y que de aquella liberal mano esperamos. Y como el remedio es tan vniuersal, y eficaz, con el cessaron los otros sacrificios, que le figurauan en los antiguos estados, Eras, y tiempos de los hombres, que mirando a este, y figurandole, fueron agradables a Dios.

Del Sacramento de la Penitencia.

ESTE Sacramêto incoactiuamête lo instituyó Christo Señor nuestro antes de su passion. Conuiene a saber quanto a la materia en aquellas palabras. *Pœnitentiã agite*. Y quãto a la forma en aquellas en el mismo Euãgelio. *Tibi dabo claues Regni Cœlorũ*. Y en la Cena tambien incoactiuamête se instituyó este Sacramêto, en quãto fuerõ Ordenados los Apostoles de Sacerdotes, y se les dio el caracter Sacerdotal, que despues de la resurreccion se estendio, y hizo potestad, para remitir pecados en la sexta aparicion, y en aquellas palabras de Christo. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Donde se les dio a los Dicipulos de Christo la potestad de Orden y Jurisdiccion, quanto al efeto, que es remitir pecados. Y así alli principalmente se instituyô este Sacramento, como dixo el Concilio Tridentino.

El Ministro, segun que dicho es, es el Sacerdote proprio, que demas de ser Presbytero tiene autoridad, y jurisdiccion espiritual, ordinaria, o delegada para absolver de pecados.

La Materia deste Sacramento son tres actos del penitente, Contricion, Confession, y Satisfacion. La Contricion es dolor y aborrecimiêto del pecado cometido con propósito de no cometerle. Y la Confession es manifestacion que el penitente haze al Confessor de los pecados cometidos, declarádolos en particular, en especie, y numero, y circũstancias. La Satisfaciõ es, recompensa que haze el penitente por las penas téporales que queda a padecer, perdonado el pecado, y la pena eterna. Y recompensalas haziendo las obras penales

D. Tb. 3. p. q. 84.
art. 4. & summ. ex
Trident. citando.

Matth. 4.

Matth. 16.

Magist. Soto, in 4.
dist. 3. q. 1. art. 3. ad
5.

Ioan. 20.

Sess. 14. c. 1.

Trid. vbi sup. c. 6.
& summ. ex eodem.
Sess. 25. c. 15. & ex
C. omnis, de pœnit.
& ex Florentino.
Sess. 14. c. 5. Can. 4.
& in Florent.
Sup. c. 4. & ex Con
cil. Trid. sup. c. 5.

Concil. sup. c. 8. &
9.

que el Confessor le impone ; y se llama comunmente penitencia , y tienen mas valor hechas en esta manera ; y aunque las haga en pecado mortal cumple la dicha parte del Sacramento , y la imposicion del Confessor. Llamanse tambien materia remota deste Sacramento el pecado actual, venial, o mortal, y este es materia necesaria.

Concil. sup. c. 3. & in Florent.

La forma es. *Ego te absoluo á peccatis tuis.* O otra equivalente, que haga el mismo sentido, y aú la primera y postrera palabra no son de necesidad, ni las que de ordinario añadimos. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Ni aun de precepto, y se pueden omitir sin pecado mortal.

Ex Florët. & Trid. sup. c. 1. & 2.

El efecto deste Sacramento es la gracia primera sanativa, y mediante ella es la remision de los pecados actuales, pero no de todas las penas temporales, si no es que la disposicion del penitente fuese muy feruorosa, y equivalente. Pero satisfazese por ellas por las obras penales sobredichas, y por las Indulgencias, y en el Purgatorio, si alguna parte sobrare.

Trid. sup. c. 4.

El sugeto es el hombre bautizado, capaz de razon, y auiendo pecado mortal, o venialmente despues del bautismo. Y la disposicion necesaria es el dolor de los pecados, que llaman *Atricion*, y le concebimos considerando la fealdad del pecado, o las penas del infierno, y el proposito de no pecar en adelante. Y aunque este por si solo, ni con el voto, y proposito del Sacramento, y de la confesion, no basta para alcançar la gracia, a lo menos basta junto con ella ; y assi se perdonan los pecados, y se haze el penitente de atrito, contrito. El otro dolor, que es la contricion perfeta, no es necesario para que la confesion haga los dichos efectos, pero es mejor disposicion. Y se concibe amando a Dios sobre todas las cosas, y considerando la injuria y ofensa que en el pecado hazemos a Dios. Y es tan perfeta disposicion, que con el voto, y deseo del Sacramento, basta para la justificacion.

Del

Del Sacramēto de la Extremavnciō.

INstituyōle Christo nuestro Redentor, como determinan los Concilios, y se colige del Euangelio, y de los Apostoles, que le insinuaron, y promulgaron.

Trid. sup. c. i.

Su Ministro es el Sacerdote Presbytero proprio, como siente y determina la Iglesia por tradicion de los Apostoles, y por los dichos testimonios.

Marc. 6. Iacobi 5.

Trid. sup. c. i. & 3.

Materia suya es azeite de oliuas, bendito por el Obispo, y haziendo con el cinco vnciones en los organos exteriores de los cinco sentidos, sobre cada vno la suya, en forma de Cruz, por ser instrumentos que mueuen a pecar, o en que se exercitan los pecados.

Florent. & Trid. sup.

La forma es esta. *Per istam Sanctam vñctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y la misma se ha de repetir mudando el nombre del sentido en las demas vnciones. Y las otras dos que se acostumbra[n] no son de essencia del Sacramento.

Trid. Florent. sup.

El efeto es la gracia, o aumento della, que quita las reliquias de los pecados, que son, temor, desconfianza, y flaqueza de animo. Y porque estas pasiones fatigan mas en el articulo de la muerte con la enfermedad, instituyōle el Señor para aliuia[r] y consolar el alma en el con este Sacramento. Tambien remite los pecados veniales, y haze otro efeto menos principal, que es la salud corporal, segun que conuiene a la del alma, y assi no es efeto necessario, ni regular.

Sumit. ex Florent. & ex Trid. vbi sup. c. 2.

El sugeto deste Sacramento es el hombre capaz de pecado actual, y estando enfermo, de manera, que no siendo enfermo, no se hara Sacramento. Y assi no se dà a los que mueren muerte violenta, ni a los que entran en otros peligros sin enfermedad. Y aun seria pecado darlo al enfermo q̃no est[á] en peligro, ni cercano a la muerte. La disposiciō es la volūtad actual, o virtual de recebir el Sacramēto, y para recebirle dignamēte

Ex Florent. D. Tb. 3. p. & Theologi.

ha de estar el hombre en gracia, mediante la confesion, si tenia pecados mortales, o la contricion verdadera, o prouable: porque teniendo esta, se escusa de sacri legio, y està dispuesto para el Sacramento, que de su naturaleza aumenta la gracia: y alguna vez sucederá, que le dé la primera, y le quite los pecados, como puede suceder en otros Sacramentos de viuos: pero en este es de mucho cōfuego, por administrarse en el articulo de la muerte, y en algunas ocasiones, en que no està capaz de recebir otro.

Del Sacramento del Orden.

Matth. 26. & in alijs Euangelistis.

Trid. Sess. 23. c. 2. & Can. 2.

Sup. Can. 3. & alijs Florent.

Florent. Trid. Can.

7. Concil. Florent.

Florent.

Trid. sup. c. 4.

Instituyò de Christo Señor nuestro en la vltima Cena, y es vno: porque aunque son siete Ordenes, tres mayores, y quatro menores, que son, Preste, Diacono, Subdiacono, y Ostiario, Letor, Exorcista, Acolito, se ordenan al mayor, que es el Presbyterio. Reciben se por su orden, cōuiene a saber, Ostiario, Letor, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, Presbytero, el qual Orden es de preceto, aunq̃ no de effencia. Y los tres mayores se llamã Sacros, por el ministerio del Sacrosanto sacrificio en que se ocupan: y que sea Sacramento lo determinò el Concilio Tridentino.

El Ministro ordinario es el Obispo.

La Materia es aquello que se entrega al que se Ordena, conuiene a saber, al Presbytero el Caliz con vino, y la Patena con Hostia, y assi en los demas.

La forma son las palabras con que se entrega la materia, y se le dá potestad para vsar della, como en el Orden de Presbytero. *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia Sancta Dei, pro viuis, & mortuis.*

El Efeto es el caracter y potestad para exercer los ministerios de cada vno de los Sacramentos, como en el Presbytero consagrar, y absolver, y assi en los demas. Y es tambien el aumento de la gracia que se les dá a los que dignamente reciben este Sacramento, para que sean idoneos ministros, como dixo el Concilio

Floren-

Florentino. Y se significó en el Euangelio. *Insuffluit, &c. Accipite Spiritum Sanctum.*

*In hoc Sacramento.
Ioann. c. 20.*

El sugeto que ha de recibir este Sacramento es el varon bautizado, y otro no es capaz del, y ha de auer recebido el Sacramento de la confirmacion, segun determinó el Concilio. La disposicion necessaria es voluntad actual, o virtual de recibir el Sacramento, y para recibirle dignamente ha de estar en la disposicion que se ha dicho en los Sacramentos de viuos. Y el que le recibiere excomulgado, o suspenso, queda irregular, y no se puede iterar este Sacramento.

Trid. Sess. 23. de reformat. c. 4.

Del Sacramento del Matrimonio.

Instituyóle Christo Señor nuestro en la ley de gracia, aunque no ay certeza, donde, ni quando le instituyó. Y consiste en el consentimiento interior de los contrayentes, manifestado por sus señales exteriores, o palabras, que son aquellas del varon. *Yo te recibo por mi muger, y me otorgo por tu marido.* Y las de ella. *Yo te recibo por mi marido, y me otorgo por tu muger.* O otras equiuales, que hagan el mismo sentido.

*Trid. Sess. 7. Can. 1.
& Sess. 24.*

Y en quanto dicen, *Yo te recibo*, tiene razon de, *Forma*, que de su parte es acto perfeto. Y en quanto dicen, *Yo me otorgo*, tienen razon de, *Materia*, que es acto imperfeto, y se perficiona por el, *Yo te recibo*, que el otro cótrayéte dize. Y para que sean *Materia*, y *Forma*, y hagan matrimonio valido, y Sacramento, es necessaria la preséncia del Sacerdote proprio, o de otro con su licencia, o con la del Ordinario, y tambien es necessaria la de otros dos testigos. Y porque los cótrayentes poné la materia y forma, y ellos hazen el contrato, son ministros deste Sacramento.

*S. Tb. & Theolog.
in addit. q. 42.*

Su efeto es vn vinculo indisoluble y perpetuo de los dichos contrayentes, de manera, que si se consumare el matrimonio, sola la muerte le disuelve. Pero no siendo consumado se disuelve tambien por el voto solene de Religion. Y en los que dignamente le reciben, causa tambien aumento de gracia, con ciertos auxilios y fauores de Dios para vivir santaméte, y llenar

*Trid. Sess. 24. c. 1.
de reformat. matrim.*

i. Corinth. 5.

Trid. sup. Can. 6.

las cargas del matrimonio, y procrear hijos que sirvan a Dios en esta vida, y le alaben en la otra.

El sujeto capaz deste Sacramento son el hombre y la muger bantizados, y en edad del uso de la razon, y del matrimonio, que en las mugeres se cuentan los doze años, y en los varones los catorze. La disposicion para que validamente contraygan es, no estar impedidos con alguno de los impedimentos dirimientes, que son, otro matrimonio, profesion en alguna Religion, parentesco en los grados prohibidos, y el vxorici-dio, como todo se determina en el Derecho Canonico. Los otros impedimentos, que llaman impediétes, son de precepto, y impiden, pero no dirimen, ni inuvalidan el matrimonio.

La otra disposicion para recibir este Sacramento dignamente es la gracia, o la contricion verdadera, o reputada prouablemente, y es buen consejo confesarse antes Sacramentalmente que celebren el matrimonio.

§. 13.

De las siete Virtudes.

D. Tb. 12. q. 63.

LAS Virtudes son vnos dones que Dios nuestro Señor juntó con la gracia habitual, infunde en el alma para bien obrar, obras sobre naturales, que son concerrnientes al estado de la gracia, y son medios para alcanzar la gloria. Y son necesarias, porque aunque en nuestra naturaleza tenemos algun principio e inclinacion a obrar bien, y con ella solemos exercitarnos y habituarnos en las obras de virtud, son del orden natural, y no son proporcionadas para el fin sobre natural, para el qual necesitamos de las virtudes infusas, que son tres Teologales, y quatro Cardinales.

Trid. sup. Can. 2.

D. Tb. 12. q. 62.

Trid. Sess. 6. c. 7.

Virtudes Teologales.

La primera. Fè.

La

La segunda. Esperança.

La tercera. Caridad.

Virtudes Cardinales.

La primera. Templança.

La segunda. Fortaleza.

La tercera. Iusticia.

La quarta. Prudencia.

LAS Teologales se llaman deste nombre, que es Griego, compuesto de *Theo*, y *logos*, que en nuestro Castellano es dezir, platica de Dios. Y porque tienen a Dios por objecto se llaman Teologales.

La Fé nos dá vn conocimiento obscuro de Dios, y de las cosas que nos reuela, mediante la proposicion de la Iglesia, mas cierto y firme que el euidente de las ciencias, y otro qualquiera desta vida: como nos lo enseñó el glorioso San Pedro.

D. Th. 22. q. 1. c. 2.

2. Can. c. i.

Con la Esperança esperamos conseguir y alcanzar los bienes Eternos que nos promete Dios, y nos reuela la Fé. Y con esta virtud nos alentamos para cumplir los Mandamientos, y exercitarnos en las obras de virtud, venciendo la dificultad della, y nos abstenemos del vicio.

Ad Tit. 2. expectantes, &c.

D. Th. supr. á q. 17.

La Caridad es mayor de las tres virtudes, segun nos enseñó San Pablo, y nos la infunde Dios en nuestra volúntad, para que le amemos, por ser quié es, y por su bondad, sobre las criaturas, y al proximo por el mismo.

D. Th. supr. á q. 23.

¶ Las Cardinales, que es dezir Radicales, y principales, se llaman así, porque son la fuente y principio de las demas, y el quicio en que estriua, y sobre que se mueue el buen obrar para con los proximos. Llamanse tambien virtudes morales, porque componen nuestras costumbres, y nos hazen buenos hombres.

D. Th. 12. q. 61.

Prudencia es la primera, con ella conocemos las cosas que son conformes al lumbre y dicta.

D. Th. 12. q. 57.

dictamen de la razon, y tambien conocemos las que son contrarias a ella, para exercitar estas, y euitar aquellas.

Fortaleza nos esfuerça a acometer el peligro, y sufrir el daño que en las obras de virtud se ofrecen, venciendo el miedo, y templando la osadía del animo, y la temeridad, siguiendo el miedo entre las dos pasiones. A esta virtud se reduce la lóganimidad, y la paciencia, y las semejantes, que hazen el animo constante en la virtud entre los peligros, y trabajos, hasta la muerte.

D. Th. 22. q. 143.

La Templança modera nuestros apetitos, con-
formandolos con la razon, y pone en el medio a la concupiscencia, y deleytes del bien deleytable. A esta virtud se reduzen, la Castidad, la Modestia, la Abstinencia, y la Moderacion, con todo lo que es agradable al apetito del hombre. Y en el otro estremo la insensibilidad, la estrechez, y el rigor, siguiendo entre los dos estremos el medio que dicta la prudencia.

La Iusticia nos ordena para con el proximo, nos inclina a dar a cada vno lo que es suyo, y se le deue, y a guardarle sus derechos, y nos enfrena para no hazerle agrauios, in injurias. Y assi a esta virtud se reduzen todas las que nos componen en orden al proximo, como son, la Misericordia, la Liberalidad, y otras.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

El primero. Don de Sabiduria.

El segundo. Don de Entendimiento.

El tercero. Don de Consejo.

El quarto. Don de Fortaleza.

El quinto. Don de Ciencia.

El sexto. Don de piedad.

El septimo. Don de Temor de Dios.

Isaias, c. 11.

LOS Teologos con Santo Tomas (tomandolo del Profeta Isaias) nos dan a conocer estos dones, y el numero dellos. Y son ciertos habitos sobrenaturales, q se

se llaman del Espíritu Santo, porque nos dan a conocer su inspiracion, y a ponerla en executiō en las cosas y materias superiores a las de los Mandamientos Diuinos, en que nos encaminan las virtudes, y asì con ellos exercitamos las obras de supererogaciō, y de perfeciō, como son, el, *reliquimus omnia*, de San Pedro, y de los Apostoles, y a acometer y vencer los peligros, hasta poner la vida por la gloria de Dios, quales fueron las llamas de Santa Ines, y la valentia de las columnas de Sanson. Y las semejantes obras heroicas de los Santos, que obraron siguiendo, no el dictamen y inclinacion regular de las virtudes, sino la inspiracion, y instinto del Espíritu Santo.

Matth. c. 19.

Para los dichos exercicios el don del *Entendimiēto* nos dá a conocer lo que Dios quiere que se haga. El don de la *Sabiduria* passa adelante, y nos dá a conocer las causas de la resoluciō de Dios en las causas Diuinas, para hazer juyzio, y assentar el entendimiento en ellas. El don de *Consejo* nos dá la eleccion de la voluntad de Dios. El don de la *Ciencia* nos dá el conocimiento que la sabiduria, para juzgar assimismo en las cosas y materias criadas. El de la *Fortaleza* alienta nuestra voluntad para vencer y atropellar las dificultades que se nos oponen al cumplimiento de la voluntad de Dios. El don de la *Piedad* nos inclina a cumplir las voluntades de Dios con la deuociō de su seruicio, y con el amor del proximo. Y el don de *Temor de Dios* causa en nosotros reuerencia a la Diuina Magestad, y obediencia a su voluntad, y vn continuo cuydado de cumplirla, sin que ossemos apartarnos della.

Los frutos del Espíritu Sãto son doze.

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| El primero. Caridad. | El septimo. Lōganimidad. |
| El segundo. Gozo. | El octauo. Mansedumbre. |
| El tercero. Paz. | El nono. Fé. |
| El quarto. Paciencia. | El dezimo. Modestia. |
| El quinto. Benignidad. | El vndecimo. Continencia. |
| El sexto. Bondad. | El duodecimo. Castidad. |

¶ Tambien tratan de ellos los Teologos con Santo Tomas,

12. sup. q. 70. apud
S. Thom.

Ad Galat. c. 5.

Tomas tomándolo de San Pablo, que auiendo referido las obras de la carne, induxo los dichos frutos del Espiritu Santo, oponiendolos contra ellas, segun que se opone el espiritu a la carne. Y aunque refirio solos doze, ay otros, pero estos son los mas principales, a los quales los demas se pueden reduzir, y no son los frutos qualidades, ni habitos, si no son las obras de las milmas virtudes infusas, y de los dones del Espiritu Santo, en quanto se obran, y se hazen con cierta suauidad, y delectacion.

Las Bienauenturanças son ocho.

D. Tb. sup. q. 69.

Matth. 5.

Luca 6.

Lamanse assi, porque son ciertas obras, mas excelentes de las virtudes, y de los dones, por las quales los fieles se encaminan para la bienauenturança, esperando-la, y mereciendola con mas certeza, y con titulo mas proprio. Y por el la refirio, y la prometio en el Euangelio, Christo Señor nuestro, hablando con sus Dicipulos, y son en esta manera.

- 1 **Bienauenturados** los pobres de espiritu, porque suyo es el Reyno de los Cielos. Y estos son los que renuncian en su animo los bienes temporales para la obseruancia de la Ley de Dios.
- 2 **Bienauenturados** los mansos, porque ellos poseeran la tierra. Y es manso el que injuriado no se indigna con el proximo.
- 3 **Bienauenturados** los que lloran, porque serán consolados. Y estos son los zelosos del honor de Dios, que sintiendo sus ofensas por proprias las lloran.
- 4 **Bienauenturados** los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos tendran hartura. Esto es, tener feruoroso deseo del seruicio de Dios, y de que se cumpla su voluntad.
- 5 **Bienauenturados** los misericordiosos, porque ellos alcançarán misericordia. Y es misericordioso el que se compadece de la miseria del proximo, y le socorre segun puede.

Biena-

27

Bienaventurados los limpios de corazón, porque verán a Dios. Y esta limpieza es de la inmundicia de la carne, de los polvos de la vanidad del mundo, y del cieno del amor propio.

Bienaventurados los pacíficos, porque se llamarán hijos de Dios. Ha de ser esta paz con Dios, y consigo, y con el próximo, y de ser y procurar que todos la tengan.

Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque suyo es el Reyno de los Cielos. Estos son los que padecen por la observancia de los Mandamientos de Dios.

§. 14.

Quarta parte de lo que se deue evitar, que es el pecado.

Pecado es, hecho, dicho, o deseado contra la Ley de Dios, en la qual nos declara su voluntad en lo que quiere que hagamos, o no hagamos. Y así pecar es hazer, dezir, o desear cosa contra su voluntad, declarada por su ley. O no hazer su voluntad, no dezir, o desear lo declarado por ella.

Ay dos generos supremos de pecado, que es original, y actual, y deste ay otros dos generos, que son de comisión, y de omisión, y debaxo de estos otros dos, que son, mortal, y venial. Y llamase mortal, porque priua al alma de la vida espiritual de la gracia, haziendo al hombre enemigo de Dios, y digno de la pena eterna que se padece en el infierno. Y es contra la ley de Dios, porque quebranta algun precepto suyo, eligiendo el hombre el bien temporal, y delectable, mas que lo honesto, y la amistad de Dios. Y despues de cometido dura en el alma habitualmente con la macula, y priuacion de la gracia, y con el reato, y obligacion de la pena eterna, hasta que se conuierta a Dios el pecador por la penitencia. El venial se llama deste nombre, porque es mas digno de la venia cessando

D. Tb. diffinit peccatum.

Ex D. Aug. in 12. q. 71. art. 6.

D. Th. in 4. dist. 16
q. 1. art. 2.

cessando la voluntad de permanecer en el. Y se comete, o en las materias leues, o con imperfeta deliberacion en las graues, y assilenuemente es contra la Ley de Dios; y consiguientemente es pecado que entibia la caridad, y la amistad de Dios, pero no la deshaze.

Los pecados Capitales, que se dicen mortales, son siete.

- | | |
|-------------|------------|
| 1 Sobervia. | 5 Gula. |
| 2 Auaricia. | 6 Embidia. |
| 3 Luxuria. | 7 Pereça. |
| 4 Ira. | |

Ex D. Aug. l. 14.
de enit.

Dizen se pecados Capitales, porque son las cabeças y principios donde nacē los pecados. Y dizen se mortales, porque encierran en si todas las materias de pecado mortal, aunque muchas vezes son veniales, como veremos en la declaracion.

Sobervia es el primero, que es el origen y rayz de donde todos los pecados nacen. Es soberuia la estimaciō desordenada que vno tiene de si mismo, donde se incluye el deseo de la honra, y el desprecio del proximo, y la inobediencia de Dios. Es de su genero pecado mortal. Será venial quando la materia fuere releue, o la deliberacion no fuere entera.

Ex 7. præcep. De
calog.
Definit. à D. Th.
22. q. 118. art. 1.

Auaricia es vn apetito desordenado de hazienda y riquezas, y todo genero de bienes temporales. Es vicio contra la virtud de la justicia, y es pecado mortal, porque es voluntad de tomar, o retener lo ageno injustamente, por hurto, o fraude, o con trato illicito, y es contra el septimo Mandamiento. Quando es contra la liberalidad solamente, es apetito, y voluntad desordenada de guardar la hazienda propria en los casos que cōuenga gastarla. Serà pecado mortal quando por esta escaseça se dexare de acudir a la necesidad extrema y urgente del proximo, o fuere causa de quebratar algun precepto de la Ley de Dios grauemente.

Luxuria

Luxuria es apetito de la cópula carnal, y de las delectaciones sensuales, y lascivas, que della nacen, o se ordenan, incitan, e inclinan a ella, auiedo consentimiento. Es de su genero pecado mortal, fuera del vso del legitimo matrimonio, y es contra el sexto Mandamiento.

Ira es vn pecado de vengança, que es deseo de hazer daño al proximo en la vida, salud, honra, hazienda, o en qualquier bien que tiene, sea espiritual, o temporal. Es pecado mortal contra el quinto Mandamiento de la Ley de Dios, siendo el daño notable.

Gula es vn apetito desordenado en el sentido del gusto, tiene por materia la comida y la bebida. Y es pecado mortal quando el daño es notable a la salud corporal, o espiritual, o se quebráta algun preceto, como el del ayuno.

Embidia es vna passion de la irascible, que es vna tristeza, o pesar del bien del proximo, deseandole que no le tenga, o le pierda. Y será mas graue si el mismo desea quitarsele, aunque sea en caso que tema se le disminuya la estimacion propria, y es de su genero pecado mortal, porque es contra la caridad del proximo.

Accidia, o Pereça. Y es vna tristeza desordenada, y fastidio de las obras virtuosas, que apartan el entendimiento de la consideracion dellas, y a la voluntad de su amor, y su execucion. Y será pecado mortal si por ella se quebranta algun preceto en materia graue.

Ex 6. Decalogi.
Def. deducit. ex D.
Th. 2. 2. quest. 153.
art. 1.

D. Th. 2. 2. q. 158.

22. q. 148. & 150.

ibi q. 36. art. 1.

ibi 12. q. 84. art. 4.

Contra estos siete vicios ay siete virtudes.

Contra	Sobervia.	Humildad.
Contra	Auaricia.	Liberalidad.
Contra	Luxuria.	Castidad.
Contra	Ira.	Mansedumbre.
Contra	Gula.	Templança.

Con-

Contra Embidia. Benevolencia.
Contra Pereça. Diligencia.

De humilit. & virtutib. seqq. S. Th.
22.

Iob, cap. i.

Humildad es el fundamento de las virtudes, como la Sobervia principio de todos los vicios. Y es vn conocimiento y verdadero sentimiento practico de la propia baxeza, miseria, y imperfeccion, conociendo que no tiene cosa suya propia, y que todo quanto bueno ay es donde Dios, Señor de dar y quitar a su voluntad, sin que nadie pueda pretender se le haze agrauio, contentandose con qualquier estado, y suceso que le venga. Juzgando, que ninguna cosa se le deue, si no que justissimaméte podia estar en otro inferior, y mas trabajoso.

Liberalidad es vna virtud que con facilidad y alegria gasta los bienes temporales en las cosas presentes que ocurren, segun razon y prudencia: como en limosnas, necesidades publicas, y en las cosas necessarias para la vida temporal, y buena correspondencia del trato humano.

Castidad es vna virtud que aparta y reprime los sentimientos, y deseos de las delectaciones censuales, conseruando con particular gozo y contento el cuerpo y el alma puros de la inmundicia de ellos.

Mansedumbre es vna virtud, que en las injurias y agrauios que se reciben haze estar el animo sereno, reprimiendo los impetus de la ira, y los deseos de la vengança, de donde nace la paciencia.

Luce 10. Vnum est necessarium.

Templança es vna virtud que modera el apetito de comer y beber, para que se tome lo necessario, y no mas, para la conseruacion de la vida.

Benevolencia nos haze alegrar del bié del proximo, y dar gracias a Dios por el.

Diligencia facilita el exercicio de las buenas obras, con que se deleyta el animo en ellas.

Los

Los enemigos del alma son tres.

Mundo. ¶ Demonio. ¶ Carne.

Dizense enemigos del alma, porque verdaderamente lo son en quanto ocasionan, o incitan nuestro animo a diuersos generos de pecados.

Mundo, en esta parte significa la variedad de estados de los hōbres, con la variedad de los bienes delectables que poseen, cuyo apetito lleva nuestro animo a pretenderlos, aunque sea por medios ilicitos.

Demonio, aunque se nombra en singular, son aqui los espiritus q̄ pecaron, y obstinados en su malicia nos incitā a q̄ en ella les imitemos, porq̄ como ellos carecē de la gloria eterna, y padecen en el infierno, quieren q̄ les acōpañemos en sus miserias y tormentos.

Carne, es vn apetito deshordenado, que nos queda del pecado original, con que deshordenadamente apetece el hombre los regalos del cuerpo, conuiene a saber, la comida, el sueño, el vestido, y otras recreaciones, y este es el mayor enemigo de que el hombre no puede apartarse, porque le tiene dentro de si, cuya fuerza y peligro sienten aun los varones perfectos, como leemos en el glorioso Apostol San Pablo, el qual tambien las passiones que se originan desta desordenada inclinacion nos refirio, llamandolas obras de la carne, que son, fornicacion, inmundicia, deshonestidad, luxuria, idolatria, hechizerias, enemistades, pleytos, competencias, yras, riñas, discordias, setas, embidias, homicidios, embriaguezes, y glotonerias.

Roman. c. 7.

Galat. c. 5.

Las tres virtudes opuestas.

Limosna. ¶ Ayuno. ¶ Oracion.

Limosna es obra de la virtud, de la caridad, y de la misericordia, y es el socorro que hazemos con nuestros bienes, para releuar la misericordia del pro-

S. Th. 2. 2. q. 32.

E

ximo.

4
Matth. 19. si vis per
fectus esse, &c.

D. Th. 2. 2. q. 146.

Et habetur in iure
Canonico.

D. Th. 2. 2. q. 83.

Pf. 90. 33.

Roman. c. 7.

Ecclesiast. c. 7.

Gen. 3.

xiño. Y opusola el Señor al primero enemigo el *Mun-*
do, quando a los que le querian dexar, y seguirle, les orde-
nò vender sus bienes, y darlos a los pobres, para que deso-
cupados, y sin estoruo, lo hiziesse.

Ayuno es de la virtud de la abstinencia, en que nos
privamos del regalo y mantenimiento para
sugetar el vigor de la carne, porque enflaqueziendo el
cuerpo se enflaquezen las pasiones, y se mejora el ani-
mo en el exercicio de las virtudes, y assi esta se opone al
enemigo, que es la *Carne*.

La Oracion es acto de la virtud de la religion, por
que pidiendole a Dios en nuestras ne-
cessidades su socorro, protestamos su excelencia, nos le
sugetamos y adoramos, y assi nos apartamos de las suges-
tiones del demonio, y aun de las pompas del mudo, y de-
sordé de la carne, y nos valemos còtra los tres enemigos.

Demas destas tres cosas nos defiende dellos los Ange-
les buenos, que gozando de Dios, cada vno a la persona a
quien està diputado, le guarda de las tètaciones del demo-
nio, de la inclinaciò de la carne, y de la vanidad del mudo.

Las postrimeras son quatro.

1. **La Muerte.** 3. **El Infierno.**
2. **El Iuyzio.** 4. **La Gloria.**

Llamanse con este nombre, porque son el remate de
nuestra vida, y el postrimero estado, y eterno de nues-
tro bien, o nuestro mal, cuya consideracion importa para
inclinarnos al seruicio de Dios, y apartarnos de su ofensa.

La Muerte es apartamiento del alma y el cuerpo,
con que se acaba la vida, y la poses-
sion de las cosas temporales, y en ella el cuerpo que-
da para resolverse en la tierra, de que fue formado,
segun la sentencia del Señor en el principio del mundo:
pero la alma queda inmortal, para recibir el premio, o la
pena de sus obras, passando luego por el iuyzio particu-
lar y priuato: y esta es la sentencia que Dios N. S. dá
a cada vno, y se executa en el alma, en apartandose del
cuerpo.

cuerpo, y tambien en el fin del mundo en el alma y en el cuerpo, quando refucitarèmos para ser juzgados en el vniuersal juyzio, a donde cada vno parecerá, y quedará, o premiado con gloria eterna en el Cielo, o condenado con eterna pena en el Infierno.

Este es vn lugar tenebroso y horrible en el centro de la tierra, donde son llenadas las almas cōdenadas en qual quiera de los dichos juyzios, y despues del vniuersal las almas con sus cuerpos, y en el padecerá el tormento del fuego, y de otros elementos, con horror, y espanto, dolor, y tristeza, y otras passiones perpetuas, sin consuelo presente, ni futuro.

La Gloria es conocer a Dios cara a cara, y gozar aquel sumo bien con perpetuydad de estado en felicidad y bienauenturança, que es agregacion de todos los bienes. Dellos gozan las almas de los justos desde el instante que salen de los cuerpos (si salieron purgados de toda la pena, y si no en purgandose en el Purgatorio) y despues al fin del mundo la gozaràn juntos con sus cuerpos, comunicandoles la que les es proporcionada, q̄ son las quatro dotes, Claridad, Impasibilidad, Agilidad, y Sutileza, y vn cierto gozo en todos los sentidos, cō q̄ ayudarō en esta vida a sus almas a obrar biē, y a merecer, para q̄ siendo cōpañeros en las penalidades desta vida, lo sean en la gloria que esperamos.

Epilogo, o exortacion de la Fè a los Ecclesiasticos y fieles.

MAndamos a los Curas deste nuestro Obispado, que a los q̄ se quisierē casar, y recebir el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y penitēcia, los examinen en la doctrina, y si no la supieren, o por lo menos el Padre nuestro, Credo, Articulos, y Sacramētos, y los preceptos del Decalogo, y los de la Santa Iglesia, no los casen, o les difiera este, o otro de los dichos Sacramentos, hasta que sepan los misterios de la Fè. Y para recebir la Eucaristia han de tener mayor conocimiento dellos, y discernir este soberano manjar del comun y ordinario.

Y porq̄ para q̄ esto tenga el efeto q̄ deseamos, confor-

Iob. c. 10.

*Ioan. c. 17. ex quo
D. Th. 1. 2. q. 3.*

*Colligitur ex Trid.
Sess. 6. c. 16.
Trid. sup. Can. 30.*

*Tertul. de resurrec.
carnis 6.*

4
Sess 5. c. 2. & Sess.
24. c. 7.

C. quicumque, §. in-
hibemus, de heret.
in 6.

Hebreor. 1.

Trid. Sess. 3. c. vni-
co, cum notatis in
gloss. liter. B.

mandonos con el Santo Cõcilio de Trento, exortamos y
requerimos, q̃ los Curas deste nuestro Obispado ensenē
la dotrina Christiana como se contiene en este titulo, ha-
ziendo esto por sus proprias personas, y estãdo legitima-
mẽte impedidos, por la de sus Sacristanes, como se cõtie-
ne en los titulos de oficio Rectoris, & Sacristæ, q̃ por cada
vez q̃ en este santo exercicio se ocuparen les cõcedemos
quarẽta dias de indulgẽcia, y otros tãtos a los q̃a el fuerẽ.
Ningun lego se entrometa a mouer questiones, ni dis-
pute en cosas de la Fẽ por via de disputa, para salir con
ella, si no tengan, crean, y confiessen la Fẽ Catolica, como
la tiene, cree, y confiessa la Santa Madre Iglesia, si no fue-
re dudando, para saber lo que le importa creer para su
saluacion, y el que lo contrario hiziere sea castigado cõ-
forme a derecho.

Sin la Fẽ es imposible agradar a Dios, ella nos alum-
bra para que le conozcamos (ella mediante) creemos lo
que excede nuestra capacidad humana, ella es nuestro
amparo y escudo contra las saetas del enemigo, y funda-
mento de la Religion Christiana. Y porque confessarla
interiormente no bastaria, si no que se ha de professar en
publico, Nos, a imitacion y exemplo de los Sãtos Padres
en las Synodos y Concilios que se hallaron, la ponemos
por principio y fundamento de lo que mediante el fauor
Diuino queremos començar. Y mandamos, que ante to-
das cosas todos juntos, puestos de rodillas en la Capilla
mayor de nuestra Santa Iglesia, delante del Santissimo Sa-
cramento, hagamos vna profession general de la Fẽ, se-
gun, y al tenor del motu proprio de Pio Quarto, de feli-
ce recordacion, que en esta constitucion yrã inserto, di-
ziendo cada vno. Ego N. nombrandose a si mesmo, y pro-
siguiendo con el Secretario desta Santa Synodo, que
yrã leyendo, hasta donde dize. *Et hæc Sancta Dei Euange-*
lia, de que el dicho Secretario certificarã. Y es asì como
se sigue.

Profession de la Fẽ.

¶ Ego N. firmã fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ
continen-

continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet. Credo in vnum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilibus omnium, & invisibilibus, & in vnum Dominum Iesum Christum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deū verū de Deo verò, genitum, non factum, consubstantialē Patri, per quā omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & Incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die, secundum Scripturas, & ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos & mortuos, cuius Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, ac constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est indicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto, neque eam vnquam, nisi iuxta vnanimen consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis (licet non omnia singulis necessaria) scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam vñtionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio iterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholice ritus in supra dictorum Sacramentorum administratione solemniter recipio, & admitto: omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificacione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & proportionatum sacrificium pro viuis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistice Sacramento esse verè, & realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, & Diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiæ vini in sanguinem,

Officium, c. 6.

7
nem; quam conversionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor enim, sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum Summi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas, fidelium suffragiis iuvari. Similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo, pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero, imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo Ecclesie relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo, maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem, & magistram agnosco. Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera itera omnia à Sacris Canonibus, & æcumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sancta Tridentina Synodo tradita, & definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascunque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno reijcio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsentis sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & immaculatam, usque ad extremum vite spiritum constantissimè (Deo adiuuante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me immunere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego (idem N.) spondeo voueo ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Yo el dicho infra escrito Secretario certifico, que auiedo hecho la dicha profession de la Fé por el Obispo mi señor, se hizo tambien por los Congregados a la Synodo en la Capilla mayor de la dicha Santa Iglesia, y para que conste lo certifico, en veynte y quatro de Mayo de mil y seyscientos y treynta y cinco años. Harran. N. S.

Y advertimos a los q son, o fueré promouidos a Dignidades, Canõgias en nuestra Sâta Iglesia, o Beneficios curados en nuestro Obispado, q dentro de dos meses han de
hazer

32
hazer la profefsion de la Fè ante Nos, o nuestro Prouisor,
y los dichos Dignidades, o Canonigos, otra vez en su Ca-
bildo, pena de que no harán los frutos suyos, ni para su de-
recho se podrán ayudar de la possession que ayan apre-
hendido y tenido de las dichas Dignidades, Canongias, o
Beneficios curados.

Titulo segundo de Constitutionibus.

POR quanto de algunas constituciones desta nuestra
Synodo podria apelarse dellas, y suspenderse la execu-
cion, en perjuizio del buen gouierno deste nuestro Obis-
pado, estatuyamos y ordenamos, que por la tal apelació de
alguna, o alguna destas nuestras cóstituciones, no sea vis-
to estar suspendidas la execucion de las demas de q̄ no se
huuiere apelado, si no que se ayan de cumplir, obseruar, y
executar como se dispusiere en ellas.

Mandamos, que los decretos del Santo Concilio Tri-
dentino se guarden, cumplan y executé en todo y por to-
do en este nuestro Obispado, y que todas las personas
del, así Ecclesiasticas, como seglares, compongan y refor-
men sus acciones y costumbres conforme a ellos. Y nues-
tro Prouisor, Vicarios, y otros qualesquier Iuezes, exe-
cuten y compelan a los demas a que los guarden y cum-
plan, castigando a los transgressores con las penas con-
dignas, segun la calidad de la culpa.

Si alguno se agrauiare de lo en estas nuestras constitu-
ciones cótenido y dispuesto, parezca ante Nos có la razón
que para ello tuuiere, q̄ se le administrará justicia, con q̄
hasta q̄ otra cosa se determine, obliguen y tengan fuerça
de estatuto Synodal, y por ellas se juzguen y determinen
los pleytos, sin embargo de costumbre contraria, y aunq̄
se diga no estar en vso, ni recebidas, o por el no vso pres-
criptas. Y las guarden y cumplan nuestro Prouisor y Iue-
zes, y executen las penas en ellas cótenidas dos meses des-
pues de la publicacion dellas, y aunque no sean presenta-
das por la parte no por esso se entienda ser derogadas, si
no tengan su pleno vigor y fuerça, salvo las que expre-
samente fueren derogadas, o limitadas por otras consti-
tuciones Synodales, que entonces se esté a la vltima.

Reuocamos otras qualesquier cōstituciones Synodales que antes de aora esten hechas por los Reuerendissimos Obispos nuestros antecessores, que no estuieren insertas en este libro, y fueren contrarias a estas nuestras cōstituciones, las quales reuocamos en quāto podemos, y ha lugar de derecho. Y reservamos en Nos si alguna duda huviere de alguno, o algunas constituciones, la declaracion de ella, o ellas. Y queremos, que esta reuocaciō sea y se entienda aya lugar desde luego que estas nuestras cōstituciones obligaren.

Y quando algun negocio por nuestros Iuezes se huviere de determinar por alguna destas nuestras constituciones Synodales, la hagan poner en el processo de la causa, aunque las partes no lo pidan (pareciendoles necessario) y a donde quiera que fuere el traslado, o original del dicho processo, lleue inserta la tal constitucion. Y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento, y qualquiera dellas, y sobre ello requiriere a nuestro Promisor, o Vicarios, sean obligados a darle carta monitoria, poniendo el tenor de la constitucion en la tal carta. Y para que esto mejor se cumpla mandamos a los dichos nuestro Promisor y Vicarios tengan en su poder el volumen destas nuestras constituciones. Y los Vicarios, vna vez en el año, en todo el mes de Enero junten los Clerigos y Sacristanes de sus partidos, y les lean estas constituciones que les tocaren por razon de sus oficios, porque no pretendan ignorancia.

No se hagan cofradias ni hermandades para exercicio de obra pia alguna sin licencia nuestra, o de nuestro Promisor, y los estatutos que en ellas se hizieren se presenten ante Nos, o nuestro Promisor, para que sean examinados, y no se vse dellos sin aprouacion nuestra, o suya, y de otra manera no sean admitidas dichas cofradias en ninguna Iglesia, ni lugar pio, y los que contravinieren sean castigados conforme a derecho. Y en las tales cofradias no se haga estatuto que jure de guardar las constituciones dellas el que huviere de entrar, o otra qualquier cosa que sea, ni los cofrades juren lo susodicho. Y a los que hubieren jurado antes de aora, les relaxamos los juramentos que hubieren hecho. Y damos facultad a los Curas deste
nuestro

33 3
nuestro Obispado para que los puedan absolver de los tales juramentos.

Titulo tercero de Rescriptis.

LOS mandamientos por Nos, o nuestro Prouisor discernidos, o por nuestros Vicarios, o Iuezes Ecclesiasticos, se notifiquen en persona a las en ellos contenidas, pudiendo ser hallados, y no pudiendo serlo darà fee el Notario que no le halló en su casa, ni plaça, ni partes publicas, y lo hagà saber a los de su morada, o vezinos mas cercanos, delante de testigos. Y no se haziendo desta manera no sea valida la notificacion. Y no se auiendo notificado en persona, dese benignidad, y no agrauatoria.

Mandamos S. S. A. a los Notarios, y en defeto dellos a qualesquier Clerigo, o Sacristan, que quando fueren requeridos, o se les diere algun mandamiento nuestro, o de nuestros Iuezes, lo notifiquen a la parte cõtra quien fuere, sea Clerigo, o lego, o lo publiquen como les fuere mandado, so las penas que se les impusieren, y assienten al pie la publicacion, o notificacion, con la respuesta que diere el notificado, sin limitar forma, ni palabras. Y si se les pidiere traslado de dicha notificacion, y respuesta, lo den, pagandole sus derechos, poniendo en el testimonio el mandamiento, notificacion, y respuesta. Y por la dicha notificacion, o publicacion, aora sea en pueblo, o fuera del, se les den los derechos señalados en el arancel desta nuestra Audiencia.

Quando publicaren carta de excomunion en sus Iglesias sea en pulpito, o parte donde se lee el Euangelio, o dõ de mejor se pueda oyr, y al tiempo de la ofrenda. Y en la segunda y tercera carta digan el nombre de quien la sacò, y la causa por que, como se refiere en la primera.

A ningun Clerigo deste nuestro Obispado se den letras comendaticias para yr fuera del, sin que primero parezca personalmète ante Nos, o nuestro Prouisor, y nos informaremos de su persona, y la causa por que se quiere ausentar. Y si ha incurrido en alguna censura, o pena Ecclesiastica.

Los

Sess. 22. c. 6.

Los rescriptos que fueren de conmutacion de vltimas voluntades han de ser por Nos examinados sumaria y extrajudicialmente antes que se executen, para entender si tienen vicio de obreccion, o subreccion, como lo dispone el Santo Concilio de Trento.

Muchas vezes acôtece, que por inhabilidad, o por delitos, o otras causas publicas, o secretas, q̃ a ello nos mueuen, iustamente denegamos a nuestros subditos el Orden Ecclesiastico, a que pretenden ser admitidos, o la promocion a los mayores, o el exercicio de los recibidos, suspēdiendoles por algun tiempo. Y aunque a los tales fuera mas honesto y seguro obedecer a su Prelado, cuyo intento es el bien, y aprouechamiento espiritual, y de sus subditos, ellos, por ambicion, y otros interesses, apetecen lo que no les conuiene, y con falsas relaciones traen Breues y licencias particulares, asì para ser admitidos y promovidos, como para exercer y vsar sus Ordenes, en que està constituydos, sin embargo de la suspension y prohibiciō. Alo qual, obiando S. A. ordenamos y mandamos, conformandonos con el Santo Concilio de Trento, y en su execucion, que no se pueda vsar ni vse de las tales licencias ni Breues sin nuestra expressa facultad, hasta tanto que por Nos, o nuestro Prouisor, sean vistos y examinados, conforme al dicho Santo Cōcilio, so pena de dos mil maravedis, y dos meses de carcel.

Sess. 14. c. 1. de reformat.

Sess. 13. c. 1. & 3. de reformat.

Ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado pueda vsar de Bula, o Breue Apostolico, en que se le mande absolver, o venga absuelto de algũ crimen, o delito, o se le perdone alguna pena, o parte della, en que por Nos, o nuestro Prouisor aya sido cōdenado, sin que primero presente ante Nos la tal Bula, o Breue, para que sumariamente se vea y conozca si la impetrō con falsa, o sin iuestra relacion, so pena de dos mil maravedis, y dos meses de carcel.

Ningun Iuez Ecclesiastico deste nuestro Obispado, asì en causas ciuiles, como criminales, dé mandamientos, ni cartas citatorias en blanco, ni se den comissionses generales en blāco para hazer sumarias en caso alguno, sin expressar a cuyo pedimiento, y contra quien, y por que causas se dan, y la q̃ de otra manera se diere sea en si ninguna, y el

y el juez pague por cada vez que lo contrario hiziere un ducado de pena, y lo mismo incurra el Notario que la firmare.

Mandamos, que no se den cartas de sobrecontratos, ni sobre sentencia, sin que primero se presente el contrato, o sentencia. Y dadas así no valgan mas de por seys meses, contados desde el dia de la data dellas. Y siendo pasados, la tal citacion no valga, ni obligue. Y el Juez que en virtud dellas juzgare pague las costas a la parte citada.

Los mandamientos de los Juezes conseruadores no ligen a nuestros subditos no se presentando las conseruatorias ante Nos, o nuestro Pronisor, para que se vea si son conforme a lo estatuydo en el Sâto Concilio de Trêto. Y contrauiniendo a esta constitucion, nuestro Pronisor los pueda absolver a mayor cautela.

Titulo quarto de Consuetudine.

Confirmamos y aprobamos S. A. la costumbre immemorial que ay en este nuestro Obispado en la diuision de los frutos de los Beneficios, y primicias de los Curatos que vacan por muerte, o promocion entre los herederos del difunto, o promouido, y el sucessor en el Beneficio, o Curato, que dispone, que dichos frutos se ayan de diuidir prorata, computando el año desde primero de Enero, hasta el vltimo de Diziembre, conforme a los dias que el difunto, o promouido huuiere posseido el Beneficio, o Curato, la qual costumbre contigua y prescripta mandamos se guarde en juyzio, y fuera del.

Titulo quinto de atate, & qualitate, & temporibus Ordinandorum.

Con las personas que se huuieren de admitir a Ordenes se guardará lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quanto a las diligencias que se huuieren de hazer, y la suficiencia que han de tener las personas que han

Trid. Sess. 23.

4
Cap. 2.

Trid. vbi supr.

Trid. Sess. 23. c. 5.
de reformat.

Sess. 23. c. 12. &
Sess. 24. c. 12.

Trid. Sess. 14. c. 7.

han de ser admitidas a primera tonsura, y Ordenes menores y mayores, y se tenga muy en la memoria el decreto del Concilio Aruernense. *Sit in eligendis Sacerdotibus cura praecipua, quia irreprehensibiles esse, conuenit, quos praesse necesse est, corrigendis.*

Para Corona han de estar confirmados, y saber toda la Doctrina, como ella expuesta en el titulo de Summa Trinitate, leer latin, y escribirlo con algunos principios de Gramatica, y que aya prouabilidad, que no pretenden el dicho Orden para eximirse del fuero Real, antes para estar como en camino para ascender a los mayores. Y pues hasta tener catorze años no puede tener Beneficio Ecclesiastico, no conuiene se le de el dicho Orden sin que los tenga, salvo contrauia que nos parezca justa.

Para grados demas de lo susodicho han de tener inteligencia y conocimiento de la lengua latina, con testimonio y buena aprouacion de su Maestro.

Para Epistola ha de auer entrado en veynte y dos años, y tener suficiencia en leer, contruyr, cantar, y saber regir el Breuiario, por quanto desde el dia y hora que recibiere el dicho Orden le corre obligaciõ de rezar el Oficio Diuino, y ha de tener Beneficio, o Capellania, que valga quarenta ducados (por lo menos) de renta en cada vn año para su congrua. Y en quanto a Ordenarse a titulo de patrimonio (que el Santo Concilio de Trento dexa a nuestra disposicion) por quanto estamos informados, que en este nuestro Obispado ha auido abusos prejudiciales en los patrimonios, a cuyo titulo se han Ordenado algunos Clerigos, assi por donaciones supuestas, como porque las haziendas suelen ser suertes, o trances de poblacion, que estan sugetas a muchos accidetes, y algunas son muy tenues, por lo qual no son bastante congrua para alimentos del que ha de ser Ordenado. Por tanto nos ha parecido no admitir el titulo de patrimonio para dicho Orden.

Para Euangelio ha de auer entrado en veynte y tres años, y han de tener suficiencia mayor que para Epistola, y se ha de auer exercitado en el vso del Subdiaconato.

Para el Presbyterato ha de auer entrado en veynte y cinco años, y tener la suficiencia que se declarò para las Ordenes

Ordenes mayores, y entender los Sacramentos, y la forma de la absolucion de la excomunion, y de los pecados, para en el articulo de la muerte, pues entonces lo puede hazer, sin otra licencia, o aprouacion, aunque aliás la huuiera menester, y la absolucion fuera reservada. Y no puedan cantar Miffa sin licencia, y para se la dar han de estar instructos en las ceremonias, y saber los defectos de la Miffa, y regir el Miffal.

Serán examinados por Nos, o en nuestra presencia en nuestro Palacio por la persona, o personas que serán nombrados por Nos, a los quales mandamos, y encargamos mucho la conciencia, no admitan a Orden alguno persona que no tuviere las calidades dichas, y entera suficiencia. Y que de ninguno que pretendiere Ordenes reciban derechos, presentes, o dadina alguna, con apercebimiento que serán castigados. Y el Secretario, o Notario de las Ordenes, no escriua en el Catalogo dellas sino a quien estuviere aprouado. Y asimismo sean examinados los que traxeren reuerendas de otro Obispado, si no Nos pareciere otra cosa.

Qualquier persona que traxere carta, presente, o intercession para pedir Ordenes, sea expulso por aquella vez, aunque sea habil y suficiente, y esta expulsion sea sin remision alguna.

La informacion de moribus & vita para Ordenes, que mādamos valga por tiempo de dos meses despues de hecha, estos passados se aya de hazer de nuevo. Y los titulos en virtud de que se Ordenaren, aunque ayan passado ante el Provisor, y su Notario, despues de aprouados se entreguen al Secretario de la Dignidad, para que los tenga en el archivo, el qual tenga libro en que escriua los Ordenados, y la razon dellos, firmada de su nombre, y aya de parar en dicho archivo.

Los Ordenados de Epistola no sean admitidos para Euangelio, ni los de Euangelio para Miffa, sin que ayan passado los intersticios, y traygan testimonio del exercicio de sus Ordenes, y no comiencen a exercerlos sin que al Beneficiado dōde lo exerciere le parezca estar idoneos para exercerlos en publico. Y estando Ordenados de Presbyteros no pretendā dezir la primera Miffa sin estar examinados

4
minados y aprouados por los Maestros de ceremonias, so pena de dos mil marauedis, y suspesion de oficio por dos meses.

Mandamos, que contra los que se Ordenaren sin reuerendas, o extra tempora, o sin edad legitima, o per saltu, se executen las penas establezidas por derecho, y Sacros Concilios.

Los que en la dignidad Sacerdotal han recebido el talento para negociar con el, no lo denen tener escondido, ni ociosa la gracia que recibieron quando se Ordenaron. Por tanto S. A. estatuyamos y ordenamos, que qualquier Sacerdote deste nuestro Obispado sea obligado a dezir la primera Missa dentro de seys meses despues de su Ordina- cion, en que puede ser instruydo en las ceremonias, y con nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, como està dicho, so pena de tres mil marauedis. Y si dentro de otro mes, despues de ser corregido y castigado de su negligencia, no dixere la primera Missa, pague la dicha pena doblada: y si perseuerare en su inobediencia y rebeldia, sea castiga- do grauemente, a nuestro albedrio.

Côtra los promouidos a los Sacros Ordenes por Obis- pos agenos, mandamos se guarde y execute la constitu- cion de nuestro muy Santo Padre Urbano Papa Octauo, que es como se sigue.

Urbanus Papa Octauus.

Ad perpetuam rei memoriam.

Secretis æternæ prouidentie Consilij, nullo nostrorum suffragio
meritorum speculatores domus Israel, in sublimi Apostolatus cal-
mine constituti, eo potissimum Pontificæ sedulitatis officia conuer-
tenda esse arbitramur, ut qui in sortem Domini vocantur, Christi-
que militiæ dant nomem, spirituales Ecclesiæ tranquillitatem non
perturbent, sed pacem confirmant, vires augeant, ac tam strenuè se ge-
rant, ut ipsam terribilem, quasi castrorum aciem inferant potestates, ac
Principes tenebrarum, quotidie magis perhorrescant. Hæc autem
quanto impensius fieri optamus, tanto maiori indignatione irreligio-
sam quorundam imprudentiam detestamur, ac sacrilegam temerita-

tem

tem exetramur, qui Sacros Canones, Summorumque Pontificum decreta non verentes, Clericales Ordines illegitimè suscipiunt, ac dñ in Ecclesiasticorum ministrorum cætum per nefas irrepunt, Dei cultui, animarum saluti, omnibusque ad optimum Christianæ Reipublicæ regimen pertinentibus, plurimum obesse noscuntur, aliàs siquidē felicitis recordat. Clemens Papa Quartus prædecessor noster, volens periculis animarum earum obuiare, qui vinculo excommunicationis adstricti, aut apostatæ, seu irregulares, vèl aliàs Ordinum Sacrorum susceptione indigni, suam patriam (in qua de his haberetur noticia) fugientes, se in remotis partibus faciebant, ad huiusmodi Ordines promoueri. Statuit, vt nullus Episcoporum Italiæ de cætero aliquem vltromontanum Clericum Ordinare præsumperit, nisi ab eodem Clemente prædecessore, vèl ab Episcopo, de cuius Diocesi Beneficiatus existebat, per eius patentes literas causam rationabilem continentes, quare ipsum nolebat, aut nequibat ordinare, specialem licentiam haberet. Eos verò, quos contra præmissa contigisset ordinari, manere voluit, absque spe dispensationis, super hoc à Sede Apostolica obtinendæ suspensos, ac Ordinantes condigna pœnitentia puniri. Cùm autem, non sine graui animi nostri molestia nobis innotuerit, quàm plures vltromontanos, suæ salutis immemores, Deique timore postposito, ad Ordines prædictos, cùm falsis dimissionalibus literis, s' u' etiam cum titulo patrimonij ficto, seu fiduciario, seu etiam falso, cum maximo bonorum omnium scandalo, se promoueri fecisse. Nos innumeris, quæ ex minus Canonica Clericorum Ordinatione huiusmodi proueniunt malis, quātum nobis ex alto cōceditur, providere volentes, prædictam Clementis prædecessores constitutionem, cùm omnibus, & singulis in ea contentis approbantes, & innouantes motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis in Italia existentibus thenore præsentium prohibemus, ne quouis prætextu, & ex quacumque causa Hispanos, Lusitanos, Gallos, vèl Germanos, aliosque quoscumque vltromontanos, & ex quibus vis locis, extra Italiam oriundis, non solum ad Sacros, sed neque etiam ad minores Ordines, vèl Clericalem characterem promouere audeant, seu præsumant, nisi dimissoriales suorum ordinariarum literas à nostris, & huius Sanctæ Sedis Nuntiis, seu Collectoribus, in illis partibus, commorantibus, recognitas, probatas, & subscriptas habeant, eorundem vèl Nuntiorum, seu Collectorum subscriptiones à dilecto filio nostro in alma vrbe Vicario, & in spiritualibus Generali similiter examinatæ, recognitæ, & probatæ.

4
bat.e fuerint: alias promouentes, ad annum ab exercitio Pontificaliñ,
promoti vero perpetuo suspensionis pœnam, absque spe dispensationis
à Sede Apostolicæ obtinendæ obcurrant eo ipso. Insuper promotos
huiusmodi, ac etiam eos, qui cum falsis, vel fictis, aut fiduciarijs pa-
trimonij titulis scienter se ad Ordines huiusmodi promoueri fecerint,
non solum prædictis, verum etiam maioribus arbitrio nostro, & pro
tempore existentis Romani Pontificis infligendis pœnis. Italos vero,
si quos in posterum Clericali caræthere insigniri, vel ad minores Or-
dines promoueri ab alieno Episcopo, cum falsis dimissorijs, etiam si
qualitatibus per Concilij Tridentini decretum, cap. 16. Sess. 23.
Requisitis prædicti sint, nihilominus secuta tamen prius desuper iu-
dicis Ecclesiastici declaratione fori præuilegio minimè gaudere, sed
seculari iurisdictioni, ut antea plenè in omnibus subiaccere, & subiec-
tos esse respectiue volumus; sicque, & non aliter per quoscumque iu-
dices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Au-
ditores, sublata eis, & eorum cuilibet, qua vis aliter iudicandi, &
interpretandi facultate, & authoritate iudicari, & definiri debere, ac
irritum, & inane si sacus super his, à quoquam quauis authoritate
scienter, vel ignoranter contigerit attentari. In contrarium facien-
tes, non obstantibus quibuscumque per præsentem autem constitutioni
recordationis memorabilis Pij Papæ II. prædecessoris nostri, contra
male promotos editæ nullatenus derogari intendimus, sed illam cum
omnibus, & singulis in ea contentis, in suo robore, & efficacia per-
manere perinde, ac si præsentem non emanassent decernimus, ut an-
te præsentem literæ ad omnium notitiam facilius deueniri possint,
quod illæ, sine illarum exempla, in Valbis Basilicarum Sancti Ioan-
nis Lateranensis, ac Principis Apostolorum, de Vrbe, & Cancellariæ
Apostolicæ, nec non in acie Campi Horæ, ut moris est, affixæ omnes,
& singulos, quos illæ concernunt, perinde ardeant, & afficiant, ac si
vnicuique personaliter intimatæ fuissent; quodque earundem trans-
sumptis, & iam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis,
& sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ mu-
nitis, eadem prorsus, fides in iudicio, & extra illud, ubique adhibea-
tur, quæ & ipsis præsentibus adhibeatur, si forent exhibitæ, vel of-
tense. Datum Romæ apud Sanctam Petrum, sub annulo Piscatoris,
diæ secundo Decembris M. DC. XXIII. Pontificatus nostri
anno secundo.

Titulo

Titulo sexto de Sacra vñctione.

ORdenamos y mandamos, que en cada vn año, desde el dia del Ineues de la Cena, en q̄ se consagra el Olio, y la Crisma, y cessa el vso del antiguo, hasta quinze dias primeros siguiētes, nuestro Prouisor, a costa de las fabricas menores, embie con Clerigo de Orden Sacro a las cabeças de las Vicarias, Olio, y Crisma, y el Olio de los enfermos. Y los Curas de cada partido vayan por ello para sus Iglesias, o embien persona de Orden Sacro al lugar dō de el Vicario residiere dētro de seys dias despues que fuere llegado alli, auiendo auisado a todos los de su distrito, pena de vn ducado. Y a los que lo lleuara mandamos sea con mucha reuerencia, y si durmieren en algun lugar antes de llegar a la cabeça de la Vicaria, lo lleuen a la Iglesia del tal lugar, y alli esté de noche, y tambien mientras el comiere, y estuuiere en la posada, so pena de dos ducados. Y los Curas desta ciudad, y de los lugares deste partido, lo tengan lleuado a sus Iglesias dentro de quatro dias, pena de vn ducado. Y mandamos a la persona que tuuiere cargo de darlo en esta nuestra Santa Iglesia, o en la cabeça del partido, no reciba cosa alguna por darlo, y tenga libro donde assiente a que personas lo dá, con dia, mes, y año, so pena de quatro reales. Y el Visitador visite este libro.

Tengan cuenta los Curas cebar amenudo el Olio cathecumenorum infirmorū, y la Crisma, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeyte que ay de Olio, y tenganlo en lugar decēte, y debaxo de llave. Y si sobrare Olio y Crisma anejo, derrame se en la Pila del Bautismo, o quemese alli. Y advertimosles, que desde el Ineues de la Cena en adelante no han de vsar de la Crisma, ni Olio cathecumenorū en el Bautismo, so las penas en derecho estatuydas, ni para poner en el agua de la Pila el Sabado Santo, si no aguardaran al nuevo. Mas bien permitimos, que si acaeciēre estar alguno enfermo, y en peligro de muerte, antes q̄ se lleue el Olio infirmorū nuevo, que en tal caso se le pueda dar la Sacra vñcion cō el antiguo, que para este efeto se podrá guardar hasta el nuevo.

C. Sacratas 25. c. non oportet 30. c. non liceat 31. dist. 23. c. Sanct. 41. c. vestimenta 42. de consecrat. dist. 1.

C. literis 18. de consecrat. dist. 3.

Encargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, que cō tiempo auisen al Cura, sin aguardar que el enfermo llegue a tanto estremo que no entienda, o sienta el Sacramento que recibe, si no a tiempo que pueda recebirlo con deuocion, porq̃ aunq̃ aya de viuir le aprouecha tambien para alenacion y mejoría del cuerpo.

Quanto a la edad q̃ hã de tener los q̃ han de recebir este Sacramēto, la regla sea, q̃ a los q̃ se dà el Sacramento de la Eucaristia, y a los que reciben el de la penitencia, se le dé el de la extrema vncion, porq̃ tienē reliquias del pecado.

Las Crismeras donde han de estar los Santos Olios y Crisma, estén en vna caxa cubierta, y encerradas en vn alhacena junto a la Pila del Bautismo, y dōde no la huuiere se haga, y en ella esté el Manual, y el libro de los bautizados, confirmados, casados, y velados, y difuntos, y guarde la llauē el Cura, y no la fiede persona alguna. Y sobre la alhacena se pinte la Cruz, o otra insignia de santidad.

Solo el Cura, o otro Sacerdote de su expressa licencia, administre el Sacramēto de la extrema vncion, y no otra persona alguna, por incōuenientes q̃ dello puedē resultar.

Si algũ enfermo muriere sin recebir la extrema vnciō por culpa, o negligēcia del Cura, incurra pena de mil maravedis, y diez dias de reclusiō en su Iglesia, y quede obligado a dezir doze Missas por el tal difunto. Y si el enfermo a quien se diere la vncion mejorare por entonces, y boluiere despues a semejante peligro (aunque sea de la misma enfermedad) mandamos se la buelua a administrar, aniendo passado algun tiempo en medio, lo qual dexamos al arbitrio del Cura, y le encargamos sobre ello la conciencia.

Demas de la veneraciō y santidad exterior con q̃ se deue tratar y administrar este Santo Sacramento, importa mucho que se haga con mucha reuerencia exterior, porque con ella se dispone la deuocion y piedad de los fieles. Por tanto S. A. mandamos, que quando el Cura fuere a administrarlo lleue Sobrepelliz, y Estola, con mucha decencia y compostura, y lleue el vaso del Santo Olio en las manos, y le acompañe el Sacristan, o otro Clerigo, con luzes, y con Sobrepelliz, Cruz, y agua bendita, y por el camino y rã recitando con voz moderada versos

versos de Psalmos, especialmente los penitenciales. Y en quanto a las admoniciones que ha de hazer al enfermo, y oraciones que por el ha de dezir, y las demas ceremonias, guarde en todo las reglas y forma del nueuo Manual. Y quemense luego las estopas con que limpiare las vnciones, en boluiendo a la Iglesia, en la Pila.

Titulo septimo de filijs Prasbyterorum.

Ninguna cosa ay que mas comunmente haga reprehensibles y desestimados a los Clerigos para con los legos, que el pecado de incontinencia, por lo qual, y porque la ordinaria presencia de los hijos de los tales fuele, con peligro de la conciencia, renouar a sus padres la memoria de los pecados passados, y se llaman. *Testes iniquitatis aduersus parentes*. Mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, Beneficiado, o Ordenado de Orden Sacro, exempto, o no exempto, tenga en su casa, o trayga en su compania a su hijo, o hija ilegítimos. Ni el tal hijo le ayude a Missa, ni a otros Diuinos Oficios, pena de mil maravedis en que incurra el que qualquier cosa destas en contrario hiziere, la qual se execute irremissiblemente.

Ningun hijo ilegítimo de Clerigo pueda tener ni tenga Beneficio ni seruicio en la Iglesia donde su padre fuere, o huuiere sido Beneficiado. Y nuestro Prouisor no pueda dar licencia para ello. Y si alguno, callando lo susodicho la alcançare, incurra en pena de tres mil maravedis.

Ningun Clerigo de Orden Sacro, de qualquier estado, condicion, calidad, o dignidad que sea, este presente a Bautismo, bodas, Missa nueva, ni obsequias de sus hijos, o nietos no legítimos, ni se acompañen de sus yernos, so pena de dos ducados por cada vez que lo hiziere, o de mayor pena, al albedrio de nuestro Prouisor, o Visitador. Y a los que tuuieré hijos legítimos encargamos hagan lo mismo, por el buen exemplo del pueblo, que lo podrá ignorar.

Sess. 25. c. 15. de reformat.

Titulo octauo de Clericis peregrinis.

*Sess. 22. in decreto
de obseruat. & enit.
6. deinde, & Sess.
23. c. 16. de refor-
mat. & per totum
tit. in Decretalib.
& dist. 98.
Con. Aurel. 4. c. 6.*

M Andamos, que ningun Clerigo, o Frayle estrangero (aunque sea Ordenado por su Prelado, o de su licencia) aunque trayga letras comendaticias, en ninguna Iglesia, Capilla, Monasterio, Hospital, o Hermita, o casa particular deste nuestro Obispado, dé recaudo para Celebrar, ni le dexen Confessar, ni administrar otro Sacramento, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor en escripto, pena de dos ducados al que se lo diere, o consintiere.

Permitimos, que si el tal Sacerdote, trayédo letras comendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna persona principal, q̄ passe por este nuestro Obispado, y véga con el. O si fuere de los Sacerdotes comarcanos a nuestro Obispado, y conocidos en el, se les pueda dar recaudo para dezir Missa, y fuera desta ciudad la pueda dar el Vicario, o Beneficiado mas antiguo de la Iglesia dóde no huuiere Vicario, por ocho dias, si le pareciere persona suficiéte para Celebrar, mientras la dicha licencia se embia a Nos, o a nuestro Prouisor, o la dicha persona parece a ser examinado. Y los dichos Clerigos, o Frayles peregrinos, no estén permanentes en los lugares deste nuestro Obispado por mas tiempo de ocho dias. Y si mas tiempo pretédieren estar, sean obligados a dar razon a Nos, o a nuestro Prouisor, o al Vicario del partido.

Y por quanto auemos experimétado grande abuso en este nuestro Obispado de los Religiosos q̄ estan en algunos lugares del fuera de sus Conuétos, y sin la regular obseruancia, a manera de seculares, en sus casas formadas, cō poca edificacion, y mucha molestia de los pueblos, por mucho tiempo de ocho, diez, diez y seys, veynte, y mas años. Ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados, Curas, y Sacristanes, a los tales Religiosos permanentes no den recaudo para dezir Missa, ni admitan a que administren los Santos Sacramentos, lo qual cumplan assi en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de vn ducado. Y rogamos y encargamos a las Iusticias que los despachen de los lugares.

Titulo

39 39

Titulo nono de officio Iudicis ordinarij, & Vicarij.

Nuestro Prouisor no sea de los capitulares afectos, ni Cura en este nuestro Obispado (en cõformidad de lo mandado por Clemente y Vibano Octauo.) Tenga especial cuydado de cumplir todas las cosas que le son mãdadas en la carta de poder que se le dà. Y durante el tiempo que tuuiere el officio lo vfe bien y fielmente con diligencia, procurando el seruicio de Dios nuestro Señor, y el bien comun de la tierra, administrando justicia a las partes. Hara juramento en manos de nuestro Secretario de guardar y cumplir lo susodicho a todo su poder, saber, y entender, y que guardará estas nuestras constituciones, y defenderá la jurisdiccion Ecclesiastica, y la inmnidad de las Iglesias, y sus ministros.

Resida continuamente en su officio, y por su persona lo administre, sin hazer ausencias. Hará Audiencia publica en los dias, y a las horas acostumbradas. Y el que en su ausencia quedate, siendo por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno en difinitina, ni en prouision, si fuere irreparable por difinitina, y no valga, y sea ninguno lo que en contrario hiziere. Nuestro Prouisor pueda conocer, y conozca, y determinar todas y qualesquier causas que a nuestra jurisdiccion ordinaria pertenecen, y como nuestro subdelagado, de todas las que por el Santo Concilio de Trento somos Delegados de la Sede Apostolica, si no fueren tales, que por el estauieren especialmẽte a sola nuestra persona delegadas, o si no las auocaremos en Nos. Y conozca en grado de apelaciõ de los casos y negocios de que para ante Nos se apelare de los autos, o sentencias que dieren nuestros Vicarios foraneos en lo civil, que les tenemos cometidos.

No llenaràn mas derechos de los que en el arancel deste nuestro Obispado se contiene, ni recebirá de las personas que litigan, o se espera prouablemente que han de litigar ante ellos, dadina, ni presentes, aunq seã cosas de comer, ni promesa, ni donacion, por si, ni por sus criados, ni deudos, ni otra persona alguna, directẽ, ni indirectẽ, du-

rante el tiempo de su oficio, ni despues por promesa hecha antes, aunque sea dado y prometida de voluntad, y sin pedirlo, so pena de que lo restituya cō el doblo. Y lo mismo guarden nuestros Vicarios so la dicha pena.

in No seā arbitros de derecho, ni arbitradores de pleytos que ante ellos pendieren, ni de que pudieren conocer, ni por esta via reciban derechos de sentēcias, vistas, ni asessorias, ni Abogacia, so pena q̄ lo bueluan cō el otro tanto.

in No consientan que los Notarios lleuen al reo derechos algunos delas escrituras, y derechos Fiscales por la parte del Fiscal, si no es auiendo condenacion de costas, y esto despues de la sentencia, y no antes, conforme a lo que se tassare, y cobrandolo del reo condenado en ellas. Y no auiendo la tal condenacion no lo cobren, porque porrazon de sus oficios han de ser obligados a esto, so pena que el Notario lo pague con el otro tanto. Y lo mismo el Iuez auiendo se le pedido.

in No den por ratificados los testigos en las causas que entendieren ha de auer pena corporal, aunque sea de destierro, o penitencia publica, y aunque las partes quieran, pena que siendo menester se ratifiquen a su costa.

in Tenga cuydado especial de castigar los pecados publicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, vsuras, y otros semejantes, y para esto se dé carta de edito general al principio de la Quaresma. Y los Curas desta ciudad por sus personas, a fin de cada mes, y los deste Obispado al fin de cada dos, y los Vicarios en fin de cada tres meses, de palabra, o por escrito, le den noticia de quien son, y del tiempo que han perseuerado en ello, y de los remedios que han vsado, con su parecer, para que con mas facilidad se administre justicia. Y para esto tenga libro donde escriua los auisos que destos casos se le dieren, y los nombres de los culpados, por abecedario; y pōga al margen el nombre del lugar, o parroquia donde viuen. Y alli assiente el dia que se le hizo saber.

in Tenga libro en que haga memoria de las causas de inmundidad, y sacrilegios, y restituciones, y casos Fiscales. Y cada fin de mes por el dicho libro pida cuēta a los Notarios y Fiscales de las diligēcias que en ellas se han hecho, y del estado q̄ tienen, y hagan proueer en cada vno de los

tales

tales negocios lo que conuenga, y assientelo en el libro, castigando y reprehendiendo los descuydos y culpas que en ellos hallare con todo cuydado. Y en fin de dicho mes dé fee vn Notario, que ante el se hizo esta diligéncia. Y de dos a dos meses dé cuenta por el dicho libro de lo que se ha hecho, y dexado de hazer, y de lo q conuiene proneer en todo, para mejor expedicion de los negocios, pena de quatro reales por cada vez q faltare. Y firmaremos Nos la razon q dello tenos huuiere dado. Y este libro esté en poder del Prouisor, y por el se haga cargo destos negocios quádo sele hiziere visita. Y encargamosles, q auq los pleytos esté por ellos sencéciados, y se sigá en grado de apelació, tengá cuydado de instar al Fiscal los fenezca y acabe.

Los dichos nuestro Prouisor y Iuezes ordinarios tengan libro autentico de todos los preuilegios, cédulas, y escrituras comunes dadas, para q mejor entre partes se administre justicia, y para calidades de Beneficiados, y oficiales, y de las demas cosas q entédieré q para la execució de sus oficios son menester, y en el dicho libro las haga autenticar, para q dellas se tenga noticia. Y este libro esté en vn archivo en nuestra Contaduria, y del aya dos llaués, la vna tenga nuestro Prouisor, y la otra el Cótador mayor. Y nuestro Prouisor cuyde poner las que faltaren dentro de treynta dias despues que fuere recebido al oficio.

El nuestro Prouisor y Vicarios no reciban en su poder las penas de Camara, ni de obras pias, so pena de las pagar con el quatrotanto, si no entreguense al Notario de la causa, el qual sea obligado de entregarlas al Recetor dellas enteramente dentro de vn dia, so pena de pagarlas cõ el doblo, y escriuirlas ha en el libro del Recetor, el qual firmará el recibo, para que alli se distribuyan como Nos pareciere.

Nuestro Prouisor y Iuezes hasta la senténcia definitiva visiten dos vezes los processos ciuiles y criminales, y matrimoniales, y ordinarios, de qualquier calidad que sean, la vna al tiempo que los recibieren a prueua, y la otra quando los huieren de sentenciar en definitiva. Y los sumarios al tiempo de la sentencia, y miren si estan substanciados, hechos y actuados conforme a derecho, y al ordé dado en el titulo de *Ordine cognitionũ, et officio Notarij.*

Y si no estuuieren substanciados, o decretados, o faltaren en ellos el assiento de los derechos que se huuieren llevado, los hagan assentar en la forma que de derecho se permite, castiguen los descuydos y culpas que en ello hallaren auer tenido los de su Audiencia.

Nuestros Iuezes tassén dos vezes los processos ordinarios que ante ellos passaren, la vna quando los recibén a prueua, y la otra al tiempo de la sentencia, y declaren poranto lo que hasta alli pertenecio a los Letrados, y Notarios, y señalenlo de su rubrica, de manera que lo vea y sepan las partes, o sus Procuradores, y si asino lo hizieren paguen los Iuezes vnducado de pena. Y assimismo tassén los processos que ante ellos vinieren en grado de apelacion, y las prouanças que por Recetoria, y sin ella, y sumaria se hizieren, y otras qualesquier escrituras, guardando en quanto a los renglones y partes lo dispuesto por leyes del Reyno, y conforme a ello lo manden pagar. Y lo que los Vicarios, Comissarios, y Notarios huuieren recebido demasiado, pronean por auto al pie de la tassacion que lo bucluan, so la dicha pena.

Nuestro Prouisor haga que el arácel de los derechos, firmado de nuestro nombre, esté siempre puesto en vna tabla, escrito de letra clara, en la Audiencia de su juzgado, en parte publica, y que facilmete la pueda leer el que quisiere.

Tenga libro en que por abecedario assiente por memoria las personas que condena, con apercibimiento, que no reincidan en delitos, que por reincidencia se hazé mas punibles. Y el Notario ante quien se dio la sentencia lo firme en el dicho libro, diziendo en que fue condenado, con dia, mes, y año, y que en su poder queda el proceso, para que mejor se quite la costumbre de delinquir y ofender a nuestro Señor.

En los negocios de oficio, visto el memorial de testigos que al Fiscal dieren, libren lo que para que venga sea menester, y pongase en el processo, y al tiempo de tassar las costas tomenle cuenta de lo que en ello gastó, y haga que lo cobre del reo por la tassacion, y pague lo al dicho nuestro Recetor, o dé cuenta el dicho Fiscal por que ha dexado de pagar.

Nuestro

Nuestro Provisor visite nuestra cárcel a lo menos una vez cada semana, acompañenle y hallen se presentes a esto los Notarios con los procesos de los presos, y sus Procuradores, y Alguazil, pena de dos reales al que faltare para los presos de la cárcel, y allí se informen de la vida, honestidad, y costumbres de los presos, y castiguen las disoluciones de mugeres, juramentos, y juegos. Y sabrán si el Alcaide de los maltrata, o lo cohechan, o si ay cosas que remediar. Y si alguno quisiere informar de su negocio le oygan. Y si huviere alguna confesion que tomar, o auto que hazer con alguno de los presos, lo hagan. Y sabrán que prisiones ay, y a quien se echan, y quitan, o a que presos sueltan, o dan licencia para yrse sin su mandato, y las cosas que entendieren tienen necesidad de remedio ponerlo han con entero cuydado.

Siendo algun Notario muerto, o priuado de su oficio, pondran en sus registros de procesos y escrituras recaudos.

No reciban de los oficiales de la Audiencia presentes, aunque sean cosas de comer, ni emprestido de dinero, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores de sus contratos, de qualquier calidad que sean, y los fiadores, aunque los tales Iuezes sean abonados, y no aya pasado mucho tiempo, los puedan compeler a que los libre de la fiança, y los saque a paz y a salvo indénès, o que les pague la cántidad que fiaron, como si huuiessen lastado. Ni se sirvan dellos sin les pagar su trabajo, aunque digan que lo reciben en cuenta de sus derechos, ni hagan pacto ni partido en ellos, ni en salarios, ni en negocios que les encomendaren, si no aya toda limpieza. Y lo que en qualquiera manera destas recibieren lo buelvan con el otro tanto.

Quando alguno viniere a confessar su delito, aunque sea espontaneamente, y en las ofensas de la Iglesia, o Clerigos, aunque aya perdon de partes, dé traslado a nuestro Fiscal para que diga de su derecho, si huviere mas culpa en los delitos, y por la inmunidad Eclesiastica, y defensa de nuestra jurisdiccion, hará que el Fiscal lo verifique en quanto pudiere, y sabiendo que ay mas culpa se proceda contra los reos, conforme a derecho.

Nuestros Vicarios foraneos conozcan solamente en los

los casos, y de la manera que en sus poderes y prouisiones se contiene, y lo contrario haziendo, por la primera vez incurra en pena de quatro ducados, y por la segunda de seys, y dos meses de suspension, y por la tercera doblado. Y en los negocios que no fueren de su jurisdiccion auisen a nuestro Prouisor y Fiscal, y auiendo peligro, o necesidad, hagan cabeza de processo, informacion, prendan, y remitan las tales causas a nuestro Prouisor dentro de doze dias, sin mas la detener, so pena de dos ducados, y sin las disimular so pena de diez ducados, y privacion de oficio. Y embien las con persona que se obligue de las entregar, y lleue recaudo bastante dello. Y en las causas matrimoniales, y de senicicia, o binas nupcias, auiendo peligro puedan proceder hasta hazer deposito, y hecho remitanlo en la manera que esta dicho.

Si se pidiere a nuestros Iuezes licencia para que algun Clerigo de Orden Sacro diga su dicho ante la justicia Real, antes que la den vean y examinen los interrogatorios, y no les pareciendo que pueden, o deue dezir sus dichos en todas las preguntas, den licencia limitada para las que les pareciere. Y nuestros Notarios las declaren en la dicha licencia. Y no las den de otra manera pena de dos ducados.

Ninguno de nuestros Iuezes sea Abogado ni solicitador en publico ni en secreto de los pleytos que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren, en que son, o ayan sido, o pudieren ser Iuezes, salvo en fauor de su jurisdiccion, o del estado Ecclesiastico, y no llevando dineros por ello, y con nuestra Episcopal licencia, so pena que lo que por esso llenaren lo bueluan con el quatro tanto, demas que seran castigados por ello. Y entiendase lo mismo con los Vicarios.

Los Vicarios vean nuestras licencias, o de nuestro Prouisor, que lleuaren los que huieren de Predicar, Confessar, Celebrar, pedir limosnas, y otras qualesquier, para ver si son verdaderas, o falsas, antes que se vse dellas.

Nuestro Prouisor y Iuezes no permitan que sus oficiales lleuen derechos a los que constare ser pobres, y tengan cuydado que el Letrado y Procurador de pobres sigan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el

Letrado

Letrado y Procurador de fabricas en los pleytos dellas. Y generalmente, que todos sus oficiales hagan sus officios como deuen, auisandonos de las cosas que tuuieren necesidad de remedio.

No permitan se escriua ni haga processo en causas civiles de tres ducados abaxo, si no que las determine nuestro Prouisor, o Iuezes breue y sumariamente, sabida la verdad, sin otro orden de juyzio, y hagan pagar lo que se deuere. Y si alguno cobrare lo que no le es devido, lo hagan boluer con el doblo. Y en este caso se assiente por escrito el pedimiéto, y la condenaciō, o absolucion. Y en esto no se admita peticion.

No permita se haga mas de vn processo cōtra muchos reos de vn mismo crimen, en quanto comodamente se pudiere hazer, y las costas del tal processo no se cobren de qualquiera de los reos in solidum, si no de cada vno prorata.

Ningū oficial tenga ni vse dos officios en nuestros Tribunales, so pena de priuacion de entrambos, y que será castigado con rigor.

Ningun oficial meta armas algunas, ofensiuas, ni defensiuas en las Audiencias y Tribunales Eclesiasticos, estando nuestros Iuezes haziendo Audiencia, pena de perdimiento dellas.

Quando alguna, o algunas personas vinierē a dar noticia de algunos delitos, no quedē sin castigo; pero mire y cōsidere nuestro Prouisor con prudencia la calidad de las personas, y otras circunstancias, de que se pueda colegir el animo y zelo con que vienē, para que desta manera no se queden sin castigo los delitos, ni se dé lugar a calumnias. Y los denunciadores que pareciere auer denunciado calumniolosamente, sean castigados conforme a derecho. Y para euitar las dichas calumnias se obliguen los que huieren de denunciar ante todas cosas de pagar las costas y calumnia si pareciere auer denunciado calumniolosamente, y de otra manera no sean admitidas sus denuncias.

Eniten los juramentos ilicitos en nuestras Audiencias y Tribunales, y qualquiera de nuestros oficiales que en ellos jurare el nombre de Dios en vano, pague ocho maravedis

8
rauedis de pena para los pobres de la carcel, y nue stros Iuezes nombren persona que tenga cuenta de juzgar y cobrar las dichas penas, y libro, y memoria dellas.

Tengan cuenta assimismo nuestros Iuezes de refrenar y castigar con rigor las palabras injuriosas, riñas, y pependencias que huuiere entre los oficiales, y que en sus Tribunales se libren, hagan, y despachen los negocios cō rectitud, fidelidad, diligencia, quietud, y silencio, que es parte de justicia, sin que aya muchas voces, y ruydo, castigando a los que en esto erraren notablemente.

No admitan peticiones, o escrituras que les trayga el Notario de la causa, aunque haga fee el tal Notario de que las presento ante el el Procurador de la parte, si no que el Procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante el Iuez, y a afsistir a las Audiencias, y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte. Y provean las peticiones, y ordenen los autos por si, y no los cometan a los Notarios.

Los Vicarios de nuestro Obispado estén obligados a cumplir nuestras cartas, y de nuestro Pronisor, y Iuezes, y dar fauor y ayuda a nuestros ministros que van a administrar justicia, y tener cuydado si se guardan nuestras constituciones Synodales, especialmente las que tocan a la residencia, habito, y honestidad de los Beneficiados, Curas, y demás Clerigos, y auisarnos dello, sobre que les encargamos la conciencia.

Los Vicarios de los partidos de nuestro Obispado téngan obligacion de dar buelta dos vezes al año a los lugares de su Vicatia, y en este tiempo vean los reparos que fueren necesarios a las Iglesias dellos, y den cuéta de los que se huuieren de hazer a Nos, o a nuestro Mayordomo general, para que se remedien.

Los Vicarios de los partidos no vayan a los lugares dellos a visitar, ni tomar cuenta de cofradias, con apercebimiento que se procederá contra ellos.

Titulo dezimo de officio Delegati.

¶ Deseando el Santo Concilio de Trento que en todos

Seff. 25. c. 10. de reformat.

dos los casos se administre justicia, quiso que los Iue-
zes que lo hubieren de ser sean personas de satisfacion, y
por esso se eligiessen y nombrassen en las Synodos, tales
en quien las dichas calidades concurriessen, a quien su
Santidad, y sus Nuncios Delegados, cometiessen el desa-
grauio de los agraviados que apelaren, y Nos, querien-
do cumplir tan justo decreto, nombramos por Iuezes Sy-
nodales.

Al Licenciado don Francisco Martinez, Dean, y Cano-
nigo de nuestra Santa Iglesia.

Al Doctor don Fernado Alfonso de Sossa, Arcediano,
y Canonigo della.

Al Doctor don Matias de la Cueva y Viedma, Maestre-
escuela, y Canonigo.

Al Doctor don Gaspar de Santistevan, Chantre, y Ca-
nonigo.

Al Licenciado don Bernabe de Escobosa, Tesorero, y
Canonigo.

Al Licenciado don Gaspar de Zaragoza, Prior, y Ca-
nonigo.

Y assimismo yo el infra escrito Secretario certifico, q̃
en presencia de la Synodo se requirio por mi, en nombre
de los juntos en ella, vna, dos, y tres vezes, y las que de de-
recho son necessarias a las Religiones, nombren en este
Obispado Iuezes conseruadores para las causas que en el
se les ofrecieren, haziendoles los apercebimientos neces-
sarios. Y no auiendose pedido, nombrado, contradicho,
ni respondido cosa alguna por parte de las Religiones, y
particulares dellas, se mandó poner la presente certifica-
cion, de que hago fee. Y fue mandado, que de dicho nom-
bramiento de Iuezes Synodales se embie testimonio a su
Santidad, y al Ilustrissimo señor Nuncio Apostolico, que
reside en estos Reynos. Y remouemos a otros quales-
quier Iuezes que en otras Synodos antes deste se ayan
nombrado, o despues dellos señalado, o subrogado. Y
los dichos Iuezes en llevar los derechos de las causas que
se les cometieren se conformen cō nuestro arancel, y cos-
tumbre de nuestra Audiencia.

Titulo

Titulo onze de officio Procuratoris Fiscalis, & de iure Fisci.

LO S que huuieren de ser Fiscales de nuestra Audiencia sean hombres de buena vida, fama, y costumbres, Letrados, graduados en canones, o leyes, expertos, y practicos en estilos de Audiencias.

Al tiempo que fuere recebido jure en manos de nuestro Secretario, que en todo guardará fidelidad a Nos, y mirará el seruicio de nuestro Señor, y prouecho de las almas, y defenderá la libertad, e inmunidad de las Iglesias, y su hazienda, y ministros, proseguirá nuestras causas, alegará y defenderá nuestra justicia, y derechos, y procurará para ello todas las prouanças y testigos que pudiere auer. Y antes de jurar no vfe el officio.

Hase de informar de los Curas de nuestro Obispado en los tiempos, y por la orden que se contiene en el titulo de *Officio Ordinarij*, num. 7. de los que estan en pecados publicos, de que Nos, o nuestro Prouisor puede y deue conocer, y hazer memoria dellos en libro que para esto tendrá, y denunciar, y seguir las causas, y para esto los Curas le darán auiso. Y estas causas seguirá con mas cuydado que otras. Y en fin de cada mes dará cuenta a nuestro Prouisor de lo hecho en ellas, y del estado de los procesos, y hará lo que le ordenare en ellas para lo de adelante. Y firmelo de su nombre el Iuez en el libro del Fiscal, y dello tenga cuydado, so pena de seys reales por cada vno de los meses que faltare.

Tenga cuenta con los sentenciados que reinciden, y hazerles ha executar las penas. Y que se cumpla lo proueydo en las visitas. Y si se huuiere apelado de alguna sentencia de pecado, o de otros delitos, procure se siga y fenezca, y dé noticia, para que se pronee lo necessario, y se euite que la apelacion no sea preuilegio para permanecer en el pecado, o delito, en ofensa de nuestro Señor.

No dexe, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, de seguir la causa que començaren de officio, ni disimule, ni se concierte, ni haga colusion, ni otro genero de preuencion, pena de veynte ducados, y de mayor castigo, según la

la causa fuere. Y en ellas no dexé de alegar lo que perteneciere a los negocios por dadinas, ni otros respetos, pena de boluer lo que recibiere con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera priuacion de oficio. Y de lo que desto entendieren nuestros Notarios den auiso a Nos, o a nuestro Prouisor.

No reciba dadinas ni presentes (aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es en cuenta de sus derechos) de persona alguna, ni trate en comprar ni vender con pleyteantes, ni con los que espera prouablemente que traerán pleyto, ni se sirua dellos en sus haziendas, pena de pagarlo con el doblo.

Sin que tenga informacion, o preceda infamia notoria, o aya semiplena prouança, no hagan denunciación, ni pongan acusacion, y quando la pusieren juren no lo hazen de malicia. Y si acusaren con malicia, o calumnia falsamente, y se aueriguare, pague las costas, y sea castigado arbitrariamente.

Ponga las acusaciones, y pida lo que conuiniere a su oficio por escrito. Y los Notarios no le reciban sus autos ni pedimientos de otra manera, pena de seys reales a cada vno de los que lo contrario hizieren.

No lleue derechos en pleyto de moderaciones de Capellanias, de que se les diere traslado, como a Fiscal de la parte del Capellan, ni en las restituciones a la Iglesia, de los restituydos. Y aunque las partes no se lo paguen, entienda en ellos quando se ofrezcan, pena de vn ducado.

Quando el reo fuere condenado en costas, demas de la pena, en causas Fiscales, tassensele al Fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellas, conforme a la tassacion de su arancel, si no es en los negocios que por estas nuestras constituciones prohibimos llevarlos.

Los negocios Fiscales, en que las partes fueren dadas en fiado, los sigan y fenezcan, so pena de quatro reales por cada vno. Y si dada la senténcia se dieren en fiado, procuren que se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas aplicadas a obras pias, y a la Camara. Y si en la execucion desto huviere negligencia, o culpa, Nos la hagan saber so la dicha pena.

No se entromentan en negocios que fueren propios de

3
de partes, si no' fuere quando a ellos nuestros Iuezes les mandaren afsistir, ni por ellos pidan restitutiones, ni en estas, ni en otras causas de su oficio vsen de dilaciones ilicidas, so pena de quatro reales por cada vez que lo hizieren.

Traydas las prouanças y ratificaciones de oficio, veanlas nuestro Fiscal, y de orden como se ratifiquen los que faltaren, y se hagan las diligencias que pareciere que por derecho se puedé hazer, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere. Y no concluyan la causa con sola la sumaria informacion en las causas que los testigos no se puedendar por ratificados, si en ellas ay de auer pena corporal, si no fuere auiendo confesion de parte.

Ha de afsistir a todas las Audiencias publicas, so pena de dos reales por la que faltare. Y para ausentarse ha de auer licencia de nuestro Prouisor. No podrá dexar substituto, y si lo huuiere de auer sea con aprouacion de nuestro Prouisor, o para los negocios que se huuieren de hazer fuera desta ciudad, que para ellos podrá substituyr su poder.

Quando dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Obispado, entreguense a nuestro Fiscal, y si no se dieren firmados, ni se supiere quien los dio, y traxeré testigos señalados, y las cosas que en ellos se cõtuuieren fueren graues, y que conuengan al seruicio de nuestro Señor y al bien publico que se remedien, seguir las ha, auisando primero dello a Nos, o a nuestro Prouisor.

En los negocios que se huuieren seguido de oficio ante los Vicarios de nuestro Obispado, y se apelare de interlocutoria, o difinitiva, y ellos embiaren causa y razon, y los autos del processo, nuestro Fiscal afsista por la execucion de la justicia Ecclesiastica, y tomen la voz del pleyto, y ay en esto los derechos que como Abogado le pertenecieren de la parte que fuere condenada en costas, y no en otra manera.

Los negocios de que nuestros Iuezes les dieren noticia, sean obligados dentro de tercero dia a los assentar en su libro, y poner dellos acusacion, o hazer denunciacion, y seguirlos de alli adelante, como por estas nuestras constituciones

tituciones se le manda, so las penas en ellas contenidas.

Tenga mucho cuydado quâdo denunciare de adulterios de casadas con Clerigos, que los hagan ante Notario Clerigo (auiendolo) y cō mucho secreto, y demanera que no vêga a noticia de los maridos, y haga la denunciacion de solo el adultero, y como para el castigo el Derecho Canonico permite, callando el nombre de la adúltera. Y en la informacion dé fee el Notario, que se declarò de palabra quien era, si no fuere en caso que el marido lo sabe, y cōsiente el delito, q̄ entonces acuse los a todos, y procure con todo cuydado q̄ se castigue.

El Fiscal lleue sus derechos conforme al arancel, y firme lo que recibiere, y no los lleue de otra manera, pena de pagarlos con el otro tanto.

Quando el Fiscal huuiere de poner acusacion a alguno, sea dêtro de tercero dia, estâdo presente el reo. Y lo cōtrario haziêdo mandamos esté a su costa del Fiscal.

Lo que demas de lo dicho nuestro Fiscal mayor, y los fiscales menores, o Alguaziles de la Iglesia, q̄ residieren fuera de nuestra Audiencia, denê hazer, y está a su cargo, es tener mucha diligencia en saber los q̄ no oyen Missa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no estan en las Iglesias con la decencia que conuiene, los que estan en pecados publicos, y los demas delitos en las cartas de edito general, y en el titulo de *Ferijs* destas nuestras constituciones. Si las riendas, bodegones, o casas publicas estan abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta, mientras Missa mayor, desde que entran en ella, hasta alçar a Dios. Si en las processiones generales, y q̄ mandamos hazer, se vá con la decencia que conuiene, y lo q̄ en esto y otras cosas hallaré culpa, lo hagã saber a nuestros Vicarios, para q̄ hagan y cumplan lo q̄ a ellos les está mandado. Y si en estas cosas, o alguna dellas tuuiere colusion, o negligencia, directé, ni indirecté, o fueré cohechados, o en qualquier manera recibieren dadiuas, o presentes de los que estuuieren en su distrito, bueluãlo con el quatro tanto, y mas seã castigados al aluedrio de nuestros Iuezes, hasta priuacion de oficio.

Los dichos fiscales, donde los huuiere, se hallen presentes a las visitas q̄ hizieren nuestros Visitadores, y de

lo que supiere hagan denüciaciones, y los llamamiéto's, y las demas cosas que por ellos les fuere mandado.

Nuestro Fiscal mayor, y menores, no hagan denüciaciones de achaques, ni de cosas de poca substancia, ni con malicia, ni cabilacion, y nuestro Prouisor, y Iuizes, ni Vicarios las reciban, pena de ser castigados como calumniosos denunciadores.

Si el delinquéte estuviere emédado del delito de dos años antes, sin reincidir en el, no se admita acusació del Fiscal, ni se proceda de oficio sin cōsultarnos sobre ello. Y en las acusaciones que hiziere declare el tiempo q̄ ha que se cometio el delito. Mas en los delitos sobre palabras, y otros, que segū derecho la pena se prescribe por menos tiempo de los dichos dos años, aquello se guarde assimesmo en nuestras Audiencias. S. Approbante.

Porque importa mucho que el estado Ecclesiastico se conserue en su autoridad, y buena fama, y que los ministros a quien toca inquirir los delitos de los Clerigos lo traten con zelo de la honra de Dios, y de su Iglesia, y de emendar los vicios, y cuydado en lo que puede ser demirar por la honra de los Ecclesiasticos, sin atender a passiones. Por tãto, demas de las partes que ha de tener nuestro Fiscal, expressadas en el principio deste titulo, mandamos que sea de Orden Sacro.

Titulo doze, de officio Notarij, & de fide instrumentorum.

Seff. 22 .c. 10. de reformat.

EL Santo Concilio de Trento estatuye y mada, que ningū Notario, aunque sea publico, vse y exerça su officio en Tribunal Ecclesiastico alguno antes de ser examinado y aprouado por el Ordinario. En cuya execucion ordenamos y mādamos a nuestro Prouisor no admita al exercicio de dicho officio a persona alguna sin primero ser examinado y aprouado, y no lo haziendo assi se le pueda poner por capitulo de residencia.

Aya vn Notario publico mayor en nuestra Audiencia, donde ayan de parar todos los papeles y processos civiles y criminales que en ella se actuaren, y los demas Notarios

tarios que huviere se entiendan que son Recetores, y q han de acudir con todos los papeles al dicho oficio.

Los Notarios y Recetores de nuestra Audiencia antes de ser recebidos juren guardar fidelidad a Nos, y a nuestros Iuezes, y de cumplir lo dispuesto por estas constituciones, que a ellos tocaren, y guardar el arancel de sus derechos. Y serán obligados a residir en nuestra Audiencia en los dias y horas que se acostumbra a hazer, y alli despacharán en sus oficios, y con nuestros Iuezes, los negocios que se ofrecieren por sus personas, so pena de vn real el dia que faltaren. Y si tuviere causa para ausentarse pidan licencia a Nos, o a nuestro Prouisor.

Los Notarios con quien los Vicarios hizieré autos en los casos de su jurisdiccion, o en los q se le cometieré, serán aprouados por Nos, o nuestro Prouisor, y tégan promission nuestra, o suya en escrito, para vsar con ellos el dicho oficio, y de otra manera no lo usen, ni con ellos se hagán autos, so pena q seá ningunos. Y mas el Vicario q lo contrario hiziere pague quatro ducados de pena por cada vez, y el Notario sea inhabil para el dicho oficio.

Los Notarios no tengan entre si enojos y diferéncias sobre los pleytos, y para escusarlas mandamos, q todos los pleytos, de qualquier calidad q sean, ordinarios, executiuos, de oficio, fiscales, entre partes, o de expediéte, por jurisdiccion ordinaria, o Apostolica, q passaren ante nuestro Prouisor, se repartan entre ellos por partidos, y en cada partido aya tãto el vno como el otro, demane- ra q entre ellos se guarde entera igualdad, y estãdo lleno vn partido se reparta en los demas: y el partidador sea la persona q Nos, o nuestro Prouisor nõbraremos: y el repartimiêto se afsiête en la cabeça de la primera peticiõ, y lo firme, o rubrique el repartidor, y aquel sea el titulo que el Notario tenga del tal pleyto para siêpre. Y todos los negocios q despues sucedieré, dependiêtes de aquel, seã propios del Notario a quiê cupo el pleyto principal, sin nueuo repartimiêto. Y si sobre las dependencias huviere cõpetencia, sea Iuez entre ellos nuestro Prouisor, y lo q determinare se execute sin embargo de apela- ciõ. Y este repartimiêto sea por pleytos, y no por ciuda- des, villas, ni lugares, q nuestra voluntad es, q los Nota-

rios no tégan conōcido pueblo, ni parroquia, para q̄ los negocios q̄ alli sucedā seā suyos, si no q̄ vengan a todos, y a quiē le cupiere lo haga. Y ninguno dellos despache emplaçamiēto, ni mādamiēto, ni haga auto alguno, sin que se reparta primero. Y si sin estar esto hecho en su poder se hallare algū processo, pague todos los derechos q̄ montare, y se tallare, cō el quatro tanto, aunq̄ no los aya lleuado. Y este repartimiento, estando vacio el partido todo en que cupiere el negocio, se haga por suerte en el primero y segundo, y al tercero se le entreguen sin suerte, pues es suyo, y en esto no se tenga respeto a antigüedad. Y el repartidor tendrá secreto y fidelidad, de manera que los Notarios, ni Procuradores, ni partes puedan preuenir los tales negocios, o oficiales, para procurar los vnos, y desechar los otros.

El pleyto q̄ fuere de hermano, hijo, o pariente dētro del grado segūdo de alguno de nuestros Notarios, o Receptores, no passe ante el, aunque le pertenezca por el repartimiēto, dese le a otro, y descarguese en su partido.

Los Notarios desde la primera peticion y auto del pleyto traygā los negocios juntos, y cosidos, y biē ordenados, y las peticiones decretadas, sin q̄ aya auto en blāco, ni por hēchir, ni notificaciō q̄ hazer, sentado dia, mes y año, y firmelo, o rubriquelo el, y el Iuez quādo sea menester. Y esto hagā cada dia, sin q̄ traygan embueltas las peticiones d̄ los vnos pleytos cō los otros, y no aguardē a cōcertarlos quādo les pidē los procesos, ni traygā en manuales lo proueydo por nuestros Iuezes, pena de seys reales por cada cosa destas en que faltare por la primera vez, y la segūda doblado, y la tercera la dicha pena, y vn mes de suspension, y crezca la pena como creciere la contumacia.

No entregará el processo ni el traslado del en manera alguna a la parte, so pena de vn ducado por cada vez q̄ lo cōtrario hizieren, ni a los Procuradores, si no quādo por nuestro Prouisor les fuere mandado, y quando mādaren q̄ no lo entregué, auiedose de dar copia del, ellos mismos lleuarán el processo a los Abogados, y leansele, y bueluanlo a traer a su poder. Y lo mismo hagan cō las escrituras originales, so la misma pena.

Los

Los procesos que dieren a los Procuradores sean cō
conocimientos, y numeradas las hojas, y queden senta-
das en el libro, y quando los boluieren borren el cono-
cimiento, y no se entienda q̄ los han buuelto, y den cuen-
ta dellos todo el tiempo que estuuiere el conocimiento
viuo. Y si estuuiere borrado dela el Notario, o pague el
interesse si no se pudiere auer el processo. Y quando se
presentare peticion, no la reciban los Notarios si no les
traxerē el processo, so pena de quatro reales. Y la suma-
ria informacion que se mandare dar en forma acostum-
brada, que es el traslado sin nombres, pueda se dar sin
conocimiento, lo qual se entienda en las causas crimi-
nales solamente, si la pidieren las partes.

Si alguna carta, o prouision dada a alguna de las par-
tes que litigan se huuieren perdido, dese le otra tal, con-
forme a lo proueydo, de dōde emanó la que primero se
le auia dado, y esto mandandolo nuestros Iuezes, y des-
ta manera hagan fee, y no de otra. Y el Notario q̄ por su
autoridad sola las diere, incurra en pena de vn ducado.

No den mandamiento de execuciō en poca ni en mu-
cha cantidad, ni de assentamiento, ni de embargos, ni de
sacar prendas, ni dé auxilios a solicitador, o escriuano,
ni persona alguna, si no fuere a la parte que lo pidio, o
a nuestro Alguazil, o al Iuez seglar, en el caso que por es-
tas nuestras constituciones se permite, ni ellos los reci-
ban, so pena que el vno y el otro paguē dos ducados por
la primera vez, y la segūda doblado, y la tercera vn año
de suspension de oficio.

En negocios fiscales, ni otros algunos, no recibā pe-
ticion de derecho, ni interrogatorio en manera alguna,
que no vaya firmado de la parte, o Letrado conocido,
ni otra alguna de conclusion de pleyto, ni sin embargo
de prouanças, ni escritura, ni de pedimiento que incida
en el pleyto principal, si no fuere de termino, o proces-
so, o de otros autos de juyzio, so pena de quatro reales,
y de pagar el daño que por esto se siguiere.

Tengā en su poder a recaudo todas las Bulas, y po-
deres, y otras qualesquier escrituras originales que las
partes presentare, y sentécias, y no andē en el processo
mas q̄ los traslados cōcertados cō el original, so pena de

8
quatro reales, y de pagar el interes de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presentò al Notario por hoja de dicho traslado sus derechos conforme al arancel. Y si las partes que la presentaron las pidieren, y dado traslado la contraria no lo contradixere, entreguense a quien las presentò, quedando en el processo el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros Notarios los originales a qualquiera de las partes, y a sus Procuradores, y Letrados, y deseles traslado dellas, con dia, mes, y año, para que aleguen lo que les conuenga.

Tengan regiltro de todo quanto ante ellos passare, y no hagan cabeças de processos, ni tomen otra qu'quier escritura en todo, ni en parte en bláco, sea entre partes, o judicial, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la següda doblado, y mas lo q pareciere a nuestros Iuezes. No hagã bexaciones ni fauores a las partes para que tomen Procurados, ni Letrados sin su voluntad, o por les complacer.

Tengan secretas las sentencias desde que se acordarẽ por nuestros Iuezes, hasta que se pronuncien, y escriuãlas por sus personas.

No lleuen mas derechos de los que nuestros Iuezes, o la persona q por Nos estuuiere diputada para ello les tassare, por las peticiones, autos processos, y prouaças, y escrituras q hizierẽ, y ante ellos se presentarẽ. Y en cada processo digan lo que llenarõ, y den fee de que los assentarõ, y en presencia de quiẽ se los pagò, y este lo firme si supiere, o su Procurador, so pena de q lo buelua con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado.

Assistan cõ nuestro Alguazil a hazer las execuciones de las senténcias de los delitos, y hazer las penitécias publicas, y ellos, o los Curas en sus presencias en las Iglesias, dõde se hiziere la dicha execucion, publique al pueblo la causa della, conforme a la sentencia por donde se haze. Y no embien otro en su lugar, so pena de quatro reales por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera al aluedrio de nuestros Iuezes, creciendo la pena hasta priuacion de oficio.

No

No lleuen derechos de la guarda de los procesos, ni del concertarlos, ni buscarlos, si no fuere de la busca de los fenecidos, pena de boluer con el doblo.

De las escrituras que se començaren, de quien ya se hã pagado derechos, aunque se presenten en el processo con nuevo juramento de interprete, no se paguen otros, ni para este efeto de llevarse derechos se tengan entrambas mas de por vna escritura al tiempo de la presentacion, ni al de la execucion, so pena de que los buelua cõ el quatro tanto el que los lleuare.

Quando nuestros Notarios dieren algunas escrituras signadas, que huieren passado ante ellos, dexen registro en su poder, firmado del nombre de las partes, o de otro por ellos, y guarden en esto todo lo que les està mandado a los escriuanos Reales que hagan y cumplan, so las penas q̃ a ellos le està impuestas por las leyes de estos Reynos. Y tẽgã libro, o quadero de registros cosidos, cõ ordẽ años, y abecedario, como los tienẽ los demas escriuanos.

Quando ante los Notarios de nuestra Audiencia se despacharen algunos negocios que se començaren por visita, cobren los derechos del Visitador, y su Notario, y den selos dentro de vn dia que vinieran della, so pena de los pagar con el doblo.

En los negocios que huieren embiado los Vicarios a nuestro Prouisor, en el testimonio que nuestros Notarios dieren a las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tassacion de costas que huieren de auer los dichos Vicarios, y sus Notarios.

Aunque se presente todo vn processo, si es para solo vn auto del, no lleuen derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no de lo restãte, pena de pagarlo doblado.

Quando algun Notario de nuestra Audiencia muriere, o fuere por Nos despedido del oficio, nuestro Prouisor y Iuezes pogan en sus registros y escrituras el recaudo segũ y de la manera que està proueydo en la prematica 37. dada en Toledo año de 502. Y el Notario que en el dicho oficio nombraremos, suceda tambien en los registros, y recibalos por inventario, y de manera que quede obligado a dar cuenta de qualquier pleyto, o escritura que se le pidiere, aunque sea de su predecessor,

como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros pagarle ha a el, o a su muger, o hijos, lo que se concertaren, y discordando lo tassén y concierten nuestro Prouisor co la moderacion que esté bien a ambas partes, sin apelació, atento que graciosamente, y sin interes alguno, les proveemos en los oficios.

Nuestros Notarios no reciban en deposito penas, ni otros qualesquier depositos que nuestros Iuezes mandaren hazer, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hizieren.

Aya en nuestra Audiencia dos Recetores, y estos sean buenos Christianos, hombres habiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan examinar muy bien los testigos, de mucha legalidad, verdad, y secreto, y confiança: serán examinados por Nos, o nuestro Prouisor, y han de ser proveydos por nuestro nombramiento, y por vn año, menos el tiempo que fueren nuestra voluntad: a los quales, quando la parte pidiere, o a nuestros Iuezes pareciere que lo requiere el negocio, se le cometan las prouanças que nuestros Notarios no pudieren hazer, y no hagan otras, sino las que nuestro Prouisor les cometiére, en sumario, ni en plenario, ni por comission de nuestros Vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admitan las que hizieren, ni puedã ser ellos, ni otros por ellos delatores en causa alguna. Y las prouanças que hizieren no las descubran directé ni indirecté hasta hecha publicacion. Y si hizieren alguna cosa contra lo en esta constitucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean priuados de oficio. Y quando nuestro Visitador visitare en esta ciudad, o saliere a hazerlo fuera, podran ser los dichos nuestros Recetores Notarios de visita, si no nos pareciere otra cosa, cada vno dellos vna vez por rueda, coméçando por el mas antiguo. Y ayan de salario el año que lo fueren lo que suelen llevar los Notarios de visita, y mas los derechos que conforme al arancel les pertenece. Y los procesos de visita que ante ellos passaren, luego que se acaben los entreguen al Visitador, para que los tenga y guarde por el orden que se contiene en el titulo de *Visitationibus*.

Los Notarios y Recetores, demas de examinar por sus personas

personas los testigos, quando les fuere cometido escriuã las deposiciones dellas por su mano, y en ninguna manera las escriua otra persona, ni delante de otro que el testigo, y despues de escritas no las pongan, ni tengan en parte que las pueda ver ni leer, y hasta que se haga publicacion las tenga encerradas, y ellos guarden la llau. Y si huuiere impedimento de ausencia, o vejez, enfermedad, o otro legitimo, porque no las puedã escriuir por su persona, hagalas otro de los Notarios, o Recetores que eligiere el impedido, y cõciertense entre ellos por sus derechos, y hechas entreguense al Notario originario, para que las tenga y guarde en la manera dicha, lo pena por la primera vez de vn ducado, y la segunda dos, y quinze dias de suspension, y la tercera quatro, y dos meses de suspension.

Quando algun Recetor huuiere de salir a hazer pronanças, antes que se despache Recetoria, ni salga, jure ante el Notario del tal negocio que usará bien y fielmente, y sin parcialidad de aquella comission: que no tomará ni llevará mas que sus derechos: y que se ocupará lo que necessariamente será menester, y no mas, aunque sobre tiempo del que lleva señalado, y esto cumpla: y no reciba de las partes dadiua, ni de comer, ni posada: y si hiziere lo contrario, demas de la pena de perjurio, buelualo con el otro tanto.

No lleue salario por el dia que se ocupare en examinar testigos dentro de la ciudad donde está la Audiencia, si no fuere negocio de mucha ocupacion, o por interrogatorios largos, y en este caso tassense a nuestros Iuezes, y no lleuen mas de lo que se le tassare, y sus derechos, lo pena de boluerlo con el otro tanto. Y la tassacion se haga conforme al arancel.

Quando nuestros Notarios, o Recetores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, sin dezir que dexen dineros para en cuenta.

Los Notarios y Recetores no reciban dadiuas ni presentes, dineros, ni joyas, ni cosas de comer de persona alguna que ante ellos tuuiere pleyto, ni se aposenten en sus casas, ni de sus parientes, ni coman con ellos, pena de boluer lo que así recibieren con el otro tanto. Y sea bastãte prouea

3
prueua la que las leyes deſtos Reynos para ella admiten.

No reciban autos de los Procuradores, ni peticiones, ſi no fuere preſentando poder, o teſtimonio de como le tienen. Y ſi fuere Procurador del actor no ſe admita ſegunda peticion, ſi no ſe moſtrare parte. Si fuere Procurador del reo, ſe le auife al primer acto que hiziere trayga poder, antes que haga otro, y ſi no lo traxere no ſe admita, ſo pena de que el Notario que recibiere los autos contra la forma dicha, pague las coſtas a la parte damnificada, y nueſtro Prouiſor le quite la cauſa, y la dé a otro Notario. Y eſto ſe entienda en pleyto que ſe aya de ſeguir en via ordinaria, y no proueyendo otra coſa nueſtro Prouiſor por alguna juſta cauſa.

Notifiquen los autos que hizieren, ſiendo en eſta ciudad, ſin cauſar coſtas ni bexaciones a las partes. No firmé mandamientos de ſoltura antes de eſtar firmados del Prouiſor, y antes que ſe ayan pagado las condenaciones, y caſſado las coſtas, ſi no es que otra coſa manda nueſtro Prouiſor.

Saliendo a hazer muchas citaciones, o otros qualeſquier negocios, de yda y buelta no lleuen mas que por vn camino, aunque hagan muchas citaciones, y en diuerſos lugares, y aſſi las eſcrituras, como las dictas, y derechos que huuieren de llenar los Notarios, o Recetores, taſſe nueſtro Prouiſor, o la perſona que nombrare, antes que ſe les pague: y quando fuere contra muchos ſe les reparta los derechos prorata, y ſe les ſeñale el ſalario que huuieren de auer en las comiſſiones que lleuaren.

En las informaciones ſumarias que hizieren no ſe contenten examinar dos, o tres teſtigos ſolamente, examiné por lo menos ſiendo de oydas cinco teſtigos, pudiendo ſer auidos, pero ſi ſon de viſta baſtará examinar dos, o tres.

El Recetor que hiziere la ſumaria haga la plenaria, taſchas, y abonos por el Fiſcal, y partes, ſi a nueſtros Tuezes no pareciere otra coſa mas conueniente.

Los Notarios Apoſtolicos no lleuen de las eſcrituras y autos que ante ellos paſſaren mas derechos de los que lleuan los Notarios de nueſtra Audiencia. Y los vnos y los otros guarden el arancel, ſo las penas en el cõtenidas.

Titulo

Titulo treze, de Procuratoribus.

LOS Procuradores, assi en nuestros Tribunales Eclesiasticos, como ante los Iuezes Synodales, para las causas Apostolicas, assistan a la Audiencia, pidiendo y defendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitando siempre impertinencias y calumnias, a las quales no den lugar los Iuezes en ninguna manera.

No presenten escrito alguno de demanda, o respuesta, o de bien prouado, o interrogatorio, sin que venga firmado de Letrado, o de la parte en negocios mayores.

*L. 8. tit. 24. lib. 2.
Recopilat.*

Den las partes poderes a Procuradores conocidos de la Audiencia, a quien se le ayande entregar los pleytos, peticiones, o autos, y que los Notarios no los entreguen a las partes pena de los daños.

Tengan libros de memoria dode assienten los pleytos de que fueren Procuradores, y el estado que tuviere qualquier pleyto, de manera que quando les fuere pedida razon dello la den incontinenti a sus partes. Y en las causas Apostolicas no llenen mas derechos que los contenidos en los aranceles, so las penas dellos.

Titulo catorze, de officio executoris iustitiæ.

Nuestro Alguazil y fiscales de varas deste nuestro Obispado no prendan a Clerigo de Orden Sacro sin mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, si no fuere el delito graue, y tal, por quien, conforme a estas constituciones, pueda ser preso, hallandole in fraganti delicto, o de noche, con abito indecente, o en lugar sospechoso, y en estos casos, siendo de dia, antes que lo pongan en la carcel lo presenten ante nuestro Prouisor, y de noche, a otro dia siguiente se lo notifique, y hagan saber, para que proue a la carceleria que conuenga, y esto sin publicidad y escadalo, y de manera que no se le cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta que nuestro Prouisor lo mande, so pena de vn ducado.

Puedan

4
Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren a hazer, aunque lleuen salario por dias, y en las comisiones que se les diere vaya especificado el que han de auer, y los dias que se han de ocupar. Y en el processo traygan firmado de su nombre, y de la parte, si supiere escriptuir, y si no del Cura del lugar, y en su ausencia del Sacristan, lo que cierta y realmente cobró de costas, y no lo cumpliendo assi, pierda lo que lieué, aunque diga que no lo cobró. Y si lleuare demasiado lo buelva con el quatro tanto.

Qualesquier executores que salieren a hazer execuciones fuera no lleuen derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, aquel lleuen y repartan prorata en todas las que hizieren. Y para que desto conste los tales executores traygan testimonio en los autos q̄ entregaren el repartimiento que hizieron, y las cartas de pago en la forma dicha, y si huviere excedido el Iuez lo mande boluer con el quatro tanto.

Tengan diligencia en cumplir los mandamiétos que se les dieren para prender, executar, o hazer otras cosas de su oficio, sin auisar a las partes contra quien se huviere dado, y en su cumplimiento no hagan excessos algunos, pena de feys reales, y que serán castigados al aluedrio de nuestros Iuezes.

Nuestros Alguaziles para la execuciõ de nuestra justicia no se acompañen con Alguaziles seglares, aunque sea con color de prender complice alguno del Clerigo, sin mandamiento expreso que para ello aya en escripto, firmado de nuestros Iuezes, ni entren con ellos en casas de Clerigos, ni les busquen sus casas cõ los tales Alguaziles seglares, so pena de que sean castigados al aluedrio de nuestros Iuezes.

No tomen dadiuas ni presentes, ni hagan molestias ni vexaciones a los que prendieren, o dexaren de prender, ni por otra causa alguna reciban genero de cohecho, so pena de quatro ducados, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros Iuezes. Y contra ellos se ayan por bastante prouança la contenida en las leyes destos Reynos,

Reynos, para prouar las dadiuas y presentes de los Iuezes.

Ha de ser obligado nuestro Alguazil a yr a refrendar los mandamientos de auxilio que nuestros Iuezes dieren, y a los hazer executar juntamente con el Alguazil seglar, y por esto podrá llevar medio real por sus derechos.

Quando fuere recebido a este oficio jurarà hazerlo bien y fielmente, y guardar estas constituciones en lo que a el tocan.

Titulo quinze, de officio Nuntij.

A Y A en nuestra Audiencia vn Nuncio, o Cursor, persona de buena fama, y aprouacion, y conciencia, y pacifico, cuyo oficio serà citar en esta ciudad, y Obispado, y este sea creydo por su dicho, dando fee que hizo alguna citacion, y de la manera que la hizo, salvo si la parte fuere de buena opinion y credito, y dixere y prouare lo contrario, cõforme de derecho se deue prouar. Y ninguno otro, demas de los Notarios de nuestra Audiencia, y el dicho Nuncio, pueda citar, so pena de vn ducado, si nuestro Prouisor no lo mandare. Y enriendase asy en citacion de testigos, como de partes; y en las que hiziere procure dos testigos, pudiendo ser auidos, o a lo menos vno.

Titulo diez y seys, de officio custodis, & custodiendorum.

E L Alcayde de nuestra carcel la tenga limpia, y separados los hombres de las mugeres. No cõsienta que en ella tengan armas ofensiuas, ni defensiuas, pierdalas el que las tuuiere, y sean para los pobres. No consienta que en ella entren mugeres, si no fueren madre, o hermanas, o muger propria de algun preso, y estas hablen de la reda fuera, y en manera alguna de nõche en la carcel no quedẽ, pena de quatro reales por la primera vez,

y la

y la segunda doblado, y por la tercera priuacion de ofi-
cio.

El dia que nuestro Prouisor visitare la carcel tenerla
ha limpia y adereçada. Y tendra libro en que se escriua
quando se recibiere algun preso en ella, y se encargare
del, y la causa por que, y a cuyo pedimiento, y si se hi-
ziere embargo de alguno que estuuiere preso, y firmelo
de su nombre. No reciba dadiuas ni presentes de los ta-
les presos, ni les apremie en las prisiones, mas de lo que
dene. No les dé solturas y aliuio de prisiones sin man-
damiento de nuestro Prouisor, ni les haga bexaciones
para que se las rediman a dineros, so pena de lo boluer
con el otro tanto.

Los que estuuieren presos, siendo despachados, y mã-
dados librar, no sean detenidos en nuestra carcel por
los derechos, o costas de oficiales, jurando ellos ante
nuestros luezes ser pobres, y que no tienen de que pa-
gar, sueltense si no estuuieren detenidos por otra cosa,
ni el Alcayde de nuestra carcel no les quite prenda, ni
les haga obligar, ni dar fiança, ni les haga molestia por
los dichos derechos, so pena de vn ducado por cada
vez que lo contrario hizieren.

Aya en nuestra carcel arancel de los derechos que el
Alcayde della ha de llenar de los presos que en ella tu-
uiere, de buena letra, legible, y clara, y en parte donde
se pueda leer.

Las prisiones que huuiere en ella las tendrá a recau-
do, recibiendo las por inventario quando fuere prouey-
do al oficio, y por el hará el entrego dellas quãdo lo de-
xe. Y dará fianças legas, llanas, y abonadas de que vfará
bien, y fielmente, y con diligencia el dicho oficio, y que
si algun daño, o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o
presos della, o en alguna cantidad fuere cõdenado por
razon de su oficio, lo pagará con su persona y bienes el
y sus fiadores, obligandose de mancomun. Y de guardar
el arancel, y lo contenido en nuestras constituciones.

Cuydará que los bienes de los presos que alli entra-
ren esten seguros, y a buen recaudo, y esté obligado a
qualquier daño, o perdida de lo que se entregare. Tra-
te bien a los presos, cõforme a su calidad, y no consiéta
que

que jueguen, ni hagan indecencias. Y si algun prelo enfermase, dé luego cuenta a nuestro Prouisor, para que prouea cerca de su salud temporal y espiritual.

Titulo diez y siete, de postulando.

PROHIBIDO está en derecho, que los Clerigos de Orden Sacro, y los que tienen Beneficios (aunque sean de menores Ordenes) puedan exercer officios de Abogados, si no en causas Ecclesiasticas, y en ciertos casos que el derecho permite, mandamos se cumpla y guarde lo que así está estatuydo. Y si para Abogar pretendieren tener licencia de su Santidad, la exhiban y enseñen a nuestro Prouisor, y de otra manera no usen el tal officio, so pena de dos reales por cada vez que contrauiere a esta constitucion. Y en los casos que les es permitido Abogar lo hagan, atenta la verdad, sin genero de dolo ni fraude, para que den a otros buen exemplo. Lo qual cumplan así so la dicha pena, y del interes de la parte contra quien usaren de dolo y fraude.

*C. vnicum 15. q. 2.
Et ibi gloss. c. 1. Et
finali, de postul. c. 1.
ne Clerici, vel Monachi.*

Titulo diez y ocho, de maiori tate, & obedientia.

EN las entradas, y recebimiento de Rey, y Reyna, Principes, y Prelados, se guarde el orden contenido en los manuales. Y el Cabildo de nuestra Santa Iglesia no salga capitularmente a recibir, ni despedir si no es persona Real, y al Legado de su Santidad, y al proprio Prelado, sin nuestra licencia, pena de que procederemos conforme a la calidad del negocio.

A todas las procesiones generales que en nuestra Santa Iglesia se hizieré, siendo ordinarias, y que se acostumbra a hazer, acudirán los Beneficiados de las Iglesias parroquiales desta ciudad cō las Cruces de sus Iglesias, y yrán interpolados con los Capellanes del numero de nuestra Santa Iglesia, precediendo al mas antiguo Beneficiado al Capellan del numero mas antiguo (como se

mo se acostumbra) y los demas interpolados, siendo Sacerdotes, porque no siendolo no se interpolan con Beneficiados. Alsimismo acudirán los dichos Beneficiados a las procesiones extraordinaras que se hizieren siendo auisados por nuestro mādado, o de nuestro Provisor, y guardarán el dicho ordē. Y con este mismo quando fueren combidados para algun entierro de parroquiano de nuestra Santa Iglesia yrán interpolados con los dichos Capellanes. Y si el entierro a que fueren combidados los dichos Capellanes fuere de feligres de qualquiera de las parroquiales desta ciudad, en que concurrieren los Beneficiados, procederán en cada Coro vno de los Beneficiados mas antiguo, y luego los Capellanes interpolados con los demas Beneficiados.

Los Vicarios en el Coro de todas las Iglesias parroquiales de su partido, y en qualesquier juntas y procesiones, tengan el mas preeminente lugar. Y los Beneficiados se siēten por su antigüedad, y el mas antiguo haga oficio de Presidente en el Coro, sin perjuyzio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros Vicarios en algunas Iglesias de nuestro Obispado.

Guardese la costumbre que ay en que nuestros Vicarios digan la Missa mayor los primeros dias de Pasqua de Nauidad, de Reyes, de Resurreccion, Pentecostes, dia de Corpus Christi, Inueves Santo, y en los demas dias y fiestas principales los Vicarios no tengan mas prerogativa que la que por ser Beneficiados se les deue. Y assi en estos harán el oficio el Beneficiado semanero, como en los demas, o la persona que el lo encomendare, entre sus compañeros, sin perjuyzio de la costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros Vicarios.

Ordenamos y mandamos, que en las Iglesias desta ciudad, y en todo este Obispado, ninguna persona secular se siēte en los descansos de los Altares mayores mientras se dize la Missa, y los demas Oficios Diuinos.

Quando los Capellanes y Colegiales de nuestra Santa Iglesia fueren combidados para algun entierro, yrán con la modestia y compostura que deuen, y obedecerán al Capellan del numero mas antiguo que alli fuere en lo que cerca de la decencia y compostura les ordenare, so pena

so pena de que no ganen la asistencia del t. r. a compa-
ñamiento. Y lo que auia de auer se dé a pobres, y nues-
tro Prouisor castigue el exceso que en esto huviere, sié-
do digno de correccion.

Los Beneficiados de las Iglesias parroquiales desta
ciudad nombré en cada vn año a vno dellos por Retor,
al qual obedezcan en las juntas que hizieren por Vni-
uersidad a fiestas, entierros, o memorias en lo tocante a
la compostura y decencia con que en dichos actos deuē
estar, so pena del estipendio que auia de tocar de la tal
junta y fiesta, y que sea corregido por nuestro Prouisor,
conforme a su inobediencia.

Quando los Religiosos de los Conuentos desta ciu-
dad y Obispado concurrieren con el Clero en proces-
siones, o entierros, eran en la forma y lugar, y segun que
se contiene en el Breue de la Santidad de Clemente Oc-
tauo, su data en Roma a los veynte de Febrero de mil y
seyscientos y vn años, en el dezimo año de su Pontifi-
cado, el qual Breue mandamos se guarde y cumpla co-
mo en el se manda.

LIBRO SEGUNDO.

TITVLO PRIMERO. DE IV DICIIS.

ENCARGAMOS y mandamos afectuosamē-
te a nuestro Prouisor, Visitador, y Vicarios, que
pospuestos los respetos, y interesses humanos,
guarden igualmente justicia a las partes, poniendo la
mira en Dios, a quien han de dar cuenta, y a Nos que los
subrogamos en nuestro lugar. Y antes que comiencen
a exercer dichos oficios juren que guardarán justicia a
las partes, sin parcialidad ni passion alguna, y que por
aficion, amor, ni rencor no la dexarán de hazer. Y que
procurarán el seruicio de Dios nuestro Señor, y el bien

H

comun

8
L. 4. tit. 7. lib. 3.
Recopilat.

comun, y defenderán la jurisdiccion Ecclesiastica, y la in-
manidad de la Iglesia, y del estado Ecclesiastico.

Mandamos, que se tome residécia de tres en tres años
a nuestros Iuezes, Visitador, Fiscales, Notarios, y demas
ministros y oficiales de nuestra Audiécia, y casa Obispal,
y de todo el Obispado, y se publique la dicha residencia
con termino de treynta dias en toda la Diocesis.

Estatuymos y ordenamos, que los Clerigos de pri-
mera tonsura, y de menores Ordenes, gozen del preuile-
gio del fuero en las causas criminales, si tuuieren bene-
ficio Ecclesiastico, o Capellania, o si siruieren actual-
mente en alguna Iglesia de nuestra licencia, como en
camino para ascender a las mayores Ordenes. Y junta-
mente con qualquiera destas calidades han de traer có-
tinuamente, o por lo menos seys meses antes del delito,
abito Clerical, o de estudiante, y la Corona abierta, se-
gun y como lo acostumbran los Clerigos de menores
Ordenes, que estan con disposicion de perseuerar en el
estado Ecclesiastico, distinguiendose de los seglares. Y
en quanto a los Clerigos de menores Ordenes casados,
para poder gozar del preuilegio del fuero ayan de ser-
uir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, sien-
do por nos diputados para ello, y han de traer tonsura,
y abito Clerical.

Titulo segundo, de foro competent.

Ninguna persona Ecclesiastica cite a Clerigo para
ante la justicia seglar, so pena de diez mil maraue-
dis demas de las impuestas por derecho Canonico. Ni
el Clerigo responda en lo principal ante la dicha justi-
cia sin declinar, pena de diez ducados, y que se procede-
rá contra el.

No tengan jurisdiccion vn Vicario en otro, ni en los
vezinos de otro partido, ni pueda absolver de la censu-
ra puesta por otro, ni conozca mas de en los casos con-
tenidos en sus comissionses.

Ningun Clerigo de Ordē Sacro jure en manos, ni por
mandado de Iuez seglar de qualquier preeminécia que
sea,

sea, sin que lo haga saber a Nos, o a nuestros Iuezes, y tenga licencia en escrito para ello, y guardando el orde que se contiene en el titulo de *Iudicis ordinarij officio*, so pena, que siendo en causa ciuil pague vn ducado, y si criminal incurra en pena de dos ducados, y no los pudiendo pagar sea suspendido de oficio por tiempo de vn mes, y castigado en lo que mas nos pareciere. Y puedan los Vicarios en sus partidos dar la dicha licencia en casos ciuiles tan solamente.

Algunas personas para viuir mas licenciosamente, y cometer delitos, tienen letras conseruatorias para no ser castigados por nuestros Iuezes, y porque acerca del to está justissimamente proueydo por el Santo Concilio de Trento. Mandamos, que nuestro Prouisor y Iuezes procedan contra los tales quando delinquieren, y los castiguen, conforme al decreto que desto habla.

Trid. Sess. 25. c. 3.

Nuestros Vicarios en nuestro Obispado no libren cartas de censuras generales, ni requisitorias, y si algunas les vinieren de otros Obispados, y partes, remitanlas a nuestro Prouisor, y ellos no las cumplan, ni manden cumplir, aunque sean para hazer informaciones de foltura, y libertad para casamiento, o de amonestaciones de persona deste nuestro Obispado, que quiera casar fuera del, so pena de dos ducados, y dos meses de suspension de oficio. Pero bien permitimos, que a naturales de los lugares de sus partidos, y que no han salido a viuir a otras partes, constandoles que no tienen canonico impedimento puedan darles licencia para que se casen.

Titulo tercero, de ordine cognitionum.

EN la Audiencia, y estrados della, aya todo silencio, orden, y obediencia, y en los asientos, y proueer, guarden antigüedad de oficio los Notarios, y Procuradores, y entre todos aya comedimiento y paz, y no guardado esto nuestros Iuezes multé y castigué como les pareciere,

H 2

reciere, hasta privaci6n de oficio, por tiempo, o perpetuo.

Las cartas de justicia, y gracia que se dieren, vayan c6n audiencia, preceda mandami6to monitorio, para que la parte pague d6tro de tercero dia antes de darse el de execucion, o reconocimiento de escritura privada.

En monicion general no se ponga sentencia de suspensi6n, o de excomuni6n, si no conminaci6n, y no mas, si no fuere en los casos en nuestras constituciones c6tenidos, y sobre hurto, o violencia de libertad Ecclesiastica, y en los que conforme a la qualidad de los negocios, y qu6ndo a nuestros Iuezes pareciere que conuiene.

En las monitorias q se dieren no se mande q parezca a mostrar quita, paga, o razon legitima, si no a alegarla, y alegada por la parte se examinar6 por nuestros Iuezes, y si les pareciere que es verdadera, y legitima excepci6n, asigne se le termino para prouarla, y entiendase con esto auer cumplido con la monitoria. Y si della constare, que aunque se prouasse no es legitima, proceda el Iuez segun orden deuida de derecho hasta la determinacion de la causa, y denunciacion.

Ninguna carta de monici6n, suspensi6n, o excomuni6n que nuestros Iuezes despachare, ligue hasta q se notifique a las partes contra quien v6, y no desde el tiempo q se proueyere, o despachare, y sea auida por puesta esta condicion si se leyere a la parte contra quien v6.

Qualquiera declinatoria, o incompetencia de jurisdiccion, se op6ga d6tro de nueue dias, c6tados desde el fin del termino que lleu6 el emplaçami6to, o en presencia desde el dia de la notificaci6n. Y auendosi pasado este termino, y no auendosi opuesto la declinatoria, no se conceda la restitucion, aunque en otros casos le compitiera. Y prueuese dentro de otros veynte, y si se prouare cesse el conocimiento del negocio principal, y si no se prouare sea condenado en las costas y da6nos hechos a la parte contraria en quanto el pleyto se retard6, y luego se las haga el Iuez pagar. Y si en estos no declinare, se conteste el pleyto, y se pongan excepciones perentorias, o perjudiciales, y se opondan reconuenciones, y se responda a ellas en el termino, segun en esto disponen las leyes del Reyno, q en quanto a esto mandamos

*Idē præcipitur per
l. 1. tit. 5. l. 4. Reco-
pilat.*

damos se guarden. Y si por algunas causas pareciere a nuestros Iuezes abreuiar el termino, lo podran hazer. Y lo mismo mandamos en el responder a las posiciones clara y abiertamente, que asimesmo en quanto a esto se guarden las leyes del Reyno, que en ello disponen.

Estando el pleyto recebido a prueua, si las partes no hizieren prouança, y no sacaren Recetoria, y pidiere alguno dellos, que la parte contraria no la saca, ni haze diligencia, que se aya el termino por denegado, y el pleyto por concluso, y se determine. Mandese dar traslado, y acusadas las rebeldias mandese que la saque a tercero, y no lo haziendo, aunque el termino prouatorio no se aya passado, ayase por concluso, para que con esto aya mas breue espedicion en los negocios.

Quando la vna parte ha hecho prouança, y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta peticion de conclusion, y sobre este articulo se acusen dos rebeldias, y se concluya antes de hazer la vltima conclusion, y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

Si se pidiere publicacion, y se contradixere, diciendo, que dura el termino, para escusar la vista de los autos, y otras delaciones que sobre ello ay. Mandamos, que nuestros Iuezes prouean, que si es passado el termino se haga publicacion, y si dura, dure, y hagase asy, aunque sea auto condicional.

Passado el termino prouatorio, si se pidiere, que si ay prouança, se haga publicacion, y si no se aya por concluso. Darse ha traslado, y no lo contradiciendo la otra parte, acusada la rebeldia, se mande, sin mas dilacion, se aya por concluso, y si huuiere contradicion, vista por nuestros Iuezes la causa della, por los autos determinen lo que fuere justicia.

En los que fueren denunciados, que siendo casados no hazen vida maridable, se admita por informacion el testimonio del Cura en el casamiento y apartamiento, y con esto se mandaràn parecer, y tomarseles ha confesiones, y si negaren, darse ha traslado al Fiscal,

23
el qual si conuiniere dará mas informacion, y ratificados los testigos se determinará.

En las causas de binis nuptijs los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros Iuezes procuren que lo esten, aunque ayan apelado de sus sentencias, por la grauedad del delito, y porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y acusando, o denunciando nuestro Fiscal, citense las partes interessadas, y para llamarlas se libren dineros de gastos de justicia.

Quando a nuestros Iuezes pareciere que conuiene en las causas criminales donde huuiere culpados ausentes, auindosele de dar traslado para q el presente se defienda, nuestros Notarios les lean a sus Letrados sin nòbre las sumarias, y aya este cuydado hasta la publicaciò, y denle con nòbres no auiendo incòueniente juridico.

En las causas que se siguieren agrauando césuras sobre inmunidades, restituciones de Iglesias, y otras qualesquier, primero que se agraua aya notificacion de la dada, de que dé fee el Notario, y informaciò de la innovacion, y con este orden se procederá, hasta Eclesiastico entredicho, y no de otra manera.

En los clandestinos que sucedieren, de qualquier manera que las partes los huieren pedido, admitase oposicion del Fiscal, y acúselos, y admitase por sumaria los autos y informacion que ellos huieren dado. Y ratificados por el Fiscal los testigos que las partes presentaron, y tornado a tomar la confesion de las partes, podranse sentenciar y determinar por nuestros Iuezes, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Quando la muger propria acusare al marido de amancebado, el Iuez procure que el Fiscal, o Alguazil denunci en y sigan esta causa, y procurese que el marido no entienda que su muger lo acusó, y si lo supiere, y ella pidiere fianças de buen tratamiento, mādesele que las dé, y sea compelido a ello.

Los contratos publicos y guarentigios, y los conomientos reconocidos, se executen despues de auerse dado monitorio en la forma, y por los terminos que las leyes

leyes del Reyno disponen. Y pidiendose de los cono-
cimientos y escrituras priuadas reconocimiento, y exe-
cucion, mandarse han reconocer, y no lo haziendo, acu-
sadas dos rebeldias en persona, ayãse por reconocidos,
como si lo estubiesen, y mandense executar, y no con-
menos. Y no se den denunciatorias, ni mandamientos
mas agrauados, ni de execucion, aunque sea passado el
termino, sin que en los monitorios, o de reconoci-
mientos, se sienten las notificaciones y respuestas, y
sin que nuestro Prouisor y Iuezes las ayan visto, so
pena de nulidad, y que el Notario pague las costas.

A los pobres que traxeren pleyto no selleuen dere-
chos algunos, y tengase para esto por tal el que proua-
re no tener tres mil marauedis de hazienda en bienes
muebles, ni rayzes. Y esta prouança se haga por el
Notario, y vista por nuestro Prouisor, constandole
que lo es, les mande ayudar, sin dar lugar a dilacio-
nes.

Para escusar molestias que los acusadores suelen ha-
zer, mandamos, que nuestros Iuezes, Ordinario, y Visi-
tadores, o otros qualesquier a quien se cometieren in-
formaciones sumarias sobre querellas de parte, manden
a los querellantes por ante el Notario de la dicha cau-
sa, por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias,
despues q el culpado se presentare, parezcan personal-
mente ante dichos nuestros Iuezes a ponerles acusaciõ,
so pena de que no lo haziendo se les pondrà perpetuo
silencio, para que no puedan acusar, y acusadas dos re-
beldias, si no parecieren, y acusaren, sean declarados
por no partes, y no sean mas oydos, y dese le la voz a
nuestro Fiscal. Y en la comission que se les diere a los
tales Iuezes declareseles asì, y no declarandose lo ten-
gan poder para proueer, como en esta constitucion se
contiene.

Titulo quarto, de dilationibus.

TODAS las delaciones y llamamientos que se hizie-
ren para nuestra Audiencia Episcopal a reos, o res-
tigos,

tigos, se den con termino de tres dias, siendo vezinos de los lugares diez leguas distantes desta ciudad, y a los de mas lexos con termino de seys dias, y con los que vi-
nieren en esta ciudad se guarde el estilo comun, que es de vn dia para otro, y despues aya monitoria, antes que se dé denunciatoria. Y que acusadas las rebeldias no se dé declaratoria hasta ser pasado todo el vltimo dia de la vltima rebeldia, y si no quede el termino circunducto.

Titulo quinto, de ferijs.

POR quanto somos obligados a honrar a Dios nues-
tro Señor y a sus Sãtos en los dias de fiesta mas par-
ticularmente que en los otros, y abstenernos de toda
obra seruil, para que ningun Christiano ignorasse estos
dias, y por ignorancia dexé de cumplir con la obliga-
cion que a esto tiene, las mandamos poner y declarar
en estas nuestras constituciones.

Primeramente todos los Domingos del año.

E N E R O.

Dias.

- 1 La fiesta de la Circuncision de nuestro Señor Iesu
Christo de precepto.
- 6 La Epifania de precepto.
- 20 San Fabian y San Sebastian festiuo en esta ciudad
intra muros.

F E B R E R O.

- 2 La fiesta de la Purificacion de nuestra Señora la
Virgen Maria de precepto.
- 24 Santo Marias Apostol, y en el año visiesto a 25 de
precepto.

M A R Z O.

- 1 El Angel Custodio de precepto en todo este Obis-
pado.

La

- 25 La fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora de precepto.

A B R I L

- 25 ~~San Marcos Evangelista de precepto.~~

M A Y O

- 1 San Felipe y Santiago de precepto.
3 La Inuencion de la Cruz de precepto.
15 San Indalecio, primero Obispo desta ciudad, festiuo en ella intra muros.

I V N I O

- 11 San Bernabe Apostol de precepto.
24 La Natiuidad de San Iuan Bautista de precepto.
29 Los Apostoles Sá Pedro y Sá Pablo de precepto.

I V L I O

- 22 ~~Sáta Maria Magdalena festiuo en todo el Obispado.~~
25 Santiago Apostol de precepto.

A G O S T O

- 6 ~~La Transfiguraciõ de nuestro Señor de precepto.~~
10 San Laurencio martir de precepto.
15 La Asuncion de nuestra Señora de precepto.
24 San Bartolome Apostol de precepto.
28 ~~San Agustín~~

S E T I E M B R E

- 8 La Natiuidad de nuestra Señora de precepto.
21 San Mateo Apostol de precepto.
29 San Miguel Arcangel de precepto.

O T V B R E

- 4 San Francisco, festiuo en esta ciudad intra muros.

San

- 18 San Lucas Euangelista de precepto.
28 San Simon y Iudas Apostoles de precepto.

NOVIEMBRE.

- 1 La fiesta de todos los Santos de precepto.
30 San Andres Apostol de precepto.

DIZIEMBRE.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora de precepto.
21 Santo Tomas Apostol de precepto.
25 La Natividad de nuestro Señor Iesu Christo de precepto.
26 San Esteuan protomartir de precepto.
27 San Iuan Apostol y Euangelista de precepto.
28 La fiesta de los Santos Inocentes de precepto.

Fiestas mouibles.

Los tres dias de Pasqua de Resurèccion de precepto.
La Ascension de nuestro Señor Iesu Christo de precepto.

Los tres dias de Pasqua de Espiritu Santo de precepto.

El dia del Santissimo Sacramento de precepto.

Fiestas de Velez el Blanco.

Febrero 3.	San Blas de precepto, intra & extra.	
Mayo 15.	San Isidro de precepto.	(a pedimièto de la Vi-
Octubre 4.	San Francisco de precepto.	(lla, y Beneficiados.

Las quales fiestas mādamos a todas las personas deste nuestro Obispado guarden enteramente por todo el dia, que comiença desde las doze horas de media noche de la vispera, hasta la misma hora de la noche del mismo dia, oyendo en ellas Missa entera, y les encargamos sea la mayor en sus parroquias, como lo encarga el Santo Concilio de Trento, y Sermon quando lo huuiere, porque

Seff. 22. de ob. &
enid.

que alli sean enseñados y aduertidos de lo que deben saber y hazer como Christianos, como lo dispone y manda el mismo Concilio. Y encarga a los Prelados assilo declaren y amonesten al pueblo con diligencia. Y no haziendo obra alguna seruil, de ningun genero que sea, ni Audiencias, Cabildos, Concejos, ni otras juntas de comunidad, si no fuere con mucha necesidad, y entonces con nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, pena que serán castigados conforme a derecho.

Mandamos, que en los dichos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas. Y a los oficiales que tienen tiendas de merceria, sastres, çapateros, y todos los demas q̄ tienen tiendas de qualquier mercaderia, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, a los menos mientras Missa mayor, y en lo demas del dia no vendan publicamente. Y a los barberos no afeyten en todo el dia, ni tengan las tiendas abiertas, ni paño, ni vacias en todo el dia. Y a los trabajadores que tienen bestias, y trabajan cō ellas, que no las carguen en los dichos dias. Y a los harrieros, que no comiencen su camino llevando sus bestias cargadas, si no fuere trayendo bastimento, comida, o bebida para el pueblo. Y si los vnos, o los otros fueren en esto rebeldes, quebrantando dos, o mas vezes las dichas fiestas, será castigados por nuestros Luezes conforme a su rebeldia, e inobediencia. Pero auiendo necesidad, con licencia de nuestro Prouisor, Vicarios, o Beneficiados donde no huuiere Vicario, puedan trabajar en algunas obras seruiles, oyendo Missa.

Ordenamos y mandamos, que pidiéndose por las partes, o alguna dellas, ferias de pan y vino, se concedan, no pareciéndole otra cosa a nuestro Prouisor, a cuya prudencia y discrecion lo remitimos, si se deuere de denegar en algun caso, y con que termino se han de conceder, considerando sus calidades y circunstancias. Y llamamos ferias de pan y vino los dias que los labradores estuuieren ocupados en las cosechas dellas.

Mandamos a los Curas de las Iglesias deste nuestro Obispado, que los Domingos, a hora de Missa mayor, auisen a sus feligreses (como es costumbre) en que dia de cada semana cae alguna de dichas fiestas, y si tienen
vigilia

3
vigilia que se aya de ayunar, o no, y los dias de las quatro temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias, y processiones que en estas nuestras constituciones señalamos, declarádoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deuen auer en ellas, y yr en las processiones, pena de quatro reales al Cura por cada Domingo que lo dexare de anisar. Y esto no lo declaren los Sacristanes.

Mandamos, que si por voto, o por costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta ciudad, o en qualquiera de las ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, las aduocaciones de algunas Iglesias, o otros Santos, que se guarden de aqui adelante solamente en los lugares donde fueren las tales aduocaciones y votos. Pero declaramos, que se cumple con el voto oyendo Missa, y cessando de las obras seruiles hasta medio dia, y de alli adelante puedan trabajar libremente como en los dias que no son fiestas.

Nuestro Prouisor y Iuezes han de dar punto en los negocios desde la vispera de Nauidad, hasta passado el dia de los Reyes, y desde el Sabado de Ramos, hasta passado el Domingo de Quasimodo, en el qual tiempo mandamos se suspendan todos los negocios, y causas civiles, y que no se den ningunas censuras contra nadie por honra de la solemnidad de las fiestas.

Titulo sexto, de dolo, & cōtumacia.

NO pueda hazerse emplaçamiento alguno donde la Audiencia residiere, ni por el se constituya en contumacia el que no fuere emplaçado de vn dia para otro, ni se aya por rebelde el forastero, si no diere fee el que lo emplaçô que se lo notificô en persona, o a su muger, o hijos, o criados, sin que bastê dezir que se notificô a sus huespedes, vezinos, o otra persona estraña. Y las tales rebeldias se acusen en presençia de nuestros Iuezes, so pena de que le buelva a emplaçar de nuevo.

Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, sea condenado en las costas el contumaz, y
antes

antes que se proceda adelante se apremie a las pagar a la parte presente, si esta no quisiere, mas que se reserve para el fin del pleyto. Y procedase en rebeldia de la otra parte, o si no se eligiere via de assentamiento, y elegida guardese el orden que se contiene cerca desto en las leyes destos Reynos.

En las cartas de citaciones y monicion se mande, que los citados parezcan tal dia, a la hora de Audiencia, y no pareciendo el reo, o el actor, si les fuere acusada rebeldia ayanse por contumaces, y si vinieren dentro del tal dia, y estuviere hecha la segunda carta, pague los derechos della, y cõ esto purgue la cõtumacia, y sea oydo en el negocio principal, y en manera alguna no se despachen segundas cartas hasta passado el dia todo en que se cumplieren los terminos de las primeras, y no se ayá por contumaces, hasta que se aya del todo acabado la Audiencia.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que a los que se han dexado excomulgar, denunciar, y declarar sin comparecer, siendo citados, y auiedo seles acusado las rebeldias, purgen antes de ser absueltos ni oydos todas las costas causadas hasta la absolucion, entrando las de la sumaria. Y en los demas casos criminales quede en eleccion y arbitrio del Iuez, segun su grauedad y calidad. Y en la comission que se diere para hazer la sumaria informacion pueda poner clausula, que constandole al informante de la culpa del reo, pueda proceder a la venta de bienes, y hazerle pago de costas y salarios, siendo citado el reo para que comparezca, y para la vencion de bienes, y solucion de costas y salarios.

Si el actor no acusare rebeldia en el termino en la carta contenido, el reo no sea auido por cõtumaz, ni aquella carta se lea otra vez, ni por ella se pueda acusar rebeldia, y ayase por condicional la tal carta, como si expresamente se mandasse debaxo de condicion (si el actor acusare la rebeldia en el dicho termino.) Y pareciendo el reo con testimonio de la citacion, y no el actor, paguele las costas si el reo las pidiere. Y si passado el dicho termino el actor le acusare, no auiendo el reo parecido, nuestros Iuezes manden lo bueluan a emplaçar, si por justas

3
justas causas no les pareciere que se puede dar por bien acusado, y auiendolas proueanlo así por auto, con que la Recetoria se notifique en persona, si no se huuiere hecho así en el emplaçamiento, y de otra manera el reo no incurra en sentencia ni contumacia alguna.

Mandamos, que no se dé declaratoria contra persona alguna sin que preceda citacion personal, y en caso que el reo se ande latitando, y segun derecho, baste notificarlo a sus puertas, diziendolo a los de su casa, y vezinos, se podrá dar de benignidad con el termino que a nuestros Iuezes les pareciere.

Titulo septimo, de testibus, & probationibus.

LOS testigos que en las causas de oficio se huuieren de llamar contra los reos trayganse a costa de nuestra camara, y gastos de justicia, y pague se a la camara y gastos auiendo condenacion de costas, y no de otra manera, porque con esto no se dé ocasion a los reos de puenir ni sobornar testigos.

En las causas criminales, matrimoniales, y civiles, de importancia, nuestros Iuezes reciban por sus personas el juramento y examen de los testigos, y no consientan a los Notarios hazer las prouanças, si no fueren con justa causa, y con especial comission, que quede escrita y firmada en el principio de la prouança.

En los casos que huuieren de ratificar testigos a petition de la parte fuera desta ciudad, no se le entregue a la parte contra quien se huuiere de ratificar, so pena que el Notario que lo contrario hiziere sea castigado al auedrio de nuestros Iuezes, conforme a la calidad de su culpa. Y dense a los Recetores, con juramêto que guardarán secreto della hasta la publicacion, y con obligacion que la boluerán y entregarán dentro de segundo dia despues de cumplido el termino.

Quando pareciere a nuestros Iuezes que conuiene que los testigos vengan personalmente, trayganse a costa del que los presentare, y haganles pagar sus caminos
antes

antes que se vayan, tassandoles primero todo lo que hu-
uieren de auer.

No se hagan prouanças en segunda instancia por los mismo interrogatorios, ni derechamente contrarios, si no es en los casos, y de la manera que por derecho se permite.

Las prouanças que se huuieren de cometer a Recetores cometanse, teniendo consideracion a la calidad dellas, y pareciendoles que es menester mandese que esten presentes los Vicarios, o otros Sacerdotes, que asistan a ellas por luezes, juntamente con los Recetores.

En las causas criminales no se reciban por testigos los delatores, ni los que dieron auiso a los que denunciaron, por la sospecha que ay, que mouidos de passion no digan al contrario de la verdad.

Muchas vezes por euitar costas, o por otras razones, las partes litigantes conuienen, en que sus prouanças se cometan fuera desta ciudad, en el lugar y parte donde estan los testigos, sin llevar Recetor. Mandamos, que se dé comission al Vicario de aquel distrito, o a la persona en quien las partes conuinieren, y saliendo de su pueblo lleuen sus salarios conforme al arancel. Lo qual no se entienda en las causas criminales, matrimoniales, o beneficales, que en ellas mandamos vaya Recetor de la Audiencia. Y si pareciere cometanse al Vicario del partido.

Titulo octauo, de iure iurando, & iuramento calumnia.

POrque de los juramentos que se hazen de guardar panes, montes, viñas frutales, y heredades, y otras cosas semejantes, se han seguido y siguen muchos perjurios, de que Dios nuestro Señor se ofende grauemente, y porque conforme al cargo pastoral que tenemos de almas nos conuiene proueerlo y remediarlo, exortamos y encargamos, que de aqui adelante no se tomen dichos juramētos si no fuere a las personas nombradas
por

por guardas por el Consejo, y los recibidos por esta nuestra constitucion los relaxamos, y damos facultad a los Curas para que los puedan absolver y absuelvan de la observancia dellos.

Porque muchas vezes la parte por dilatar el negocio pide que el contrario jure de calumnia, y auendolo mandado no haze diligencias, y despues dize, que por no auer jurado no se puede determinar. Mandamos, que quando se pidiere el Iuez le señale termino en que haga su diligencia para que la parte jure, y pasado proceda sin embargo que no se aya hecho, pues quedò por el que pidio, y si constare que lo pidio de malicia se le pueda poner la pena que al Iuez le pareciere.

Titulo nono, de confessis.

QVando alguno de voluntad huuiere confessado su delito ante Nos, o nuestro Pronisor, si el Fiscal a quien se diere traslado no alegare nueva causa, o circunstancias, mas de lo contenido en su confesion, cò sola ella se concluya, sin otro processo, ni acto judicial, y sea castigado conforme a su culpa, con la benignidad y blandura que el Derecho dispone.

Para obiar perjuyzios que ordinariamente suelen cometerse en las confesiones que debaxo de juramento se toman a los reos, ordenamos a nuestros Iuezes no reciban juramèto de los reos en causas criminales, si no fuere precediendo prouança a lo menos semiplena, indicios, o conjeturas tan virgentes que se presuma auer cometido el delito que se le pregunta. Y para esto se les lea en los casos graues, y en los que no lo fueren lo remitimos a los dichos nuestros Iuezes las deposiciones de los testigos que contra el reo se huuieren examinado, no declarandole los nombres. Y les encargamos, que por sus personas reciban las confesiones de los delinquentes en las dichas causas graues, y no las cometan al Notario, con que cessarán inconuenientes que de cometerlas se siguen.

Titulo dezimo, de sententia, & re iudicata.

EN las sentencias de clandestinos, y binis nuptijs, se reserve el derecho al Fiscal para que pida lo que le conuiniere, y lo mismo en otros delitos que se huviere seguido y determinado entre partes. Y el Notario notifique al Fiscal esta reserva, y le dé el pleyto dentro de tercero dia, para que lo pida.

Las sentencias interlocutorias se pronuncien despues de la cõclusion, quãdo mas tarde hasta nueve dias, y la difinitiva hasta veynte, so pena que las costas que la parte hiziere por no auerse pronunciado dichas sentencias dentro de dichos terminos, auiendo sido requerido por entrambas partes, sea el Iuez obligado a ellas, y a los demas daños, los quales le mandaremos pagar sumariamente sin dilacion alguna.

Prohibimos, que auiendo se apelado de alguna sententia, o estando en el termino que se pueda apelar, nuestros Iuezes no den, ni cõsientan dar signada la sententia, ni despues en ningun tiempo, hasta que passe en cosa juzgada. Y si alguna de las partes la pidiere primero para la notificar, o para otro efeto alguno, se dé inserta en vn mandamiento, y no de otra manera.

Quando alguno fuere acusado de dos, o mas capitulos, la sententia no cayga sobre todos a bulto, antes se diga en ella. Por la culpa que resulta contra N. le condeno en tanto, y de tal capitulo en tanto. Y assi de los demas. Y en los que no pareciere culpa diga. Y de tal, y tal capitulo le absueluo, o doy por libre, con costas si huviere semiplena pronança, y sin ellas no la auiendo, y entonces las pague el Fiscal, quedandole su derecho a salvo para cobrar del actor.

Titulo onze, de præscriptionibus.

EN nombre de la Synodo, y de las Iglesias deste Obispado, y de los demas señores de los diezmos, se protesta

3.
esta pedir y cobrar todos los diezmos que conforme a derecho, y loable costumbre se deuieren en este Obispado, y en qualquiera del, por las personas, o partes a quien se deuieren, de qualesquier frutos, rentas, o ganancias, o otras cosas que se deuan, que no estuieren legitimamente prescriptas hasta el dia de oy. Y si algunas prescripciones están comenzadas, y no cumplidas, por esta protestacion, e interpelacion las interrumpen, y así protestaron sean auidas por interrumpidas, y que no les pare perjuizio alguno al derecho que para cobrar los dichos diezmos les pertenezca, y pertenecer pueda. Y de como así lo protestaron lo pidieron por testimonio a mi el presente Notario, Secretario de la Synodo. Testigos el Doctor Bartolome de Truxillo, y el Licenciado Simon de Hariza, Racioneros de la Santa Iglesia de Almeria. Y yo, que dello doy fee. Y auendose pedido dicho testimonio por parte del estado Ecclesiastico, el Obispo mi señor mandô se le diese, sin perjuizio del secular, por quanto no consiente, ni se ha visto consentir en ello la ciudad de Almeria, por sí, y su jurisdiccion, y las villas por sí presentes, aunque lo han estado en la Synodo, y que auendose de dar sea con insercion de dicha declaracion, segun y como aqui se contiene. Testigos los dichos.

Titulo doze, de appellatio- nibus.

QVando algun Clerigo de nuestro Obispado fuere condenado en pena de dinero, a pedimiento de parte, o del Fiscal, por algunos delitos que aya cometido, si sintiendose agraviado apelare de la sentencia, ordenamos y mandamos nuestro Prouisor le dé la ciudad por carcel, o su lugar, como pareciere que mas conueniga, no auiendo pena de destierro, o otra corporal.

El auto en que se otorgare, o denegare la apelacion por nuestros luezes, assientese en el processo, y firmelo de su nombre, o rubriquelo.

En las

En las causas de incontinencias de qualesquier personas, así Eclesiásticas, como seglares, si los tales, o sus mancebas, apelaren, no sean sueltos de la prisión (no pagando la condenación) hasta que la causa se acabe y determine, si por muy justas y necesarias causas, o otra cosa, no le pareciere a nuestros Iuezes.

Por quanto los Vicarios de nuestro Obispado en casos civiles pueden conocer hasta en cantidad de tres mil maravedis, y que de derecho ha lugar apelación de sus sentencias para ante Nos, o nuestro Pronisor. Mandamos, que si alguna de las partes, agraviandose de la sentencia dada por los dichos Vicarios en dichos casos civiles de dicha cantidad de tres mil maravedis abajo apelaren para ante Nos, o nuestro Pronisor, que los dichos Vicarios otorguen las dichas apelaciones, y Nos remitan los procesos originalmente con personas de recaudo a costa de los apelantes, si quisieren venir en seguimiento de sus apelaciones.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE OFFICIO RECTO-

TORIS, ET PLEBANI.

POR quanto Nos, y los Prelados que fueren deste nuestro Obispado, somos Curas en el, y como tales podemos quitar y poner los que huieren de ser en todas las Iglesias parroquiales, y qualquiera de las deste Obispado, a nuestro aluedrio y voluntad, estatnimos y ordenamos S.A. que de aqui adelante los tales Curas, aunque sean Beneficiados, se prouean en cada vn año por principio del, y aunque tengan las dichas prouisiones los podamos remouer quando nos pareciere, sin forma de juyzio. Y dense las tales

9
promisiones por vn año , menos lo que fuere nuestra voluntad. Y entiendase assi aunque no se diga en ellas.

Los que huieren de ser proueydos por Curas sean primero examinados por Nos , o nuestro Prouisor , o la persona que para ello nombraremos , siendo de los examinadores Synodales. Tengan suficiencia para declarar el Euangelio al pueblo , y enseñarle lo que le importa a su salud espiritual , y para administrar los Santos Sacramentos , especialmente el de la Penitencia. Y sin embargo deste examen , porque despues de proueydos no se descuyden , mandamos a nuestros Visitadores , que quando visiten examinen los Curas que les pareciere , y hallando falta en su suficiencia Nos auisen , para que proueamos como mas conenga.

Al oficio de Cura pertenece administrar los Santos Sacramentos, y assi les encargamos lo hagan con la decencia y pureza que son obligados , quanto en si fuere (con el ayuda de nuestro Señor) disponerse en su gracia y amor , y hazerlo sin falta interior, ni exterior.

En el exercicio de los Sacramentos estarán muy aduertidos de aplicar juntamente la forma y la materia , y tener la intencion de hazer lo que haze , y pretende la Santa Iglesia , y lo demas todo de que en cada Sacramento se adierte en el Manual , con toda decencia, y reposo , bien pronunciado , y de espacio las Ceremonias, en las quales todos se conformen con el Manual.

En la administracion del Sacramento del Bautismo , Eucaristia , y Extremauncion , a lo menos tengan Sobrepellizes , y Estola : y en el de la Penitencia, quando lo administraren en sus Iglesias, sea con Sobrepelliz, y en el del Bautismo, aunque sea en caso de necesidad, y en las casas.

Ningun Clerigo subdelegue la administracion de los Sacramentos sino en quien tuuiere licēcia nuestra, o de nuestro Prouisor , para administrarlos. Y el Clerigo que sin ella los administrare incurra en pena de
dos

dos mil maravedis. Y si fuere el de la penitencia, demas de la nulidad de acto incurra en pena de diez ducados, y sea castigado segun derecho.

Donde huviere dos Curas, en tiempo de necesidad, de dia, o de noche, si llamare para Bautizar, o confessar, vaya el que primero fuere llamado, sin remitirlo al compañero, aunque sea semanero, y si fuere de noche vaya sin detenimiento alguno.

Los Curas quando administraren los Sacramentos declaren primero a los que los reciben la virtud y fuerza de cada vno, y la disposicion con que los deuen recibir, como lo manda el Santo Concilio de Trento.

Sess. 5. c. 2. Sess. 24.
c. 8.

Han de tener mucho cuydado y sollicitud que en sus parroquias no viuã malas mugeres, deshonestas, ni personas de ruynes tratos. Que sus parrochianos no esten en mal estado, ni tengan tablageria publica, ni trato illicito, o esten en otro pecado publico, auisandoles se aparten del. Y que los taberneros, mesoneros, bodegoneros, o otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres, sospechosas, con quien los que vinieren alli a posar, beber, o comer, puedan ofender a nuestro Señor, y si las tuieren selo prohiban, y no echandolas, o quitandolas, den dello auiso a Nos, o a nuestro Prouisor, o Visitador, o Vicario del partido, en el tiempo, y por la orden que se contiene en el titulo de *officio Ordinarij*, o mas vezes, si les parecieren necessarias, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por el rigor de derecho.

Y si algunos otros pecados publicos huviere en sus parroquias, no tan publicos en que no se pueda proceder juridicamente, den Nos auiso dellos secretamente quando entendieren ay necesidad de remedio de nuestra amonestacion, o correccion. Y de todo tendrán memoria en su libro, sobre que encargamos la conciencia a los Visitadores para que se informen del cuydado, o negligencia que en esto huviere auido, y lo castiguen conforme a la culpa de cada vno.

Procuré los Curas poner en paz a sus parroquianos, y hazer amistades quãdo entendieré ay dello necesidad.

7
Cuyden a los Sacristanes , y Maestros de escuela, enseñan la Doctrina Catolica, y toda virtud , a los niños que tienen a cargo ; y si les pareciere que ay algo que remediar auisen Nos dello, o a nuestro Prouisor, o Visitador.

Procuren tener Sermon en sus Iglesias , a lo menos en Aduiento y Quaresma, y en las fiestas mas principales , o ellos se dispongan a predicar , o hazer al pueblo alguna platica en dichos tiempos , y en las Dominicas de entre año, sobre el Euangelio, o sobre algun Artículo de la Fé , o Mandamiento , o Sacramento , o otra parte de la Doctrina Christiana , o a dezir el texto de ella , con declaracion de algun punto , conforme a lo mandado por el Santo Concilio de Trento, y lo contenido en el titulo de *Summa Trinitate* , & *Fide Catholica* , destas nuestras constituciones , teniendo primero estudio y recogimiento para lo que huieren de dezir. Y si huriere mas de vn Cura lo hagan por turno.

Seff. 5. c. 2.

No dexarán pedir limosna a persona alguna en sus lugares y parroquias , aunque sea Religioso , si no fuere de los Monasterios sitos en este Obispado , o para Monasterio, Cofradia, Hospital, rescate de cautiuos, o otra cosa alguna , sin licencia por escrito nuestra , o de nuestro Prouisor, si no fuere a enfermos mendigantes, y a estos no se le permitan quando anduieren apareados hombre y muger , si no les huiere mostrado que son casados. Ni a los que no huieren confessado la Quaresma passada, y mostraren dello cedula , con firma de Confessor conocido , o si confessaren alli dentro de tres dias. Y a los que de otra manera la pidieren se la tomarán , y repartirán delante dellos , o de algun Alguazil , o Regidor del pueblo , a los pobres de su lugar , o parroquia. Y si fueren Religiosos , o personas Ecclesiasticas , y hizieren otros excessos , harán informacion dellos , y la embiarán a nuestro Prouisor , para que sean castigados , o remitidos a sus superiores. Y a los que fueren virtuosos los fauorecerán con sus parroquianos , y tratarán con todo amor y caridad.

Los

Los Curas no consientan questores algunos andar pidiendo, o predicando, con color de qualesquier gracias, o indulgencias que publiquen, sin licencia nuestra en escrito, sin embargo de qualesquier Bulas, o prenillegios a qualesquier personas, o lugares pios concedidos, como lo manda el Santo Concilio de Trento. Y si fueren de la jurisdiccion Ecclesiastica nuestros Vicarios, o Iuezes, o Curas los puedã prèder, y embiar ante Nos, o nuestro Prouisor. Y si fueren legos nos auisen dello, para que se inuoque el braço seglar, y se proceda contra ellos, como mas conuiniere, y embien con el auiso la informacion, so pena de mil maravedis. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas mandamos se publiquen como el Santo Concilio dispone.

Sess. 25. c. 2. §. questores verò.

Sess. 21. c. 9.

Sess. 25. decreto de indulgentijs.

No dexarán Predicar en sus Iglesias ni Confessar a ninguna persona, aunque sea Religioso, si no fuere teniendo nuestra licencia por escrito, o esté expuesto por el Ordinario deste Obispado.

Quando se predicaren Bulas, o otras indulgencias, mandamos a los Curas que pidan las instrucciones y recaudos que lleuan los ministros dellas del señor Comissario general, en las cuales se dà y declara el orden que han de tener para no agrauiar los pueblos, ni exceder de lo contenido en la Bula, y sepan si la guardan, o exceden della, y excediendo auisen Nos dello, o a nuestro Prouisor particularmente. Y si no quisiere mostrar la dicha instruccion se lo requiera ante escriuano, y si no le ay ante otro Clerigo, o Sacristan, con testigos, que den testimonio del dicho requerimiento, el qual embie ante Nos, para que demos orden con el señor Comissario general en el remedio y castigo dello.

Tengan cuenta si ay pobres en sus parroquias, y procuren sean proueydos de limosnas, y para esto las pedirán en ellas de ordinario. Y demas desto encomendarán cada mes a dos de sus parroquianos honrados la pida por la parroquia los Sabados, Domingos, y fiestas de guardar para los tales pobres. Y lo que asì llegaren lo repartirán los Curas cò las dichas personas a los mas necesitados.

Cuydè assimismo si ay enfermos en sus parroquias,

para visitarlos a menudo, y consolarlos, y hazer que reciban a su tiempo los Sacramentos, y aconsejarlos que hagan testamento, y descarguen sus conciencias, y declarenles el peligro en que estuieren claramente, para que se dispongan con tiempo a bien morir, y para esto informense de los Medicos peritos, o experimentados. Y si visitandolos hallaren algun forastero proximo a la muerte, hagan con el la misma diligencia. Y si muriere escriuan su nombre, y si es casado, y de que lugar, si tiene hijos, para que puedan dar razon del si se buscare. Y si les pareciere que ay necesidad auisen a la justicia, para que pongan cobro en sus bienes.

Tengan padron de todos sus feligreses de los moços de soldada, pastores, y labradores de los cortijos, y tengan cuydado que se confiesen, como se contiene en el titulo de *pœnitentijs*.

Cuyden que los presos de la carcel Confiesen y Comulguen en tiempo, y que se le prouea de limosna al pobre que esturiere en ella. Visiten dos vezes cada semana los Hospitales, y vean si se cumple lo que cerca dello tenemos proueydo.

Tengã libro grande en sus Iglesias, a costa dellas, numeradas las hojas, y con correspondencia entre si, en que assienten los que Bautizan, poniendo por letra, y no por suma, el dia, mes, y año en que los Bautizan, y el nombre del Bautizado, y de su padre y madre, si se supiere, y el de los padrinos, y de dos testigos a lo menos que lo vieron Bautizar, y lo firmen de sus nombres, y este tenga cabeça y pie, con dia, mes, y año de quando se començô y acabô, so pena de vn real por cada vez q̃ dexare alguna cosa de las dichas. Y a este libro se le dé entera fee en juyzio y fuera del. Y nuestro Visitador tenga cuydado de castigar lo que en esto faltare. Y ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los Bautismos. Y en este mismo libro, en la segunda parte del, se escriuan los que en cada vn año se casan y velan, con el nombre de sus padres, y de dos, o tres testigos que se hallaron presentes al casamiento, y lo firmará el Cura que los casare. Esté guardado este libro debaxo de llave en la alhacena de las Crismeras, por registro para siempre,

pte, para que en qualquier tiempo se halle el bautismo, o casamiento que se buscare con los mesmos numeros y correspondencias. Y quando los Curas dexaren los Curatos den cuenta deste libro a sus sucessores, si los huviere, y no los auiendo al Beneficiado mas antiguo, el qual lo dé al Cura que entrare, y tambié de otros libros mas antiguos, si los huviere, y tomen recaudo de como se los entregaron, y queden obligados a dar cuenta dellos, y al interese que dellos se siguiere. Y mas sean condenados en dos ducados. Y en este libro esten los que se confirmaren, en otra tercera parte del.

Los Curas confiessen y reconcilien a todos sus feligreses que se lo pidieren, assi en la Quaresma, como en los demas tiempos del año. Y todas las vezes que para esto fueren requeridos lo hagan luego, y sin dilacion. Y los amonesten, que en dias festiuos confiessen y comulguen, pena que serán castigados por nuestros Iuezes los que assi no cumplieren con su oficio.

Procuren tener libros y sumas de casos de conciencia, y la Biblia, estudien en ellos, y sean muy dados a la Oracion.

Instruyrán las parteras para que sepan Bautizar en caso de necesidad, y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parece no acertará a Bautizar, le manden no Bautize, y si no lo hiziere auise a nuestros Iuezes para que sea castigada.

Ningun Cura, ni otro Sacerdote, despose ni vele parroquianos ajenos sin licencia del proprio Cura, ni los reciba a dezmar, primiciar, ni enterrar.

Amoneste tres vezes al año a sus parroquianos hagan confirmar a sus hijos. Y auise a sus feligreses quinze dias antes que cessan las velaciones, para que si alguno está por velar se vele.

Haga matricula de todos sus parroquianos, y con razon de los que no huviere confesado y comulgado en tiempo, la traygan, o remitan a Nos, o a nuestro Prouisor.

No consientan andar demandas en las Iglesias hasta despues de auer consumido, y a los mendigantes y ciegos no les permitan pedir ni rezar dentro de la Iglesia,

si n

fino a la puerta, por parte de fuera, y no mientras se dixere la Misa, y hagase la oyr.

x Hagan por sus personas las amonestaciones para matrimonios, y en ninguna manera las hagan sus Sacristanes, pena de vn ducado al Cura que lo permitiere, y otro al Sacristan que la hiziere, y firmen de sus nombres la fee que dellas dieren. Hagan de dia las velaciones, y con publicidad.

Para que mejor puedan hazer y acudir a su oficio en las necesidades de sus parroquianos, habiten dentro de sus parroquias.

Miren por las viudas, huerfanos, y otras miserables personas, socorriendolas por si, o con las limosnas de sus feligreses, ayudandolos con su consejo y amparo, como las ocasiones lo pidieren.

Aduiertan, quando Bautizan, a los padrinos el parentesco que han contraydo con sus aijados y sus padres. Cuyden del cumplimiento de los testamentos, y con el libro que para ello ha de auer, como se contiene en el titulo de *sepulturis*.

Las obenciones, y otros derechos que los Curas han de auer, estan en el titulo de *Beneficiatis*, y en el arancel destas constituciones.

x Con diligencia inquieran la manera de viuir que tienen los que de nuevo vienen a sus parroquias, sabiendo si aquel año han recebido los Sacramentos, y si tienen mugeres les pidan certificacion y testimonio como son casados, y auiedo duda den noticia dello a Nos, o a nuestro Prouisor.

Por quanto en muchos lugares deste Obispado no ay otro Clerigo mas que el Cura parroquial, el qual acótece muchas vezes estar enfermo, y legitimamente impedido, para que los feligreses no se queden sin oyr Misa los dias de precepto, proueyendo remedio necessario, damos licencia a qualquier Clerigo circunvezino (que tuuiere pueblo a cargo) para que los tales dias, demas de su Misa, pueda dezir otra en la Iglesia del lugar donde el Cura estuviere enfermo, o legitimamente impedido, sin por ello incurrir en pena alguna, lo qual se entienda por vn dia de fiesta, dos, o tres, como sean continuados,

tinuados, y en caso que no se pueda acudir antes por ella.

Y porque las casas anexas a los Curatos y Beneficios por descuido de los poseedores dellos amenazan ruyna, y algunas se caen de todo punto, ordenamos y mandamos, que luego que alguno tomare posesion de su Beneficio, o Curato, que tuviere casa anexa, vea el estado de la tal casa con diligencia, y si estuviere con necesidad de reparos hagalos tassar y apreciar con que cantidad se haran, y haga que se reparen de los bienes del Cura, o Beneficiado difunto, o que le precedio: Y si en esto fuere negligente sepa que le hemos de apremiar a que a su costa la repare, para que tenga la pena que merece su negligencia, y las casas se reparen como es razón.

Visiten los Hospitales, y auiendo en ellos pobres vagantes antes del Domingo de Quasimodo, confieselos, y pidales las cédulas que tuviere no confessando con ellos.

Titulo segundo, de Beneficiatis, & eorum officio.

AL oficio de los Beneficiados pertenece el cuydado de la Iglesia de las horas y Oficios Diuinos que en ellas se celebraen. Y assi primeramente mandamos a todos los Beneficiados de las Iglesias parroquiales de todo este nuestro Obispado tégan cuydado que la Iglesia esté bien reparada en los edificios, y bien proueyda de todos los Ornamentos, y de los demas instrumentos necesarios para el seruicio della. Que esté muy limpia de continuo, y que aya en ella bancos, o asientos para los parroquianos, y esteras a su tiempo. Que esté proueyda de cera, azeyte, y lo demas necesario. Y que el Sacristan tenga la lampara encendida.

Procuren tener buen Sacristan, diligente, limpio, y fiel, que cante bien, y enseñe los niños, y tengamucha limpieça en los Altares, y adereços dellos, y en los Ornamentos, y que los tenga cogidos en sus cajones, y quando no fuere tal auisen Nos, o a nuestro Prouisor, para q se prouea otro.

Teng

Tengan mucho cuydado de dezir las Missas Conuē-
tuales, y los demas Oficios Diuinos, con mucha deno-
cion, atencion, y silencio, que esto por la creccion está a
su cargo, y en el numero, manera, y forma que se man-
da en el titulo de *Celebratione Missarum*.

Tengan tambien cuydado en hazer cumplir las Mis-
sas de deuocion que en sus Iglesias se mandaren dezir, y
juntamente con el Cura los testamentos, y otras man-
das pias de difuntos, y sea con claridad.

No darán a dezir Missas de testamentos a Sacerdo-
tes para que las digan fuera de sus Iglesias sin nuestra li-
cencia, o de nuestro Prouisor, o Visitador. Y de las Mis-
sas que dieren a dezir tomarán conocimiento al pie de
nuestra licencia de las personas a quien las dieren, y lo
guardarán hasta la visita, para dar cuenta dello.

Tengan libro grande, donde por orden de abeceda-
rio escriuirán todos los aniuersarios, memorias, Cape-
llanias, y otras qualesquier Missas perpetuas que en sus
Iglesias estuuieren dotadas, con relacion de quien las
dexó, y el numero de Missas, y limosna dellas, hazien-
da y possessions en que estan dotadas, y el nombre de
los patronos, si los huuiere, y de los Capellanes que sir-
nieren dichas Capellanias, y las obligaciones que tu-
uieren, y los escriuanos ante quien passaron los testa-
mentos, o instituciones de dichas memorias, y lo demas
que les pareciere necessario erecciones, y cada memo-
ria, o Capellania la pondran por si, dexando de vna a
otra seys, o ocho hojas de papel, para que nuestros Visi-
tadores pongan alli la visita de la tal memoria, o Cape-
llania, y si se ha cumplido, o no, y la razon que dexare
proueyda, y se guardará este libro para dar cuenta al Vi-
sitador. Y todas las memorias se pondran con relacion
breue en vna tabla que esté en lugar publico en la Sacrif-
tia, so pena de vn ducado a los Beneficiados por cada
vez que dexaren de sentar en el dicho libro qualquier
cosa de las dichas.

Ningun Beneficiado admita en su Iglesia aniuersa-
rio alguno perpetuo sin que primero sea visto por Nos,
o nuestro Prouisor, o Visitador, la dote, y cargas que le
imponen, y si se deue admitir, o no, pena de quatro duca-
dos. Donde

Donde huviere dos, o mas Beneficiados, firuan a semanas, y el semanero diga la postrera leccion, comience las Oras, diga la Capitula, y Oracion, salga vestido en procesiones, y a incensar, y ordenense entre si y con el Cura de manera que el semanero no se ocupe en los demas officios de difuntos, porque pueda cumplir con su semana. Y todos, aunque no sean semaneros, esten en el Coro en las horas con Sobrepellizes, y los Sacristanes asimesmo, so pena de medio real por cada vez que lo contrario hizieren.

Lo que se ofrece en los funerales, enterramientos, nonenarios, cabos de año, hōras, Missas, treyntanarios, aniuersarios no perpetuos, mandados por testamento, y otras qualesquier ofrēdas que el testador mandò por su testamento ofrecer, y la limosna de todos estos sacrificios, aunque no declare quien lo ha de dezir, y las Missas de cuerpo presente, y nonenarios, y lo que a ellas se ofreciere de los abintestatos, y las ofrendas que el testador en su testamento mandò que se ofreciessen dentro del año de su muerte, y la limosna de los responsos que los testadores mandaron se dixessen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los aya de dezir, y auer su limosna, todo esto se reparta entre el Cura y el Beneficiado, o Beneficiados, por iguales partes, de manera que cada Beneficiado aya tanto como el Cura, y el Cura que no es Beneficiado, tanto como vn Beneficiado, aunque el Beneficiado sea tambien Cura.

A solos los Beneficiados pertenecen y son suyas todas las Missas, fiestas, y memorias, y aniuersarios perpetuos, assi mandados por testamento, como de otra qualquier manera, aunque los que assi los mandaron, y ordenaron, digan, y dispongan, que tenga parte en ellas el Cura, o las diga. Y asimesmo otras qualesquier fiestas, Missas, o vigilias temporales que las Cofradias, por su regla, o otros fieles Christianos mandaren dezir fuera de testamentos por viuos, o difuntos en dichas Iglesias parroquiales. Y todas las demas ofrendas, obenciones, y emolumētos de todo el año, assi las Pasquas, Domingos, y fiestas, y todos Santos, dia de las Animas, como en otros qualesquier dias, y las velas, y ofrendas de las

que

3
que salen a Missas de nobias, o paridas, y lo que voluntariamente se ofreciere en los funerales, demas de lo que el testador mandò por su testamento, y los treyntanarios, honras, y cabo de años, reïsonfos, y otro qualquier funeral que se mandare dezir por los que se murieren sin hazer testamento, demas de lo que arriba se manda partir entre Curas y Beneficiados de los dichos abintestatos. Porque lo dicho todo declaramos ser las obenciones, prouentos, derechos, y emolumetos parroquiales pertenecientes a los dichos Beneficiados.

A solos los Curas pertenecen las ofrendas que se hizieren en los Bautismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas, y las primicias de todos sus parroquianos, sin dar parte dellas a los Beneficiados.

Los sacrificios, y officios, cuya limosna y ofrenda es comun entre Cura y Beneficiados, mandamos los hagan alternatiuamente, y el que los hiziere sea Cura, o Beneficiado, lleue la capa, y haga todo el officio, sea solemne, o no, en el Altar, y Coro, y fuera dellos, y los vnos no se entrometan en los officios y emolumentos de los otros fuera de su voluntad, so pena de dos ducados por cada vez, y que seràn castigados segun su culpa. Y en Velez el Blanco guardese la costumbre que en esto huuiere.

Los Beneficiados tomen fianças llanas y abonadas de los Sacristanes en la cantidad del valor de la plata, Ornamentos de la Iglesia, y lo demas que se le entregare, a su contento. Y si no lo hiziere, o no fueren abonados, paguen ellos de su hazienda lo que faltare de la Iglesia.

Los Beneficiados cuyden toda limpieça en el Altar, Corporales, y Purificadores, y estos labaràn por sus propias manos, o por las de persona de Orden Sacro, y la agua con que los labaren consumiràn en la pila del Bautismo.

Quando algun Beneficiado, o Cura muriere, y se enterrare en su misma Iglesia, los otros Beneficiados, o Curas della, sus companeros, no llevaràn derechos del entierro, Missa, ni vigilia de cuerpo presente, por la hermandad que vnos a otros se deuen, si no fuere quando los

los herederos, o albaceas lo dierén de su voluntad, o el difunto lo mandare en su testamento.

Todos los Curas, Beneficiados, y Capellanes deste nuestro Obispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones hagan apeos de las heredades y rentas perteneciétes a los dichos Curatos, Beneficios, o Capellanias, assi de aniuersarios, como en otra qualquier manera, y si huuiere alguna deterioració de los bienes, o rentas, lo pidan ante nuestro Prouisor a sus antecessores, o sus herederos, o a las personas por cuya cuenta huuieren corrido, o corriere la perdida y saneamiento de dichos bienes, con apercebimiéto, que siendo en esto remisos correrán por su cuenta las deterioraciones, y se procurarán restituyr de sus bienes. Y en quanto a los reparos de las casas de los Beneficios y Capellanias se guarde lo dispuesto en el titulo antecedente, constitucion penultima.

Por quanto los derechos y ofrendas funerales son mas trecidos en la villa de Velez el Blanco, por ser mayor el numero de los Beneficiados de aquella Iglesia que de las demas de nuestro Obispado, ordenamos y mandamos, que se desfalque prorata la porcion de los que no asistiéren a los acompañamiéto, sin que se les lleue a las partes mas que lo que les tocare a los Beneficiados que se hallaren presentes, segun lo dispuesto en el arancel parroquial de nuestras constituciones.

Titulo tercero, de officio Sacrista.

EL officio del Sacristan consiste principalmente en quatro cosas. La primera, en tener la Iglesia limpia, y ataviada, y los Ornáméto y cosas della a buen recaudo, debaxo de llave, porque está a su cargo, y si algo faltare por culpa suya lo ha de pagar, y assi ha de dar fianças llanas y abonadas, a contéto de los Beneficiados de su Iglesia, a cuyo cargo estan las cosas della.

Ha de componer muy bien los Altares, segun la diferencia de las fiestas, y tenerlos limpios, y los retablos, y peanas, sacudir las alfombras y reposteros que en ellas huuiere,

3
huuierẽ, por lo menos vna vez cada semana, y las visperas de fiestas de guardar, y de quinze a quinze dias pondrà en los Altares manteles limpios, palias, Corporales, y paños a Calizes, Albas, y Amitos para las Missas quodidianas, y cada Sabado pondrà Purificadores limpios a los Calizes, y Cornualtaris para las manos. Limpiarà los candeleros, vinageras, lamparas, incensarios, naue-
ta, y pilas de agua bendita, y las proueerà de agua, echà-
do siempre menos cantidad de la que huuiere, o haga bendezir de nuevo agua. Barrerà la Iglesia vna vez (por lo menos) cada semana, y en Verano la regará des-
de primero de Mayo hasta fin de Setiembre. Y pondrà con tiempo en el vestuario los Ornamentos que aquel dia han de seruir.

Cada quinze dias harà Hostias muy blancas, y cada dia proueerà de agua, vino, y cera para las Missas, y cõ-
prarse ha a costa de la Iglesia el vino, cera, y harina pa-
ra Hostias. En los dias que ha de auer incienso en el Ofi-
cio tendrá proueydo de buenas brasas a visperas y Mis-
sa el incensario. Dicho el oficio cubrirà los Altares, y pondrà todos los Ornamentos y lo demas a recaudo. Abrirá y cerrará la Iglesia y Coro a sus tiempos. Ten-
drà cuydado que la lampara arda siempre donde huie-
re Santissimo Sacramento, de dia, y de noche, y donde no lo huuiere arderà ante el Altar mayor mientras se di-
xere la Missa mayor, y las visperas, y los Sabados en la noche, vigili-
as, y fiestas de guardar.

Lo segundo que toca al oficio del Sacristan, es ayu-
dar a oficiar el Oficio Diuino con mucho cuydado, y pa-
ra bien hazerlo ha de proueer con tiempo todo lo que se ha de dezir y cantar en el Coro y Altar.

Lo tercero, ha de enseñar la Doctrina Christiana los dias, y por la orden que se contiene en estas nuestras constituciones. Y en los lugares que no huuiere escuela para enseñar niños a leer y escriuir, seràn obligados a tenerla, pagandoles su trabajo los padres. Mostrarles ha toda criança, limpieza, ayudar a Missa debotamente, y que tengan buenas costumbres, huyan de vicios, y figã la virtud, que no esten ociosos, y anden jugando por las Iglesias y cementerios. Halos de tratar con amor, y castigarlos

tigarlos quando lo huuieren menester , conforme a la edad de cada vno.

Lo quarto es obligado el Sacristan a tañer las campanas a todas las horas, a Missa, visperas, y maytines, Aue Maria, y Salue, y a la Dotrina, Animas, y demas horas. En las Iglesias parroquiales desta ciudad comenzarán a tocar a Missa y visperas quando anduuiere la campana gorda de nuestra Santa Iglesia; y a la Salue los Sabados, quando tañeren a maytines; y a la Oracion en tocando en nuestra Santa Iglesia: tocarán la plegaria quando alcaren a Dios en la Missa mayor en sus Iglesias, y por los difuntos, conforme el orden contenido en el titulo de sepultoris, pena de medio real por lo que en esto faltaren. Y en las Iglesias fuera desta ciudad tañerán a cada cosa de las dichas a la hora mas conueniente, y como lo tuuieren de costumbre, so la misma pena.

En las fiestas que en dicha nuestra Santa Iglesia repicaren por la solenidad della, o en ledanias, processiones, recebimientos, alegrías, y entrada de Prelado, las parroquiales respondan tambien repicando. Y asimismo repiquen quando el proprio Prelado passare por la parroquia.

Encargamos a los Sacristanes sean muy honestos, y den en su parroquia, o pueblo donde estuuieren, muy buen exemplo, viuan recogidos, no salgan de noche, si no es con necesidad, no tengan vicio publico, ni trato illicito de comprar y vender, o en otra cosa alguna, con apercibimiento, que si fueren de Orden Sacro serán penados conforme a estas constituciones, y si legos serán priuados de la Sacristia, y castigados conforme al delito.

Serán obedientes a nuestros Vicarios, y a los Beneficiados y Curas de sus Iglesias, haziendo en todo lo que les mandaren de su oficio, y seruicio dellas, y si en algo les agrauiaren Nos auisen, o a nuestro Pronisor, para que se les haga justicia.

Quando entraren de nuevo recibirán por cuenta y inuentario los bienes de la Iglesia, y administrarlos han a disposicion de los Beneficiados, y quando se despidieré darles han cuenta con pago de todos ellos, y sentarse ha

3
en el libro de la visita, y lo que faltare los Beneficiados cobren, o hagan cobrar de los Sacristanes y fiadores, so pena que lo paguen de su hazienda.

El Sacristan sea mayor de quinze años, sepa bié leer, y cantar canto llano, y medianamente escriuir, de manera que lo pueda enseñar. Traerá el abito y tólura que se contiene en el titulo de *vita, & honestate Clericorum*, destas constituciones.

Residan frequentemente en sus Iglesias, y no se ausenten del lugar, ni por vn dia, sin licencia del Beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licéncia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador, o Vicario del partido, el qual no la pueda dar por mas tiempo de quinze dias. Y quando se ausentare dexe otro en su lugar, pena de vn ducado, y que será multado prorata. Y estando presentes no pongan sostitutos, si no es por enfermedad.

Cuyden mucho como ni los retraydos, moços, ni muchachos, ni otras personas, jueguen, ni baylen, ni tañan, ni hagan desacato en los Templos. Y auisar dello (quando no pudieren remediarlo, o oportunamente) a nuestro Prouisor, o Visitadores, para que lo remedié, so pena que serán castigados grauemente, conforme a la calidad del desacato que por su negligencia, o malicia se hiziere a los Templos.

En las processiones llevarán la Cruz por sus personas, quando no fueren de Orden Sacro, y siendolo podrá llevarla otro por el, y el que la lleuare yrá con Sobrepelliz: no sea negro, ni esclauo, ni llevará abito indecente.

Mandamos a los Sacristanes, que el Sabado Santo no toquen a la gloria hasta que en nuestra Iglesia Cathedral, o en la Matriz, seaya començado a tañer, so pena de vn ducado al que contrauiniere, como tambien es obligacion de los Religiosos en los Conuentos.

Viuirán los Sacristanes lo mas cerca de sus Iglesias que puedan, y dentro de la parroquia donde lo fueren.

Titulo

70

Titulo quarto, de officio Oeconomi.

LOS que hã de ser elegidos Mayordomos de las Iglesias en los partidos deste Obispado sean abonados de hazienda, y credito, buenos Christianos, temerosos de Dios, bien entendidos, que no deuan a las Iglesias, ni esten obligados por otros a ellas, ni ayan sido fiadores de Mayordomos antecessores, si los tales no huieren pagado sus deudas: dẽ fianças legas, llanas, y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y rentas de las Iglesias del partido para que fueren nombrados. Y no sean Familiares.

Al tiempo que los Mayordomos por Nos puestos se encargaren de sus mayordomias den las dichas fianças, y mancomunense con sus fiadores, obliguense por contrato publico executiuo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les diere en copias, nominas, y demas cosas que fueren de su cobrança, y que las cobraran dentro de quatro meses despues de passado el plaço a que estuieren obligados los deudores, o que darán hechas todas las diligencias hasta auer tomado possession de los bienes del deudor, o tener presa la persona, si la huiere. Y no dandolas hechas en esta forma pagaràn, y se pueda librar en ellos en esta cantidad como si lo tuvieran cobrado. Y dando hechas las diligencias se les vaya cargado todo el tiempo que tuieren el officio, sin que se les admita por discargo. Y de otra manera no se les encarguen las mayordomias. Y quando los dichos Mayordomos dexaren los officios, nuestros Contadores les tomen cuentas, examinando las diligencias que dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguenseles, y encarguense al Mayordomo que de nueuo entrare, juntamente con el alcance del Mayordomo passado, y ayase por puesto lo contenido en esta constitucion en los poderes, aunque en ellos no se expresse.

No puedan dar licencias para los traspassos de las haziendas de las Iglesias, y quando fueren para ello, o para tomarlas por el tanto requeridos, respondanse

notifique al que tuuiere poder, y denle dello auiso. Y si dieren licencias sean en si ningunas, y paguen de sus haziendas el interesse a las Iglesias, y las costas del pleyto que en sacar las possessions se causaren.

Tengan gran cuenta, y conozcan las personas que les pagan censos, y quando vieren que otros los pagan inquieran la causa, y como los posseen, para que se entiéda si ha auido traspasso donde se ayan causado veyntenas, o dezimas, segun la costumbre de los lugares, y si las huuiere las cobren, y los nuevos posseedores reconozcan, o tomen se las possessions, por no auerse traspasado como deuian.

No puedan vender el pan que a su cargo estuviere sin nuestro mandamiento, o de nuestros Contadores por escrito, si para ello tuuieren orden nuestro.

Los Mayordomos darán vendido el pan que se les mandare vender dentro del termino contenido en el mandamiento, o razon a nuestros Contadores de la causa porque no lo vendieron. Y los mandatos de vender pan llevarán termino limitado, y se dirá en ellos el numero de las fanegas, y precios, poniendo siempre que lo vendan a mayor, si pudieren, y quando dieren cuenta traerán testimonio de a como, y quando lo vendieron, so pena de pagarlo al mayor precio de como aya valido aquel año, y nunca venda a mas de la tassa. Vaya auisando a nuestro Contador general los precios como valiere con mensageros que se ofrezcan, sin hazer costa a la fabrica.

Visité las possessions de las Iglesias vna vez al año, mirando si está bien tratadas, labradas, y reparadas, pena del interes de las Iglesias.

Executen a los arrendadores de rentas dezimales, y a los demas obligados en ellas, ante la justicia Ecclesiastica, y por ante el Notario de rentas, por via de censuras, o como mas conuenga al prouecho de dichas rentas, conforme a la clausula de los contratos. Y si les pareciere mas vtil pedir ante la justicia Real haganlo, con parecer de nuestro Contador general, y no de otra manera, pena de quatro ducados.

Paguen

Paguen lo que en ellos se librare a sus tiempos, sin dilacion alguna, ni hazer bexaciones a los intereffados y acreedores, y paguenlo en dineros, no en mercaderias, ni les lleuen interes porque se lo paguen luego, y de cõtado, ni por otra cosa alguna, so pena de diez ducados, y del interes de la parte con el doblo.

El pan que cobraren sea conforme a lo contenido en nuestras constituciones, limpio, seco, tal que lo vendan y paguen a las personas a quien se librare, sin emboluer tamo, paja, o otras cosas semejantes, pena que lo pague de su hazienda con otro tanto.

Lo que cobraren de los deudores sea en lo que denieren, sin hazer con ellos contratos ilicitos, ni tomarles en cuenta otra mercaderia en genero, ni en especie por menos de lo que vale, pena de pagar de su hazienda la denda.

Cobraràn las limosnas que se dieren por las sepulturas, capitas, y capas de los Curas de sus partidos quando se mudaren a otros, o murieren antes de dar cuenta dellas a nuestro Visitador.

Los Mayordomos en sus partidos proueeràn lo necesario al gasto de las Iglesias para azeyte, vino, cera, y Hostias, el cobas, labar ropa, y otras menudencias, con parecer de los Beneficiados, y en otras cosas extraordinarias no gastarà arriba de tres ducados sin licencia de nuestro Visitador, pena que no se le paslen en cuenta.

Tomen seguridad bastante de las personas que arrèdaren las rentas Ecclesiasticas, pena que corra por su cuenta y riesgo lo que en razon de no tomarlas se perdiere. Y en esta ciudad de Almeria, hecho el repartimiento de lo que montaren los diezmos deste partido, se afiancen por el riesgo y cuenta del Mayordomo del intereffado a quien tocare cada renta.

Los Mayordomos, Curas, y Beneficiados de las Iglesias, por si, ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè, no compren el pan de las Iglesias que estuuieren a su cargo, ni grangeen con ello, ni lo prefren, si no fuere con licencia de nuestro Contador, pena de pagar el daño y interes a las Iglesias, y que sean inhabiles para ser nombrados Mayordomos, y

K 3 que

*Conal. Aruernens.
seu Claramont.c.4.*

que serán castigados conforme su culpa.

No hagan obras nuevas algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador. Ni presten los Ornamentos, plata, joyas, ni otras cosas, si no fuere a otras Iglesias, pena de mil maravedis.

Titulo quinto, de vita, habitu, & honestate Clericorum.

MAndamos, conformandonos con el Derecho comun, que todos los Clerigos de Orden Sacro deste nuestro Obispado traygan la Corona abierta, del tamaño de vn circulo, cuyo diametro en los Presbyteros por lo menos sea de la cantidad de la linea mayor, y la de los Diaconos y Subdiaconos de la menor aqui señaladas.

No vistan de color, pena de perder el vestido. Y declaramos ser de color para en esta ciudad todo lo que no fuere negro, no estando de passo, o de camino. Y en las demas partes lo que no fuere pardo, leonado, o morado escuro. Y so la misma pena no traygan medias de color, que se diran serlo no siendo negras, o pardas. Ni traygã bordaduras, franjas, o passamanos de oro ni plata, aunque sea debaxo de otra ropa, ni anillos, o sortijas en los dedos, si no los que por derecho las pueden traer, ni andar en calças, ni jubon, ni con sombrero, si no es de camino, o en el campo, o en tiempo rigoroso, y entonces sea decente. Y en las Iglesias en ningũ tiempo, so la dicha pena, y de seys dias de carcel. Y demas de las dichas penas procederemos a execucion de las puestas en los Santos Concilios, sin remission alguna.

Ningun Clerigo de Orden Sacro acompañe mugeres algunas, aunque sean sus parientas, ni las den el brazo, o la mano, aunque sean nouias quando se van a casar, ni se arrodillen delante dellas, ni de seglar alguno, pena

pena de ocho dias de carcel, y dos ducados.

Ningun Clerigo, especialmente de Orden Sacro, entre en tabernas, bodega a comer, o beber, o jugar (no yendo de camino, y entonces lo procure evitar) pena de mil maravedis, y ocho dias de carcel. Y si (quod absit) se embriagare, demas de las otras penas, por la primera vez esté vn mes en la carcel, por la segunda dos, y por la tercera suspenso por vn año.

Otro si les encargamos, que eviten hallarse con los legos en regozijos, como son bodas, cofradias, y cosas semejantes, y si se hallaren no canten cosas profanas, ni las tañan, baylen, ni dancen, ni se hagã juglares, ni pongan mascarar, pena de dos ducados. Y so la misma pena no jueguen a la pelota en publico, ni se passeen en el coso donde se corren toros desde antes que se començaren, hasta que se ayan acabado, aunque el toro no esté dentro. Y les encargamos se abstengan de se hallar a verlos correr, ni en las comedias, ni otros juegos profanos. Y en todo guarden los Sacros Canones.

Traygan todos los Clerigos de Orden Sacro, y mas los que tuviereu oficio, o beneficio Ecclesiastico, aunque sean essentos (conforme lo manda el Santo Concilio de Trento) el cabello corto, y la barba decente, sin eriar vigote. Traygan sotanas con manteos, o ropas, todo negro, que lleguen al suelo, o quatro dedos del, bonetes, y sombreros, no de tafetan.

Sess. 14. c. 6. &
Sess. 23. c. etiam 6.

Para dezir Missa tengan ropa larga, y en el Coro debaxo de la Sobrepelliz, y sobre ella no tengan manteo, ni otra cosa alguna en la Iglesia, ni fuera, ni sombrero en la cabeça en los Divinos Oficios, pena que serán castigados con pena de vn ducado.

Los Clerigos de primera tonsura sean obligados a traer abito Clerical, y cōueniente a su Orden, pena que no lo trayendo no gozarán del preuilegio del fuero, como el Santo Concilio de Trento lo dispone.

Sess. 23. c. 6.

Y porque assi como el excesso en los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, assi tambien es indecente que anden rotos, y mal vestidos. Por tanto mandamos a nuestro Prouisor, y Visitadores, y Vicarios, que a los Sacerdotes que anduieren rotos los hagan recoger, y

K 4

no

9
no los dexen salir, hasta que de los bienes de los dichos Clerigos (teniendolos) o de limosna no teniendo, se les compren vestidos honestos.

Ningun Clerigo trayga Sobrepelliz fuera de sus Iglesias y cementerios, si no fuere via recta a su casa, o desde ella a la Iglesia, o a la casa del Prelado, pena de quatro reales para pobres. Y solo la dicha pena mandamos no hagan visitas con Sobrepelliz. Lo qual se execute iniolablemente.

Encargamos esten en sus casas con abito decente, que no ofendan los ojos de los que los viere, ni los de Dios, que siempre los está mirando. De camino traygan abito honesto, que muestren ser Clerigos, que será ferretuelo, y sotanilla negra, o de color morado, leonado, o pardo escuro.

Ningun Clerigo de Orden Sacro trayga armas ofensivas, o defensivas por los pueblos, excepto cuchillos pequeños para cortar, pena de dos ducados, y las armas perdidas (si no fuere de camino, que pueda llenar vna espada en el arçon) las quales les podrá quitar nuestro Alguazil, o Fiscal, que por esta constitucion le damos poder y comission para ello. Y si los tales Clerigos se resistieren los prendan, y lleuen a la carcel, y sean castigados por nuestros Iuezes por todo rigor por la resistencia. Y si de noche anduieren con abito deshonestos, o con instrumentos musicos, sean presos por nuestro Alguazil, y incurran pena de seyscientos maravedis, y pierdan los instrumentos.

Y porque nos consta que muchos vsan de tabaco y tabaqueras en los Diuinos Oficios, a titulo de que les es medicina prouechosa, siendo mas introduccion de hombres ociosos, y causan irrisiõ a los que los ven vsar desta inuencion, les prohibimos que no las traygan en las Iglesias en las manos, ni vsen del dicho tabaco en ellas, ni en otras partes publicas, pena de excomunion mayor.

Mandamos, que ningun Clerigo compre, o venda por via de trato, o negociacion, ni arriende rentas. Dirãse negociacion, comprar la cosa, y venderla en la misma especie, o mudarla en otra para ganar. Y aquel se dirã negociã.

negociador para incurrir en la pena desta nuestra constitucion, que huviere sido amonestado tres vezes, o quando por constitucion sea prohibido (como por la presente la prohibimos) pues quanto a esto tiene fuerça de tres moniciones. Y la guarden, so pena de auer perdido la tercera parte del caudal con que huviere tratado. Y no se dirá trato, o negociacion lo que huviere comprado para si, y no lo huviere menester, o por otra razon se quiera deshazer dello.

Titulo sexto, de cohabitatione Clericorum, & mulierum.

A Monestamos y mandamos, que ningun Clerigo tenga en su casa, ni en otra parte, muger sospechosa, y declaramos serlo, la que no fuere madre, hermana, o prima hermana, que estuviere dentro del segundo grado de parentesco inclusive, y estas siendo ellas de buena vida, y fama, que no lo siendo tambien son sospechosas, o las que por su edad, o virtud, o otras circunstancias no lo son. Y si se hallare tenerlas, y dello aya murmuracion, infamia, o escandalo, sean castigados conforme a derecho, y teniendola la eche dentro de seys dias, y passados, no lo haziendo, sea tenido por sospechoso. Y advertimos, que auiendo amonestacion, y conminacion del Iuez, si el conminado la quebranta induze grã presuncion, y por solo esso puede ser castigado. Y concurriendo otros adminiculos se le puede imponer la pena ordinaria, o quando, sin embargo de la conminaciõ, ella le rige su hazienda. Y quando el pecado no fuere publico mãdamos y encargamos a nuestros Iuezes procuren remediarlo con amonestaciones, y castigo secreto, sin infamar a nadie. Y a nuestros Sacerdotes pedimos afectuosamente miren mucho el decreto del Santo Concilio de Trento, Sesion. 25. cap. 14. de reformation. porque no ofendan a Dios nuestro Señor, ni a su abito, ni vengana ser menospreciados de los seglares.

Mandamos, que quando se casare alguna muger que aya sido incontinente con algun Clerigo, guardela conminatoria

L. eum qui 10. C. de Episcop. & Cleric. c. interdixit 16. 32. dist. c. cum omnibus 81. dist. c. a nobis, c. licet el 1. hoc tit.

Trident. Sess. 25. c. 14.

minatoria que con ella se le puso, o pudo poner. Y quando el delito fuere tan publico que se entienda que el marido lo sabe y consiente, se proceda al castigo conforme la culpa. Y aunque sea fuera de estos casos, si huviere rumor, publicidad, o escandalo, se proceda al remedio con el mayor recato que ser pueda, de tal manera, que el escandalo cesse, la honra de la casada y el matrimonio no padezca, poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demas que dictare la prudencia christiana del Iuez que deste caso huviere de conocer.

Seff. 24. c. 8. de reformat.

✕ Anemos dicho con los Sagrados Concilios y Canones de la incontinencia de los Clerigos, y sus penas, la misma prohibicion se entiende con los casados y solteros seglares. Por tanto mandamos, que el hombre casado que tuviere manceba, demas de lo establecido por derecho, y leyes de estos Reynos, sea castigado conforme el Santo Concilio de Trento. Y siendo solteros sean castigados, y si despues de conminados reincidieren, vaya creciendo la pena como la culpa.

✕ Por quanto algunos Clerigos, estando notados, o infamados con algunas criadas de que se firuen, las casan, y se bueluen a servir dellas, juntamente con sus maridos, en gran daño de sus conciencias, y escandalo de sus vezinos. Por tanto mandamos, que despues de casadas mugeres semejantes no se firuan dellas, ni las tengan en casa a ellas, ni a sus maridos, ni las mantengan, ni traten con ellas, so pena de dos mil maravedis, y dos meses de carcel, y las mas que parecieren, segun derecho.

Ningun Clerigo deste nuestro Obispado dexe en su testamento por legado, o fideicomisso, o en otra manera, algunos bienes muebles, ni rayzes, ni otra cosa alguna a la concubina que tuviere, o huviere tenido en algùn tiempo, y el legado, o manda que hiziere contra esto sea ninguna, como está ordenada en derecho.

Titulo septimo, de Clericis coniugatis.

✕ ¶ Ordenamos y mandamos, que en razon de los casados

74
sados que tuuieren Corona, para que ay an de gozar del
preuilego del fuero se guarde lo decretado en el Santo
Concilio de Trento en la Sessão 16. cap. 6. de reformat.
y la del Reyno, que en ello habla.

7
Trid. Sess. 16. c. 6.

Titulo octauo, de Præbendis, & Dignitatibus, & concessione Præbendæ.

LVego que en nuestro Obispado vacare algun Bene-
ficio parroquial, mandamos se ponga Presbytero
suficiente, por Nos examinado, para que le sirua el tiẽ-
po de la vacante, el qual goze los frutos de tal Bene-
ficio, con las cargas y obligaciones a el anexas.

Ordenamos, que aunque sea passado el termino de
los editos que huuiéremos mādado poner para la opo-
sición de los Beneficios vacos, como sea antes que se
acabe el termino del examen, se admitan los opositores
que Nos pareciere, y nombraremos. Para cuyo exa-
men, conformandonos con el Santo Concilio de Trẽ-
to, nombramos por examinadores Synodales, assi para
Beneficios, como para lo demas necessario, los siguién-
tes.

Sess. 24. c. 18. de re-
format.

Al Doctor don Fernando Alfonso de Sosa, Arcedia-
no de nuestra Santa Iglesia.

Al Licenciado don Gaspar de Zaragoza, Prior de
ella.

Al Licenciado don Melchor Rebelo, nuestro Proni-
sor, y Vicario general.

Al Doctor Martin Ruyz de Villauciosa, Canonigo
de la Doctoral.

Al Licenciado Cecilio de Leon y Quiros, Canoni-
go Magistral.

Al Bachiller Martin de Orea y Setien, Beneficiado
proprio de San Pedro.

Al Doctor Tomas Marin Arriola, Beneficiado pro-
prio, y Vicario de Seron.

Al Licẽciado Alonso de la Cadena, Beneficiado pro-
prio de Vera.

Al
7

Al Padre Prior de Santo Domingo desta ciudad.
 Al Padre Guardian de San Francisco.
 Al Padre Ministro de la Santissima Trinidad.
 Al Padre Corrector del Conuento de la Vitoria de
 Vera.

El Padre Guardian del Conuento de San Francisco
 de Velez el Blanco.

Y declaramos, que en caso necessario nombraremos
 otros examinadores para lo susodicho en esta Synodo.

Titulo nono, de Clericis non resi- dentibus.

LO que toca a la residencia que los Beneficiados y
 otros ministros de las Iglesias parroquiales deuen
 hazer por razon de sus Beneficios, y en que casos, y por-
 que tiempo, y cuya licencia pueden estar ausentes, está
 dispuesto por la ereccion dellos, aquello se guarde y
 cumpla.

Ninguno de los Beneficiados de las Iglesias parro-
 quiales deite nuestro Obispado haga ausencia de sus
 Iglesias y Beneficio por tiempo alguno del año, sin que
 dexen en su lugar otro Sacerdote que sirua por el, no obli-
 gado a seruicio de otro Beneficio, en el tiempo que la
 ereccion les permite estar ausentes. Y si se ausentaren
 por mas tiempo de quinze dias, sean obligados a hazer-
 lo saber a Nos, o a nuestro Prouisor. Y el Sacerdote que
 en qualquier tiempo dexare sea de los por Nos, o nues-
 tro Prouisor aprouados, y si no lo fuere lo presente, pa-
 ra que lo examinemos, so pena de que el que no lo hi-
 ziere assi sea corregido por ello, y pierda su Beneficio,
 segun el tiempo que estuviere ausente.

En las Iglesias donde huuiere mas que vn Beneficia-
 do, los que no fueren semaneros no se ausenten por sus
 negocios, o passatiempos. Residan en el seruicio de la
 Iglesia, y horas, como si lo fueren, de manera que el ser
 semanero se entienda solo en el dezir las Missas Con-
 uentuales, començar las horas, y las demas cosas que es-
 tuuieren a su cargo. Y no por esso se tenga por libre de la

la residencia personal de su Iglesia el que no lo fuere, antes asistan a los Divinos Oficios el tiempo que fueren obligados a residir ellos, o sus sustitutos, so las dichas penas.

Y a nuestros Visitadores y Vicarios encargamos y mandamos, que quando visitaren los lugares de sus partidos se informen de dichas ausencias, y que se guarde lo susodicho, y tengan personas a quien lo encomienden, para que les ausen dello. Y de lo que hallaren que han perdido los dichos Beneficiados por no servir como son obligados, embien, o den razona los Mayordomos para que se lo quiten en sus tercios.

Y lo mismo mandamos se guarde por todos los Curas en sus ausencias que por los Beneficiados, con que no puedan estar ausentes de sus Curatos arriba de quatro, o seys dias sin nuestra licencia, o de nuestro Pronisor, o Visitador, o Vicarios, y los Vicarios no la puedan dar por mas tiempo que quinze dias, y con que en vn año no puedan estar ausentes mas de dos meses continuos, o interpolados. Y no lo haziendo assi, por la primera vez pague dos ducados, por la segunda doblado, y por la tercera sea prinado de aquel Curato. Y guardese en esto el decreto, o cednla Real que ay, o huviere de su Magestad.

Los Capellanes que tienen Capellanias, y obligacion a dezir algunas Missas en algunas Iglesias, digan las que son obligados en las Iglesias, Capillas, o Altares que las devan dezir, conforme la institucion y ereccion de las dichas Capellanias lo dispone y manda. Y assi mismo no se ausenten de las tales Iglesias si fueren obligados a dezir las Missas por sus personas, sin nuestra licencia, o de nuestro Pronisor, Visitador, o Vicario del partido por mas de seys dias, so pena que pierdan prorata lo que han de auer por las dichas Missas, lo qual aplicamos parte para los que las dixeren.

Damos licencia a los Beneficiados de nuestro Obispado, para que en el tiempo que por la ereccion puedé estar ausentes, o estando enfermos, o muy viejos, que no puedan servir, o legitimamente impedidos, puedan concertarse con la persona que quisieren para el servicio

8
cio de sus Beneficios, con que sea Clerigo Presbytero, aprobado por Nos. Siendo la ausencia, o enfermedad larga, o pareciendo lo sera, consultandonos, y precediēdo licencia nuestra, guardando la forma de la constitucion segunda deste titulo, y no concertandose, o poniendo quien sirua, lo pondremos Nos, o nuestro Provisor, y le señalaremos lo que Nos pareciere, atendiendo siempre a la necesidad del Beneficiado propietario. Y quando los dichos Beneficiados no pudieren servir sus Beneficios por culpas, o excessos que ayan cometido, desales de salario a los Capellanes que siruierē por ellos todas las obenciones y pie de altar q̄ en aquel tiempo cayeren, y del Pontifical, o gruesa del Beneficio, lo que Nos pareciere. Y los que siruieren por Capellanes se dará a real y medio de limosna por cada Misa, si no fuere la renta de la Capellania muy gruesa, que entōces se dará lo que pareciere a Nos, o a nuestros Iuezes, si por la fundacion de las dichas Capellanias no se proueyere otra cosa.

Mandamos, que los aniuersarios, y otras qualesquier fiestas que estuieren dotadas en las Iglesias deste nuestro Obispado, se digan y cumplan en los dias, Capillas, y Altares señalados por los que las dotaron, si comodamente se pudiere hazer, o si no en su octaua, y que no los ganen si no los presentes, si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros Iuezes para ello, lo qual mandamos no se dé a persona alguna, y si se diere no se cumpla. Y contra esto no aya cōcierto ni pacto alguno entre los Clerigos, que por esta nuestra cōstitucion lo reuocamos, y damos por ninguno. Y mandamos, que los ausentes sean obligados a restituyrlo in foro concientiē a los presentes. Y si los Clerigos a cuyo cargo estuuiere dezir dichos aniuersarios no los dixeren, y lleuaren la limosna, y reditos dellos, sean obligados a boluerlos con el doblo in foro concientiē.

Conformandonos con la constitució de nuestro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, que comienza. *Sandissimus in Christo Pater, &c.* Estatuyamos y ordenamos, que ningun Beneficiado, Cura deste nuestro Obispado, se

se ausente de su Beneficio focolor que vá a estudiar a Salamanca, o a otra Vniuersidad aprouada, sin nuestra licencia en escrito, para que veamos la capacidad y habilidad que tiene, y lo que podrá aprouechar en sus estudios, y entendiendo que se aprouechará en ella no le será negada, segun la ocurrencia de los casos. Y auendosele dado esté obligado a embiar cada año testimonio de como reside, y cursa, con apercebimiêto, que no lo haziendo será castigado cō las penas del derecho, como ausente de su Beneficio.

Los Curas y Beneficiados de las parroquiales desta ciudad que faltaren a las processiones generales que se hazen por nuestros amados hermanos Dean y Cabildo della, estando en la ciudad, incurran en pena de quatro reales cada vno. Y el dia del Corpus acudan todos los Clerigos de Orden Sacro con Sobrepelliz a la procession, pena de quatro reales. Y tambien los de Ordenes menores.

Titulo dezimo, de iure patronatus, & institutionibus.

NO se admitan en nuestro Obispado instituciones de Capellanias colatiuas, sin que primero que los bienes se espiritalizen se señale y declare quales son, y que hazienda. Y si el testador mandare su hazienda con cargo de algunas Missas, o otra memoria alguna, señale bienes donde se han de pagar, particularizando sobre que cosa, y como lo dexa, y si no lo señalare entiendase estar señalado en todos sus bienes, si no diere dinero para imponer a censo, o heredad, a contento del Prelado, y para esto se haga inuentario dellos. Y nuestro Prouisor no permita Capellanias, ni aniuersarios, o memorias de otra manera. Y los Beneficiados antes que las aceren auisen dello a nuestro Prouisor, para que assi lo cumpla, y vea la dote y carga que les impone.

En las Iglesias donde huuiere Capellanias y memorias ponganse en tabla a costa dellas, haziendo memoria de quien las dexò, la obligacion y dotaciones dellas.

Y los

38
Y los patronos tendran cuydado de lo hazer assi, y de que los bienes esten en pie, y que se digan las Missas. Y si fuere el Capellan Patrono, tendrà este cuydado el Beneficiado mas antiguo, y auisará de qualesquier faltas a nuestros Visitadores. Y en las Iglesias que las huuiere mandamos se cumpla dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones, de la qual tendran cuydado los Beneficiados, so las penas contenidas en la constitucion sexta del titulo segundo deste libro tercero.

Quando alguna Capellania se dotare de cénos abiertos, o perpetuos, nuestro Prouisor no la admita, si primero los instituydores no le traxeren recaudo bastante, que los censatarios son abonados, y que se obliguē por si, y sus herederos y sucessores, que no redimirán los cénos abiertos, ni libertarán los perpetuos a el patron, o Capellan, ni a sus sucessores, ni sobre esto harán concierto directé, ni indirecté en perjuizio de la Capellania. Y que auiendolos de redimir los pondran en deposito en poder de quien por el dicho Prouisor fuere mandado, citando para ello al patron y Capellan, para que los emplacen segunda vez, con autoridad del dicho Prouisor, y que hasta tener la consignacion no quede libre, y se cobre dellos, si no los huuieren redimido, sin embargo de qualesquier contradiciones, o consentimientos que los patronos, o Capellanes en esto hizieren. Todo lo qual se ponga en las escrituras de los cénos, y con ellos se otorguen. Y si los cénos estuuieren ya impuestos, obliguense los censatarios de nuevo a ello.

Ningun patrono detenga dineros, o otros bienes de qualquier Capellania, o dotacion que estuuiere a su cargo, y restituya los que tuuiere dentro de vn mes desde el dia de la publicacion destas constituciones, y nuestro Prouisor proceda contra ellos por censuras, hasta se los hazer restituyr con los frutos, y depositar, o emplear, para que mejor se cumpla la voluntad de los difuntos.

Quando alguna Capellania, o otra memoria se instituyere en alguna Iglesia de nuestro Obispado, no se acepte por nuestro Prouisor, sin que se dipute alguna cosa de los emolumentos della para la fabrica de la tal Iglesia

fia (a su aluedrio) por el recaudo de Ornamentos, cèra, y vino, y Hostias que le han de dar al Capellan, si los instituydores, patronos, o Capellanes no la Ornamentaren, o proueyeren de lo necessario de otra parte.

Nuestro Visitador visite las Capellanias de nuestro Obispado, sepan si se cumplen en ellas todo lo contenido en estas nuestras constituciones, y lo dispuesto en las instituciones del fundador, visiten los bienes, y títulos dellas, y auràn por ello los derechos assignados en el arancel de los Visitadores. Y esto haràn sin embargo de qualesquier clausulas de exempcion con que fueren instituydas, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, como se contiene en el titulo de *Visitationibus* destas nuestras constituciones.

Las instituciones de las Capellanias cõ las clausulas de testamentos, contratos, o vinculos con que se hizieren, con especificacion de los bienes de su dotacion, y las condiciones, Missas, y sacrificios que en ellas se mãdaren, se escriuã y pongan a la larga en vn libro, y al pie como los tales bienes se espiritualizaron, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras constituciones se manda, y nuestro Pronisor lo cumpla, y haga, y la colacion primera, y hasta que todo esté hecho no se le dè la colacion en escrito al Capellã, y el dicho libro quede en el archiuo de nuestra Sãta Iglesia, y el Notario ante quien las escrituras passaren saque otro tanto como quedó escrito en el dicho libro, pagandole sus derechos, y tengalo por registro guardado en su poder, lo qual cumplan los Notarios pena de dos ducados, y del daño que desto se recreciere a la parte que a esto tenga derecho.

Los patronos y Capellanes tengan los bienes de las Capellanias (si fueren rayzes) en pie, y bien reparados, de manera que vaya en aumento, y no en diminucion, y si fueren censos impuestos sobre possessions, tengan el mismo cuydado, so pena que se reparen y reedifiquen a su colta misma, y de sus herederos, aunque en las instituciones no ayã proueydo los instituydores sobre esto. Y nuestros fiscales, y en su defeto qualquiera del pue-

L

blo, 304

blo, tenga poder, y Nos se lo damos, para poder pedir y hazer que esto se cumpla.

Ningun patron de Capellania por la presentacion que hiziere della reciba dinero, ni otro don alguno, o promessa del Clerigo pretendiente, o de otro por el, so pena que por el mismo hecho sea excomulgado, y priuado de poder presentar por aquella vez, y el que lo diere por si, o por interpuesta persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil para tener Beneficio, ni Capellania.

Ninguno de los patronos de Capellanias conceda, o dé letras de presentacion dellas antes que vaquen, y si las concedieren sean nulas, y sin fuerça y valor alguno: y los que las tales letras de presentacion acetaren, o para quien fueren dadas con su sabiduria, o consentimiento, por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales Beneficios en la primera vacante.

Mandamos, que dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones, se haga y ponga en el archiuo del Tribunal, o de la Dignidad (si no es de aquellas que se siruen en la Santa Iglesia, que se han de poner en el della) copia y traslado autorizado de todas las Capellanias colatiuas que estan fundadas por particulares en esta ciudad y Obispado, con los autos de possession y espiritualizacion dellos, a costa de las mismas Capellanias, y los Notarios en cuyo poder estanden los dichos traslados, pagandoles sus derechos, para que esten guardadas, y conste en todo tiempo.

Titulo onze, de rebus Ecclesiæ alienandis, vèl non.

MVecho se encomienda en los Sâtos Canones, y Sagrados Concilios, el cuydado de la conseruaciõ y administraciõ de los bienes de la Iglesia, y assi queriêdo cumplir con nuestras obligaciones mãdamos, que ante todas cosas, q en las Iglesias parroquiales se haga apeo de

de nuevo de todos los bienes dellas donde no estuviere hecho, y donde lo estuviere se renueue d'entro de vn año desde el dia de la publicacion destas nuestras constituciones, y de ai adelante se haga de diez en diez años, y para ello señalaremos persona de cōciēcia, cōfiança, y experiencia, y Notario, los quales partida por partida los hagan clara y distintamēte, poniendo relaciō de los linderos antiguos, y los q̄ tienen al tiēpo del apeo, y para ello se citē las personas interessadas. Y declarese, demas de los linderos dichos, en q̄ pago, o barrio estan las posesiones, y de que medida son. Y este apeo se entregue a nuestro Cōtador, para q̄ lo ponga en el archiuo, o Cōtadurias. Y el escriuano della dentro de dos meses, contados desde el dia q̄ se los entregare, pōga relaciō en los libros de los dichos linderos si huuiere mudāça en ellos.

Esten en n'uestra Cōtaduria todas las escrituras de la haziēda de las Iglesias, asì de cēsos, como d' propiedades de las posesiones, y quādo se hiziere alguna veta, enagenacion, o traspasso de posesion de qualquiera de las Iglesias de nuestro Obispado, mādamos q̄ los Beneficiados dellas dentro de ocho dias hagan sacar a costa de las mismas Iglesias las escrituras y reconocimiētos, y las de los aniuersarios de cada vna dellas, y las embien a dicha nuestra Contaduria, y tomen conocimiēto de como las recibio. Y lo mismo hagan cō las escrituras de los cēsos y haziēda de hasta aqui, aūq̄ sea de las fabricas de dichas Iglesias, y aūq̄ dellas ellos tengan archiuos en sus Iglesias. Y nuestro Visitador en la visita tenga cuydado de saber si los Beneficiados lo han cumplido, y tomen cuēta dello por los dichos conocimientos, y el descuydo que en cito huuiere lo castiguen, proueyendo q̄ se cumpla lo que los tales Beneficiados dexaron de hazer.

Mandamos se haga vn archiuo con tres llaues, demas del que estā en el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y la vna estē en nuestro poder, y la otra en el de nuestro Provisor, y la otra en el de nuestro Contador, en el qual se pongan todas las escrituras originales, erecciones, cédulas, preuilegios, y las constituciones, cartas executorias, fueros, autos, y otras qualesquier cosas que se huuieren dado por la Santa Sede Apostolica, o su Magestad,

rad, o qualesquier Prelados, o otras personas, así a las Iglesias, como a la hazienda y derecho dellas, y el libro en que se sienten las Capellanias, y Colaciones, y el de las Ordenes, que nuestros Secretarios tuuieren, y huieren tenido, y auiéndose de sacar algunos papeles Nos lo harán saber. Y aurà dentro del tal archivo vn libro de conocimientos y fianças, y la que se sacare será cō nuestro mandado, y conocimiento, o fiança, o obligacion, si el caso lo requiniere, que dentro de cierto termino se bolueràn, y buelta se borrarà el conocimiento obligacion, y dar se ha fee como se boluio. Y aya memoria y repertorio por abecedario de las escrituras que estan en el dicho archivo, con que se hallen las que se buscaren, sin que todas se desembueluan.

Mayordomo general.

Nuestro Contador dará licencia para acensar los bienes de las Iglesias, guardada la forma y solenidad del derecho, y que se contienen en el titulo de *Censibus* de las constituciones, y quando la diere para traspassar los que estan dados, no lo haga sin que primero corra la paga de los corridos, y sin que se pague la veyntena, o dezima al Tesorero de las Iglesias donde fuere la tal hazienda, y si conuiene tomarla por el tanto, o no. Y no firme el dicho nuestro Contador la tal licencia haíta tanto que la persona a quien se huuiere de dar entregue al dicho nuestro Contador el reconocimiento sacado en limpio de la persona que sucede en la tal possession.

Las veyntenas, o dezimas que por las enagenaciones se huieren de dar hanse de pagar al Tesorero de las Iglesias, y por ante escrivano de la Contaduria. Y antes que nuestro Contador dé las dichas licencias le han de mostrar el testimonio de dicha paga, y no se dé licencia de otra manera, pena que sea en sin ninguna.

Quando los bienes de las Iglesias se acensaren, pongase por condicion, que no puedan passar a herederos estraños, y que no se puedan partir ni diuidir, aunque sea entre legitimos, pena de caer en conmisso, y pue por el mismo hecho la Iglesia pueda tomar la tal hazienda, con lo que en ella estuviere mejorado, y nuestros Visitadores tendrán cuydado de inquirir y saber esto en sus partidos,

partidos, y los Mayordomos de auisarles a los dichos Visitadores y Contadores.

Los Beneficiados que tuuierē cargo de aniuersarios, y otras memorias, dotadas en possessiones, o en censos impuestos sobre qualesquier bienes, y los Capellanes, o otros qualesquier Clerigos que tuuieren Capellanias, tengā derecho de prohibir que los tales bienes no se diuidan, partan, ni enagenē en manera alguna, aunque para ello por los testadores no se les aya dado poder. Y los poseedores de los tales bienes no los enagenen en manera alguna, y puedanfelo contradzir los tales Capellanes y Clerigos, y para ello por esta constitucion les damos poder.

Qualquier persona Ecclesiastica, o seglar, de qualquier estado, condicion, dignidad, o jurisdiccion que sea, que ocupare bienes, censos, derechos, hazienda, Capellania, o otro beneficio Ecclesiastico, o pio lugar, que se ayan de convertir en las necesidades de los ministros de la Iglesia, o pobres, ora lo hagan por si, ora por otros Ecclesiasticos, o seglares, por fuerça, o temor, y los conuirtiere en sus propios vsos, incurran en las penas estatuídas por derecho, y en las demas a nuestra disposicion.

Ninguno venda, empeñe, o enagene los Calizes, ni otros Ornamentos Ecclesiasticos, o muebles de las Iglesias, y el que lo contrario hiziere, vltra de las penas del Derecho, incurra en las penas del doblo de lo que assi vendiere, empeñare, o enagenare, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia.

Mandamos, pena de excomunion mayor, a todas y qualesquier personas en cuyo poder esté escrituras, papeles, o otra claridad alguna de los bienes de qualquier Iglesia deste nuestro Obispado, q̄ dentro de veynte dias primeros siguientes, despues de passados los dos meses despues de la publicaciō destas nuestras cōstituciones, que les damos por tres plaços y termino perentorio, los exhiban y manifiesten ante los Beneficiados y Curas, y qualesquiera dellos, los quales los recojan y pongan en el archiuo, y los escriba en la memoria cō los demas de la Iglesia a quien tocare.

Titulo doze, de solutionibus, & liberationibus.

QVando se presentare alguna escritura, que sea por algun derecho trae aparejada execucion, se de mandamiento sobre contrato, y embarguense bienes quantiosos, y se proceda a hazer pago a la parte por los terminos del derecho, sin que el Clerigo sea puesto en la carcel, aunque no dé fiador de saneamiento, y aunque no se hallen bienes quantiosos se le guarden los preuilegios concedidos a los Clerigos, para que no sean presos por deudas, aunque no los aleguen. Mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, o de fuera de nuestro Obispado, o que no se le conozcan bienes para pagar, pueda ser detenido hasta que dé fianças, o se arraygue, o alegue los dichos preuilegios, los quales le sean guardados inuiolablemente.

Titulo treze, de testamētis, & vltimis voluntatibus.

*l. 32. Tauri bodie,
l. 6. tit. 4. lib. 5. Re-
copilat.*

POR el largo tiempo, o por malicia, o negligencia de los hombres, se suelen perder las fundaciones de algunos aniuersarios, y los sucesores en ellos los suelen escurecer, y se subtraen de los cumplir diziendo, que no ay escritura ni recaudo con que los campelan. Mandamos, que sola la costumbre de pagar y cumplir los dichos aniuersarios, Missas, y obras pias, baste para compeler a la guarda y obseruancia della, y hazer pagar la limosna acostumbrada, prouando la costumbre.

Para que los pleytos y diferencias que suele auer sobre los gastos que se han de hazer por el que huuiere muerto abintestato, sin declarar lo que se ha de gastar por su alma, cessen, estatuyamos S. A. que en tal caso se gaste en sus obsequias lo que comunmente se suele gastar por vna persona de su estado, conforme al vso de la tierra, con que no exceda del quinto de sus bienes.

Todas

Todas las Missas y mandas de testamentos que estan a cargo de Beneficiados, o Curos, o otros Clerigos, las digan y cumplan dentro de seys meses desde el dia de la muerte del testador, no estando dispuesta otra cosa por el, pena que se digan y cumplan a su costa, y mas vn ducado de pena.

Aya vn Colector general en esta ciudad para las Missas que no se pudieren dezir en los lugares deste nuestro Obispado, y que quedaren mandadas en los testamentos, o no se huieren dicho de Capellanias, y memorias de Missas. Y queremos que las Missas que se pudieren dezir por los Clerigos naturales de los lugares, y de las parroquias, se les dé y provea primero las que huieren menester, y pudieren dezir, y no se dexen de dezir las demas cō breuedad y puntualidad que los testadores quisieren, lo qual se estienda a los Religiosos que estuviere algunos dias predicando, y confesando, o pidiendo limosna en los tales lugares, para que se les pueda dar y repartir las Missas los dias que pudieren dezir, conforme a lo que se ocuparen alli. Y cumplido con esto, las demas Missas que sobren se remitan a nuestro Colector general que en esta ciudad nombraremos. Lo qual hagan todos los Collectores particulares de los lugares y parroquias desta ciudad y Obispado dentro de vn año como el testador falleciere.

Titulo catorze, de sepulturis, defunctis, & funeralibus.

EN muriendo alguna persona dará el Sacristan tres clamores, si es varon, y si muger dos, y otro quando le traxeren a la Iglesia, y otro quando dicen la Missa, y otro quando le entierran. Y por cuerpos menores de diez años dos clamores solos, vno quãdo muere, y otro quando le entierran. A ninguno tañan a pino. No doblen de noche, desde la Oracion, hasta tañido al Alua, si no se hiziere el entierro de noche. Y quando se hizieren honras, o cabo de año, se toquen las campanas la tarde antes, y el dia q se hizieren por la mañana, y auisen a los herederos cō tiẽpo.

L 4

Pri.

7
Primero que el difunto se entierre, si huviere hecho testamento, lo traygan los herederos a los Beneficiados y Curas, o los albaceas, para que vean donde se mandò enterrar, y las Missas, legados, y mandas que dexa, y desto todo haràn memorial los dichos Beneficiados y Curas en el libro que para este efeto tendràn, y pondràn gran diligencia en que se cumpla todo, y no cumpliendo dentro del año daràn noticia a Nos, o nuestro Provisor, o Visitador de lo que faltare por cumplir. Y no pudiendo ser auido breuemente el testamento lo entierren segun y como lo pidieren los herederos, o los que por ellos auisaren. Y los herederos, o albaceas, lo mas preito que pudieren exhiban los testamentos ante los Beneficiados y Curas.

Vayan los Eclesiasticos con Sobrepellizes acompañando la Cruz (que yrà delante) y el que la lleuare vaya con Sobrepelliz. Lleuaràn acetre con agua bendita, y hisopo. Cò ninguno haràn posa diziendo oracion, o responso. Diràn en casa del difunto vn responso y oracion que dize el Preste que lleua la Capa, o Estola. Lleuenlo Eclesiasticos, si es Eclesiastico, y legos si es lego, y yràn cantando conforme al Manual, y en la Iglesia segun la hora que es, o como lo encomendaren los albaceas, o herederos del difunto. Diràn Missa, y vigilia. Por ninguna persona, si no fuere Rey, Principe, o Prelado, se diià vigilia de nueue lecciones a cuerpo presente, o honras, y si alguno mandare en su testamento se le digan sea fuera de estos tiempos.

Todas las Missas de cuerpo presente, honras, y cabo de año, y nouenario de testamento, o abintestato, se hà de ofrendar de pan y vino y cera, aunque el testador no lo mande, porque esta es loable costumbre deste Obispado. Y prohibese a los Beneficiados y Curas reciban de dicha ofrenda dineros, ni hagan concierto por ella: pero donde no huviere comodidad para hazer la dicha ofrenda, por faltar cera, vino, o trigo, se podrá recebir en dinero, conforme a la calidad del difunto, como se dize en la tabla de derechos funerales.

Estos oficios de Missa y vigilia se han de dezir por qualquier difunto, y mas vn nouenario de Missas rezada.

das en su propia parroquia, aunque no se entierre en ella, como es costumbre en este Obispado, y aunque el difunto, ni otro por el, lo ayan mandado dezir, pudiendo dar la limosna. Pero si fuere pobre enterrarlo han gratis, y si se llegare limosna no sea por derechos de enterramiento, si no para sufragios por su alma. Y declaramos por pobre para esto al que se huviere curado de limosna en la enfermedad de quemurio, o no huviere dexado bienes para poder pagar comodamente los derechos, o si dexare hijos y muger con necesidad, que este es pobre verdaderamente. Y yrán luego que fueren auisados para ello vno de los Curas, o Beneficiados y pena de vn ducado.

A ningun Clerigo ni seglar se dé en Iglesia alguna Capilla perpetua, o derecho della, ni sepultura en propiedad, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Promisor, o Visitador general, so pena de quatro ducados al que diere Capilla, y dos al que diere sepultura, y que la escritura y contrato que sobre ello se hiziere sea en fin ninguna. Y las demas sepulturas que no se dieren en propiedad denla los Beneficiados pagando la limosna de cada vna, segun la tassa que en cada Iglesia ha de auer, la qual mandamos a los Beneficiados la tengan con la traza de las sepulturas en vna tabla en la Sacristia, o en la Iglesia, colgada publicamente.

Y quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun difunto se traslade de la Iglesia donde esta enterrado en propiedad a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Promisor, o Visitador general en escrito.

En los entierros no yrán Diacono, y Subdiacono, si no fuere en los que va el Cabildo de nuestra Santa Iglesia.

En las Capillas perpetuas se dê el ius funerandi, & sedendi, y si otras condiciones se pidieren traten se con Nos, o nuestro Promisor, o la persona por Nos diputada. Y en las sepulturas en propiedad no se dê el ius sedendi, ni persona alguna tenga lugar señalado en la Iglesia donde este y se assiente priuatiuamente, aunque como dicho es sea la sepultura suya, o de sus antecessores,

8
si no fuere el dia de todos Santos, y el dia de la Conmemoracion de los difuntos, o otro dia que lleuare ofrenda, no siendo con cautela, para efeto solo de sentarse. Y en quanto al vso desta constitucion, y su execucion, se tolere el que ha auido en sentarse en las de las Iglesias de nuestro Obispado.

A ninguna persona, de qualquier estado, o preeminencia que sea, se le ponga tumba sobre la sepultura, aunque sea propria, si no fuere el dia de las honras, o en Capilla propria. Ni se haga sepulcro de piedra, madera, o otra cosa alta del suelo, so pena de excomuniõ mayor a los legos que lo pusieren, y a los Beneficiados que lo consintieren mil maravedis, si no todas las sepulturas sean llanas con el suelo en el cuerpo de la Iglesia: ni en la Iglesia, o Capilla, aunque sea propria, se le ponga a persona alguna, de qualquier calidad y preeminencia que sea, pañeses, armas, ni lanças, ni vandéras, si no fuere escudo de sus armas pintado, o esculpido en su Capilla, porque es grande abuso, o vestigio de gentilidad.

La limosna que han de lleuar los Beneficiados y Curas, y otros ministros Ecclesiasticos, estan en el arancel, o tabla puesta al fin destas nuestras constituciones. Y aya en cada Iglesia lecho, o andas, y paño a costa de la fabrica para lleuar los difuntos a enterrar.

Ni la Iglesia Triunfante recibe las almas que parten desta vida fuera de gracia, ni la Militante admite ni dà sepultura Ecclesiastica a los difuntos que en vida no entraron por la puerta del Bautismo, o si entraron fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos a los que no comunicaua viuos. Y porque seria gran delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada a quien la Iglesia la niega, mandamos poner aqui los casos que pudimos juntar en que dene denegarse las, y la pena del que lo contrario hiziere se pone en el titulo de *Sententia excommunicationis*. Y si de hecho, o por ignorancia se hiziere, pudiendo sacarse el cuerpo, o huesos del difunto, sin que esten mezclados con los de otros fieles, se han de sacar, desenterrandolos, y lleuandolos tan lexos, que de donde estuuieren no se oygan los Diuinos Oficios q̃ en las Iglesias se celebran,

Prime-

C. sane 24. q. 2. c. d.
nobis el 2. §. nec obstat,
de sententia ex-
cõicat. l. 8. tit. 13.
p. 1.

Primeramente a los infieles, paganos, judios, moros, o otros qualesquiera que no sean Bautizados, ni a los hereges, que aunque se Bautizaron, ellos se salieron en vida, y se apartaron del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia.

*c. Ecclesiam, de con-
crat. dist. 1. c. sane 24.
q. 2.*

Al que muere en batallas ilicitas, prohibidas, o torneos ilicitos.

*c. 1. & 2. de torneamē-
tis.*

Al que muere en desafío.

*Trid. Sess. 25. c. 19. de
reformat.*

A los que mueren corriendo toros, lidiandolos voluntariamente, o con otros animales fieros.

*Motu propr. Pij V. in-
cip. de salute Gregis Do-
mini.*

A los que se matan, o desesperan estando en juyzio, mas si ay conjeturas que lo hizieron con furor, o sin juyzio, se les ha de dar la sepultura, y aunque parezca vno ahogado en vn poco.

*c. placuit 23. q. 2. Co-
uarr. variar. c. 1. n. fin.*

Al que no Confessare ni Comulgare quando lo manda la Iglesia.

*c. omnis utriusque, de
pœnit.*

Al blasfemo que no aceta ni cumple la penitencia que le es impuesta por las blasfemias.

*c. Statuimus, de male-
dicis.*

Al vsurero manifesto, y aquel se dirá serlo que está expuesto a dar vsuras tan publicamente que no recibe paliacion, o el que lo confiesa en juyzio, o ante Sacerdote, y testigos, y viene a tanta publicidad que lo sepan muchos, o sea condenado por ello quando se le mandò restituyr.

*c. quia in omnibus, de
vsuris, c. 2. eod. tit. in
6. l. 9 tit. 13 p. 1.*

Los que mueren en tiempo de entredicho, o les està entredicha la entrada de la Iglesia.

*c. is qui, de sentētia ex-
communicationis.*

El que muere estando en excomunion mayor.

*d. c. sane 24. q. 2. & c.
sacris, de sent. excom.*

Los que mueren en pecado publico sin hazer penitencia.

*c. qq. c. nō estimam. 13.
q. 2. gl. verb. sterquilin.*

Los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho, a los quales siendo Bautizados, si a la hora de la muerte mostraren señales de contricion, no se les ha de denegar, que la Iglesia no cierra la puerta al que buelue a ella, ni niega su misericordia al que la pide. Esto de dar sepultura Ecclesiastica al que mostrare señales de contricion, no ha lugar en el vsurero, que aunque mande restituyr la vsura que llenò, si el, o sus herederos no dan caucion, y no qualquiera, si no que sea bastante, o prendas, no se le ha de dar.

*c. cum ad Monasteriū,
c. quanquam, de vsuris
in sexto.*

Antes de ser de dia no se clamoree por ningun difunto

funto

3
funto en ninguna manera en las Iglesias deste Obispado, pena de vn ducado al Sacristan que lo contrario hiziere.

Titulo quinze , de Parrochijs.

EN ninguna Parroquia, Monasterio, o Hospital, o otro lugar pio deste nuestro Obispado se admita parroquiano ageno a Confessar, Comulgar, Primiciar, ni a las demas cosas que ha de hazer el proprio Cura sin su licencia, ni a enterrar, si el difunto no lo huviere mandado, y mandandolo pueda ser enterrado, guardando la forma y orden del Derecho, so pena de quatro ducados demas de las penas establezidas en el.

Dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones se haga descripcion de las parroquias desta ciudad por calles, y casas, de la manera que de presente estan, la qual harán las personas que para ello diputaremos , y esta descripcion se ponga en cada parroquia la suya en vna tabla, con diuision de toda ella , y esto para la administracion de Sacramentos, entierros, y primicias, casas escusadas, citando los Curas para ello.

*Ex Clemente, &
Sanctis Patribus.
Baton. 1. tom. an.
Christi 33. & initio
& sumitur ex Zachar. c. 12. n. 13.*

Antigua y loable costumbre fue, y lo es en muchas partes , que los hombres y las mugeres esten apartadas en las Iglesias para oyr Missa, y los Diuinos Oficios , y como tan santa, y endereçada al seruicio de Dios , la deseamos renouar quanto podamos. Por tanto encomendamos mucho a los Curas donde huviere la dicha loable costumbre la conseruen, y hagan guardar, y a donde no la huviere por todas vias y maneras que puedan lo vayan disponiendo para la introducir, y que se consiga lo que pretendemos. Y mandamos, que ninguna muger se sienta en la Capilla mayor si no fuere señora del lugar, o de Titulo.

Porque la Iglesia es lugar sagrado , y a que se deue mucha veneracion y reuerencia, estatuyamos y ordenamos, que dentro de las Iglesias no se hagan ayuntamientos, ni otras cosas profanas, ni en los cementerios dellas se

se juegue a los naypes, ni otros juegos algunos, y los Curas no lo permitan, y nuestros Iuezes y Visitadores procedan contra los en esto culpados, castigandolos en alguna pena pecuniaria para las fabricas de las tales Iglesias.

Los forasteros, y otras personas que no tuieren domicilio en esta ciudad, que en ella enfermaren, sean de la parroquia que lo fuere la casa en que habitare, para en quanto administrarle los Sacramentos, y sepultarle si muriere.

Titulo diez y feys, de decimis, primitijs, & oblationibus.

LOS diezmos de todos los frutos que Dios dá se deben por derecho diuino y humano a los ministros de la Iglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, o defraudan, incurren en grande ofensa de Dios. Por tanto mãdamos a todas las personas deste nuestro Obispado, de qualquier estado y condicion que seã, que tuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los paguen bien y cumplidamente, sin encubrirlos ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguen, o cobren en los tiempos y en los lugares que son obligados, so pena que pasado el termino en que se deben pagar, los arrendadores dellos, o otras personas a quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo, y de la manera, y con las condiciones y diligencias que por las leyes y prematicas destos Reynos está establezido, las quales mandamos a nuestros Iuezes guarden y executen, y si necesario fuere procedan contra los rebeldes con censuras, de las quales no sean absueltos hasta auerlos enteramente restituydo, y pagado con efeto, como el Santo Concilio de Trento manda.

Seff. 25. c. 12.

Porque en nuestro Obispado ay diferencia en el modo de diuidir los diezmos pertenecientes a su Magestad, estado Ecclesiastico, y señores temporales, nacida de la ereccion de nuestra Santa Iglesia, donde por autoridad Apostolica los siete nouenos indistintamente perten-

cen

3
cen al Ecclesiastico, y los dos que llaman tercias se referuaron a su Magestad, la qual ereccion, despues de la conuerſion de los Moros deſte Reyno a nueſtra Santa Fé Catolica, ſe modificò en eſta parte por la Santidad de Alexandro Sexto, que hizo gracia a ſu Mageſtad, y ſeñores temporales, de ſeys nouenos de los diezmos de los Moros que nueuamente ſe conuirtieſſen, con ciertas obligaciones, y que los tres nouenos reſtantes los percibielle la Igleſia para dote ſuya. Y auiendo nacido algunos inconuenientes de la obſeruancia deſta conceſſion, ſe tomò aſſiento con ſu Mageſtad, y hizo merced al Prelado y Cabildo para ſiempre de quatro nouenos de los que por la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto ſe le auian concedido, aſſi en eſta ciudad, como en ſu Obiſpado, demas de los tres que eſtauan concedidos para dote de las Igleſias. Y aſſimifmo por otros inconuenientes ſe tomò tambien aſſiento en el Marqueſado de los Velez, haziendole entre las partes cierta tranſacion y concordia ante Diego Iofre de la Cuenca eſcriuano en ſeys de Otubre de mil y ſeyſcientos y cinco años. Mandamos S.S.A. que en todo eſte Obiſpado ſe guarde regularmente como ſe ha guardado la forma de diuidir la quota de diezmos, ſegun y como la ereccion y Bula de la Santidad de Alexandro diſponen, en todo genero de ellos, prediales, mixtos, y personales, pena de excomunion mayor: excepto los que ſe pagan en eſta ciudad, y las demas deſte Obiſpado, villas y lugares realengos, donde ſe guarde lo acordado por ſu Mageſtad, y exceptuando tambien los diezmos del Marqueſado de los Velez, y villas que tiene en eſte Obiſpado, que ſe diuidirán en conformidad de los capitulos de la dicha eſcritura de tranſacion, la qual mandamos ſe guarde a la letra, ſin darle nueua interpretacion de la que ſuena, ſin hazer inouacion alguna, ſin que por eſta conſtitucion Synodal ſea viſto dar nueua aprouacion ni ratificacion a la eſcritura de tranſacion referida, ni capitulos della, ni añadirle ni ſuplirle fuerça que no tenga, ni ſolenidad que le falte, ni menos aprouar coſtumbre que contra ſu tenor ſe aya procurado introducir, y ſin ſer viſto contranenir a lo que cerca de diezmos tenemos ordenado en el

en el título de *Prescriptionibus* destas nuestras constituciones.

Declaramos, que se acostumbra pagar y pagan diezmo de todos los frutos prediales, personales, y mixtos: esa saber, de todo pan, trigo, ceuada, panizo, centeno, mijo, escandia, auena, mais, garuanços, lentejas, habas, ieros, guijas, presules, y otro qualquier pan, de legumbres, y semillas, de vbas, y frutas de arboles, alcacères, alfalfa, melones, pepinos, cohombros, y todo genero de ortaliza, de naranjas, cidras, limones, de ganado, ouejas, cabras, y otros qualesquiera mayores y menores, vacas, yeguas, de colmenas, de miel, de cera, y enjambres, seda, queso, lana, leche, lino, linaza, cañamon, y cañamo, pollos, pabos, y otras aues, y de palomares, y de todo lo demas de que ay costumbre pagarse, de azeyte, azeytuna, datiles, palmas, y cañas dulces, de alñbres, almadrauas nueuamente introduzidas, y de otros nuevos frutos, y de barrilla, aunque hasta aora no los ay a lleuado ni produzido la tierra, se diezme, conforme a derecho, sin que valga dezir que no se ha dezclado, y se ha de pagar de diez vno, y de diez medias, o pesos vno, sean grandes, o pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se paga a los señores de la tierra, ni costa que se ha hecho, ni otra cosa alguna: y el de pan y semillas se pague en el termino y lugar en que esta sembrado, y vaya por ello los arrendadores, y sus hazedores esten presentes al tiempo del medir para el diezmo, y para ello los llamen. Hansele de dar bueno, limpio, enjuto, de buena medida, sin tamo, ni paja, segun y como, y so las penas que se contienen en las leyes y prematicas destos Reynos, por las quales mandamos se juzgue y determine. Y en quanto a las almadrauas y palmas se guarde la costumbre de dezmar que huuiere. Y porque la villa de Vleila trae pleyto sobre la quota que se ha de dar por diezmo de barrilla, y se desiste de dicho pleyto con que de cada veynte arrobas se pague vna, mandamos asy se guarde, y en todas las demas partes el diezmo como es costumbre.

Y porque ay muchos frutos que no llegan a diez, y cerca dello ha auido dudas como se deve dezmar, y en que

que lugares y tiempos, mandamos se guarde en ellos lo siguiente.

Si llegare a cinco se pague medio diezmo, y quando se huuiere de dezmar medio pagará la mitad, y el q diere mas por el lleueselo entero, y no llegádo a diez, o a cinco, se obserue lo siguiente.

De cada becerro tres reales.

De qualquier potro, o potranca quatro reales.

De cada borrico real y medio.

De cada muleta, o muleto seys reales.

De cada cordero veynte maravedis.

De cada cabrito veynte maravedis.

De cada vellon de lana Castellana el diezmo de lo que pesare.

De cada lechon medio real.

Y si el que pagare el diezmo no quisiere passar por los dichos precios, estimese el verdadero valor destas cosas que no llegan a diez, o a cinco por dos buenas personas, puestas, el vno por el arrendador, y el otro por el deudor, y paguese el diezmo de en lo que fueren estimadas.

De las colmenas se pague diezmo de la miel, de cera, y de enjambres, de diez vno, con declaracion, que pagádo diezmo de enjambres, estando llenos, y sin cortar, que lo que cortare en las nueve partes que le quedare de enjambres no deue pagar diezmo de miel, ni cera, por lo auer pagado en los enjambres llenos que pagô: y si estos no llegaren a diez, o a cinco, paguese de cada enjambre el diezmo de lo que valiere, y la dezima de la miel y cera que tuuieren, y paguese donde fuere vezino el dueño de las colmenas, aunque las tenga en otra parte, siendo dentro del Obispado. Y en lo que toca de quádo hasta quando ha de pagarse al arrendador el diezmo de miel, cera, y enjambres, mirese la condicion que sobre esto ay en las rentas desta ciudad y Obispado.

Y porque de algunos lugares de fuera deste Obispado las traen los Inniernos a el, pagarán los diezmos de miel, cera, y enjambres los dueños dellas al arrendador de los nouenos del lugar donde las tuuieren hernajando, si alli cortaren, o enjambraen las tales colmenas. Y

lo

lo mismo harán los vezinos de los lugares deste Obispado que traxeren a inuernar sus colmenas a otros lugares mas templados deste Obispado, siendo de diferente señorio y jurisdiccion.

El diezmo de corderos, becerros, cabritos, borricos, muleros, lechones, o otro qualquier ganado, se ha de pagar alli donde es vezino el señor del tal ganado, y si estuviere dado a medias, pague se el diezmo para cada vno del dueño, o mediero en su vezindad.

Pague se el diezmo de los alcaceres y alfalsas que se vendieren y tuuieren, y la costumbre que ay de que no la paguen de vna tahulla de alcacer comiendolo las canalgaduras del dueño del, se guardará.

De todo fruto de qualesquier arboles, aunque el tal fruto se coma en casa de sus dueños, si lo que se comiere fuere cosa notable, con que se pueda tener cuenta, deuese diezmo.

De los pollos, pichones, ansares, anades, pautos, y gallipautos (que son gallinas de las Indas) y conejos caseros, y todas otras aues caseras, o que se criaren, aunque las coma su dueño, y pague se en la parroquia donde se criare y nacieren, y aunque el dueño sea vezino de otro lugar, o parroquia.

El diezmo de la vba se ha de pagar enteramente de la vendimia principal, y de la rebusca que huuiere, el medio diezmo, y si no llegare a veynte cargas, pague se a razon de a cinco reales la carga, y el dueño ha de llenar el diezmo a la tercia, o casaca del arrendador, aunque la heredad esté lexos, y el dezmero pagará medio real de porte de cada carga de diezmo que le traxeren. Y en la villa de Velez el Blanco no se trae a la tercia las cargas de vbas, porque el arrendador vá por ellas a la viña.

El diezmo de la azeytuna se cobra en el molino, como es costumbre.

Los becerros se han de dezmar de vn año en el heradero, que es por el mes de Março, o Abril de cada vn año. Y por la misma orden los potros, y borricos, y muleros, hasta el dicho tiempo seã obligados los dueños a guardarlos, y de los que tuuierẽ viuos en el dicho tiempo

M

del

333
 979
 22
 632
 666
 888

*no se pague de vna
 tahulla*

del herradero deuen pagar diezmo, y no mas. Y de los pollos quando los dexan las madres.

Los lechones se han de dezmar de dos meses, y hasta esse tiempo ha de ser obligado el dueño a los guardar, y de los que tuuiere, y huuiere comido, vendido, o dado deue diezmo.

El diezmo de becerros, potros, y borricos, y muleros corre por los arrendadores que lo han de cobrar de Enero a Enero de cada vn año.

El de los corderos, cabritos, y lechones, para con los arrendadores corre desde San Pedro del mes de Junio del año del arrendamiento, hasta otro dia de San Pedro del año siguiente, y hasta entonces deue el dueño guardar al arrendador los cabritos y corderos. Y los lechones hasta que sean de dos meses, como dicho es.

El diezmo de la leche y queso de cabras, onejas, y bacas, y manteca dellas, corre de Enero a Enero de cada vn año, y deuese de sola la leche que se véde, y paguese della y del queso a la parroquia en que se haze y ordeña, y de la lana en la parroquia en que se esquila.

Todos los moços que tuuieren ganado, y anduuieren a soldada, paguen el diezmo de sus ganados donde lo pagan sus amos, conforme a estas nuestras constituciones, teniendo el ganado en este Obispado.

Los becerros, potros, borricos, y muleros que no llegan a diez, para auer de pagar diezmo dellos por los precios declarados han de viuir hasta dia de San Martin, q es a onze de Nouiẽbre de cada vn año, y si antes se murieren no deuen diezmo los dueños.

El diezmo de alpiste, escaña, auena, mijo, escandia, cẽteno, panizo, mais entra con el diezmo del pan. Y el de las habas, garuanços, yeros, lentejas, arvejas, fresules, ciolantro seco, cominos, y todas semillas, y algarrouas, y toda simiente de legumbres, con el de minucias.

Deuense pagar diezmo de la seda de morales, moredas, y de la simiente de dicha seda, en simiente, o en capullos, si no estuuiere dezmadados, el qual se ha de pagar en el termino del lugar, o parroquia dõde se sacare, y diezme se por peso, o por cuenta, como mas quisiere el arrendador, o como se cõuinieren. Y si hoja de morales, o mo
redas

redas se vendiere de los lugares deste Obispado para los de otra Diocesis, el que vendiere la hoja pague el diezmo de lo que le dieren por ella al arrendador del lugar donde se vendiere.

Demas que se deue cobrar y cobra diezmo del lino y cañamo, se deue pagar de la simiente dello. El diezmo del lino se cobra con su simiente en la haza antes q̄ se alberque, y no lo elija el arrendador, si no comience a contar por dōde le pareciere, y la dezima maña sea para el diezmo, y auisen al arrendador para aquel tiempo, y si auisado no se hallare presente, el señor del lino, con el Beneficiado, Sacristan, o Alguazil del lugar, aparten lo que le cabe y toca al diezmo, y dexélo en la haza, y por lo que estos duraren passe el arrendador. Y lo mismo se guarde en el cañamo y algodón.

Deuese tambien diezmo de almendras, nueces, piñones, y de la passa, no auendolo pagado en vbas.

Pagase diezmo de azucar, y este se paga en cañas, o en azucar, como mas quiere el arrendador, cō tal q̄ auiedose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas ellas, y si en azucar, de veynte formas vna de todas las q̄ se hizieren en la aduana, o ingenio, sin sacar costa alguna.

Qua quier vezino, o morador q̄ tuuiere dos vezindades, o mas, o se passare a viuir de vna parroquia a otra, o de vn lugar a otro, aya de pagar el diezmo de qualquier ganado donde estuuiere su muger, o el (si no la tuuiere) con casa mas poblada, al tiempo q̄ el tal diezmo fuere rematado de vltimo remate, y dos meses antes.

Y porque los Inuiernos vienen a este Obispado muchos ganados a heruajar de otras partes, y de algunos lugares deste Obispado baxan a la Costa, mandamos, q̄ si estuuieren por espacio de medio año, mas, o menos, paguen la mitad del diezmo de las crias q̄ tuuieren, y que se guarde en esto las condiciones de la renta del medio diezmo del ganado forastero, y la costūbre que de dezmar ay cerca del, y la concordia que tuuieren con esta ciudad otros lugares. Y si estuuieren por espacio de vn año, paguen enteramente el diezmo en este Obispado.

Todos los ganados que al tiempo del arrendamiēto ay en este Obispado, se entiēda que entran en las rétas

4
de cada partido donde al dicho tiempo estan: y si vendieren durante el tiempo del arrédamiéto a vezino deste Obispado, entre en la tal renta de aquel partido dōde estaua el ganado al tiempo del arrendamiento, aunque se mude de vn lugar a otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si no fuere vezino deste Obispado, q̄ sea a su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare al vèdedor nacido, y madre cō hijo, y pague el diezmo de lo que valiere la cria al tiépe de la entrega de aquel año en que lo vendio.

En la manera de dezmar el ganado se guarde este orden, que no concertandose el arrendador con los que diezman, se hagā casas de a diez de todo el ganado, y de cada vna escoja el señor dos, y de los ocho restantes el arrendador vno.

De colmenas y ganado, y lo demas que no fuere partible, si llegare lo que se ha de dezmar a feys, se deue vno al diezmo, y pague rebujar el arrendador a cumplimiéto de diez, según los precios destas cōstituciones, al dueño de la haziéda. Y no llegando a mas de quatro, pague el rebujar el señor al dezmero.

Los arrendadores den carta de pago luego que cobraren los diezmos a quien se la pidiere, y no cobren diezmo que pertenezca a otro arrendador, pena de lo pagar con el doblo.

Qualesquier personas Ecclesiasticas, secylares, o regulares, paguen diezmo predial y mixto en la manera quota, lugar, y tiempo que los seculares.

Pague se enteramente diezmo de ortalizas, y batatas, de diez vna, o de diez eras vna, y vaya por ello a la huerta el que lo ha de auer. y si el tal ortelano vendiere de su ortaliza sin la dezmar, primero pague el diezmo en dineros, de diez maravedis vno, y pague se por entero.

De oblationibus.

PARA que en la diuision de las ofrendas no se haga ningun agrauio a las personas que las han de percibir, ordenamos, que de aqui adelante se pongā todas
juntas

juntas en la Sacristia, o en otra parte, donde mejor pareciere a los interesados, y estando assi juntas se diuidan, segun la parte que cada vno ha de auer, hallandose todos presentes, y a horas señaladas, y no de otra manera, pena de cien maravedis al que en esto faltare.

En las Missas de nonenarios, honras, y cabo de año, cuerpo presente, y demas Oficios, la cera q̄ sobrare, si no se cõputare cõ la q̄ se auia de ofrẽdar, no la lleue la fabrica, Beneficiado, o Sacristã, si no entreguese a las partes.

Guardese la costumbre que en algunos lugares deste nuestro Obispado ha auido en salir a Missa de nobias, llevar velas, y ofrenda, assi en lo vno como en lo otro.

En la villa de Velez el Blanco por ser los Beneficiados muchos las ofrendas de los entierros son dobladas, y si estunieren presentes se les acrezca, y no estandolo se desfalque, o conuengase la villa con ellos, informandose de lo que se haze en la Puebla.

Prohibimos, q̄ ningũ Cõcejo, comunidad, o personas particulares, hagan estatutos, ordenanças, o conciertos tacitos, o exprellõs, sobre como han de dezmar, primiciar, o ofrendar, pena de excomunion mayor, demas de las otras penas estatuydas en derecho cõtra los que hazen ligas, confederaciones, o monopolios contra la Iglesia, y contra su libertad, e preuilegios.

Algunos pretenden ser essentos de pagar diezmos, y no se contentan con no pagarlos de lo q̄ ellos labrá por si, o sus criados, mas aun lo quieren cobrar de lo q̄ labran otros en sus tierras, aunq̄ las tengan arrẽdadas, y aun dicen q̄ estan en costũbre de lo hazer assi. y porq̄ seria cõtra derecho, y en graue perjuyzio de las Iglesias, y dezmerias, en cuyo distrito estan las dichas tierras, o viñas, mandamos, q̄ auiendo preuilegio, o tal derecho q̄ baste a no pagar diezmo, no se entiẽda de vna persona a otra, ni de vna a otra cosa, y se entienda y pratique cõ los mismos a quien se huuiere cõcedido, y tuuiere el dicho derecho de no dezmar, y no cõ sus arrẽdatarios, y foreros, o censaliñtas, a los quales mãdamos paguẽ diezmo enteramente en la parroquia q̄ cessando el dicho preuilegio lo huuiera de auer, aunq̄ las tierras, o viñas sean de quiẽ tẽga el dicho preuilegio, sin embargo de qualquier costumbre,

tumbre, la qual declaramos por nula, o injusta. Y si algo huuiere en este titulo contra costũbre legitimamete introduzida, las partes aleguen su justicia, que se la guardaremos.

De primitijs.

Primicias se pagan de todas las mieses y semillas de que se saca grano: es a saber, trigo, ceuada, centeno, auena, alcandia, panizo, mijo, habas, mais, escaña, garuanços, lantejas, linaza, ajonjoli, mata la vba, cominos, alcarauca, y otras cosas que se siembran y cogen en grano, segun la costumbre deste nuestro Obispado, la qual mandamos se guarde en esto, y en la quota, que es, de seys fanegas, o mas, media fanega, y de cinco abaxo vn celemi de cada fanega, y se pague colmada, o rayda, como huuiere costumbre quando se vende. Y si en algũ lugar deste nuestro Obispado la huuiere de no pagarla de alguna de las cosas contenidas en esta constitucion, se guarde.

Hanse de pagar las primicias a los Curas de las proprias parroquias, y si huuiere duda entre dos parroquias, o lugares, por euitar pleyto mandamos, q̃ se pague dõde el q̃ la paga huuiere estado y viuido ocho meses, aunque no entre en ellos la Quaresma, y si huuiere estado menos partanla. Y pagarlas han los labradores en sus casas, donde yrá por ellas la parte del Cura.

Del queso se pague la primicia todo lo que seare en vn dia, que se entiende, tarde, y mañana.

Si el padre y el hijo, aunque sea casado, tuuieren la hazienda indiuisa, y viuieren en vna casa, pague vna primicia. Y si el padre huuiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembraren por del tal hijo, pague cada vno su primicia, aunque viuan en vna casa, y aunque tengan vna era, y hagan vn monton, prouandose que cada vno sembrò en tierras conocidas. Y lo mismo se entienda de los moços pegujareros, q̃ cada vno pague su primicia.

De las tierras dadas a cantidad pague la primicia entera el arrendador que sembrò y cogiò a su Cura, y de las tierras dadas por quota pague vna primicia el arrendador,

dador, y otra el señor de las tierras, cada vno a su propio Cura. Pero si vn señor tuuiere dadas muchas tierras a quota, pagará de todas ellas vna primicia a su Cura.

Teniendo suerte pague primicia donde la tiene, y otra donde habitare, cogiendo en ambas: y si tuuiere dos, tres, o mas suertes en vna parroquia, guardese la costumbre que en esto huuiere de pagar por suertes.

Si algo huuiere en este titulo contra costumbre legitimamente introduzida, las partes aleguē de su justicia, que se les guardará.

Las primicias para con los Curas corren de Enero a Enero, prorata temporis que siruieren los Curatos, y della han de dar la octaua parte al Sacristan.

Titulo diez y siete, de Religiosis, & pijs domibus.

Ningunos Hospitales, Hermitas, o otros lugares pios, se instituyan, o erijan en este nuestros Obispado sin nuestra licēcia en escrito, ni se admitan cofradias en ninguna parroquia, o Monasterio del, ni de las erigidas se vse, hasta que tengan cōstituciones y reglas por donde se gouernen, aprouadas por Nos, o nuestro Prouisor por escrito, so pena de dos mil maravedis a los cofrades, y lo mismo a los Clerigos que la admitieren, o dexaren pedir limosna para ella, ni vsen de las constituciones, o estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprouacion, so la misma pena: y la cofradia y estatutos sin esta aprouaciō sea en si ninguna.

Nuestros Vicarios y Beneficiados tengan cuydado de mandar a las personas a cuyo cargo estuuieren las Hermitas que ay en sus parroquias, que las tengan limpias, y bien reparadas, a costa de los frutos dellas, o de los cofrades que los tuuieren a cargo, y cerradas en los tiempos que cōuiniera, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes. Y no se admita ereccion sin dotacion para sus reparos.

En Hermitas, Hospitales, o otros qualesquier lugares no se hagan velas de noche, ni otros officios, como se manda en el titulo de *Celebratione Missarum*.

En los Hospitales no se admitan a curar personas q̄ enuieren hazienda con que lo puedan hazer a su costa, y si huuiere causa legitima por donde se pueda admitir, sea con condicion que pague las medicinas, y lo mas que con el se gastare, y mas den alguna limosna.

Todos los pobres enfermos que se admitieren en los Hospitales confiesfen y comulguen antes que se les de cama, y no haziendolo no los visite el Medico, ni se les den medicinas, y el Mayordomo lo haga cumplir assi, so pena de vn ducado.

Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere en el Hospital, pena de expulsion.

En todos los Hospitales se diga Missa los Domingos y fiestas de guardar (y otros dias si huuiere comodidad) a los pobres enfermos dellos, y el Mayordomo tenga cuydado la oygan todos entera. Y en los Hospitales dō de huuiere Capillas, y concurriere gente de fuera a oyr Missa, no se dirá los Domingos y fiestas mientras en la parroquial del tal Hospital se dixere la Missa mayor. Y ninguna Missa cantada, ni otro officio cantado se diga en las dichas Hermitas, o Hospitales, si no fuere por el Beneficiado, o Beneficiados de su parroquia, o de su licencia.

Cada noche en tañendo a la Oracion, y por la mañana temprano, hagan que algū ministro diga a todos los pobres en alta voz la doctrina Christiana, y que ellos le respondan, y tengan tabla della en las enfermerias.

En todos los Hospitales aya Oratorio cō Cruz, Imagenes, y agua bendita, y el Mayordomo haga rezar a los pobres que anduuieren en pie en el, al acostarse y levantarse.

Los Hospitales tengan limpieça en toda la ropa, y procuren no se acuesten los de enfermedades de contagio con otros, o en su ropa. Procurese mucho que los dormitorios de hombres y mugeres esten diuididos.

Los Mayordomos no consientan en los Hospitales personas vagamundas, ni holgaçanes, ni borrachos, ni enemista.

enemistados, o que tengan otros vicios, y a los inobedientes y culpados castigue quando conuiniere.

No permitan los Mayordomos que los hospitaleros lleuen dineros a los pobres a titulo de darles lumbre para calentarse, o alumbrarse, o por otras causas, y entre Pasqua y Pasqua pidan las cédulas de confesion y comunion, y no mostrandolas no los admitan.

Los Curas en los Hospitales que tuuieren dentro de sus parroquias administren los Santos Sacramentos a los pobres, y asistanles a su muerte, ayudandoles a bié morir, y prouean lo necesario para aquel punto, y no dexén en tal tiempo a los enfermos solos, so pena de vñ ducado, y a los pobres difuntos, aunque se entierren en los Hospitales, los enterrará el Beneficiado y Cura de la parroquia del Hospital.

Los Mayordomos tengan libro en que escriuan los nombres de los enfermos a quien se diere cama, con el dia, mes, y año que entran, y de donde son, de que edad, oficio, y estado, que ropa, o dineros traxeron, y procuré hagan testamento, acordandoles ayuden el Hospital si tuuieren con que, y si murieren escriuanlos en el dicho libro, de manera que puedan dar a sus herederos cuenta dellos, y si sanaren denles quando se vayan sus dineros y ropa.

Tengan cuydado los hospitaleros de mirar los que vinieren a visitara los enfermos que estuuieren en cura, o conualecencia, no les den frutas, ni otras cosas de comer de lo que el Medico manda, y si pareciere auerse las dado, el Mayordomo castigue al hospitalero como mejor le pareciere.

Al tiempo del comer y cenar de los pobres asistá los Mayordomos a las enfermerias, y hagan proueer a cada vno lo que el Medico mandò por la tabla, o libro que desto ha de auer, y asistan asimismo a la visita de los Medicos.

Los ministros de los Hospitales sean buenos Christianos, caritativos, bien acondicionados, fieles, confiesen y comulguen la Quaresma, y los enfermos asimismo en las tres Pasquas del año, y otras fiestas que tuuieren mas deuocion, y desto tenga cuenta el Mayordomo,

y el

92
y el que no lo hiziere despues de amonestado sea expulso.

Demas destas nuestras constituciones aurá en cada Hospital reglas particulares para cada oficio, examinadas y aprouadas por Nos, o nuestro Prouisor, las quales guarden todos so las penas dellas.

Los Mayordomos no admitan en los Hospitales hombre y muger, aunque digan son casados, sin que muestre recaudos bastantes, examinados por el Cura, y estando sanos esten no mas de vna noche, si no es en caso de necesidad aprouada por el Cura.

Ninguno trayga abito de Hermitaño, ni esté en Iglesia, o Hermita, ni tenga nouenas durmiendo en ellas sin nuestra licencia, y no la pretendemos dar si no es precediendo examen de la vida y costumbres de quien la pidiere, de su edad, y recogimiento, y auiendo confesado y comulgado, y concurriendo las calidades necessarias, y no a marido y muger.

Por remediar algunos excessos que hazen los que se retraen en las Iglesias, para gozar de la inmunidad que el Derecho concede a los lugares Sagrados, estatuyamos y mandamos, que ningun retraydo mientras estuviere en la Iglesia, o su cimiterio, juegue, ni taña viguela, o otros instrumentos profanos, ni tengan conuersaciones indecetes, o menos honestas, ni exercicios, o oficios mecanicos, pena de mil maravedis, y que sean echados dellas. Y porque de estar se mucho tiempo en las Iglesias los retraydos se siguen muchos inconuenientes, estatuyamos y mandamos, que ningun retraydo pueda estar en vna Iglesia mas de nueue dias continuos, si no tuuiere para ello nuestra expressa licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, la qual se dará en los casos que parezca conuenir. Y mandamos a los Beneficiados y Sacristanes de las Iglesias donde huviere algun retraydo, den auiso a Nos, a nuestro Prouisor, o Vicario, como se cumple lo en esta constitucion contenido, pena que serán castigados. Y luego que algun retraydo se acogiere a la Iglesia, el Sacristan della el mismo dia dé cuenta a nuestro Prouisor para que se vea lo que conuiniere. Y no cõsienta q duerma sus mugeres cõ ellos, ni asista de noche cõ los retraydos. No

No es lícito, particularmente en los lugares dedicados a Dios, se dé alguna ocasion de escandalo por personas Ecclesiasticas. Por tanto mandamos S. A. pena de excomunion mayor, que no frequenten los Monasterios de Monjas por causa de conuersacion con las Religiosas. Y a los regulares amonestamos en el Señor se abstengan de semejante frequentacion, y si no se abstuvieren se procederá conforme los estatutos del Santo Concilio de Trento. Lo qual mandamos hagan y cumplan los seglares, so pena que serán castigados a arbitrio nuestro, o de nuestro Prouisor.

Porque la Iglesia es casa del Señor, parezca, y verdaderamente pueda ser dicha casa de Oracion, en cumplimiento de lo estatuydo por el Santo Concilio de Trento, constituciones, y motus proprios de Sumos Pontifices, mandamos, que a las Iglesias se entre, y esté en ellas, y se haga Oracion humilde y deuotamente. Adoren todos el Santissimo Sacramento hincadas entrambas rodillas en el suelo. Inclinen la cabeça con reuerencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo. Ninguno mueua sedicion, ni leuante alboroto, ni haga ruido. Cesen las conuersaciones vanas, deshonestas, y profanas, las risas inmoderadas, y otras cosas que puedan perturbar los Diuinos Oficios. No se hagan en las dichas Iglesias, ni sus cementerios, ferias, mercados, almonedas, ni Cócejos ni juntas sobre cosas profanas. Ninguno se pasee en ellas, especialmente mientras se celebra la Misa, y Diuinos Oficios, o se predica la palabra de Dios. Ni se sienten las espaldas bueltas al Santissimo Sacramento. Ni se echen, o arrimé sobre los Altares. Y los Vicarios, Curas, Beneficiados, y Sacristanes, y ministros de las Iglesias deste nuestro Obispado, procuren euitar y euiten todo lo susodicho, amonestando los que excedierén, y denunciandolos, si fuere necessario, a nuestros Iuezes, para que lo euiten, corrijan, y castiguen.

Tocada la Ane Maria se cierren todas las Hermitas, Iglesias, y Hospitales, y no esté abiertas, so pena de que serán por Nos, o nuestro Prouisor castigados (dexandolo de hazer) las personas a cuyo cargo estuviere. Y esto se entienda en qualquier dia y fiesta, aunq sean de Iubileo.

Titu-

Seff. 22.

Titulo diez y ocho , de censibus.

LA S daciones a censo enfiteotico, o perpetuo de haciendas de las Iglesias, auendose de hazer se haga con nuestra licencia, o de nuestro Contador, teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hazerlas ha de auer causa de las por derecho determinadas, de las quales traten y conheran con los que dellas tuuieren noticia, y hagase informacion de la vtilidad y necesidad que huuiere para ello, y traygase en almoneda a lo menos treynta dias, y mas si conuiniere, y hagase las demas diligencias de derecho necessarias. Y en las daciones de enfiteosi temporales preceda consentimiento y licencia nuestra, y informacion de vtilidad, pregones, y almonedas, por el termino del Derecho, y rematase publicamente sin fraude alguno, y pareciendo que la ay en la persona que la huuiere, sea priuado de oficio, y pague el interes a la Iglesia. Haganse escrituras publicas, poniendo en ellas todas las diligencias que se huuiere hecho, dando fee dellas el escriuano, y donde no lo huuiere el Beneficiado, Cura, o Sacristan. Ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y de mas se pondran por condiciones, que el que tomare la tal hacienda a censo enfiteosi, quando la huuiere de enagenar sea obligado a pagar la veynena, o dezima de lo que por las mejoras le dieren al Mayordomo de las Iglesias de donde fuere la dicha hacienda, por ante escriuano, y llevara testimonio, y pondralo con la misma escritura. Y la enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna. Y que cada vez que se traspassare se pierda vna vida, y cumplidas las tres porque se dio la hazienda, queden las mejoras tambien para las Iglesias, sin auerle de dar por ellas cosa alguna.

Las procuraciones que se han de dar a nuestro Visitador, y personas que con el fueren, estan en el titulo de *Visitationibus*.

Y porque ay vsurpados muchos bienes, derechos, rentas, y auices pertenecientes a las Iglesias, mandamos, que todo, o parte de lo susodicho, las personas que

91
que los son a cargo, o saben quien lo son, lo restituyan,
o declaren ante los Curas dentro de veynte dias, pena
de excomunion mayor.

Titulo diez y nueue, de celebratio- ne Missarum, & Diuinorum Officiorum.

M Andamos, que todas las Iglesias parroquiales, y
Clerigos de Orden Sacro deste nuestro Obispado,
de qualquier calidad y preeminencia que sean, se con-
formen en el rezar las horas Canonicas, y celebrar los
Oficios Diuinos de la Misa, y sus ceremonias, y en la
administracion de los Sacramentos, y en todos los otros
oficios Ecclesiasticos con nuestra Santa Iglesia, so pena
que a los que no fueren Curas, Beneficiados, o Capella-
nes, no se les de recaudo para dezir Misa, ni administrar
otro Diuino Oficio, y a los demas no se les acuda con
los frutos de su Curato, Beneficio, o Capellania. Y nues-
tros Prouisores y Visitadores quando visiten tengan
cuydado de saberlo, y castiguen las culpas que en esto
huuiere.

Y Encargamos a los Beneficiados, Curas, y Capellanes,
y a otros Sacerdotes, y Clerigos de Orden Sacro, que di-
gan todos los Oficios Diuinos, assi los rezados, como
los cantados (a que cada vno, o por el orden, o el bene-
ficio tiene obligacion) con mucha atencion y deuociõ,
bien pronunciados, cantados, y pausados, y con el re-
poso que conuiene, segun la calidad de la fiesta, no en-
tredientes, ni mezclando risas, o distrayendose, guardán-
do las ceremonias en el Coro que se hazen en nuestra
Santa Iglesia, en levantarse y descubrirse al Gloria Patri,
inclinarse quando se dize el Santo nombre de I. E. SVS,
y todas las otras que buenamente se pudieren guardar.
Y para los Oficios particulares encargamos tengan en
sus casas Oratorios, o partes donde recogerse, dõde mas
deuotamente puedan rezar, y donde cada dia tengan al-
gun rato de Oração. Y les encargamos el silencio en el
Coro,

4
Coro, y processiones, y el Presidente corrija los excessos.

Y para mejor execucion desto mandamos, que la persona que presidiere en el Coro no consienta en el, o en el Altar, lego alguno, si no les ayudare a cantar en el, o fuere persona de las que en el Coro de nuestra Santa Iglesia tiene asiento, pena de quatro reales, y lo mismo se guarde donde el Coro de nuestra Santa Iglesia fuere. Y a los tales legos mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, lata sententia, cuya absolucion reservamos a Nos, que siendo anisados por el que presidiere el Coro segunda vez, se salgan luego, y donde no, pena de excomunion mayor mandamos al Presidente del los denuncie alli, y los mude salir luego, y si no quisieren salir haga cessar los Oficios, y esto se haga con todo silencio, y sosiego, sin voces, o escandalo, dando a entender al pueblo la causa porque lo haze, y lo mandado por estas nuestras constituciones, y si dixeren palabras descompuestas contra dicho Presidente, castiguen los nuestros Iuezes conforme a derecho.

En las Iglesias parroquiales donde ay dos Beneficiados se dirán primeras y segundas visperas, y la Missa cantada, todos los Domingos y fiestas del año. Donde huviere Beneficiado y Sacristan se digan Missa y visperas rezadas, o en tono, quando comodamente pudieren, y en los anexos se diga Missa rezada, o en tono los Domingos y fiestas de guardar.

Donde huviere dos Beneficiados, o mas, todos los Domingos, y fiestas de guardar, se diga cantada la tercera, y dōde no huviere mas de vno, en tono. Y en la Iglesia de Velez el Blāco, que ay cinco Beneficiados, demas de los dichos Oficios dirán visperas todos los dias en la forma acostumbrada.

Diganse los maytines la noche de Navidad, y las tres ferias de la semana Santa cantados, a la hora acostumbrada.

En las Iglesias donde huviere dos, o mas Beneficiados, se diga cada dia Missa al pueblo a hora competente, y donde huviere solo vno, y comodidad de otros Clerigos que ayuden, la dirán cada dia; pero donde no huviere

uiere esta comodidad (si buenamente la pueden dezir) la digan cada dia, y si no a lo menos la mitad de la semana, y los Domingos y fiestas de guardar sea conforme al Oficio, y pro populo, aplicandola por el. Y si en estos dias huuiere Missa precisa de cofradia, o de cuerpo presente, o velaciones, si no huuiere a quien encomendar la Conuentual, cumpla con dezir otro dia la de cuerpo presente, cofradia, o velaciones, y no pretenda cumplir con vna Missa.

*Cõcil. Compost. act.
3. decret. 38.*

Preuengan los Beneficiados, Curas, y demas Sacerdotes, lo que huuieren de leer, o cantar en publico, de suerte que no hagan yerro notable leyendo, acentuando, o pausando mal.

En todas las Iglesias parroquiales de nuestro Obispado, desde el primero Sabado de Quaresma, hasta el Martes de la semana Santa inclusiue, se diga la Salve cantada a la Oracion, o a la hora que pareciere mas comoda a nuestros Visitadores, y en todos los Sabados del año a la dicha hora, o acabadas visperas, y el Sacristan tañerá a ella, so pena de medio real al Beneficiado semanalero para la fabrica de su Iglesia por la primera vez, y la segunda, y las demas al aluedrio de nuestros Visitadores, y al Sacristan de ocho maravedis. Y otorgamos y concedemos al que estuviere en la Salve de rodillas quarenta dias de indulgencia por cada vez, y otros quarenta a los que rezaren de rodillas las Ave Marias, o otra plegaria, donde quiera que oyeren las campanas. Y es muy justo que se oygan las Missas y Divinos Oficios de rodillas con atencion, y deuocion, imitando al grande Emperador Constantino, que oia los sermones en pie.

*Ensebius, in vita
Constantini, l. 4. c.
33.*

Todos los Lunes despues de la Missa (no siendo fiesta de guardar) dirán los Beneficiados en medio de la Iglesia vn responso general por los difuntos, y se tocará a el, para que todos los encomienden a Dios, pena de vn quartillo al Sacristan, y vn real al Beneficiado.

Ningun Sacerdote diga Missa sin auer rezado mayrines, pena de vn ducado, ni antes de amanecer, si no es la noche de Nauidad, ni despues de medio dia. Y mandamos, que aunque sepan de memoria el Canon lo lean, y lo

lo mismo en el Oficio Divino, y administracion de Sacramentos, y les concedemos por cada dia que así lo hizieren diez dias de indulgencia.

Encargamos al Maestro de Ceremonias, que demas de indultiar en ellas a los nuevos Sacerdotes, los examine, y auise como se han de preparar para la Miffa, la reuerencia y reposo con que la han de celebrar, y que han de tener en el Altar, y despues de dicha la Miffa en dar gracias a Dios nuestro Señor, para que no se haga con prisa, desemboltura, y poca reuerencia, y preparacion, como algunos lo hazen. Y para esto el Maestro de Ceremonias sea persona graue, docta, y virtuosa.

Mandamos, que en ninguna Iglesia mientras la Miffa mayor se dize, hasta auer dicho el Pater noster, no se comience otra, pena de vn real al que la dixere, y otro al Sacristan que diere recaudo. Y so la misma pena mandamos, que ningun Sacerdote se vista, o desnude en los Altares, si no en la Sacristia, o lugar para ello diputado, ni pongan mientras dizen Miffa los bonetes, guantes, o otra cosa sobre el Altar, si no en parte diputada para ello, la qual si no huuiere se haga en todas las Iglesias y Altares, pena de dos reales, y quando salieren sea con gran mesura, passos graues, los ojos baxos, puestas las manos en el Caliz, con bonete, y çapatos, guardando las ceremonias del nuevo Missal. Y no consientan que a persona alguna se dê paz con la Patena, sino con los porta pazes.

Despues de auer consumido, los mismos Sacerdotes cubran los Calizes y Patenas, y no permitan lo hagan los acolitos, ni Sacristanes, no siendo de Orden Sacro, y antes los limpien con los purificadores.

Ningun Sacerdote salga a dèzir Miffa a Altar donde otro la està diziendo, hasta auerla acabado, pena de tres reales.

A ningun Sacerdote se le dé licencia para dezir dos Missas sin causa legitima, que se expresse en la licencia en escrito, y el que las dixere pague por cada vez dos ducados demas de las penas del Derecho.

Mas por esta constitucion no prohibimos a los que tienen Iglesias anexas a su Beneficio, que puedan dezir dos

dos Missas, que a estos al tiempo de la colacion del se les dá, dela qual puedan vsar residiédolos, y esto los dias de Domingo, o fiesta de guardar. Y lo mismo se entienda cō los que en su lugar siruieren los dichos Beneficios, o suplieré alguna falta, como está dicho en nuestras cōstituciones. Y mandamos, q̄ los q̄ tienen Iglesias anexas digā Missa en las dos el Miercoles de Ceniza, dia de los difuntos, y si pudiere ser, y conuiniere, el Iueves Santo.

Ningun Sacerdote tome dos pitanças por vna Missa, queriendo cumplir con aquella sola, pena de suspensio por quinze dias.

Ningun Clerigo vestido con vestiduras Sacras se reconcilie para dezir Missa, ni en pie, ni arrimado, o recostado, si no de rodillas, con humilde y deuota postura, y en parte decente y recogida, pena de seys reales al que esto hiziere, y al que le confessare.

Todos los Sacerdotes de nuestro Obispado celebren a lo menos las Pasquas, y dias de guardar, de nuestra Señora, de los Apostoles, de todos Sātos, de la Conmemoracion de los difuntos, los Domingos de aduiento, septuagesima, sexagesima, y quinquagesima, y toda la Quaresima, y los demas Domingos y fiestas del año solenes, preparandose en quanto de su parte fuere, como lo encarga el Santo Cōcilio de Trento. Y lo mesmo hagā los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado, q̄ por causas legitimas estuuieren ausentes del, no auiendo legitimo impedimento, cō apercibimiēto q̄ serán castigados por nuestros Iuezes, segun su negligencia. Y los que frequentaren el celebrar les encargamos se reconcilien (no teniendo conciencia de pecado mortal, y cō comodidad) a lo menos cada ocho dias, para que mas deuotos y dispuestos lleguen a tan alto Sacramento.

Y porque algunas personas suelen dezir, o hazer dezir Missas con ciertas ceremonias, q̄ comiencen, o acabē en dias señalados, que se digan sin interrupcion, cō numero de luzes determinado, sin fundamēto, ni aprouacion de la Iglesia, las quales dizen aprouechan a ciertos efetos, creyendo no los tienē diziendose de otra manera, lo qual es muy supersticioso, y ofensa de nuestro Señor, y como tal prohibido en el Sāto Cōcilio de Trēto.

N

Man-

Sess. 23. c. 14.

Sess. 22.

23
Mandamos, que ningun Sacerdote diga tales Missas, ni persona alguna las mande dezir, pena de dos ducados, y que se procederá contra ellos conforme a derecho.

Ningun Sacerdote salga a ofrecer hasta despues de cantar el Credo, y no despues de la Misa, y quando baxare se ponga en la vltima grada, o mas baxo, y alli vayan a ofrecer todos. No ande entre la gente, ni se ponga en la puerta de la Iglesia, ni vaya a persona alguna de qualquier estado, o condicion que sea, pena de dos reales. Y si algun dia huuiere apretura, tal que no puedan llegar todos a ofrecer, podrá el Sacerdote, despues de aver ofrecido todos los que estuieren cerca, llegar hasta la puerta de la Capilla mayor, o en algun Altar, y alli lleguen los que faltaren. Y mandamos, que el mismo Sacerdote no reciba la ofrenda, si no el Sacristan, vn acolito, o otra persona.

Seff. 22. de obser-
uati. &c.

La noche de Nauidad, ni otro tiempo del año, no se digan ni hagan cosas profanas en las Iglesias, cantadas, ni representadas, pena de vn ducado al Vicario, o Beneficiado que lo consintiere, ni se represente, o cante en ellas sin nuestra licencia, y asiendolas examinado por las personas que para ello nombraremos. Y asimismo mandamos no se predique de noche el Lunes, o Viernes Santo, ni en otras noches del año, si no antes de anocheecer, y despues de amanecer. Ni tampoco se hagan procesiones, o vigiliass en las Iglesias, o Hermitas, salvo la noche del nacimiento de nuestro Señor, el Lunes Santo, y la mañana de Resurreccion, por ser fiestas principales. Y encargamos a nuestros Visitadores, Vicarios, y Curas, y Beneficiados, que en estas noches visiten las Iglesias con vna hacha encendida, para q no aya deshorden alguno, y si necessario fuere hagan poner en el cuerpo de la Iglesia luzes para el mesmo efeto. Ni en las representaciones se usen de vestiduras sagradas, so la dicha pena.

Encargamos a todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, por la obligacion que tienen a su Pastor, que dentro de quatro dias como supieren la muerte de su Prelado, le diga cada vno vna Misa de requien, y dentro de ocho dias se le diga cantada, con su responso, en todas las Iglesias deste Obispado.

Por

Por muchas razones que a ello nos mueue mandamos, que en ninguna Iglesia parroquial, o Monasterio deste nuestro Obispado se hagan processiones por fuera de la Iglesia en fiesta alguna sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, y en manera alguna no se saque en ellas al Santissimo Sacramento, ni nuestros luezes den licencia para ello. Y desta fiesta mandamos no se haga mas procession por las calles que las q se hazen en nuestra Santa Iglesia, y en las de nuestro Obispado en su dia.

En los dias de San Marcos, y en los tres inmediatos antes del dia de la Ascensio de nuestro Señor Iesu Christo, se haga como es costumbre processio general en todos los lugares de nuestro Obispado, saliendo cō Cruz fuera de la Iglesia, yendo cō ella en procession a Iglesia, o Hermita, o Hospital que en cada lugar ay de costūbre, o donde mejor a Nos, o a nuestro Prouisor, Vicario, o Beneficiado le pareciere. Y en esta ciudad se hagan las processiones cada vno de los dichos dias, y todas las parroquias vayan en ellas con sus Cruces por su orden, como se acostumbra. Y ordenamos, que el dia de Sā Marcos vaya la procession a la Hermita de San Sebastian, y el primero de las Ledanias menores al Conuento de Sāto Domingo, el segundo al de San Francisco, y el tercero a la parroquial del señor San Iuan desta ciudad, como es costumbre.

El dia del Corpus Christi se hará solene procession en todas las ciudades, villas y lugares deste nuestro Obispado, y dōde hasta aqui huieren tenido costūbre, y en los q para ello de Nos tuieren licencia de nuevo, en el mesmo dia, sin diferirlo para otro. Y porque esta procession es de mucha solenidad, y deuocion, mandamos, que vengan a ella en esta ciudad todas las parroquiales de ella con sus Cruces, bien adereçadas, y todas las personas de Orden Sacro, y menores, que en esta ciudad se hallaren, cō sus Sobrepellizes, y nuestro Prouisor tenga cuidado tres, o quatro dias antes mandar se fixe mandato para ello, y para que los Curas y Beneficiados auisen los Clerigos estrangeros que en esta ciudad huieren, sola pena que en el mandato se pusiere. Y a los que no vinieren, los Beneficiados no les consientan dar Orna-

8
mentos para celebrar, pena de quatro reales. Y nuestro Alguazil lleue a la carcel todas las personas de Orden Sacro que aquel dia en la procesiõ no huuiere ydo cõ Sobrepelliz, y castiguenlos nuestros Iuezes conforme a su culpa.

Haráse la procesiõ por las calles, y cõ la solenidad q̃ hasta aqui, si no Nos pareciere mudar alguna cosa. Y en las procesiones que este dia se hizierẽ en las ciudades, villas y lugares deste nuestro Obispado, yrá los que huuiere en ellos de Ordẽ Sacro, y menores, como dicho es.

Iráse en esta procesion con deuociõ y compostura, apartados los legos de los Clerigos, las mugeres de los hombres, rezãdo todos por las necesidades comunes. Y la justicia seglar en esta y en las demas procesiones de mucho concurso ponga orden entre los legos, para q̃ no aya ofensas de nuestro Señor. Tengase particular cuenta con la limpieça de las calles, y adereço de los lugares por donde ha de passar.

Encargamos a los Clerigos de Orden Sacro, que los dias de Pasquas, y Apostoles, y fiestas solenes de nuestro Señor Iesu Christo (no estando legitimamente impedidos) asistã a los Oficios Diuinos en las Iglesias dõ de son parroquianos con Sobrepellizes en el Coro dellas. Y los dias de Iuenes, y Viernes Santo, desde que se encierra, hasta que se defencierra el Santissimo Sacramento. Y mandamos, que los Clerigos en las parroquias donde tuuieren sitas sus Capellanias, o donde estuuiere assignados, se vistan las Pasquas, y fiestas dobles, cõ los Beneficiados, de Diaconos y Subdiaconos, sin que por ello se les aya de dar estipendio alguno, por quanto se les dà en las dichas Iglesias recaudo para celebrar Miffa, y celebrar los Oficios Diuinos. Demas que tienen obligacion de vestirse para el seruicio del Altar, y exercicio de sus Ordenes, como lo manda el Santo Concilio de Trento. Y los seglares principales asistan dichos dias en sus parroquias, o a la presencia del Prelado, como lo manda el Concilio Aurelianense.

El Cura, o el que dixere la Miffa mayor los Domingos, por su propria persona diga al pueblo las fiestas, y dias de ayuno de la semana, y no el Sacristan.

En

Seff. 23. c. 17.

cap. 3.

En las procesiones particulares la Cruz y Clerigos de vna parroquia no entren en los limites de otra sin licencia del Cura della, o con la Cruz de en la que entrare. Y los Frayles no salgan en procesion fuera de los limites de su Conuento con Cruz leuantada, pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados para gastos de guerra contra infieles.

Ningun Sacerdote despues de la Confession general dexa de proseguir la Missa por aguardar persona alguna, pena de excomunion mayor. Y mandamos, que la Missa mayor, y visperas, sermon, y demas horas, se digan a las acostumbres, sin aguardar a nadie por ningun respeto, pena de dos reales.

Mandamos, que los Domingos y fiestas en que ay Credo se diga todo cantado, viva voce, sin que porque se toquen los organos se dexa todo, o parte, y los dias que huuiere sermon se cante despues del, y no antes, y lo mesmo se guarde con la Gloria, Prefacio, y Pater noster.

Los Misacantanos en sus Missas nuevas puedan boluerse al pueblo, y recibir las ofrendas que espontaneamente se le diere, sin que anden por la Iglesia, y el que biziere lo contrario incurra pena de dos mil maravedis.

Mandamos, que en todos los Altares aya Cruces, y vn tabla en que esten escritas las palabras de la consagracion. Y en la Sacristia vn aguamanil, y paño para lauarse y limpiarse los Sacerdotes antes de salir a dezir Missa. Y encargamos a nuestro Visitador tenga cuydado de ver como se cumple con esta constitucion, castigando la negligencia que en esto huuiere.

Los Beneficiados los Domingos y fiestas que dizen Missa por sus parroquianos, al fin de la vltima Oracion añadan. *Et famulos, &c.* la qual tengan escrita de buena letra en la vltima plana del Missal, para que por alli la digan.

Mandamos, que en nuestro Obispado no se haga procesion a Iglesia, o Hermita distante media legua de donde saliere, pena de excomunion mayor, y mil maravedis.

2
Si alguno yendole a dar paz rogare a otro con ella, el que la lleuare pafle adelante fin darla a aquel que cobido, y dela a los otros que no fe rogaren. Y afsi lo publiquen los Curas en sus Iglesias, y instruyan a los Sacristanes y acolitos lo hagan afsi. Mas no entendemos comprehender en esta constitucion los señores de Título, Ecclesiasticos, o seglares, a los quales por las prerrogatiuas de sus titulos y dignidades les es permitido poderlo hazer. Y dese paz donde huuiere costumbre legitimamente introduzida.

En las Hermitas deste nuestro Obispado se pueda dezir Missa, y tocar la campana della a qualquier hora por la mañana, dia de trabajo, y los de fiesta colendos, ni dezir ni tocar a Missa hasta dicha la mayor en la parroquial.

A vn mesmo tiempo en vna Iglesia misma no se canten dos Missas de vigilia, o cuerpo presente, si no los vnos esperen a los otros, y digan sus Missas rezadas, o dextenlo para otro dia, pena de vn ducado a los inobedientes.

Mandamos, que en ninguna fiesta se mezcle en los acetres para asperjar, ni en las pilas con la agua bendita, otra de olor, pena de dos reales.

No aprouamos la costumbre de los que en dia de Natiuidad, o otros dobles, dicen Missa de deuocion. Y declaramos satisfazen con dezir la Missa del dia, aplicandola por aquel cuya era, o por quien auia de dezir la de deuocion. Y procuren conformarse siempre con el Ordinario.

Los Curas y Beneficiados conjuren las nubes y tépestades, y no lo hagan fuera de la Iglesia, si no arrodillados en ella delante el Santissimo Sacramento, y alli pidan a Dios nuestro Señor se aplaque, y se apiade de su pueblo, y se firua de apartar, o mitigar la tépestad, para lo qual no vsen otros conjuros que los del manual.

El que no fuere Subdiacono no se vista para cantar en el Altar Epistolas, aunque no lleue Manipulo, pena de dozientos marauedis, y otros tantos al Beneficiado que lo consintiere.

Titulo veynte, de Baptismo, & eius effectu.

TODOS los padres, o madres, o las personas a cuyo cargo estuviere los niños recién nacidos, pena de quatro ducados, y siendo pobres de vna penitencia publica, a arbitrio de nuestros Iuezes, dentro de ocho dias despues de nacidos los lleuen a la Iglesia a Bautizar, no auiendo impedimento. Y debaxo de la misma pena a ninguno Bautizen en su casa sin vrgente necesidad, y entonces llamen al Cura, o a otro Sacerdote, o persona de Orden Sacro. Y lego alguno no Bautize si no es quando la necesidad no diere lugar a llamar Sacerdote, o persona de Orden Sacro, debaxo la misma pena, y nuestros Iuezes procedan a mayores penas, si conuiniere. Y a las parteras mandamos, pena de vna penitencia publica, no Bautizen si no es a falta de varon, que lo sepa hazer, y ellas no se entrometan a esse oficio sin que primero sepan la forma del Bautismo, que es. *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y qual sea la materia que es agua natural, o elemental, y la intenció que ha de tener, que es la que la Iglesia tiene, y pretende hazer en aquella obra. Y han de dezir las palabras clara y distintamente, en latin, o romance, echando el agua al tiempo que las dizen sobre la cabeça del que Bautizan. Y mandamos a las dichas parteras, que dentro de vn mes despues de la publicacion destas constituciones vayan a los Curas, para que las enseñen estas y otras cosas que han de saber en casos que pueden ofrecerse, y hasta estar examinadas, y tener licencia de nuestros Iuezes por escrito, no usen dicho oficio pena de vn ducado, y que se procederá contra ellas.

Aunque no es de essencia deste Sacramento que el agua sea bendita, porque es costumbre loable de la Iglesia que lo sea para este Sacramento, mandamos a todos los Curas deste nuestro Obispado tengan cuydado de bendecirla, y la consuman luego, si de proximo no esperan otro Bautismo.

Si huuiere prouabilidad, o duda q̃ no está Bautizado

N 4

algun

algun niño, o por falta de intencion, o por otra causa examinada por los Curas, lo Bautizen debaxo de condicion. *Si non est Baptizatus, &c.*

Si algun adulto infiel dixere que se quiere conuertir a nuestra Santa Fé Catolica, y pidiere Bautismo, no se lo den los Curas sin primero darnos cuenta a Nos, o a nuestro Prouisor, o Visitador, o Vicario del partido, para examinar el fin con que se conuierde, y saber si está instruydo suficientemente en las cosas de la Fé. Y esto se entienda fuera de caso de necesidad, que en ella, si lo pidiere con buena fé, y de voluntad, se le conceda.

Trid. Sess. 24. c. 2.

Mandamos, que en los Bautismos a lo mas aya vn padrino, y que los demas que acompañan, aunque toqué al Bautizado, declaramos no contraen afinidad, y destos es el admitido, o señalado por el Cura, y auiseles la afinidad que hunieren cōtraydo, pena de dos reales por cada vez.

Si huiniere comodidad, aunque en casa se Bautize, aya padrino, y lo mismo quando se lleuare a la Iglesia el niño a catequizarlo (aunque no sea de tanta necesidad) por la solenidad del Sacramento.

Los padres, madres, o personas a cuyo cargo estuieren los niños que se hunieren Bautizado en casa, dentro de ocho dias los lleuen a la Iglesia para que sean catequizados, y se les ponga Olio y Crisma, y se cumpla cō lo demas ordenado por la Santa Iglesia, y se haga el oficio bautifmal. Y los Curas que Bautizaren algun niño luego le pongan Olio y Crisma, si no lo Bautizaren en tiempo que lo aguardan nueno, que entonces, despues de tenerlo, y antes de ocho dias, se lo pongan, y quando lo Bautizaren auisen a los padres para que los traygan dentro de dicho termino, y en lo demas guarden lo dispuesto en los manuales cerca desto.

Las Aluas, Capillos con que se Bautizan los niños, no se los lleue el Cura, o Sacristan, ni se vse dellas en cosa temporal, o profana, si no queden en la Iglesia para paños de Calizes, o otra cosa del seruicio della, pena de quatro reales al que lo contrario hiziere. Y dōde ay costumbre de no llevarlos, la Iglesia los dé, y paguen de limosna la que se pone en la tabla y arácel de Curas, que se le

se le entregará a los Mayordomos, y se les haga cargo por el libro del Bautismo de cada parroquia.

La pila del Bautismo será de alabastro, o marmol en las Iglesias donde huviere posibilidad, y estará a vna parte dellas con su rexa, tapa, y cerradura, y llave, que tendrá el Cura, si huviere comodidad para ello. Procurará este limpia siempre, pena de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

El Cura no admita por padrino al menor de quinze años, al que no supiere la doctrina, o a aquel año no huviere confesado. Ni al Religioso Professo. No administre de memoria este Sacramento, ni divirtiendose a otras conuersaciones, si no por el manual, y al tiempo del echar el agua se preenga leyendo las palabras que ha de dezir, para yr con mayor advertencia.

Quando se Bautiza algun esposito, que no se le conoce padre, o madre, escríbase en el libro, y a cuya instancia se Bautiza, y a quien se encarga.

Titulo veynte y vno, de Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, & eius effectu.

MAndamos a los Curas deste nuestro Obispado, que luego que fueren auisados por parte de los enfermos con toda breuedad les lleuen el Sanctissimo Sacramento. Repicaránse primero las campanas, salga el Sacristan, o acolito con la campanilla tañendola por la parroquia, para que los vezinos vengana acompañarle. Lleuelo el Cura con toda reuerencia debaxo de Pallio, cuyas baras (si huviere comodidad) llenen Sacerdotes con Sobrepellizes, o quatro parroquianos honrados. Y yrá el Sacerdote vestido con Sobrepelliz y Estola, y donde la huviere con vna Muceta de seda. Lleualo en su Relicatio, o en vn Caliz, cubierto con vn paño de seda. Precederán dos hachas de cera, o mas luzes, y los dias de ayre vna linterna, y vn muchacho tañendo la campanilla. A todos los que lo toparen mandamos se arrodiillen,

c. sane, de celebratione Missarum.

8
arrodillen, y si alguno estuviere a cavallo se apee, hasta
auer passado toda la calle. Y en quánto a los infieles que
en ellas se hallaren, procuren se guarde la ley del Rey-
no. Y a todos los que le acompañaren desde qualquiera
parte que le toparen, les concedemos quarenta dias de
indulgencia, demas de otras muchas que les estan con-
cedidas. El Cura declarará estas indulgencias en la Igle-
sia auiendo buuelto, y pondrá el Santissimo Sacramento
como está en el relicario y lugar, mostrando primero
a los que lo huviere acompañado, para que lo adoren,
como lo dispone el manual.

En ningun pueblo, o parroquia, donde no huviere
anido Sacramento, no se ponga de nuevo sin nuestra li-
cencia especial, o de nuestro Prouisor, o Visitador gene-
ral, y donde lo huviere esté en lugar decente, en medio
el Altar mayor, entre Corporales de lino consagrados,
en vna custodia de plata, metida en su Relicario, Sagra-
rio, o Custodia, el qual por de dentro esté adornado, y
limpio, con cortinas de seda, cerrado con su llave, que
tendrá el Cura, y lo renouará en Inuierno de quinze a
quinze dias, y en Verano cada ocho. Y ay delante del
lampara que arda de noche y de dia, y renueue con lu-
zes, y cantando el Hymno de la Iglesia.

En la Custodia tendrá el Cura por lo menos dos for-
mas grandes, vna para llevar a los enfermos, y otra que
quede en los Sagrarios, sin otras pequeñas que aurá pa-
ra comulgar los enfermos, y vna hijuela de lino donde
el Cura toque los dedos quando huviere mostrado el
Sacramento al pueblo, o quando comulgue alguna per-
sona no diziendo Missa.

No administren los Curas este Santo Sacramento a
enfermo que huviere comido, ni despues de medio dia,
sin precisa necesidad, y despues de anohecido en nin-
guna manera, salvo en causa virgente, la qual euiten vi-
sitando los enfermos, socorriendolos antes deste peli-
gro. Aya casa del enfermo vn Altar preuenido en que se
pongan los Corporales que llenará el Sacristan en vna
bursa, y sobre ellos pongase la Custodia.

No se dé por Viatico dos vezes de vna misma enfer-
medad a vn enfermo, si no se variare la enfermedad, y el
peligro,

peligro, o no huieren passado por lo menos quinze dias, y no estándolo para recibirlo no se lleue para adorarlo, pena que serán castigados los que lo contrario hizieren, segun el decreto de su Santidad.

Porque de sacar el Santissimo Sacramento quando la gente está aguardando la Missa, sucede no oyrla por acompañarle, teniendo obligacion a oyrla dias de Domingos, y fiestas. Mandamos, que mientras se dize la Missa mayor no se lleue la Santa Comunión a enfermo alguno, si no huviere precisa necesidad. Lo mismo guarden en los entierros, sobre que encargamos la conciencia a los Curas.

Con el zelo de la salud espiritual su Santidad de Pio Quinto, de felice memoria, mandò, que a los condenados a muerte se les dé el Santissimo Sacramento, no obstante qualquier costumbre en contrario, mandamos se guarde lo que su Santidad mandò, y que a los reos, auiendo confesado, no pareciendole al Confessor se le deue denegar, se le administre veynte y quatro horas antes que en ellos se execute la sentencia. Y los Inezes seculares no hagan lo contrario, como está mandado por leyes y prematicas destos Reynos, con apercibimiento, que se procederà conforme a derecho.

Despues de la Sagrada Comunión la ablucion que se diere a los seglares sea agua sola, y no en Caliz Consagrado, si no en vn vaso de plata, o vidrio que aurá para este efeto.

Si en algun lugar deste Obispado (que Dios nuestro Señor no permita) huviere algun fuego, o inundacion, los Curas, y el Clero que en el huviere, con fé sencilla, y limpio coraçon, pidan a su Diuina Magestad se sirua de apartarlos, y no llenen para dichos efetos el Santissimo Sacramento a la parte donde estuviere el fuego, o la inundacion, lo mas que hagan sea tenerlo descubierto en el Altar con luzes competentes, y acompañandole.

Antes de llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos confiesenlos, o reconcilienlos los Curas, y vean la decencia del lugar donde se ha de poner en casa del enfermo, porque de no hazer dicha preuencion suelen resultar inconuenientes.

Quando

*l. 9. tit. 2. lib. 1. Re-
copilat.*

Quando se llene a los enfermos, o estuviere descubierta en la Iglesia el Santissimo Sacramento, los que le acompañaren, o asistiieren, tengan las cabeças descubiertas.

Sabida es la reuerencia con que los fieles deuen recibir el Santissimo Sacramento, y assi mandamos, que a ninguna persona se le dé menos que auiendo se confessado, y estando absuelto, y ayuno, sin auer comido ni bebido cosa alguna, a lo menos desde las doze de la noche antes. Y que no se les dé a los que por lo menos no tuuieren doze años, si no pareciere otra cosa al Confesor con quien confessaren. Y recibanle con mucha deuocion y reuerencia, y auiendo tenido antes algun rato de oracion, y despues de auerle recebido darán gracias por tan gran merced. Y mandamos, que a ninguno que no supiere la dotrina Christiana, Padre nuestro, Credo, Mandamientos, Articulos, Sacramentos, y sus efetos, se le dé el Sacrosanto de la Eucaristia.

En el Sagrario no estén ni se pongan reliquias de Santos, o cosas de veneracion, si solo el Santissimo Sacramento.

Titulo veynte y dos, de reliquijs, & veneratione Sanctorum, & Templorum.

Nuestros Iuezes tengan particular cuydado que en el vso de las Imágenes, y reliquias de Santos, y nuevos milagros, se guarde y cumpla lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, y por nuestro Santissimo Padre Urbano Papa Octauo, en su motu proprio, quitando qualquier abuso que en esto aya, especialmente en el ornato de las Imágenes, no se cōsientan vestidas en Iglesias, posesiones, ni otros logares, y en lo demas alli cōtenido, ni con rizos, ni otros atauios indecentes.

En el culto y veneracion de personas que mueren en opinion de Santos, se guarde el Breue de su Santidad Urbano Octauo, dado en dos de Octubre de mil y seys-
cientos

Sess. 25. de inuocat. Venerat. & reliq. Sanct.

cientos y veynte y cinco años, y confirmado por su Sã-
tidad el año de seyscientos y treynta y quatro, que se ha
publicado en todo este nuestro Obispado.

Porque somos informados, que algunas personas
traen consigo nominas, rezan algunas Oraciones que
prometen trayendolas, o rezandolas, algunos bienes, o
librarse de algunos males, como q̃ no morirán en agua,
fuego, en poder de justicia, de puñaladas, o en cierto tié-
po, que vencerán sus enemigos, que sabrán de los an-
fentes, con quien se han de casar, si alguna persona está
en el Purgatorio, o Infierno, que no se comerà ni peli-
grará el ganado, que alcançarán de Dios lo que pidierẽ,
que verán a nuestro Señor, o algunos Santos a la hora
de su muerte, diziendo estas Oraciones con diuerfas ce-
remonias, ni ordenadas, ni aprouadas por la Santa Igle-
sia, como rezandolas con cierto numero de Missas, lu-
zes, o sahumerios, o en pie, o en Cruz, o de rodillas en
parte determinada, o sin hablar por cierto termino, o
mirando a alguna cosa, o cotejando las candelas si se
gastan vnas mas que otras, o delante de ciertas Image-
nes, o besandolas tantas vezes, o con otras supersticio-
nes, inuentadas por el Demonio, todo lo qual es gran
ofensa de Dios nuestro Señor, y perjuyzio de las almas.
Por tanto S. A. mandamos, pena de excomunion ma-
yor, que de aqui adelante ninguna persona reze tales
Oraciones, ni trayga nominas con ellas, ni con otras su-
persticiones, ni vse dellas, y todos los que las tienen las
rompan, o quemén dentro de quinze dias de la publica-
cion destas nuestras constituciones, ni las tengan en sus
casas, ni otra parte, ni las traygan de fuera desta ciudad,
so la dicha pena, y que procederemos contra ellos, con-
forme a derecho.

Y encargamos a los Confessores tengan especial cuy-
dado de saber si esto se cumple asì, y al que no lo cum-
pliere no lo absueluan. Y tenganle de extirpar otras mu-
chas supersticiones de que algunas personas vsan, dan-
doles a entender que es ofensa de Dios. Y porque los
que mas vsan desto son saluadores, santiguadoras, en-
salmadores, y ciegos que rezan por las puertas y calles,
por tanto mandamos a todos los susodichos, que dètro
de

de treynta dias despues de la publicacion destas constituciones, vengan a ser examinados ante Nos, para que se les dé licencia, y se les auise de las Oraciones de que deuen vsar, y no ensalmé en ninguna manera, pena que el que de aqui adelante curare, o ensalmare, o rezare sin dicha licencia, se procederà contra el, conforme a derecho.

Ninguna persona llene a las Iglesias almuerços, comidas, o meriendas, ni en ellas las coman, pena que se las quiten, y den a pobres, y sean expelidos dellas, y procedan en esto nuestros Iuezes contra los culpados. Y los Beneficiados y Curas tengan cuydado desto, y que no se vendan en las puertas de las Iglesias cosas de colaciõ, ni golosinas.

Y porque la desuerguença de muchos malos Christianos ha llegado a profanar Iglesias, Processiones, Iubileos, y otras estaciones, hablando con mugeres, haziendoles señas, y incitandolas a pecar, mandamos, que en las Iglesias no anden, ni esten parados en las calles, ni vayan diziendo, o haziendo señas, o cosas deshonestas, y nuestros Iuezes executen esto con mucho cuydado, y los expelan de donde assi estuieren. Y en caso necesario inuocuen para ello el auxilio del braço secular, al qual por reuerencia de Dios pedimos cumplan en esto lo dispuesto por la ley del Reyno, con diligencia y zelo grande.

Dentro de las Iglesias no se dé posada a persona alguna que no sea Clerigo, o Sacristan, no casado, y si fuere para largo tiempo sea con nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Visitador. Y en ninguna manera a los que dentro habitaren les siruan alli mugeres, o guisen de comer, ni aunque se lo guisen fuera se lo traygan alli, ni entren a otro ministerio alguno a sus aposentos, pena de quatro ducados, y que sean expelidos de la Iglesia.

Nuestros Iuezes castiguen mas grauemente los que cometieren delitos en lugares sagrados, atendiendo a la gravedad del delito, y calidad de la persona.

Mandamos, que en las paredes, o rincones de casas, calles, o Iglesias, ni se pinten ni pongan Cruces para escusar

l. 1. tit. 2. lib. 1. Recopilar.

El vſo de las Imagenes de Chriſto Señor nueſtro, y de la glorioſa Virgen, es antiquiſſimo en la Igleſia Chriſtiana, y aprouado por muchos Concilios, el Nizeno, y vltimamente por el Tridentino, y por que la veneració que ſe les haze ſe refiere a lo que representan, porque en ellas adoramos a Chriſto, y reuerenciamos a los Santos, de quien ſon ſemejança. Y porque algunas vezes, por eſtar las figuras, o Imagenes mal pintadas, o eſtragadas cō el tiempo las de bulto, no ſe les tiene el reſpeto que ſe les deue, mandamos, que las que aſſi eſtunicié ſe pinten y atauien honeſta y decentemente. Y que no ſe pinten en los retablos, o lugares pios historias, ſin que primero ſe nos haga relacion, para examinar ſi conuiene, o no. Y las que nueſtros Viſitadores hallaren no eſtar cō eſta decencia, las hagan poner conforme a lo dicho, o las eſcondan, o entierren, para que no ſean viſtas, y cauſen menos veneracion.

Amonestamos a los fieles deste Obispado nuestro
procuren tener y poner Cruces en las entradas y sali-
das de sus lugares, y Templos, y en los caminos, para
que los que passaren por ellos las adoren y reuerencien
hincando las dos rodillas, y vean que son lugares de Re-
ligion Christiana.

Trid. ubi sup. vers.
omnis.

Titulo veynte y tres, de immunitate
Ecclesiarum.

LA inmunidad de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas, se guarde, so las penas en derecho establezidas. Y si algun luez seglar, o ministro suyo, quebrantare pared,

format.

Mandamos, que qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, Concejos, villas, lugares que directé, o indirecté trataren, o hizieren que no se paguen diezmos y ofrendas a las Iglesias, salvo en cierta cantidad, o forma, que no cueçan el pan a los Clerigos,

c. aduersus, & c. eos
qui hoc tit. in 6. Au
thent. casa, & irri
ta, C. de Sacros. Ec
cles. c. benè 90. dist.

rigos, o Ecclesiasticos, que no les firuá los officios comunes de la Republica, en lo necessario, que no les hagan vezindad como a los demas vezinos, que no les guardé sus ganados, no se arrienden sus possessions, o heredades, o hizieré otros qualesquier fraudes, o engaños, cótra la libertad Ecclesiastica, por el mismo hecho incurran en pena de excomunion mayor, demas de las penas del derecho. Y en los tales lugares se ponga Ecclesiastico en-tredicho hasta que conste de la enmienda.

*c. quæ in Ecclesia-
rum, c. Ecclesie de
constit. c. fin. de re-
bus Ecclesie, c. fin.
de vita & honest. &
Clem. vnica, hoc tit.
l. 7. tit. 2. lib. 1. ordi-
namet. & ibi gloss.
& l. 11. tit. 2. lib. 1.
Recopilar.*

Titulo veynte y quatro, ne Clerici, vèl Monachi, sæcularibus ne- got. se immisceant.

Ningun Clerigo de Orden Sacro deste nuestro Obis-
pado sea mercader, o arrendador de alcaualas, o
rétas seculares, por si, o por interpuesta persona, en to-
do, ni en parte, ni sea negociador, ni compre cosa alguna
para reuéder, ni sea procurador, o solicitador de pleytos
de seglares fuera de los casos permitidos por Derecho
Canonico, pena de seys ducados, y diez dias de carcel.

Titulo veynte y cinco, de Magistris.

Ninguno que no sea Beneficiado, Cura, o Sacristan
ponga estudio de Gramatica, o escuela para ense-
ñar niños en este nuestro Obispado, sin que primero sea
examinado por Nos, nuestro Prouisor, o Visitador, o la
persona que para ello diputaremos, en virtud, costum-
bres, sciencia, y dotrina Christiana, pena de diez ducados. Y la tal licencia se dé sin derechos.

A los Maestros que tuuieren nuestra licencia, y a los
que enseñan a leer, mandamos tengan mucho cuydado
en la virtud, recogimiento, y estudio de los niños, y
moços que estuuieren a su cargo. Procuren oygan
Missa de ordinario, y trayganlos que oygan Sermon
quando lo huuiere, y que confiesen y comulguen a

O

menu-

menudo las fiestas principales. Léan en libros deuotos, castiguenlos con caridad y zelo de su aprovechamiento: no les consientan cantar cosas deshonestas, leer, o estudiar libros profanas, que son en destruycion de las costumbres. Y los que enseñan Gramatica, los Domingos les enseñen los Psalmos, y Hymnos, y los llenen a los Oficios Diuinos. Hagan los Maestros que todos los dias les enseñen la Doctrina. Y tambien maestas, las que enseñaren niñas.

Titulo veynte y seys, de Ecclesijs adificandis.

PROcurando obiar las profanidades y inconuenientes que se siguen de no repararse las Hermitas e Iglesias que estan en despoblados deste nuestro Obispado, mandamos, que las personas a cuyo cargo estan las Hermitas y Iglesias tales, las tengan bien reparadas, cō la guarda y limpieça que conuiene, y esten con los Ornamentos necesarios. Y mandamos a nuestro Visitador, que si quando visitare hallare falta en lo contenido en esta cōstitucion, embarguen los bienes y rentas que les pertenezcan, para que dellos se reparen.

Ninguno haga, o edifique Iglesias, Monasterios, o Hermita sin nuestra licēcia, o de nuestro Prouisor, y sin q̄ le asigne dote cōpetente para sus reparos, a nuestro arbitrio, segū la calidad del edificio, pena de excomuniō mayor, y de quinze mil maravedis. Y lo mismo se entienda de qualquier Capilla que se quiera hazer dentro, o al lado de alguna Iglesia.

Titulo veynte y siete, de voto, & vo- ti redemptione.

MANDamos, que de aqui adelante los Concejos, ni otras comunidades, no hagan voto de guardar fiestas, ni otros semejantes sin nuestra licēcia, o de nuestro Prouisor, y si de hecho los hizieren, mandamos a los

Curas

Curas y Beneficiados no los admitan, ni guarden dichas fiestas por razon de tal voto, antes Nos den auiso para que se prouea de remedio. Y guarden en tales votos lo de terminado en el titulo de *Ferijs*. §. Mandamos, que si por voto, &c.

Los Curas y Confessores deste nuestro Obispado, quando ayan de conmutar algun voto que se aya de cumplir con grandes expensas, auiendo para ello indulto de su Santidad, o en virtud de algun Iubileo, no lo conmuten en alguna cosa leue, porque en semejantes casos deue auer alguna razon de satisfazion y justificacion, y la conmutacion se deue hazer atendiendo la calidad de las personas, y si en ello tuuiere alguna duda consulte- nos, o a nuestro Prouisor, o personas doctas. Demas desto prohibimos a dichos Curas y Confessores no cõuertan en vso, o vtilidad propria cosa alguna de lo en que conmutaren los votos, ni tomen en si lo que impulsieren de satisfazion al penitente, aunque sea a titulo de dezir algunas Missas, por quitar toda sospecha en la administracion, principalmente de los Sacramentos, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de excomunion mayor latẽ sententiẽ.

Mandamos, que en la declaracion de voluntad (que Nos, o nuestro Prouisor, o la persona que para ello diputaremos) huieren de recebir de las nouicias antes que se haga la Profesion, segun el decreto del Santo Concilio de Trento, se reciba en lugar decente, y apto, en que las Monjas no puedan oyr, ni otros algunos. Y se le pregunte si entra forçada, o engañada, y si sabedo que haze, y a que la obliga la Profesion que quiere hazer. Y si la dote que se le dá se ha entregado ya al Conuento. Y en esto se cumpla exactamente con el decreto del Santo Concilio de Trento.

Seff. 25. de regul
c. 17.

Titulo veynte y ocho, de obseruatione ieiuniorum.

¶ Los dias que tenemos obligacion a ayunar, y abstenernos

tenernos de comer carne, leche, queso, huevos, mante-
ca, y qualquier otro manjar hecho con alguna cosa des-
tas, son las siguientes.

Días.

FEBRERO.

- A. 23 La vigilia de Santo Matias Apostol.
24 En los años visieftos.

IVNIO.

- A. 23 La vigilia de la Natiuidad de San Iuan Bautif-
ta.
A. 28 La vigilia de los Santos Apostoles San Pedro, y
San Pablo.

IVLIO.

- A. 24 La vigilia de Santiago Apostol.

AGOSTO.

- A. 9 La vigilia de San Laurencio martir.
14 La vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora.
23 La vigilia de San Bartolome Apostol.

SETIEMBRE.

- 20 La vigilia de San Mateo Apostol y Euangelista.

OTVBRE.

- 27 La vigilia de los Apostoles San Simon y Iu-
das.
31 La vigilia de todos los Santos.

NOVIEMBRE.

- 29 La vigilia de San Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

20 La vigilia de Santo Tomas Apostol.

24 La vigilia de la Nauidad de Christo Señor nuestro.

Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Pentecostes.

Ayunanse todos los dias de Quaresma, desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Sabado Santo, exceptos los Domingos, que no se ayunan algunos del año, aunque sean vigiliass de algun Santo, que entonces ayunan los Sabados.

Ayunanse tambien todos los dias de las quatro Temporas, en cada vna tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado, en esta manera.

El Miercoles despues del tercero Domingo de Aduiento, con el Viernes y Sabado siguientes.

El Miercoles, Viernes, y Sabado despues del primero Domingo de Quaresma.

El Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Pasqua de Espiritu Santo.

El Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la fiesta de la exaltacion de la Santa Cruz.

Y si por deuocion ayunaren el Miercoles, vispera de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, vltimo dia de Letanias, concedemos al que los ayunare quarenta dias de indulgencia. Y este dia, y el Lunes antes, por costumbre de nuestro Obispado ay en el abstinencia de carne.

c.rogationes, de cōsecrat. dist. 3.

En estos dias (excepto la vispera de la Ascension) tienen todos los fieles obligacion de ayunar pena de pecado mortal, comiendo sola vna vez al dia, si no tuuieren impedimēto de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o está en los vltimos dias de la preñez, o le faltare la edad, no teniendo cūplidos veynte y vn años, o tuuiere otros achaques, o impedimētos, que cada fiel comunique con su Confessor, o con otra persona docta y Religiosa, para que vean si son tales, que por ellos esten desobligados del ayuno. Y les exortamos, que ninguno se riya en esto por su parecer. Y que los que tienen ya

3
quinze años no dexen de ayunar estos, o algunos dias dellos, para que quando tengan obligacion por el precepto, no se les haga de mal cumplirlo. Y a los padres y madres tengan cuydado que lo hagan así sus hijos.

Declaramos, que en los dias de ayuno no se puede comer carne, leche, huebos, manteca, o cosa adereçada con qualquiera cosa dellas, pena de pecado mortal. Y esto comprehende también a los menores de veynte y vn años.

En todos los Sabados del año no se puede comer carne, si no fuere con necesidad, y entonces se podrá comer con licencia del Medico espiritual y corporal, y esto se entiende aunque sea en Viernes, o vigilia. Y encargamos la conciencia del Medico y Cura en estas licencias, para que consideren las causas, y las den por tiempo limitado. Y en los Sabados se puede comer despojos, cabeças, manos de carnero, bacas, o de otros animales, o aues, por la costumbre que ay en este Obispado: no tozino gordo, ni magro, ni vbre de lechonas, ni espinazo, si no los despojos dellos.

Declaramos, q los Viernes y Sabados del año se pueden comer huebos, leche, queso, y manteca de baca. Y los Viernes y Sabados que fueré primero dia de Pasqua de Nauidad se puede comer carne.

Y porque el ayuno corporal se endereça al espiritual de los vicios, mãdamos, que en todo tiempo del año, y especialmente en el principio de la Quaresma, procuré los Curas se quiten los pecados publicos, conforme al edicto general. Y encargamos a los fieles se exercité en aquel santo tiempo en obras de misericordia, oyr Misa, y sermones, mas que en otro.

Porque somos informados que algunos, con poco temor de Dios, en dias prohibidos comen carne y pescado juntamente, lo qual (demas de ser dañoso a la salud corporal) redundando en menosprecio de los mandatos de la Iglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven, o saben, lo qual mandamos, en virtud de santa obediencia, no lo hagan, y exortamos a los que la comieren sea con recato, sin dar mal exemplo. Y encargamos a los Iuezes manden no se venda carne en los
lugares

lugares mas de dos dias en la semana en tiempo prohibido.

Quando la vigilia de San Iuan fuere dia del Corpus Christi, ordenamos, que la tal vigilia se ayune en la vispera del Corpus, y no el dia, por la solenidad de la fiesta.

Exortamos, que los que tienen obligacion de ayunar hagan las colaciones (si las hizieren) moderadas, y no de manjares.

Concedemos quarenta dias de indulgencia a qualquier persona que ayunare qualquier vispera de fiesta de nuestra Señora.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO. DE SPONSALIBVS,

ET MATRIMONIIS.

EL Sacraméto del matrimonio se ha de hazer por el proprio Cura, o otro Sacerdote con su licencia, o del Ordinario, y presentes dos testigos. Y si alguno intentare contraer sin esta solenidad, aunque sea en plaça, y publicaméte, el matrimonio es nulo, como lo dispone el Santo Concilio. Y los contrayentes, y los que se hallaren presentes, incurren en las penas del Derecho. Y mas les ponemos, pena de excomunion mayor, ipso facto, y vn marco de plata a cada vno, y la misma al Cura, o Sacerdote que los desposare, y mas vn mes de carcel, o mas tiempo, al arbitrio de nuestros Iuezes.

Todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones por el orden contenido en el Santo Concilio, y ningun Cura las haga sin que primero se informe de los mismos contrayentes si quieren, o no casarse, o les conste de la voluntad por testimonio viuiendo en otro lugar, pena de diez ducados. Y a los que se despo-

*Trid. Sess. 24. c. 1.
de reformat.*

3
Supra c. 1. Seff. 24.

fare[n]les exortamos no viuan juntos sin recebir las bendiciones nupciales, y si se juntaren, el Cura los amonestase aparte. Y asimismo, antes que contraygan (o dos, o tres dias antes) se dispongan confessando y comulgando, como lo dispone el mismo Concilio.

Si alguno tuviere preuilegio para velarse en tiempo prohibido por la Santa Iglesia, no aya bayles, danças, ni juegos profanos, que esta es la causa porque se prohiben las velaciones, pena de vn ducado a cada vno de los nobios. Y para que no ignore el pueblo en que tiempo se prohiben, mandamos, que quinze dias antes lo auise el Cura, pena de seys reales. Y los tiempos en que cierrán las velaciones son, desde el primero Domingo de Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiué, segun lo dispone el Santo Concilio de Trento.

Supra c. 10.

c. cum inhibicio, de clandest. desponsat. & Trid. vbi supr. ver. praterca.

Las velaciones se hagan de dia (por ser vn Sacramental a quien se deue tanta reuerencia, y hazerse con tanta solenidad) publicamente, y a la hora de las Missas Cōuentuales, para que todos las vean, como lo dixo el Pōtifice Ormisda, y lo determina el Derecho, pena de vn ducado al Cura, o Sacerdote que las hiziere antes de amanecer.

Ninguno de los que huieren contraydo esponsales por si, o otros por ellos, a titulo y con color de auerse de casar, se traten carnalmente antes de auer celebrado matrimonio de presenti, pena de excomunion mayor, vn marco de plata, y que serán denunciados y castigados como publicos amancebados, y tengan de esso mucho enyudado los Curas.

Encargamosles, que quando se ofreciere ocasion de tratar deste Sacramento declaren los bienes que del se configuen, que son los hijos que se han de criar para el Culto y seruicio de Dios nuestro Señor en la tierra, y para que le alaben entre los Angeles en el Cielo quando deste mundo salgan. La lealtad que los casados han de guardar entre si. La indisolubilidad del matrimonio, por la qual se significa la vnion de Christo nuestro Señor con la Iglesia, y que los legitimamente casados no se pueden apartar si no con la muerte.

Los

Los Curas quando publicaren las amonestaciones declararán los impedimentos del matrimonio que impiden, o dirimen, especialmēte el de la afinidad por la fornicacion, que impide y dirime dentro el segundo grado. Y será muy conueniente auisen a los que se quieren casar, antes q̄ se den las amonestaciones, de los impedimentos, y que si los tienen (siendo dirimientes) el matrimonio es nulo.

El Santo Concilio de Trento ordenó santísimamēte, que la publica honestidad que nace de los desposorios de futuro inualidos, ni impida, ni dirima el matrimonio, y siendo validos impida solamente el primero grado. Y Pio Quinto, de felice recordacion, por vna constitucion ordenò, que la disposicion del Santo Concilio no se estiēde a la publica honestidad que nace del matrimonio rato, y no consumado, porque esta impide y dirime dentro del quarto grado.

No casen los Curas a los que no supierén el Padre nuestro, Ave Maria, Credo, diez Mandamientos, y los cinco de la Iglesia, los Sacramentos, y sus efetos, y los Articulos de la Fé Catolica.

Si alguna persona estrangera se quisiere casar en nuestro Obispado, mandamos a los Curas en ninguna manera los desposen, ni den licencia a otro Sacerdote para ello, pena de seys mil maravedis, sin que lleue licēcia nuestra, o de nuestro Prouisor en escrito, y con apercibimiento, que serán castigados grauemente. Y para dar la dicha licencia nuestro Prouisor ha de hazer informacion bastante con personas que lo conozcan de tiempo que le parezca necesario, conforme a la edad que tuuiere, y de que es libre, y sin impedimento, y con su declaracion, y constando que no es casado, ni ha hecho voto de castidad. Y mande despachar su requisitoria para dōde es natural, para que se hagā las amonestaciones allà, y conste mejor lo susodicho.

Ningun Cura de nuestro Obispado case a los que de poco tiempo estuuiere en su parroquia, o lugar, sin que preceda licencia en escrito de nuestro Prouisor, y dese aueniendose hecho informacion por requisitoria, y auēdose amonestado en sus naturales. Y estas, y las demas amonestaciones

Sess. 24. c. 3.

*Trid. Sess. 24. c. 7.
de reformat.*

*d. c. cū inhibitio, &
Trid. vbi supr. d. c.
1.*

amonestaciones que nuestros Iuezes despacharen para contraer, las lean los Curas por sus propias personas, y no hagan fee las que no estunieren firmadas del Cura, y con certificacion de escriuano, o Notario de que el Cura lo es.

Mandamos, en virtud de santa obediencia, a todos los de nuestro Obispado, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, que sabiendo algun impedimento porque no se deua celebrar algun matrimonio, lo declaren antes que se celebre, y que no pongã alguno maliciosamente, a efeto de estornar el matrimonio, pena de diez ducados, y de otras a nuestro arbitrio, o de nuestro Prouisor.

Mandamos a los Curas de nuestro Obispado no remitan alguna de las moniciones del Santo Concilio, aunque aya prouabilidad que se impedirá si se agnardã las tres maliciosamente. Y quando esto se temiere den auiso a nuestro Prouisor, para que hecha informacion de la sospecha, y que no ay impedimento, prouea justicia.

Porque algunos, pospuesto el temor de Dios, maliciosamente, y sabiendolo, se casan, o desposan por palabras de presente con grados de consanguinidad, o afinidad, prohibidos, siendo Religiosos Professos, o de Orden Sacro, y el Derecho puso contra los tales sentencia de excomunion mayor ipso facto. Mādamos a nuestros Iuezes procedan contra ellos a graues castigos, segun la calidad de la culpa.

Los Curas quando administraren el Santo Sacramēto del matrimonio tengan Sobrepeleliz y Estola, aũque sea en casas particulares. Haràn las velaciones en sus propias parroquias, no en Conuentos, Hermitas, o Capillas, pena de mil maravedis por cada vez.

Quando se huniere celebrado algun matrimonio cõ alguna nulidad, cessando esta, amonesten los Curas a los contrayentes ratifiquen el dicho matrimonio, aunque sea sin parroco, ni testigos, si assi pareciere conueniente.

Titulo

Titulo segundo, de cognatione spiritali, & alijs impedimentis matrimonij.

Seff. 24. c. 2.

Aduiertan los Curas, que conforme el Santo Concilio de Trento, y declaraciõ de los motu propios de Pio Quinto de F.R. la cognacion espiritual que aora impide, y dirime el matrimonio, solamete se contrae en el Bautismo y Confirmacion. Entre el que Bautiza, o confirma, y el Bautizado, o Confirmado, y sus padres, y entre el Padrino y el Bautizado, o confirmado, y sus padres, y no passa adelante.

Titulo tercero, de AEgiptijs.

Somos informados, que en este nuestro Obispado ay muchos que se llaman Gitanos, los quales viven con mucha libertad, de quien no se puede presumir criarán sus hijos mas bien dotrinados que ellos lo andan, antes con prouable sospecha que no los Bautizan, ni ay quiẽ les pida tal cuenta, por andar vagando. Mandamos a nuestro Prouisor y Visitadores los visiten, y pidan la razon donde, y como se casaron, quien les Bautizõ sus hijos. Prohibanles hablar su language, traer su trage, baylar, y cantar la buena ventura, y andar en compa˜nias. Y los Curas hagan en sus lugares la misma diligencia, y si no lo pudieren remediar Nos auisen, o a nuestro Prouisor, para que se prouea de remedio.

Mandamos, que los Curas amonesten a los asserotos Gitanos que estunieren en sus lugares, vayan a oyr Misa, y la dotrina Christiana, y lleuen sus hijos. Y en la administracion de los Sacramentos los examinen si estan capaces, y no lo estando no se los den. Y si huuiere otra cosa que pida remedio nos auisen, o a nuestro Prouisor, para que se ponga el que conuenga.

No asistan los Curas a los matrimonios de los Gitanos sin nuestra licẽcia, o de nuestro Prouisor, no auiedo residido

residido diez años ambos continuamente en el lugar donde quisiere contraer, sin auer salido de, y concurriendo otras circunstancias que aseguren su libertad y conocimiento.

LIBRO QVINTO. TITVLO PRIMERO. DE ACCVSA- TIONIBVS.

*Per text. in c. quali-
ter & quando el 2.
hoc tit. & l. 1. tit. 17.
partit. 3. l. 22. tit. 3.
lib. 6. Recopilat. &
l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8.
Recopilat.*

*c. qualiter, & c. quã
do.*

MANDAMOS, que nuestro Prouisor y Visi-
tadores no procedan de oficio, ni por querella
del Fiscal contra persona alguna, sin que pre-
ceda causa legitima y juridica, que aura camino para in-
quirir, que es quando vno està infamado, que entonces
la Republica, como agraviada con la fama, su lengua pi-
de al Iuez la desagraue, y quite la mancha que el delin-
quente con su delito la ha puesto. Y Dios nuestro Se-
ñor, ante quien pendia, con la misma lengua de la Re-
publica la remite al Iuez, para que proceda judicialmē-
te. Y si el delito fuere de tal calidad, que los Doctores
llaman (facti permanentis) y el fuere publico, y no el
delinquente, se puede hazer general sobre quien lo hi-
zo, y hallando fama, o semiplena prouança, se pueda ve-
nir contra el indiciado a inquisicion particular, y no de
otra manera. Y en todo se guarde el capitulo qualiter &
quando el 2. deste titulo.

Mandamos, que nuestro Fiscal en las causas fiscales
que en nuestra Audiencia se trataren no concluya con
la sumaria informacion sin darnos cuenta, o a nuestro
Prouisor, aunque el acusado aya por reproduzidos los
testigos, saluo si estuviere suficientemente prouado el
delito, o le confessare la parte, o si el Fiscal jurare no tie-
ne ni puede hazer mas prouança, pena de vn ducado por
cada

cada vez que lo hiziere. Y el juramento del Fiscal se es-
criba en el processo.

Ningun Clerigo intente accion popular, ni acusa-
cion criminal, si no es en los casos permitidos en dere-
cho, y con la protestacion necessaria, o si no siguiere su
proprio interes en la accion, pena de mil maravedis.

Mandamos, que nuestro Prouisor ni Visitadores so-
bre palabras liuianas que passaren entre qualesquier
Clerigos, o legos de nuestro Obispado, no le entrome-
tan a hazer pesquisa, o informacion de oficio, ni nues-
tro Fiscal pueda hazer acusacion si no interuiniere ar-
mas prohibidas, efusion de sangre, percusion, o grande
escandalo, o quexa de parte. Y en caso que se dè quexa,
si el querellante injuriado y el otro se apartaren, y fue-
ren amigos, no se proceda siendo las palabras ligeras, ni
los tengan presos, ni llenen penas por ello. Y lo mismo
se guarde en otras palabras que en estos Reynos se re-
putan por mayores, y de grande injuria, no precedien-
do querella de parte; pero precediendo mandamos, que
aunque despues la parte querellante se aparte, nuestro
Prouisor haga justicia de pedimiento del Fiscal, guardán-
do siempre en quanto se pueda el honor del ofendido.

*c. omnibus 5. q. 6.
c. cū sit generale, de
foro competēt. c. pos-
tulasti 21. de homi-
cid. c. 2. eod. tit. in 6.*

*l. 4 tit. 10. lib. 8. Re-
copilat.*

*.2. d. tit. 5 lib. Re-
copilat.*

Titulo segundo, de calumniato- ribus.

SI alguno diere capitulos, o hiziere denunciacion, o
pusiere acusacion calumniosa por si, o por medio de
otro contra Clerigo, o lego, en los casos que conforme
a derecho fuere auida por tal, sea condenado en las mis-
mas penas en que deuiera serlo el acusado, o denuncia-
do (aunque sean corporales) y en las costas, daños, in-
teresses, y menoscabos que al acusado se le recrecieren,
y mas en veynte ducados. Y esto en no prouando el de-
lito.

Aunque el que fuere calumniado no acusare la ca-
lumnia, puedan nuestro Prouisor y Visitadores, si el ca-
so lo requiere, y les parece proceder de oficio contra el
calumnioso acusador, y condenarlo segun su culpa.

Titulo

Titulo tercero, de simonia.

*Ex capitibus 8. &
9. & 12. & 24. &
ibi gloss. c. in tantū
36. c. Iacobus 44.
hoc tit. l. 1. tit. 17.
p. 1.
c. ad Apostolos, hoc
tit. l. 15. eod. tit. &
partit.
Et ex d. c. 8. supr.
allegato.*

LOS Curas, Beneficiados, Sacristanes, y otros ministros de la Iglesia, no hagan pacto ni conuencion por las Missas, obsequias, y otros Divinos Oficios que hubieren de dezir, pena de vn ducado, si no dicha la Misa, o hecho el Oficio, pidan la limosna señalada en el arancel destas nuestras constituciones, y nuestros Iuezes siendo requeridos las manden pagar sin pleyto, o dilacion.

No se vendan las sepolturas, ni enterramiētos, ni sobre ello se haga cōcierto, si no enterrado el cuerpo, por el çabullimiento se dé a la Iglesia la limosna segun la calidad del lugar donde se hiziere, conforme a la planta que ha de auer en las Iglesias, como se manda en el titulo de *Sepulturis*. Y en quanto a las que se dan perpetuas, y Capillas, se guarde lo en dicho titulo mandado.

Ninguna persona de nuestro Obispado, que de aqui adelante fuere nombrado en Beneficio, no dé joyas, dineros, presentes, en Corte, ni otra parte, a persona alguna, para que los fauorezca en ellos, porque es pacto simoniaco. Y les apercibimos, que si lo contrario hizierē los auremos por inhabiles para otros nombramientos: y si vinieren presentados no los admitiremos, ni haremos la colacion, o institucion del tal Beneficio, hasta hazerlo saber a su Magestad, y suplicarle presente otros en sus lugares.

Y porque somos informados que algunos Clerigos, con poco temor de Dios, toman prendas por algunos Oficios, lo qual es especie de simonia, y causa mal exemplo, prohibimos a nuestros subditos, que antes ni despues de hecho el Oficio no tomen por ellos prédas, pena de mil maravedis.

Ningun Sacerdote, ni ministro de Sacramentos, pueda pedir ni llevar cosa alguna por la administracion dellos, y particularmente por el de la Penitencia, aunque voluntariamente se le ofrezca, lo qual prohibimos y mandamos en virtud de Santo Obediencia, y pena de dos ducados.

Titulo

Titulo quarto, de adulterijs.

DEseando purgar nuestro Obispado de pecados, y especialmente de los publicos, y quedan mayores escandalos al pueblo Christiano, como los que son publicamente amancebados, solteros, o casados, cōtra los quales los Santos Padres, y Concilios, y vltimamente el Tridentino, han fulminado diuersas censuras y penas, conforme a la grauedad del pecado. Amonestamos y mandamos pro primero, segundo, tercero, y vltimo termino peremptorio, segun forma de Derecho, que luego como esta nuestra constitucion fuere publicada, o como della supieren en qualquier manera todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que tuuieren por mancebas publicas mugeres solteras, o casadas, o otras qualesquier mugeres no legitimas, las dexen, y se aparten dellas con efeto, de manera que nunca mas las bueluan a tratar, ni traten otras de nuevo, y si assi no lo hizieren procederemos cōtra ellos conforme a Derecho, y a la disposicion del decreto del Santo Concilio, y a estas nuestras constituciones, como se contiene en el titulo de *Cohabitatione Clericorum et mulierum*.

Sess. 24. c. 8. de reformat.

Titulo quinto, de maledicis.

LA blasfemia es vn delito gravissimo, y la mandaua Dios castigar con pena de muerte. Llamase blasfemo el que niega algo en Dios de lo que le conuiene, o atribuye algo que no le conuiene. Y aunque en la Iglesia no se admite, y por nuevos Derechos se ha mitigado esta pena, como parece por lo estatuydo en el Concilio Lateranense, y por el motu proprio de Pio Quinto. Mandamos S. A. que la puesta en dichos Derechos se execute sin remission alguna, y que ninguno sea offado a blasfemar contra Dios nuestro Señor, o su Santissima Madre, ni otro Santo, o Santa, so las penas en dicho Concilio y motu proprio contenidas, que son como se figuen.

Leuit. 24.

Ex

2
Ex Concilio Lateranensi, sub Leone X. cap. 9.

STatuimus, & ordinamus, ut quicumque Deo palam, seu publice maledixerit, contumeliosisque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosissimam Virginem Mariam, eius genitricem expresse blasphemauerit, si munus publicum, iurisdictionemque gesserit, perdat emolumenta trium Mensium pro prima, & secunda vice dicti officij: si tertio deliquerit, eo ipso priuatus existat. Si Clericus, vel Sacerdos fuerit, eo ipso, quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorum, quæcunque habuerit, fructibus (applicandis ut infra) vnius anni mulctetur. Et hoc sit pro prima vice, qua blasphemus deliquerit: pro secunda verò, si ita deliquerit, & conuictus (ut præfertur) fuerit, si vnicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur. Quod, si tertio eius sceleris arguatur, & conuincatur, dignitatibus, ac beneficijs omnibus, quæcumque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque libere impetrari, & conferri possint.

Este decreto renouó por su motu proprio la Sãtidad de Pio Quinto, que dize asì.

Bulla S. D. N. Pij Papæ V. prohibitionis blasphemix.

CVM primum, & infra. Ad abolendum verò nefarium, & execrabile blasphemix scelus, quod in antiqua lege Deus puniri mandat, & Imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam indicum impuniendo segnitiam, vel potius disuetudinem, supra modum inualuit, Leonis X. prædecessoris nostri in nouissimo Lateranensi Concilio statuta innouantes, decernimus, ut quicumque laycus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam, eius genitricem expresse blasphemauerit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrant: pro secunda pœna publicabitur: pro tertia autem cœtum ducatos soluet, & ignominia notatus exilio mulctabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit soluendo, pro prima vice manibus post tergum

tergum ligatis ante fores Ecclesie constituetur per diem integrum: pro secunda iustigabitur per vibem: pro tertia lingua eius perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in hoc blasphemie crimen incurrerit, pro prima vice fructibus unius anni omnium, & quorumcumque beneficiorum suorum: pro secunda beneficijs ipsis pribetur: pro tertia omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur. Quod si Clericus nullum obtinuerit beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali puniatur; pro secunda carceribus mancipetur; pro tertia verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemie, aut personæ arbitrio iudicis puniatur.

Titulo sexto, de sortilegijs.

Mandamos, que ninguno v se de encantamētos, adiuuancas, agorerias, o hechizerias, o de supersticiō alguna, o de la astrologia Iudiciaria, so las penas del Derecho. Y so las mismas ninguno lo vaya a consultar, ni para saber lo que està por venir, ni sobre cosas hurtadas, perdidas, o ocultas.

Titulo septimo, de vsuris.

Es tan graue delicto la vsura, que la Iglesia Catolica no solamente la castiga con graues penas, pero niega a los que lo cometen en vida la Sagrada Comunión, y en muerte la sepultura Ecclesiastica, y no solo a ellos, si no a los fautores, como al luez que la manda pagar, y al escriuano ante quien se hizo el contrato. Y aunque por estas penas no se cometen descubiertamente, la astucia humana, maliciosa maestra de paliar estos contratos, ha sacado nueuas vsuras y intereses, vèdiēdo mas al fiado que al cōtado, y en las mohatras que se hazen, vendiēdo a maiores precios, y recibiendo lo mismo q vendē por si, o interpuesta persona a otros desiguales, y mas baxos, con tanta cautela, que aunque en la verdad son los contratos vsurarios, no se pueden prouar cō facilidad. Por tanto S. A. mandamos, que de aqui adelante, directē,

P

ni

*Per totum titulum,
C. de maleficijs, &
totam 26. part. 1. vs
que ad 26. q. 7. &
in Decretal. l. 3. tit.
23. partit. 7. l. 5. tit.
1. lib. 8. Recopil. &
l. 5. 6. 7. tit. 3. eod.
lib.*

*Luca 6. Leuit. 25.
Ezechielis 18. l. nā
hoc natura, ff. de cō-
dict. indebiti, c. ple-
rique, c. vsura 14. q.
3. c. quoniam, c. quid
dicam 14. q. 4. c. 3.
& 4. cum alijs, hoc
tit. l. 1. tit. 6. lib. 8.
Recop. l. 1. tit. 2. lib.
8. ordinam.*

ni indirecte, ni debaxo de qualquiera paliacion, no se hagan semejantes contratos, pena de excomunion mayor, trina Cononica monitione præmissa, assi cõtra los delinquentes, como contra los escriuanos, o Notarios ante quiẽ passaren, y los que en ellos fueren corredores, demas de las penas estatuydas por Derecho, y leyes de los Reynos, las quales se executen sin remission. Y lo mismo se entienda en los bienes de las Iglesias, lugares pios, menores, y viudas, en que les parece, que con capa de piedad se pueden estender los que los administran a interesses ilicitos y reprouados.

Titulo octauo, de crimine falsi.

MAndamos, que si alguno falseare letras de su Sãtidad, o sus Nuncios, o Delegados, sea castigado con las penas del Derecho, o si fueren nuestras, o de nuestros Iuezes, o tomare y ocultare cartas agenas, o las abriere, o presentare en iuyzio letras falsas, o pusiere entre renglones, o aãadiere cosa notable, incurra en sentençia de excomunion, y otras penas, a arbitrio de nuestros Iuezes.

Si algun Clerigo deste nuestro Obispado, que gozare del preuilegio del fuero, jurare falso en causa criminal cõtra alguna persona, por el mismo hecho sea suspenso por vnaño, y estẽ dos meses en la carcel. Y si fuere en causa ciuilmente intentada, tenga la misma prision, y pague tres mil maravedis, que se apliquen a la parte contra quien testificõ, mas, o menos, segun la calidad de la causa, al arbitrio de nuestros Iuezes, sin que por esto sea visto alterar las penas del Derecho comun.

Titulo nono, de iniurijs, & dãno dato

SI alguno pusiere manos violentas en Clérigo, de manera que le haga injuria, demas de la excomunion del Canon *si quis suadente diabolo*, y de la satisfazion que

110

que se deue hazer a la parte, incurra en pena de sacrilegio, si a nuestros Iuezes no pareciere crecerla, considerada la calidad de las personas, tiempo, y lugar, que en tal caso pueden estenderla a su arbitrio, hasta pena corporal. Y si el Clerigo hiriere a lego alguno, sea castigado al arbitrio de nuestro Prouisor, o Iuezes que dello conozcan, grauemente.

Si pusiere manos violentas en Clerigo lego alguno, aunque el ofendido no lo acuse, hagalo el Fiscal Ecclesiastico, por la ofensa del Clero, y los Iuezes Ecclesiasticos lo castiguen en la pena del sacrilegio puesta en estas constituciones.

Amonestamos y mandamos, que ningun Confessor de los de nuestro Obispado por virtud de preuilegio alguno absuelva de las césuras del Canón *si quis suadere, &c.* sin que aya precedido satisfacion de la parte lesa.

Titulo dezimo, de Iudæis, & Sarra- cenis.

LA S esclauas Indias, o Moras, no Bautizadas, no acompañen a sus amas mas que hasta la puerta de las Iglesias, y no entren dentro, si no fueren Catecumenas, y siendolo esten en la Iglesia hasta el ofertorio.

Titulo onze, de pœnis.

Nuestros Iuezes tengan cuydado de hazer executar las penas puestas en estas nuestras constituciones sin remision alguna. Y mandamos, que para mejor cumplirlo hagan sacar memoria de todas, y conforme a ellas sentencien, y determinen, y si assi no lo hizieren sea capitulo de residencia. Y so las mismas penas mandamos no cõciertẽ las por estas nuestras constituciones establezidas y determinadas, quando suceda el caso dellas. Ni las reciban antes de estar sentenciadas las causas ellos, ni otras personas en sus nombres, so las que estan impuestas en el titulo de *Officio Ordinarij*.

Quando los delinquentes no puedán pagar las penas establezidas por Derecho, o estas nuestras constituciones, siendo pecuniarias, las puedán cómutar en otras personales, y penitencias publicas, en las sentencias q̄ cōtra los reos se pronunciaren, lo qual queda a su arbitrio, considerada la calidad y grauedad del delito, sobre que les encargamos la conciencia a nuestros Iuezes.

Ordenamos, que para que aya cuenta y razon de dichas penas aya vn Recetor por Nos nombrado que las reciba, y dé cuenta dellas a quien las huuiere de percibir, que tenga vn libro en que las escriua, con dia, mes, y año, y Notario ante quié passare la causa, y entre que partes.

Titulo doze, de Pœnitentijs, & remissionibus.

EL Sacramento de la Penitencia es medicina del alma, y tan necessario al que huuiere pecado mortalmente despues del Bautismo, que sin el no se puede salvar, por lo menos no siendo in voto, y ay obligacion de recebirlo por precepto Diuino y Ecclesiastico, pena de pecado mortal. Y la Santa Iglesia tiene declarado sea por lo menos vna vez en el año, y en el articulo de la muerte, o peligro.

Ha de confessar cada vno con el proprio Cura, o con otro Confessor aprouado por el Ordinario de licencia del Prelado superior, o del Cura, y no en otra manera. Y los que para elegir Confessor idoneo tienen preuilegio en este nuestro Obispado, aduertimos, que han de elegir solamente de los que fueren Curas, o Confessores apronados y señalados por Nos, porque estos manda el Santo Concilio solamente se tengan por idoneos.

Ordenamos y concedemos, que los Sacerdotes, y no otros, aunque no tengan preuilegio, ni licencia de sus parrocos, se puedan confessar con qualquier Confessor aprouado por Nos, aunq̄ sea de otra parroquia. Y exortamos, q̄ los Clerigos se cōfiesen de rodillas, y lo mismo las demas personas, y en la Iglesia, no en pie, como está mandado.

Todas,

*c. omnis vtriusque
sexus, de pœnit. &
remission.*

*Sess. 23. c. 15. de re
format.*

Todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, dignidad, o preeminencia que sea deste nuestro Obispado, que se confesaren con otra persona q su proprio parroco, lleuen cedula de auer confesado con firma de Confessor aprouado y conocido, y presentela ante su Cura, pena que sean anidos por no confesados, y no se les de el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y sean declarados por excomulgados, como personas que no han confesado. Y los Curas no admitan cedulas de otros Confessores que los aprouados por Nos, ni tengan por confesados a los que no se las trageren, pena de vñ ducado.

Los Confessores sean personas de letras, virtud, exemplo, y experiencia. Seran examinados por Nos, como se ha dicho. Y lo mismo se entienda de los Predicadores.

Persuadan a los penitentes que se confiesen con reposo, auiendo examinado primero bien sus cōciencias, y si no lo huieren hecho les auisen como lo han de hazer, y que vueluan otro dia.

No crean facilmente las palabras simples de algunos penitentes, que dicen les pesa auer ofendido a Dios nuestro Señor, y que tienen proposito de emendarse, hasta que ellos lo entiendan del processo de su confesion, y de la calidad de las personas, y manera de vivir, y otras conjeturas.

No absueluan a los que estan en ocasion proxima de pecar, hasta que la quiten, y en esto esten muy aduertidos, y a los que tienen costumbre de pecar mortalmente nieguenles, o difieranles la absolucion, hasta que aya emienda en ellos.

Pidan cuenta a los penitentes de la doctrina Christiana, y de como la saben y entienden, y instruyanlos en la comun inteligencia della, y a los que no la supieren nieguen, o difieran, o dificulten la absolucion, segun la negligencia de cada vno.

Y porque a los pies de los Confessores viene mucha gente, que, o por su poca edad, o mucha rudeza, o ignorancia no saben acusarse de sus culpas, les encargamos, que con estos no passen ligeramente, si no detenganse,

3
y informenles, enseñándolos como se han de confesar, y les pregunten su estado, trato, y que Oraciones, o devociones rezan, y otras preguntas particulares que les parecieren conformes al estado del penitente. Signifiquenles la obligacion que tienen de confesarse, y lo que es este Sacramento, para que entendido se aficioné a el, y sepan como se han de auer en el: porque esto es hazer oficio de Confessor y Cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

Enseñenles tambien el orden mejor que podrian tener en su vida y trato, segun el estado que tuvierén, para que viuan Christianamente, y cumplan sus obligaciones. Y que tengan de ordinario recogimiento, y examen de su vida y acciones, y pidan a nuestro Señor fauor para no ofenderle, y mejor servirle, y le den gracias por las mercedes que de su mano reciben.

En la confesion no traten cosas impertinētes, ni gasten mas tiempo de lo necesario, especialmente cō mugeres, ni con estas tengan platicas antes ni despues de la cōfesion, si no fuere en cosas perteneciētes a ella, ni las visiten, si no fuere con particular necesidad. No recibā de los penitentes al tiempo de la cōfesion interesse, regalo, o otra cosa alguna, ni en otro tiempo por rēspeto de la confesion, ni por otro ninguno, ni limosna alguna de Missas, si no dextenlos obrar libremente, aunque les podran auisar de algunas limosnas, y necesidades mas legitimas, Monasterios, viudas, o pobres, donde las pueda auer. Y a los penitentes mandamos, que aunque se las pidan los Confessores no se las den. Y encargamosles, que en el imponer las penitencias no sean muy leues, ni molestos, conformes si a la necesidad del penitente, considerada la calidad, edad, y posibilidad. Y en conmutar restituciones inciertas, o votos, y en otros casos dudosos, si no fueren doctos comuniquen personas que lo sean, y experimentadas en este ministerio, para que mejor acierten callando la persona del penitente.

Persuadan mucho a los penitentes la frecuencia de los Sacramentos, a cada vno segun sus conciencias, y a los que confiesan a menudo, se emienden de los pecados

dos veniales, y hagan las obras de cada dia con mas perfeccion, y creciendo en virtud.

Examinen los oficiales por las leyes y cõstituciones de sus oficios, para que entiendan la obligacion que tienen, y como y quando los deuen absolver, y amonestarlos que las tengan y guarden.

Y porque lo que está a cargo de los Confessores es mucho, y aqui no se puede advertir, y está en otras partes, libros doctos y deuotos, les encargamos tengan estos, y otras sumas, y en ellos estudien de ordinario, y los casos que dudaren comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en esto ordinario exercicio, y mas en la Oracion y recogimiento cada dia, dõde principalmente há de ser enseñados de lo que en este ministerio deuen hazer. Supliquen a Dios nuestro Señor les comunique su luz, espíritu, y don de sabiduria, para saber guiar a el las almas, y cumplir con la obligaciõ que tienen, de que se les ha de pedir estrechissima cuenta. Siempre que fueren a confessar alguno disponganse a yr tales como han de hazer a otros, no les lleue a este oficio resperos humanos, honra, codicia, o ambicion, si solo el seruicio de Dios, y bien de sus proximos.

A ninguna persona oyga de confesion ningun Sacerdote (no siendo en caso de necesidad) fuera de las Iglesias parroquiales, o Conuentos, aunque sea en Hermitas, o Hospitales, mayormente mugeres, si no fuere a los enfermos dellos, o ordinarias reconciliaciones de Sacerdotes, pena de vn ducado por cada vez. Ni confiesen mugeres despues de la Oracion.

Mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado se hagan confessonarios de madera, quantos fueren necessarios, de sola vna tabla, descubiertos, y en medio tengan vna red, donde se confiesen mugeres, y esté en parte publica. Y ningun Confessor las oyga en otro lugar, so pena de quatro reales por cada vez.

Auisen los Curas a sus feligreses desde el Domingo de Septuagesima, quando echan las fiestas, que todos confiesen y comulguen, y que hagan confessar a sus hijos y criados en el termino dispuesto, que es hasta el Domingo de Quasimodo. Declaren la disposicion que de-

3
uen traer a este Santo Sacramento, y el examen que de-
uen hazer, como se han de recoger para ello, la malicia
del pecado mortal, los frutos que se consiguen recibie-
do el Sacramento de la Penitencia, y la pena que tiene
establecida la Iglesia para los que no lo reciben, que es
excomunion mayor. Y les persuadan a que se confies-
sen y comulguen en fiestas principales, como está dicho
en el titulo de *Officio Rectoris, &c.* destas constituciones.

El Domingo de Quasimodo apercibá a los que que-
daren por confessar, que si hasta el Domingo primero
siguiente, que les prorogamos de benignidad, no vinie-
ren a confessar y comulgar, darán fee de los que no hu-
uieren cumplido con la Iglesia, y se procederá contra
los tales como huuiere lugar de Derecho. Y mandamos
que assi lo cumplan los Curas, y remitan los padrones
que huuieren hecho al Vicario de su partido, el qual los
embie a Nos, o a nuestro Prouisor dentro de quinze dias
despues del dicho Domingo segundo de Pasqua, para
que proueamos justicia, pena de vn ducado al Vicario,
o Cura que no lo cumpliere. Y estese a la costumbre en
quanto a remitirlo.

Si alguno se dexare estar excomulgado por no auer
confessado, o comulgado, procedase contra el segun se
contiene en el titulo de *Sentētia excommunicationis*. Y si por
esta razon se huuiere procedido contra el mas de seys
vezes, se dé cuenta al Santo Oficio de la Inquisicion, co-
mo de sospechoso en la Fé.

Puede el Sacerdote confessar con otro qualquier
aprouado por el Ordinario, aunque no sea su proprio
Cura, como se ha dicho; pero para cumplir el manda-
miento de la Iglesia, en la Pasqua dene celebrar en su
parroquia, como en el peligro de la muerte ha de rece-
bir el viatico della.

Amonestamos, que aunque qualquiera persona se
halle sin culpa mortal, auiendo de comulgar se presente
ante su Confessor, y le hagan saber el estado de sus con-
ciencias, para que le dè licencia para ello.

Ordenamos, conformandonos con el Derecho co-
mun, y motu proprio de Pio Quinto de E. R. y manda-
mos a los Medicos de nuestro Obispado, pena de exco-
munion

c. cum informitas,
de pœnitent. & l. 3.
iii. 16. lib. 3. Recop.

munión mayor, que a la primera visita hagan confesar y comulgar los enfermos, y no visiten següda vez al que estuviere rebelde en esto. x 7

Por euitar muchos inconuenientes que de lo contrario se siguen, mandamos, que estando el Clerigo en el Altar, o administrando la Comunión, no pueda administrar la Penitencia, ni al Sacerdote que estuviere vestido para dezir Missa, como se dize en el titulo de *Celebratione Missarum* de nuestras constituciones, so las penas en ellas impuestas.

Ningun Sacerdote pueda absolver de pecado alguno si no tiene jurisdiccion, la qual no tiene en los casos reservados, de que no puede absolver si no es en el articulo de la muerte, y casos de necesidad, dando caucion el penitente, que obedecerá a los mandatos de la Iglesia, y satisfará como está obligado, conforme al caso, o casos reservados que tuviere, sobre que encargamos mucho las conciencias.

Es muy necessario que los Curas sepan los casos reservados, y los que son impedimento del matrimonio, de los quales conuiene tengan noticia por las sumas, y otros libros, para que puedan confesar, y administrar como deuen el Santo Sacramento de la Penitencia. Conuiene a saber, el que hizo voto de Castidad, y despues se casó. El que siendo ya casado conocio parienta de su muger dentro del segundo grado, o la muger al pariente de su marido, que estos no pueden pedir el deuito cójugal sin dispensacion. En estos y otros casos semejantes consulten Nos los Curas y Confessores, para que dispensemos quando por Derecho Nos es permitido.

Seff. 24. c. 6.

El Santo Concilio de Trento dá poder y facultad a los Obispos para que puedan dispensar con sus subditos in foro concientię en la suspension y irregularidad que procede de pecado oculto, excepto la que procede de homicidio voluntario, y las que estan deduzidas en fuero contencioso, y para que puedan absolver de los pecados ocultos (aunque sean reservados a la Santa Sede Apostolica) in foro concientię a sus subditos. Quando ocurrieren semejantes casos tendrá cuydado de auisarnos, y consultarnos los Curas.

Manda-

4
Mandamos, que los padres, o personas a cuyo cargo estuuieren los niños de siete a ocho años que comiençã a tener vso de razon en el tiempo señalado por la Iglesia, les hagan que confiesse[n] con su proprio Cura, o con otro Confessor aprouado con su licencia, y preuilegio, y reciban el Santisimo Sacramento de la Eucaristia cõ parecer y licencia del Confessor.

Deseando que los Curas y Confessores sepan los casos reseruados por Derecho, y estas nuestras constituciones, los mandamos poner en ellas.

Casos reseruados al Prelado por Derecho.

- 1 Incendio de casas, mieses, o otras cosas hechas de proposito, y los que dan cõsejo, o fauor para ello.
- 2 Pecado graue y escandaloso porque se deue poner penitencia solene.
- 3 Absolucion de blasfemia publica y notoria.
- 4 Dispensacion de votos y juramentos.
- 5 Absolucion de excomunion mayor.

Los reseruados por estas constituciones.

- 1 Absolucion de excomunion mayor.
- 2 Retencion de diezmos y primicias.
- 3 Dispensacion de votos y juramentos.
- 4 Quebrantamiento de la inmunidad Ecclesiastica.
- 5 Blasfemia publica.
- 6 Hechizerias y encantamentos.
- 7 Sodomia, bestialidad, o incesto.
- 8 Falshear escrituras, o abrir cartas.
- 9 Incendio hecho voluntariamente.
- 10 Absolucion de los vsureros, y los Inezez que les mandaren pagar, y los Escriuanos, o Notarios ante quien se hizieren los contratos.
- 11 Los que echaren a lugares pios niños expositos, teniendo

teniendo con que criarlos , o no resarcieren los daños que a dichos lugares pios tuieren obligacion por esta causa.

- 12 Los que hieren, afrentan, o matan sus padres.
- 13 El perjurio en perjuyzio notable de tercero hecho en juyzio.
- 14 Poner manos violentas en Clerigo quando es la percusion leue.

La absolucion de los quales delitos reservamos en Nos, y queremos, que en las licencias que se dieren para confessar en este nuestro Obispado, se entiendan exceptuadas, y no se cometer la absolucion dellos, y ser a Nos reservada.

Y en quanto a los que solicitan en las confesiones, o en actos proximos a qualquier persona , mandamos se guarde el Breue de nuestro muy Santo Padre Urbano Papa Octauo, que es como se contiene.

Motu proprio. In solicitantes in Cōfessione. Gregorius Papa XV. ad perpetuam rei memoriam.

VNIVERSI Dominici gregis curam, quamquam immeriti, cœlesti dispositione gerentes, sedulo inuigilare tenemur, ut ab omnibus pravis cōtagijs conseruetur immunis, multoque maiori studio providere, ut omnis pestis ab ijs auertatur, quibus alios sanandi officium est commissum, ne quod Evangelica Scriptura nos admonet, sole infatuato, non sit in quo saliat, & ad nihilum profic ultra, nisi ut mitatur foras, & conculcetur ab hominibus. Quoniam autem à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, quibusdam in locis prouisum fuit, ut impium, ac nefandum scelus, quod non solum inter Christi fideles non esse, sed nec etiam nominari debet, procul ab ijs arceatur, videlicet, ut aliquis Sacerdos, ad sacras audiendas confesiones deputatus, Sacrosancto Pœnitentiæ Sacramento, solicitando pœnitentes ad turpia abutatur, ac pro medicina venenum, pro pane aspidem porrigat, & ex cœlesti medico, infernalis beneficijs, ex patre spirituali proditor execrabilis animarum reddatur. Id circo Nos ea, que his perniciosissimis diaboli insidijs

arcendis

38
arcedis certis locis, salubriter constituta sunt, ut nullibi desideren-
tur, quantum ex alto conceditur, providentes duximus. Al'as si qui-
dem à F. R. Pio Papa IV. prædecessore nostro emanant literæ te-
noris subsequentes, videlicet. Pius Papa IV. Venerabili Fratri
Archiepiscopo Hispalensi, in Regnis Hispaniarum hæretica præ-
nitatis Inquisitori generali: Cum sicut nuper, nos sine animi nostri
molestia accepimus, diuersi Sacerdotes in Regnis Hispaniarum,
atque etiam in eorum ciuitatibus, & Diocæsis Curam animarum
habentes, siue eam pro alijs exercentes, aut alias audiendis confes-
sionibus pœnitentiam deputati, in tantam prorruerint iniquita-
tem, ut Sacramento Pœnitentiæ in acta audiendi confessiones
abutantur, nec illi, & qui id instituit Domino Deo, & Saluatori
nostro Iesu Christo iniuriam facere vereantur: mulieres videlicet
pœnitentes, ad actus inhonestos, dum earum audiunt confessiones
alliciendo, & prouocando, seu allicere, & prouocare tentando, &
procurando, ac loco earum per Sacramentum huiusmodi Creatori
nostri reconciliationis graviori peccatorum molle eas onerando, &
in manibus diaboli tradendo, in Diuinæ Maiestatis offensam, &
animarum perniciem Christi fidelium, scandalum non modicum.
Nos in animarum inducere nequeantes, quod qui de Fide Catholi-
ca rectè sentiunt, Sacramentis in Ecclesia Dei institutis abutan-
tur, aut illis iniuriam faciant. Fraternitati tuæ, de cuius eximia
pietate, virtute, atque doctrina, plurimum in Domino cōfidimus,
per præsentem committimus, & mandamus, quatenus per te, vel per
alium, seu alios à te putandum, seu deputandos, contra omnes, &
singulos Sacerdotes dictorum Regnorum, ac illarum ciuitatum, &
Diocesium, de præmissis, quomodolibet diffamatos, tam seculares,
quàm quorumvis etiam exemptorum, ac Sedi Apostolicæ imme-
diatè subiectorum ordinum, regulares cuiuscumque dignitatis, sta-
tus, gradus, ordinis, conditionis, & præeminentiæ existant, tam su-
per præmissis, quàm super Fide Catholica, & quid de ea sentiant
diligenter inquiras, & iuxta facultatem tibi contra hæreticos, aut
de hæresi quouis modo suspectos à Sede Apostolica concessarum
continentiam, & tenorem procedas, ac culpabiles repositos, iuxta
excessuum suorum qualitates, prout iuris fuerit punias eos, etiam si,
& prout de iure fuerit faciendum, debita præcedente de gradatione,
secularis iudicis arbitrio puniendos tradendo. Non obstantibus cōs-
titutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ecclesiarum, ac Mo-
nasteriorum, nec non ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdo-
tes fuerint etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis
firmitate

firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs,
 quoque indulgentis, & literis Apostolicis, sub quibuscumque tenori-
 bus, & formis, ac cum quibuscumque clausulis, & decretis, etiam
 motu proprio, aut alijs quomodolibet concessis, etiam iteratis vici-
 bus approbatis, & innouatis. Quibus omnibus eorum tenores pro
 expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter, & expresse dero-
 gamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romae apud Sā-
 ctum Petrum, sub annullo Piscatoris die xvi. Aprilis 1561. Pon-
 tificatus nostri anno secundo. Igitur literae praedictae perpetuis futu-
 ris temporibus, & ubique locorum inuiclabiliter obseruentur, motu
 proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, ac de
 Consilio Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium
 contra haeticam prauitatem generalium Inquisitorum, praeter inser-
 tas literas huiusmodi, ac omnia, & singula in eis contenta, Aposto-
 lica auctoritate tenore praesentium approbamus, & confirmamus,
 illisque omnibus, & singulis inuiclabilis Apostolica firmitatis robur
 adiicimus, illasque non solum praedictis Regnis Hispaniarum, sed
 in quibusvis Christiani Orbis partibus firmiter, & inuiclabiliter
 obseruari praecipimus, & mandamus. Ac praeterea, ne in futurum
 de poena his delinquentibus imponenda, & de modo contra eosdem
 procedendi ab aliquo dubitari possit: statuimus, & decernimus, &
 declaramus, quod omnes, & singuli Sacerdotes, tam saeculares, quam
 quorumvis, etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedis Apostolicae
 immediatè subiectorum, ordinum, institutionum, societatum, & cō-
 gregationum, regulares cuiuscumque dignitatis, & praeminentiae,
 aut quouis privilegio muniti existant, qui personas, quaecumque
 ille sint, ad in honesta, siue inter se, siue cum alijs quomodolibet
 perpetranda, in actu sacramentalis confessionis, siue ante, vel post
 immediatè, seu occasione, vel praetextu confessionis, in confes-
 sionario, vel in loco quocumque ubi confessiones sacramentales audiā-
 tur, seu ad confessionem audiendam electo simulantes ibidem con-
 fessiones audire, sollicitare, vel pronocare tentauerint, aut cum eis
 illicitos, & inhonestos sermones, siue tactus habuerint in Officio
 Sanctae Inquisitionis seuerissime, ut infra puniantur. Et praeterea,
 omnes haeticæ prauitatis Inquisitores, & locorum ordinarios
 omnium Regnorum, Prominciarum, ciuitatum, dominiorum, &
 locorum, vniuersi Orbis Christiani, in suis quemque Diocesibus, &
 territorijs, per has nostras literas, etiā priuatiue, quo ad omnes alios
 specialiter, ac perpetuo indices delegamus, ut super his, contra praedi-
 ctos simul, vel separatim in omnibus, prout in causis Fidei, iuxta
 Sacrorum

3
Sacrorum Canonum formam, nec non Officij Inquisitionis huius-
modi constitutiones, privilegia, consuetudines, & decreta diligenter
inquirant, & procedant, & quos in aliquo ex huiusmodi nefarijs
excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate, &
circumstantijs suspensos ab executione ordinis, priuationis Benefi-
ciorum, Dignitatum, & officiorum quorumcumque, ac perpetuae
inhabilitatis ab illa, nec non vocis actiuae, & passivae (si regularis
fuerint) exilij, damnationis ad terrena, & carceris, etiam in per-
petuum, absque ulla spe gratiae, aliasque poenas decernant, eos quo-
que, si pro delicti enormitate grauiiores poenas meruerint, debita
precedente de gradatione Curiae saeculari puniendos tradant. Dan-
tes etiam facultatem Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Car-
dinalibus, generalibus Inquisitoribus, ne delictum tam enorme, &
Ecclesiae Dei tam perniciosum remaneat, ob probationum defectum
imputum, cum difficilis sit probationis testibus, etiam singulari-
bus concurrentibus praesumptionibus, inditijs, & alijs adminiculis
delictum probatum esse arbitrio suo indicandi, & Curiae saeculari
(ut praefertur) reum tradendum esse pronunciandi. Non obstar
omnibus, quae dictus praedecessor noster in suis literis praedictis vo-
luit non obstar, ceterisque contrarijs quibuscumque. Mandantes
omnibus Confessarijs, ut suos poenitentes, quos nouerint fuisse ab
alijs ut supra sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi, soli-
citantibus, seu (ut praefertur) tractantibus Inquisitoribus, seu locorum
ordinarijs praedictis, quod si hoc officium praetermiserint, vel poe-
nitentes docuerint, non teneri ad denunciandum confessarios soli-
citantibus, seu tractantibus, ut supra, iisdem locorum ordinarijs, & In-
quisitores illos pro modo culpa punire non negligant. Volumus au-
tem, ut praesentium transsumptis, etiam impressis manu alicuius
Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personae in Dignitate
Ecclesiastica constitutae munitis, eadem fides prorsus in iudicio, &
extra ubique habeatur, quae praesentibus haberetur, si forent exhibi-
ta, vel ostensa: quodque eadem praesentes literae, seu illarum exem-
pla ad Vallas Basilicarum Sancti Ioannis Lateranensis, & Prin-
cipis Apostolorum, de Vrbe, & in acie campi florum affixae omnes
ita ardeant, & afficiant, ac si vniuique personaliter intimatae fuis-
sent. Dat. Romae, apud Sanctum Marcum, sub annullo Piscato-
ris, die xxx. Augusti M. DC. XXII. Pontificatus nostri anno
secundo. S. Cardinalis Sanctae Susanae.

Titulo

Titulo treze, de sentētia excommu- nicationis. suspensionis, & interdicti.

EStan odios. la excomunion, y tan odioso el excomulgado, que aunque la Iglesia Catolica, piadosa Madre, niega a Dios en la semana Santa, por los que la persiguen, y por los que no estan dentro della, y por los que della há apostatado, por los excomulgados no ruega, ni los permite en ella quando se celebra el Santo Sacrificio de la Missa, y niega les muertos la sepultura Ecclesiastica, y manda los entierre donde no se oygan los Diuinos Oficios. Y porque ay algunos tan proteruos, que sin temor quebrantan esta prohibicion, les mandamos se abstengan desta nueva ofensa, y que en quanto se celebran los Diuinos Oficios no entren, ni esten en la Iglesia, pena de dos ducados por cada vez. Y si advertidos, y auiendoles mandado los Clerigos salgan, no quisieren, incurran en pena de excomunion mayor, reservada la absolucion a su Santidad, assi ellos, como sus fautores, y los que los ayudaren, o dieren consejo.

Es la excomunion grauissima pena, y por vsar della comunmente los Iuezes se ha hecho contemptible, y el Santo Concilio viendo este daño y abuso lo quiso reformar, y conformandonos con lo por el estatuydo mandamos S. A. que nuestro Prouisor y Iuezes no procedan con censuras sin auer precedido los demas remedios, y por cosas y causas graues. Y no den generales sobre cosas que consistan en hecho permanente, como sobre terminos, linderos, derechos de pescar, y otras cosas semejantes, ni para descubrir delitos, y si para descubrirlos se dieren, queremos no ligen. Ni los Notarios las despachen sin peticion, y juramēto de la parte, y no les pongan clausula general (y otras cosas) ni queremos que ligen, si no por las expressadas en ellas.

El Clerigo que se dexare estar suspenso vn mes, caya en pena de vn ducado, y si dos meses, dos ducados, y si tres meses, quatro ducados, y si quatro meses, sea castigado

c. á nobis el 2. de sentētia excommunicat. c. 3. §. excommunicatos, de priuileg. c. quod, de pēnit. & remission. c. fin. hoc tit. & alijs turibus.

Clement. grauis isto tit.

Seff. 25. c. 3. de reformat.

In c. fin. de pēnit. & c. cum contumacia, de heret. in 6. &

in l. 1. tit. 5. lib. 8.
ordinam. qui est l.
vnica, tit. 5. lib. 8.
Recopilar.

Trid. Sess. 25. c. 3.
de reformat.

rigado al arbitrio de nuestros Iuezes. Y si se dexare estar en excomunion mayor por diez dias, cayga en pena de seys reales, y si veynte, en pena de doze reales, y si por vn mes, dos ducados, y por el tiempo que estuuieren suspensos, o excomulgados, pierdan por aya los frutos de su Beneficio, siendo excomulgados juntamente. Y si por mas de vn año estuuiere suspenso, o excomulgado, esté preso en la carcel hasta que se absuelva, y procedase hasta priuacion de oficio, y Beneficio. Y no aya esto lugar en la Iglesia Cathedral, o otros Cabildos, o congregaciones de Clerigos, quando la excomunion, suspension, o entredicho sepusiere contra todos los de la Iglesia sobre defender las libertades, derechos, hazien- das, vsos y costumbres dellas.

El lego que estuuiere excomulgado por treynta dias, y precediendo notificacion personal, y siendo denun- ciado no procurare absoluerse, procedase contra el có- forme a Derecho. Y el lego, o Clerigo, que despues de declarado no procurare absoluerse, y salir de la censura, no sea absuelto. Y si se estuuiere en ella por vn año, pue- da procederse contra el como contra sospechoso en la Fè, como lo manda el Santo Concilio.

Aya en todas las Iglesias vna tabla donde se escriuan los excomulgados, y a cuyo pedimiento estan declara- dos, y por ella los publique el Sacristan mientras Missa mayor todos los Domingos y fiestas, antes de la Con- fession, y quando fueren absueltos ad reincidentiam se ponga en ellos la razon, y quando in totum los borren.

En ninguna carta de excomunion, o suspension con- dicional, ni en monitorio con Audiencia, se haga denū- ciacion, hasta que el Iuez aya conocido sobre el cumpli- miento de la condicion, y siendo la tal carta sin condi- cion, podráse hazer la denunciacion para que le euité, pues por ella parece estar excomulgado.

Quando alguno fuere denunciado por excomulga- do de anatema, y participantes, mandamos al Cura de su parroquia, que el dia que lo denunciare lo auise y amoneste que salga del pueblo, o que salga de su parro- quia, o no salga de su casa, ni comunique con los fieles. Y si passado vn dia no lo hiziere, auise el Cura a la justi- cia

cia Real, para que se lo mande con penas. Y a la dicha justicia encargamos mucho, por seruicio de Dios, assi lo hagan, y que pues tienen tanto cuydado en euitar la pestilencia corporal de los pueblos, sea mayor en expeler de ellos la espiritual, como mas dañosa.

Quando alguna persona no tiene comenzado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren sobre alguna razon, o causa, lo vengana dezir, descubrir, o declarar, o por cosas perdidas, o hurtadas, no se le den en manera alguna, si no fuere por Nos, o nuestro Prouisor, y por causa graue, y examinada por el, y juzgada bastante, consideradas las circunstan- cias de lugar, tiempo, y personas, y negocios. Y si se pidieren para testigos, o para que se declare algo, comenzado el pleyto, daranse con las mismas calidades y diligencias que se reciben los testigos citada la parte, y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en fauor del que las pide, porque con esto se escusen sobornos, y no se oculte la justicia de las partes; y nuestros Iuezes y Notarios no las libren de otra manera, so pena de vn ducado. Y prohibimos que no las den los Vicarios de nuestro Obispado. Y mandamos se guarde en esto el decreto del Santo Concilio de Trento.

Seff. 25. c. 3. de re-
format.

Quando los Notarios dieren segunda carta de excomunion, quede en su poder la monitoria, o la carta que llevaron para excomulgar: y quando la de participantes, quedela segunda: y por este orden todas las demas que dieren, sin que alguna quede en poder de la parte, so las penas impuestas en el titulo de *Officio Notarij*.

Lo que en tiempo de entredicho, y cessacion a Diuinis, se puede y deue hazer, está en el manual, y la forma de la absolucion de la excomunion, aquello se guarde.

Qualesquier censuras y entredichos que por Nos, o nuestro Prouisor se pusieren, son obligados a los publicar y guardar qualesquier Religiosos y Clerigos en sus Iglesias, siendo por Nos auisados, como lo manda el Santo Concilio de Trento. Y los entredichos sean obli-
gados

Seff. 25. c. 12.

3
gados a guardarlos los susodichos luego que oyeren
tañer las campanas en la Iglesia mayor del pueblo don-
de se pusieren, y las parroquias todas que en el huviere,
a tañer a el.

Quando alguno estuviere excomulgado por deu-
das, o auiendo pagado y satisfecho a la parte el princi-
pal, costas, e interesses que le denia, por la presente S.
S. A. damos licencia a su Cura para que le absuelva in
rotum, auiendole constado de la satisfazion hecha a
la parte, y que no está excomulgado por otra cosa,
la qual absolucion, para que della conste, la puede dar
el Cura ante el Notario de la causa, o dos testigos
que della den fee, si no es que la dicha excomunion
es por causas secretas, como suelen ser las censuras ge-
nerales *pro rebus furtiuis*, en las quales no es necessario
que interuenga Notario, Escriuano, o testigos. Y assi-
mismo damos licencia, y cometemos a los Curas des-
te nuestro Obispado, que puedan absolver a los que
estuvieren excomulgados por deudas, o otras rebel-
dias en causas civiles (pidiendolo ellos) adreinciden-
tiam, desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia des-
pues de los Reyes, y desde la vispera del Domingo
de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclu-
siue, cada año, por la veneracion y solemnidad des-
tas fiestas. Y tambien los tres dias de Pasqua de Espiri-
tu Santo.

Suelen algunos Iuezes seculares, y otras personas
poderosas, con poco temor de Dios, y en menosprecio
de nuestra jurisdiccion, tomar por fuerça las cartas de
censuras, o de otra manera emanadas de nuestra Audié-
cia, o Iuezes inferiores. Por tanto S. A. estatuyamos y
mandamos, que los dichos nuestros Iuezes procedá cō-
tra los tales que hizieren estas violéncias, y si fueren Iue-
zes seglares, o personas que tengan alguna jurisdiccion,
pongan contra ellos Ecclesiastico entredicho, hasta que
vengan a obediencia nuestra, y hagan satisfazion de su
culpa. Y si fueren otras personas que no tengan jurisdic-
cion, incurran en pena de quatro mil maravedis.

Para que los Curas tengan noticia de los excomul-
gados, y absueltos, las absoluciones que se dieren se di-
rijan

rijan a ellos, estando los denunciados en sus parroquias, y si no a otro qualquier Sacerdote. Y en tal caso mandamos, que el declarado muestre al Cura la absolucion, pena de dozeientos maravedis, y que no sea admitido a los Oficios Divinos si no la mostrare.

Quando nuestro Prouisor, Visitador, o Vicarios mandaren alguna cosa que no sea muy graue, estatuyamos y ordenamos no ponga pena de excomunion mayor ipso iure, o lata sententia, si no pecuniaria, o carcel, o otra q les pareciere se temerà mas, a su aluedrio, salvo sobre quebrantamiento de inmunidad Ecclesiastica. Y tambié siendo citados y no comparecidos se puedan dar declaratorias por las rebeldias. Demanera que en quanto pudieren escusar la dicha pena de excomunion mayor, lata sententia, lo hagan.

Ordenamos y declaramos, S. A. que quando alguno no estuviere declarado de participantes, si fuere absuelto ad tempus, passado no incurra la misma declaracion, si de nuevo no se buelue a declarar de participantes.

Mandamos, que de aqui adelante no se notifiquen mandamientos de censuras que ipso iure, o lata sententia se incurran, y ayan de ligar luego que se notifican, a ningun Clerigo ni lego en ningun Domingo ni fiesta de guardar por precepto en este Obispado, y para esto declaramos auer de començar el dia feriado desde las vísperas despues de medio dia, para que el notificado tēga algun tiempo para tratar de su remedio, o composiciō, antes de ser euitado y declarado. Por lo qual mādamos a los Curas, y Sacristanes, Notarios, y Escriuanos, o Clerigos, no hagan las notificaciones en dichos terminos pena de excomunion mayor, y mil maravedis. Y si de hecho se hiziere la tal notificacion, sea nula, en quanto al dicho efeto de incurrir en las censuras, y de uer ser euitado por entonces. Mas en quanto a que sea visto auer llegado a noticia del notificado lo que se le manda, sea valida la dicha notificacion en la forma ordinaria, para que la parte que ganò el mandamiento y censuras no sea molestado con costas, y passado el dicho dia de fiesta incurra el reo.

Amonestamos a los Confessores, que quando absol-

3
vieren de alguna censura por virtud de la Bula de la Santa Cruzada, o por otro preuilegio alguno, sea auiedo precedido la satisfazion de la parte lesa, y no de otra manera.

Titulo vltimo, de visitat, onibus.

Sess. 24. c. 3.

EL motino principal que en las visitas se ha de tener, como lo declara el Santo Concilio de Trento, es enseñar al pueblo doctrina sana, Catolica, y provechosa, extirpar errores, y supersticiones, y todo genero de pecado, y ofensa de nuestro Señor: cōservar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el apronechamiento de la virtud, caridad, y paz, y otras cosas que se dexan a la prudencia de los Visitadores, y que nuestro Señor les inspirare, considerando las personas, lugares, y tiempos que visitaren, y como mejor se consiga el efecto deste ministerio, por lo qual, demas de lo que los negocios mostraren, guardarán lo siguiente.

En llegando a los lugares, en la Iglesia dellos harán Oracion, donde estará la gente preuenida esperandoles (auisados de vn dia antes) y dezirles han breuemente a lo que van, y la obligacion que tienen de denunciar los pecados publicos, y lo que contiene el edicto dellos.

Pedirán los mandatos de las visitas passadas, y verá si se han cumplido. Reprehenderán y castigarán mucho los descuydos y negligencias que huiniere.

Han de visitar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, el Olio, y Crisma, y el de los enfermos, y pila del Bautismo, y ver si está todo con decencia, y como se contiene en estas nuestras constituciones, y si han cumplido los ministros lo que en ellas se manda. Visitarán las Reliquias, Imagenes, si estan como se cōtiene en el titulo de *Reliquijs, &c.*

Mirarán si ay limpieza y compostura en la Iglesia, y sabrán si la ha auido: si ay en ella lo necessario, Calizes, vinageras, candeleros, libros, y Ornamentos de Altar, y ministros: si los que ay estan bien tratados, y en lugar decente: si las personas a cuyo cargo estan cumplen

lo

lo mandado en el título *Beneficiatis*, y *officio Sacrista*, y las culpas que en esto hallaren las castiguen y corrijan.

Si huviere necesidad de Ornamentos, o de otros muebles, prouean por auto en el libro de visita, que el Mayordomo general de las Iglesias los dé, y en nuestra Contaduría se libre, diziendo, que es lo necesario, y de que calidad ha de ser; y demas desto den mandato firmado de sus nombres, conforme al auto de visita. Pongan termino a los Beneficiados que lo remitan al Mayordomo general, y a nuestra Contaduría, donde luego se les libre. Y los Ornamentos, y otros muebles viejos que aya, de que no se puedan servir, mandaranlos embiar al Mayordomo dentro del termino que les pareciere.

Visiten el edificio de las Iglesias, y tomen razon de lo que fuere necesario reparar, o hazer de nuevo. Y en las obras que actualmente se hizieren informense si ay faltas, y por cuya culpa son, y de las que huviere hecho el Veedor de obras en las visitas y tassaciones, y si faltaren materiales, y como, y con que orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que ay en ellos, y de lo que en esto entendiere necessita de remedio lo auisen. Y no manden hazer obra ni reparo mas que hasta en cántidad de quatro ducados, sin comunicarnos primero, pena que sea a su costa.

Informense si ay inuentario de los bienes muebles de la Iglesia, y auendolo por el tomen cuenta, y hagan pagar lo que faltare al que los tuviere a cargo. La plata que huviere haganla pesar, y escriuir el peso, y calidad de cada pieça. Mire si en los vasos sagrados ay alguna quebradura, sepa por cuyas manos se tratan, y si con reuerencia. Si los bienes rayzes estan apeados, y si no mãde que se apeen: si ay escrituras dellos, y de los que faltaren, se busquen y saquen de los escriuanos, si estan arrendados, o acensados, quien los tiene, y si ellos y sus fiadores son abonados: si estan bien reparados, si se cùplen las condiciones de las escrituras de censo, o arrendamiento: si son conforme a derecho, y lo dispuesto en el título de *Censibus*. Y lo que desto faltare traygalo por

memoria en su libro, para que se remedie.

Sean obligados dentro de quatro dias despues de venidos de la visita a dar cuéta de toda ella a Nos, o a nuestro Prouisor, o Contador, para que se prouea. Y si no huuiere inuentario mandenlo hazer con mucha especificacion, y si huuiere algunos bienes nuevos méte pertenecientes a la Iglesia, y de todo hagan cargo a vno, dos, o mas ministros de la Iglesia, có entera seguridad, y firmélos los Visitadores, sus Notarios, y los q los recibieren. Y reciban juramento a los Curas, Beneficiados, y Sacristanes, si saben ay mas bienes que los que estan en el inuentario, y si los ay haganlos poner.

Informense si ha auido enagenaciones de bienes acédados de las Iglesias, y si se han causado veyntenas, o diezimas, y de que cantidad, y quien las cobró, y si se tassaron en su iusto valor, si huuo fraude, si para que no la huiesse se cumplio lo dispuesto en el titulo de *Censibus*. Si ay algunos bienes que las Iglesias tengan derecho, y si no estuuieren pedidos, o sobre ellos huuiera ya pleyto, traerán la razon dellos, y dentro de los quatro dias la darán a Nos, o a nuestro Contador.

Visiten los Hospitales, Hermitas, Cofradias, Capellanias, demandas, y otros qualesquier lugares, y obras pias de qualesquier nombres que sean (aunque pretendan ser, o sean exemptos) conforme a lo dispuesto en derecho comun, y Santo Concilio de Trento. Proucan las cosas que les pareciere remediar cerca de sus constituciones, hospitalidad, hazienda, y cuentas, y de lo demas que bien visto les sea, cóforme a lo dispuesto en los titulos de *Institutionibus Religiosis*, &c. y los demas destas constituciones. No consientan que se instituyan cofradias, ni en las instituydas se hagan constituciones, o reglas que no se conformen con dicho titulo. Y todo esto sin lo delegar a otra persona.

Visitarán los testamentos, y harán para su cúplimiento las diligencias que se contienen en el titulo de *Testamentis*, y por esto no llevarán derechos, como lo manda el Santo Concilio, so la pena en el contenida.

Hagan informacion secreta de la vida, abito, y honestidad de los Clerigos, así Vicarios, Beneficiados, y Cu-

ras,

Seff. 7. c. 8. & 15.

Seff. 22. c. 8. & 9.

Seff. 24. c. 2.

ras, como de otros qualquiera que huviere en los pueblos que visitaren, y de los Sacristanes, como se contiene en el titulo de *Vita, & honestate, & ne Clerici, vel Monachi, &c.* y los demas. Y si siendo monestados otras vezes há reincidido en algunos delitos que se ayan prohibido. Sepan si dichos Clerigos tienen Capellanias incompatibles, o reciben mas Missas de las que pueden cumplir, y prouean como se repartan, y cumplan por otros, y lo demas dispuesto en el titulo de *Beneficiatis*.

Examinen (si entendieren que ay necesidad) los Clerigos y Sacristanes en sus officios, sciéncia, y ceremonias. Haganles algunas preguntas cerca desto, y señaladamente cerca del Sacramento de la Penitencia, y encarguenles que tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios. Miren si estan en el Altar con la decencia y reposo que conuiene. Oygan de algunos Missa, y rezen con ellos los Diuinos Officios, y al que no hallaren suficiente, y bien ceremoniado, den Nos cuenta dello.

Informense si los Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, y Sacristanes residen en sus Iglesias, rezan los Diuinos Officios, y hazen los suyos, diziendo las Missas Conuentuales, y administran los Sacramentos, haziendo lo demas que son obligados, como se contiene en los titulos de *Clericis non residentibus*, y *Celebratione Missarum*, de *Baptismo*, *Eucharistia*, *Pœnitentijs*, y los demas tocantes a cada vno. Y si enseñan la doctrina Christiana, y explican el Euangelio, lo qual encargamos a los dichos Visitadores que muy particularmente vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos. Y en lo que faltaren los dichos, los Visitadores cumplan las obligaciones de sus officios.

Examinen las prouisiones de los Curatos, y donde entendieren que es necessario las de las Ordenes, y Beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deuen, y dado los auisos cerca de los pecados publicos.

Inquieran si los Vicarios han excedido en sus comisiones, si han usado dellas como deuen, si ellos, o sus Notarios, y Fiscales han hecho fraudes, o colusiones, lleuado algunos derechos, o penas pertenecientes a las Iglesias, o obras pias, o desimulado delitos, o dexado hazer

3
informaciones, o hechas no las han remitido a nuestro
Provisor en tiempo, y cumplido lo demas que se coñe-
ne en el titulo de *Officio iudicis Ordinarij, &c.*

Hagan informacion si ay algunas personas Ecclesi-
asticas, o seglares en pecados publicos de los contenidos
en el edicto general, y procedan a la averiguacion con-
forme a estas constituciones, y encarguen el secreto a
los testigos.

Hagan informacion en todos los casos criminales, y
procedan si el caso lo requiere, y remitan estos y los de-
mas negocios a nuestro Provisor dentro de quatro dias,
y en los vnos y los otros ellos y sus Notarios no llenen
mas derechos de los que por el arancel se les permite. Y
ante todas cosas procuren con diligencia que el pecado
de escandalo se quite y emiende.

No hagan inquisiciones en cosas secretas, procedan
conforme a derecho comun, y el Santo Concilio de Tré-
to. Y contra las mugeres casadas en la forma contenida
en estas constituciones.

No permitan que Frayles firman Beneficios, o Cura-
tos, ni ellos, ni otros Clerigos estrangeros digan Missa,
o administren Sacramentos, si no conforme a lo pro-
veydo en estas constituciones.

Prouean que en cada Iglesia aya tabla de los dere-
chos conforme al arancel destas constituciones, y si ha-
llaren no guardarse, o auerse introduzido nuevas cos-
tumbres contra lo alli dispuesto, Nos auisen.

Sepan si ay necesidad en los pueblos que se adminis-
tre el Sacramento de la Confirmacion, y auisarán Nos
dello. Y vean los libros que los Curas deuen tener de
los Bautizados, y lo demas de que en ellos han de tener
memoria, como se contiene en el titulo de *Officio Recto-
ris, &c.* Y si no den Nos auiso dello.

X Informense de personas fidedignas con todo secre-
to, que donzellas ay huerfanas y pobres que tengã edad
para se casar, y la necesidad que cada vna tiene, cali-
dad, y costumbres, poniendo los nombres dellas, de sus
padres, y lugares, y el ayuda, o remedio que tienen por
otra parte, y que personas pobres ay, y con que se reme-
diarán. Que niños ay bien inclinados, y de buenas ha-
bilidades,

bilidades, que Clerigos, o Lerrados ay que sean suficientes, honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios, con las calidades de cada vno, sin excepci6n de personas, y lo mismo de los que son notablemente incorregibles, y todo lo escriuan en su libro, y tomenlo por memoria.

Informe se si se guardan las fiestas conforme al titulo de *Ferijs*.

Harán algunas pláticas en todos los lugares que visitaren, así al pueblo, como a los Clerigos, particularmente en que les encomienden, demas de lo general, lo que entendieren ay mayor necesidad de remedio, de lo que huuieren visto y entendido de la visita.

Acabada la visita proueerán las cosas que les pareciere necesarias, segun lo que dellas resultare, y dexarlo han mandado por auto en el libro della, con penas para que se cumpla, firmado de sus nombres, y de sus Notarios, el qual lo notifique luego a quien tocara, y al pie dello fiente la notificacion.

Y si huuiere comodidad, quando se quíeran yr torné a juntar el pueblo, y denles cuenta de las cosas que se há hecho, y dexan proueydas, de que se sufra darsela, y reprehendan las faltas comunes, y lo que mas les pareciere. Y si ellos no lo hizieren, manden a los Curas so cierta pena lo hagan la primera fiesta en la Misa mayor, leyendo al pueblo los mandatos que le tocaren.

A las visitas que hizieren fuera de los pueblos donde residen no lleuen mas de dos criados, y vn Notario, que esto parece proporcionado a c6pañamiento, y moderacion, en conformidad de lo que el Santo Concilio de Trento dize.

Seff. 24. c. 3.

Detenerse han lo ménos que pudieren, y de manera que la breuedad no impida la buena expedicion de los negocios, y no se acompañen con las visitas con nadie.

Los Visitadores y Notarios no han de pedir ni recibir dones ni presentes por si, ni sus criados. Y no posen en casas de los Mayordomos de las Iglesias, ni de los Clerigos, y esto pudiendose hazer comodamente. Y los Concejos prouean de posada donde se aloxé, sin darles otra cosa si no quien les sirua, y si mas quisieren por sus dineros.

c. exigit, de cēsis,
& exact. in 6.

En

3
En las Iglesias y lugares pios vean y examinen las historias que estan pintadas, y las que hallaren indecentes, o muy viejas las quiten, y pongan en su lugar otras, como mas conuenga a la deuocion de los Fieles. Y las Imagenes que no estuuieren decentemente atauizadas, especialmente en los Altares, y las que fagan en procesiones, las hagan poner con decencia, y donde huuiere comodidad se pongan de bulto, para que puedan estar sin otras vestiduras. Y hagan quitar de las tabernas y mesones, y casas de trato, los parametos donde estuuieren pintadas historias sagradas.

Los derechos que en este Obispado se ha acostumbra-
do dar al Visitador y su Notario por sus procuraciones, son dos ducados de cada pila que visitaren, pagados por tercias partes, las Fabricas, Clero, y Concejo. Demas de lo qual llevarán de lo que actnaren los derechos conforme al arancel que en esto ay en este Obispado.

Edicto general.

N. Visitador en esta Santa Iglesia de Almeria, y todo su Obispado, por su Señoria el señor N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de dicha ciudad, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los vezinos de N. o de otra qualquiera deste Obispado, a quien lo aqui contenido toca, o tocar puede en qualquiera manera, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed, que los Santos Padres, alumbrados por el Espiritu Santo, en sus Santos Concilios justa y santamente ordenaron, que todos los Prelados y Pastores de la Iglesia vniuersal por sus proprias personas (o estando legitimamente impedidos por sus Visitadores) fuesen obligados a lo menos vna vez en el año, hazer general inquisicion, y solene visita, de la vida y costumbres de todos sus subditos, assi Clerigos, como seglares, y del estado de las Iglesias, Hospitales, Hermitas, e otros lugares pios, lo qual todo fuesse endereçado a la salud y utilidad de las animas, que consiste en quitar y remouertor

dos los pecados publicos, y delitos contagiosos, corregir y castigar los excessos, de que nuestro Señor se ofende, y los pueblos se escandalizan. Por tanto, así por del cargo de la conciencia de su señoría, y mía, os requiero, exorto, y amonesto, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, os mando, que dentro de ~~ocho~~ ^{quince} dias primeros siguientes, despues que esta mi carta os fuere leyda y publicada, que os doy y assigno por tres plaços, y todos por vno peremptorio, trina Canonica monitione, en derecho pramissa, vengays y parezcays a dezir y manifestar ante mi todos y qualesquier pecados publicos que supieredes. Conuiene a saber, si los Vicarios, Beneficiados, Curas, y Capellanes, Sacristanes, y otros ministros desta Iglesia, hazen sus officios decentemente, sin falta notable, diziendo Missa y visperas los Domingos y fiestas, y otros dias que son obligados. O si por falta de alguno de los susodichos se ha muerto alguna persona sin confession, o comunión, o otro Sacramento, o criatura sin Bautismo. Si siendo llamados de noche, o de dia ayá dexado de yr, como son obligados. Si tratan con caridad a sus feligreses, dandoles buena dotrina y exemplo, o si les hazen extorsiones, o molestias, lleuandoles intereses por los Sacramentos, o derechos demasiados, demas de lo que por aranceles deste Obispado les pertenecen. Si visitan los enfermos, y en sus enfermedades les aconsejan, ordenan y descargan sus conciencias. Si en su vida, conuersacion, y trato dā buen exemplo, por que deuen ser espejo de los legos. Si estan en algun pecado publico infamados con alguna muger, o tienen en sus casas mugeres deshonestas, o de quien se tenga sospecha. Si son jugadores, o tienen tratos, o mercaderias, o otros officios ilicitos, e inhonestos, que de derecho les son prohibidos. Si andan de noche con armas, o vestidos de legos. Si cumplen las Missas y memorias que estan a su cargo de testamentos, o Capellanias. Si sabey's que algunos seculares, de qualquier estado y condicion que sean, estan en algunos pecados publicos. Conuiene a saber, amanceuados, o son logrerros, simoniacos, hechizeros, encantadores, tablageros publicos, ensalmadores,

2
dores, encomendadores, saludadores, y blasfemos del nombre de Dios, o de sus Santos, si estan casados dos vezes, o en grado prohibido por consanguinidad, o afinidad, o por otro impedimento Canonico. Si algunos casados no hazen vida maridable, y estan divididos y separados por propria autoridad. Si ay algunos testamentos, o obras pias por cumplir, o que algunos tengã ocupados bienes muebles, o rayzes de las Iglesias. Si sabeyz que algunas personas esten por cõfessar este, o los años passados. Si comen carne en Quaresma, o dias prohibidos, como Viernes, y vigiliass, sin licencia de ambos Medicos. Todo lo qual arriba dicho, y qualquiera otro pecado publico, mando que dentro del dicho termino lo vengays a dezir y manifestar ante mi, donde no, dicho termino passado, auidas aqui por repetidas las moniciones del Derecho, como contra rebeldes y contumaces a los preceptos de la Iglesia, pronuncio contra cada vno de vos desde aora, para entonces, sentencia de excomunion mayor, y os excomulgo en forma por estos escritos. Dada en N. a. del mes de N. de mil y, &c.

Arancel de los derechos y limosnas de Missas, funerales, y demas obenciones que han de llevar los Beneficiados, Curas, y Sacristanes deste Obispado de Almeria.

POR cada vna Missa rezada votina se dé de limosna cinquenta y vn marauedis para el Sacerdote que la dixere.

Las Missas de testamentos, nouenarios, y de memorias rezadas, se dé de limosna vn real y veynte y dos marauedis, tres marauedis para el Colector, y tres para el Sacristan de la Iglesia donde se dixeren, y real y diez y seys

seys maravedis para el Sacerdote que la dixere.

De cada Missa votina, diziendose fuera de la parroquia, en Hermita, o Hospital, dese de limosna al Sacerdote que la dixere dos reales, y al Sacristan, o acolito q lleuare el recado, vn quartillo, o medio real, segun la distancia de la Hermita.

Al Bautismo lleuen vna torta, o medio real en Almeria, y vna vela a lo menos de quatro onças, y vn capillo, o vn real, o medio en Almeria, como es costumbre, el qual sea para la fabrica, la vela para el Cura, y la torta para el Sacristan. Demas de lo qual ofrecerá lo que fuere su deuocion, de la qual ofrenda lleue la quinta parte el Sacristan.

Las nouias y paridas saldrá a Missa a sus parroquias, y llevarán vna vela por lo menos de quatro onças, la qual, con la ofrenda que se ofreciere, será del Cura, y de la quinta parte para el Sacristan. Y en Velez el Blanco las Missas de parida pertenecen al semanero por costumbre.

Por las amonestaciones, assi para desposar, como para Orden Sacro, lleuara el Cura por cada publicacion medio real, y dando certificacion medio mas, las quales haga por su persona.

Al Oficio y Missa de bendiciones nupciales, que llaman velaciones, darán de limosna quatro reales y llevarán seys velas de a quatro onças, las dos que se ponen en el Altar serán para la fabrica, y las quatro serán para los Curas, con lo que ofrecieren, y de la ofrenda darán la quinta al Sacristan. Y pida se cuenta a los Curas de las velas pertenecientes a la fabrica por el libro de los velados.

Por entierro de cuerpo mayor, siendo dentro de la misma parroquia, se dara de limosna cinco reales, y siendo fuera della ocho, la quinta para el Sacristan.

Siendo pobre el difunto, no teniendo de que pagar, enterrarse ha de limosna por los Curas y Sacristanes, y si de limosna se le llegare algo, digasele de Missas, y no se pague de lo que se recogiere derechos, salvo abrir, cerrar, o ladrillar la sepultura.

Por vigilia y Missa cantada de cuerpo presente, dode

huuiere dos Beneficiados, se dará de limosna ocho reales, pero auiendo solo vn Beneficiado (o asistiendo solo vno donde huuiere dos) se darán de limosna cinco reales, la quinta para el Sacristan. Por las Missas cantadas se dará de limosna tres reales y medio, dos reales para el Sacerdote, y medio al Sacristan. Y donde huuiere solo vn Beneficiado se darán dos reales y medio, dos al Sacerdote, y medio al Sacristan. Y si huuiere Diacono, y Subdiacono, se dé vn real mas a cada vno.

Sia algun entierro se lleuare capa de limosna tres reales, el vno para la fabrica, y los dos para el Beneficiado y Cura, y del de la fabrica se les pida cuenta en las visitas. Y quando lleuaren capa lleuarán la Cruz de plata, donde la huuiere. Y a los pobres, y del Hospital no lleuarán capa, si los albaceas, o herederos no pidieren se lleue.

Por entierro de cuerpo menor se dé de limosna quatro reales, siendo dentro de la parroquia, y seys siendo fuera della. Y siendo hijos de pobres, criados, o esclauos se den dos reales y medio, la quinta parte para el Sacristan.

Si alguno mandare en su testamento se le hagan honras, y cabo de año, se pague de cada Oficio la limosna puesta en el dia del entierro, y ofrenda alli señalada. Y siendo de voluntad de los herederos, la ofrenda sea lo que fuere su voluntad.

El que no tiene suerte, ni dozientos ducados de caudal, entierrese como pobre, si no mandó otra cosa en su testamento, porque entonces se cumpla lo por el dispuesto. Y si sus herederos lo quisieren enterrar, paguen los derechos, como se ha dicho arriba.

Declarese por cuerpo mayor el que huuiere recebido el Santísimo Sacramento de la Eucaristia con licencia de su parroco.

Si muriere algun hijo de familias, siendo cuerpo mayor, pague el funeral, como está mandado, y mas se ofrende a la voluntad de sus padres. Y si passare de veynte años, se haga por el nouenario, y se ofrende a la voluntad de sus padres.

Los

Los Sacristanes darán tres clamores por cuerpo mayor, vno quando auisan que ha muerto, el segundo quando sale la Cruz, el tercero quando le sepulten, de que llenará vn real de limosna. Y si fuere cuerpo menor dará dos clamores, vno quando auisaren que ha muerto, y otro quando le sepultan, y llevará medio real de limosna.

A todos los Clerigos, lleuando Sobrepelliz, y a los Religiosos que acompañaren el entierro, se le dará a cada vno vna vela por lo menos de quatro onças.

Yendo por Vniuersidad los Beneficiados de las parroquiales desta ciudad, o todos los Beneficiados de la Iglesia de Velez el Blanco, llevarán de acompañamiento tres ducados, y si asistieren a Oficio de vigilia, y Misa cantada, se les dê dos ducados mas, y si a vigilia, o Misa solo, vn ducado no mas, fuera del acompañamiento, de lo qual en esta ciudad darán a cada vno de los Sacristanes vn real, y en Velez el Blanco le darán la octaua parte, como se acostumbra. Y en Velez el Blanco la ofrenda de los Oficios, en que asistieren todos los Beneficiados, sea doblada de la señalada arriba.

Si por necesidades comunes de agua, langosta, &c. se hizieren nouenarios de Missas cantadas, den los Concejos que las pidieren dos reales de limosna por cada vna, y no lleuen otra cosa.

Si a los Curas fuere pedido hagan mas nouenarios y procesiones, se les den de limosna quatro reales por cada Misa, sin que lleuen otros derechos de procesion. Y haziendose dentro de la Iglesia hagan cada dia vna. Y si fuere a Hermitas, o otra parte, hagan solas dos, vna en el primero dia, y otra el vltimo del nouenario. Y en Velez el Blanco, pidiendo se haga segundo nouenario, y asistiendo todos los Beneficiados, se les dê de limosna por cada vna Misa ocho reales, y no llevarán otros derechos por la procesion.

Todos los Beneficiados y Curas se hallen a la procesion del Santissimo Sacramento, y Iueues Santo, y la acompañen, sin atender a limosna, ni interes, por quanto es ceremonia comun de la Iglesia vniuersal, y las particulares la deuen hazer con obligacion que tienen a ajustarse

3
a ajustarse a ella. Pero bien permitimos, que puedan recibir la limosna si los fieles por su deuocion le dieren.

A los Capellanes del numero, y extrauagantes, y Colegio de nuestra Santa Iglesia, siendo combidados para algun entierro, se les dé de limosna cinco ducados, y si afsistieren a vigilia, y Missa, se les dará dos ducados mas; y si a solo vigilia, o Missa, se les dará vn ducado mas solo.

Si solo combidaren a los Capellanes del numero, y Colegio, se dará por cada acompañamiento tres ducados, y por la afsistencia a lo dicho se dará quarta parte a los Colegiales que afsistieren.

En los entierros en que al Cura de nuestra Santa Iglesia, y de su Sagrario, acompañen solos los comitantes, se les dá a estos vn real, en esta manera, al mas antiguo catorze maravedis, al que se le sigue doze, y al mas antiguo ocho. Y siendo en la misma parroquia se les dá esto por vigilia y Missa. Y quando fuera de la parroquia se hiziere, se les dará a los comitantes por el acompañamiento solo lo dicho, repartido en la manera referida.

Quando en la Catedral y su Sagrario se hiziere algun entierro con Capellanes y Colegiales, no se les ha de dar a los comitantes mas parte que de Colegiales, y han de estar obligados a seruir, y vestirse, y llenar la Cruz, sin otro estipendio.

En los Bautismos que se hazé en el Sagrario de nuestra Santa Iglesia le pertenece al Sacristan la torta, o medio real, y de la ofrenda la quinta a los Comitantes.

En las velaciones en el dicho Sagrario de nuestra Santa Iglesia Catedral se dará la limosna que hemos dicho, y el Cura sacará la limosna de la Missa, y de la ofrenda dará medio real al Sacristan, y la quinta a los comitantes.

Testi-

Testimonio de la publicacion destas constituciones.

TODAS las quales constituciones y autos yo Fernando Charran Presbytero, Notario publico por autoridad Ordinaria, y Secretario de la Synodo, lei y publiqué en el Capitulo de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad de Almeria, Domingo veynte y quatro, Lunes veynte y cinco, Martes veynte y seys, Miercoles veynte y siete, y Iueves veynte y ocho de Mayo deste año de mil y seyscientos y treynta y cinco años. por mañana y tarde, estando congregados con su Señoria los Diputados della. A los quales (sin embargo de la apelacion del Cabildo Ecclesiastico, y parte del Clero, de la constitución vltima del titulo de *Immunitate Ecclesiarum*) por mi el dicho Secretario en alta voz se dixo, enseñándoles el volumen destas constituciones. *Placent ne vobis hæ constitutiones?* Y todos respondieron. *Placent.* Y que las aprouauan y consentian, como tan conformes al seruicio de Dios, y buen gouierno deste Obispado. Con lo qual su Señoria dio por disuelta la dicha Synodo, y licencia a los Diputados para que se bueluan a sus casas. Y firmolò de su mano. Testigos. El Licenciado Simon de Hariza, Racionero de la Santa Iglesia. El Licenciado Pedro Fornieles Saujote. Y el Licenciado Domingo Rodriguez Maldonado. El Licenciado Iuan Salado, Presbyteros, vezinos desta ciudad de Almeria, en veynte y ocho de Mayo de mil y seyscientos y treynta y cinco años.

El Obispo de Almeria.

Diego Gomez
de Villarroel.

Ante mi.

Fernando Charran.
N.S.

Yo Fernão Charran Presbytero, Notario publico,
R y Secre-

13
y Secretario de dicha Synodo, presente fuy a todo lo
que dicho es, y lo escriui, y en fee dello lo signé y
firmé.

En testimonio de verdad

Fernando Charran.

N. S.

Fernando Charran

Adviertase q^{ue} la constitucion^{on} vltima del titulo^o de inmunite^d
eclesiay, de que se apelo en este Synodo y de cuya apelacion
consta en el term^o de la publicacion, se borro por orden
delos ss. del Consejo de su Mage^d antes que se imprin-
miesen estas constituciones. Dassi la constitucion^{on} que
es vltima de inmunite^d eclesiay con las demas
del mismo titulo, quidan en su fuerza y vigor, y se han de
guardar. Dassi lo declaramos y firmamos y
mandamos escrebir en el Volumen de estas Consti-
tuciones En Nro Palacio Ep^ol de Almeria
en diez y siete de mayo de mil seiscientos y dos.

Joseph obpo de Almeria

INDEX

INDEX TITVLORVM

serie alphabetica dispositus. Primus
numerus librum. Secundus titu-
lum indicant.

A.

De Accusationibus. l. 5. tit. 1. f. 106

De Adulterijs. l. 5. tit. 4. f. 108

De Ægyptijs. l. 4. tit. 4. f. 106

De Appellationibus. l. 2. tit. 12. f. 61

Arancel de derechos f. 122

B.

De Baptismo, & eius effectu. l. 3. tit. 26. f. 69

De Beneficiatis, & eorum officio. l. 3. tit. 2. f. 66

C.

De Calumniatoribus. l. 5. tit. 2. f. 107

De Censibus. l. 3. tit. 18. f. 90

De Celebratione Missarum, & Divinorum Officiorum. l. 3.
tit. 19. f. 91

De Clericis peregrinis. l. 1. tit. 8. f. 38

De Clericis coniugatis. l. 3. tit. 7. f. 73

De Clericis non residentibus. l. 3. tit. 9. f. 74

De Cognatione spirituali, & alijs impedimentis matrimonijs.
l. 4. tit. 2. f. 106

De Cohabitatione Clericorum, & mulierum. l. 3. tit. 6. f. 74

De Confessis. l. 2. tit. 9. f. 60

De Constitutionibus. l. 1. tit. 2. f. 32

De Consuetudine. l. 1. tit. 4. f. 34

De Crimine falsi. l. 5. tit. 8. f. 44

INDEX TITULORVM
De Decimis, primitijs, & oblationibus. l. 3. tit. 16. f. 83

De Dolo, & contumacia. l. 3. tit. 6. f. 42

De Dilationibus. l. 2. tit. 4. f. 56

E.

Explicatio fidei a folio 119 usque ad 30-

De Ecclesijs edificandis. l. 3. tit. 26. f. 20

De Etate, & qualitate ordinandorum. l. 1. tit. 5. f. 34

Expositio de iuramento a folio 1. usque ad 30.

Edictum in visitatione F. folio 121 =

Memoria ne expectanda ab his litem. Sarrachi fol. 63 = B.

De Ferijs. l. 2. tit. 5. f. 56. B.

De Filijs Presbyterorum. l. 1. tit. 7. f. 38

De Foro competentis. l. 2. tit. 2. f. 53

I.

De Immunitate Ecclesiarum. l. 3. tit. 23. f. 150

De Iniurijs, & damno dato. l. 5. tit. 9. f. 409

De Iudæis, & Sarracenis. l. 5. tit. 10. f. 110

De Iudicijs. l. 2. tit. 1. f. 53

De Iure iurando, & iuramento calumnie. l. 2. tit. 8. f. 60

De Iure patronatus, & institutionibus. l. 3. tit. 10. f. 32

De Ieiunijs & abstinentijs l. 3. tit. 28. fol. 102

M.

De Magistris. l. 3. tit. 25. f. 401

De Maioritate, & obedientia. l. 1. tit. 18. f. 5

De Maledicis. l. 5. tit. 5. f. 402

N.

Ne Clerici, vél Monachi secularibus negotijs se immisceant.

l. 3. tit. 24. folio 101-

De

De officio de legat. lib. 1. tit. 10. folio 42 =

De observatione ieiuniorum. lib. 3. tit. 28. fol. 102 =

De officio executoris iusticie. lib. 1. tit. 14. folio. 50 =

De officio iudicis ordinarii, et vicarii. lib. 1. tit. 9. folio. 39 =

De officio Notarii, et de fide instrumentorum. lib. 1. tit. 12. fol. 45 =

De officio economi. lib. 3. tit. 4. folio. 50 =

De officio Procuratoris, fiscali, et iure fiscali. lib. 1. tit. 11. folio 43 =

De officio Rectoris, et Plebani. lib. 3. tit. 1. fol. 62 =

De officio Sacerdotis. lib. 3. tit. 3. folio. 68 =

De officio Nunciis. lib. 1. tit. 15. fol. 51 =

De officio custodis, et custodiendorum. lib. 1. tit. 16. fol. 51 =

De ordine cognitionum. lib. 2. tit. 3. fol. 54 =

De ordinandis. fol. 34 =

De observatione festorum. lib. 2. tit. 5. fol. 51

P

De Parrochiis. lib. 3. tit. 15. fol. 82 =

De Penitentis, et remissionibus. lib. 5. tit. 12. fol. 210 =

De Poenis. lib. 5. tit. 11. fol. 110 =

De Prebendis, et Dignitatibus, et concessione Prebende,
et eius vacatione. lib. 3. tit. 8. folio 54 =

De Prescriptionibus. lib. 2. tit. 11. fol. 61 =

De Procuratoribus. lib. 1. tit. 13. fol. 50 =

De Postulando. lib. 1. tit. 15. fol. 52 =

Professio fidei. fol. 30 =

R

De Rebus ecclesie alienandis, vel non. lib. 3. tit. 11. fol. 55 =

De Prescriptis. lib. 1. tit. 3. fol. 33.

S

De sacra unione. lib. 1. tit. 6. fol. 31. =

De sanctissimo Eucharistie sacramento
et eius custodia. lib. 2. tit. 21. fol. 91. =

De sponsalibus, et matrimonio. lib. 4. tit. 2. fol. 104. =

De sententiâ, et re iudicata. lib. 2. tit. 10. fol. 61. =

De sententiâ excommunicationis, suspensionis,
et interdicti. lib. 5. tit. 13. fol. 116. =

De sepulturis defunctorum, et de funeralibus. lib. 3. tit. 14. fol. 121. =

De simonia. lib. 5. tit. 3. fol. 101. =

De resolutionibus, et liberationibus. lib. 3. tit. 12. fol. 99. =

De sacrilegiis. lib. 5. tit. 6. fol. 209. =

De summa trinitate, et fide catholica. lib. 1. tit. 1. fol. 1. =

I

De testamentis, et ultimis voluntatibus. lib. 3. tit. 13. fol. 99. =

De testibus, et probationibus. lib. 2. tit. 5. fol. 59. =

Taxa pro stipendiis, elemosinis, et oblationibus, tam in
parochialibus, quam in ceteris officiis. fol. 122.

V

De vita, habitu, et honestate clericorum. lib. 3. tit. 5. fol. 31. =

De visitationibus. lib. 5. tit. ultimo fol. 118. =

De voto, et voti redemptione. lib. 3. tit. 23. fol. 101. =

De usuris. lib. 5. tit. 5. fol. 109.

de Vigiliis, vide de observatione temporum

